

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO CONSEJO GENERAL
CONSEJO GENERAL
ACUERDO N°. IEEM/CG/200/2015

Relativo al Dictamen por medio del cual se determina e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impone a los Partidos Políticos con motivo de las irregularidades detectadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, establecidas en el Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil catorce.

VISTO por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de dictamen que para los efectos de lo previsto por las fracciones XXXV y XXXV bis del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México vigente al momento de ejercicio fiscal motivo del presente dictamen, elaboró la Secretaría del Consejo General, en cumplimiento al punto séptimo del acuerdo IEEM/CG/194/2015 relativo al dictamen consolidado que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Segundo Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos; Tercero Transitorio del Código Electoral del Estado de México y puntos de acuerdo Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo INE/CG93/2014, aprobado el nueve de junio de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y

R E S U L T A N D O

CONSIDERACIONES PREVIAS:

El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”, mediante el cual, entre otros preceptos, se modificaron los artículos 41 y 116 constitucionales, mismos entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con vigencia a partir del día siguiente de su publicación, el cual entre otras cosas distribuye competencias entre la Federación y las entidades federativas, mismo que su artículo DÉCIMO OCTAVO transitorio establece:

Décimo Octavo.

Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.

Los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.

Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide La Ley General de Partidos Políticos Nacionales y Locales, con vigencia a partir del día siguiente de su publicación, mismos que su artículo SEGUNDO transitorio establece:

SEGUNDO. Los asuntos que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.

Por lo expuesto con anterioridad, la fundamentación y motivación del presente acuerdo se realiza con la normatividad electoral local que se encontraba vigente, previo al decreto 248 de fecha veintiocho de junio de dos mil catorce, por el que se expide el Código Electoral del Estado de México.

Que el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de aplicación ultractiva, en párrafo octavo establece que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se auxiliará de un Órgano Técnico de Fiscalización, dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

Que los artículos 61 y 62, del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva, disponen como atribución del Órgano Técnico de Fiscalización, la de recibir, analizar y dictaminar los informes semestrales, anuales, de precampaña y

campaña, sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos.

Que el inciso h), de la fracción II, del artículo 62 del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva, señala que corresponde al otrora Órgano Técnico que Fiscalización presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos del dictamen sobre las auditorias y verificaciones practicadas a los partidos políticos en los que se contengan, conforme a la normatividad aplicable, al menos, el resultado de las conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones, y las recomendaciones contables; y que analizados y, en su caso, aprobados los informes y dictámenes por parte del Consejo General, la Secretaría del Consejo General elaborará el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que hubieren sido objeto de resolución por parte del primero, para los efectos de lo previsto por las fracciones XXXV y XXXV Bis, del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva.

Que el artículo 12, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de aplicación ultractiva, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, debiendo establecer las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.

Que de conformidad con el artículo 58, fracción I, del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva, el financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades: financiamiento público; financiamiento por la militancia; financiamiento de simpatizantes; autofinanciamiento; financiamiento por rendimientos financieros y aportaciones por transferencias.

Que mediante acuerdo IEEM/CG/03/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto en sesión ordinaria del doce de marzo dos mil catorce, denominado “Por el que se determina el Financiamiento Público para Actividades Ordinarias y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2014”.

Se aprobó el financiamiento público de los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para actividades ordinarias y específicas, por la cantidad total de \$297'948,801.59 (doscientos noventa y siete millones, novecientos cuarenta y ocho mil ochocientos un pesos 59/100 M. N.).

Que mediante acuerdo IEEM/CG/61/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto en sesión extraordinaria del quince de octubre dos mil catorce, denominado “Por el que se determina el financiamiento público, para el sostenimiento de

actividades permanentes y específicas, de los Partidos Políticos Nacionales “MORENA”, “Partido Humanista” y “Encuentro Social”, con motivo de su acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México”; por un monto total de \$4'861,269.96 (cuatro millones ochocientos sesenta y un mil, doscientos sesenta y nueve pesos 96/100).

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61, párrafo primero, fracción II, inciso a) y b), del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva, los partidos políticos deberán presentar ante el otrora Órgano Técnico de Fiscalización, los informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, a más tardar el treinta de marzo de cada año; dichos informes anuales serán consolidados y contendrán los ingresos y gastos ordinarios de los partidos políticos del año anterior, así como las observaciones y correcciones derivadas de la revisión a los informes semestrales realizada por el otrora Órgano Técnico de Fiscalización.

Que acorde a lo establecido en el artículo 61, párrafo primero, fracción IV, incisos a) y d), del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva, en un plazo no mayor a sesenta días, el otrora Órgano Técnico de Fiscalización deberá culminar el análisis y estudio de los informes anuales y a más tardar al vencimiento de dicho plazo, presentar un dictamen sobre los informes de los partidos políticos el cual contendrá al menos el resultado y conclusiones, los errores o irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables.

Que de acuerdo con el artículo 61, fracción IV, inciso e), del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva, el Consejo General conocerá el dictamen aludido en el resultado anterior y el proyecto de acuerdo, que será discutido y en su momento aprobado, ordenándose su publicación en la Gaceta de Gobierno y su notificación a los partidos políticos.

Que analizados y, en su caso, aprobados los informes y dictámenes por parte del Consejo General, la Secretaría del Consejo General elaborará el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que hubieran sido objeto de resolución por parte del primero, para los efectos de lo previsto por las fracciones XXXV y XXXV Bis, del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva.

Que el trece de abril de dos mil quince, se notificó a los partidos políticos, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General del Instituto, el “Proceso de fiscalización a los informes anuales por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2014”, en el que se señalaron los mecanismos y reglas a las que se sujetó la presentación, recepción, revisión y dictamen de los informes anuales sobre el origen, monto, aplicación y empleo de los recursos utilizados por los sujetos obligados en el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas”.

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 y 118 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva, los partidos políticos presentaron sus informes anuales consolidados por actividades ordinarias y específicas para el año dos mil catorce.

Que del catorce al veintisiete de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ejecutó la revisión mediante acciones de verificación respecto del origen, monto y volumen, así como la aplicación y empleo, del financiamiento utilizado por los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, en los domicilios sociales de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b), 62, fracción II, incisos c) y e), del Código Electoral del Estado de México, 121 y 122, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, ambos de aplicación ultractiva.

Que el seis de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 61, fracción IV, inciso c), 62, párrafo tercero, fracción II, inciso j), del Código Electoral del Estado de México; y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva, notificó a los partidos políticos, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General, las irregularidades, errores u omisiones técnicas derivadas de la revisión a los informes anuales por actividades ordinarias y específicas del año dos mil catorce, para que dentro del plazo de garantía de audiencia, es decir, a más tardar el tres de junio de dos mil quince, presentaran los documentos probatorios e hicieran las aclaraciones y rectificaciones que estimaran convenientes.

Que dentro del plazo concedido, los partidos políticos presentaron por conducto de sus representantes del órgano interno, los documentos probatorios, las aclaraciones y rectificaciones que estimaron convenientes, mismas que fueron valoradas por la Unidad Técnica de Fiscalización, quien procedió a la elaboración de los Informes de Resultados y el correspondiente proyecto de dictamen que se señalan en los artículos 61, fracción IV, inciso d); 62, párrafo tercero, fracción II, inciso h), del Código Electoral del Estado de México; y 145 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva.

Que la Unidad Técnica de Fiscalización, elaboró el “Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos, para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil catorce”, sustentado en el análisis de

“Informes correspondientes al Resultado de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Encuentro Social, Humanista y Morena, para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce” el cual fue remitido a este Consejo General por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

Que este Consejo General en sesión ordinaria del diecinueve de agosto de dos mil catorce, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/194/2015, relativo al dictamen consolidado emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, señalado en el resultado anterior; cuyos puntos de acuerdo establecen:

“PRIMERO.- Se aprueban los *“Informes de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2014”*, con la adecuación a la argumentación del informe de resultados del Partido Acción Nacional, que se refiere en el Resultando 18 del presente Acuerdo, presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización, los cuales se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.

SEGUNDO.- Se aprueba, en forma definitiva, el proyecto de *“Dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del Financiamiento Público y Privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce”*, con la incorporación de la fe de erratas y adecuación de la argumentación que se refieren en el Resultando 18 del presente Acuerdo, los cuales se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.

TERCERO.- Con base en los Informes y el Dictamen aprobados por los Puntos Primero y Segundo de este Acuerdo, se determina que todos los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, presentaron oportunamente sus Informes Anuales consolidados por Actividades Ordinarias y Específicas correspondientes al ejercicio dos mil catorce.

CUARTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Quinto del Dictamen de mérito, en los puntos relativos a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social y Humanista, se tienen por expresados, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables a esos institutos políticos.

- QUINTO.-** Conforme al resultado que obtuvo la Unidad Técnica de Fiscalización, al analizar el *"Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio dos mil catorce"*, de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Futuro Democrático, no se desprenden irregularidades en materia de fiscalización por parte de esas entidades de interés público.
- SEXTO.-** Conforme a lo señalado en el Punto Quinto del Dictamen, materia de este Acuerdo, en términos del artículo 111, párrafo segundo, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, y por las razones expuestas en el capítulo XI del *"Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2014"* de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, se ordena dar vista, por conducto de la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, a las autoridades fiscales respectivas, a fin de que los mismos cumplimenten las obligaciones referidas en dicho apartado.
- SÉPTIMO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, para que con sustento en los Informes y el Dictamen aprobados en los Puntos Primero y Segundo del presente Acuerdo, elabore el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que, en su caso, deban ser impuestas a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social y Humanista, mismo que deberá someter, en su oportunidad, a la consideración de este Órgano Superior de Dirección para su resolución definitiva.
- OCTAVO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, notifique al Tribunal Electoral del Estado de México, la existencia de las conductas sancionables en materia de fiscalización atribuidas a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social y Humanista, detectadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, atento a lo previsto por el artículo 61, antepenúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de México.”

Por lo que:

CONSIDERANDO

- I. Que conforme al artículo 95, fracciones III, X, XIII XVIII, XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral de la Entidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva cuenta con las atribuciones para conocer y resolver sobre los informes que rinda la Unidad Técnica de Fiscalización; de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrolle con apego al propio código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a dicho código; supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas; y aplicar las sanciones que le competan de acuerdo con el código electoral, a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos o precandidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones del ordenamiento electoral de referencia.
- II. Que de acuerdo a los artículos 62, fracción II, inciso h) y 97, fracción I Bis, del Código Electoral de la Entidad de aplicación ultractiva, al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México le corresponde elaborar el proyecto de dictamen de sanciones que tenga su origen en la resolución recaída a los informes y proyectos de dictamen sobre las auditorias y verificaciones practicadas a los partidos políticos.
- III. Que de conformidad con el artículo 355, fracción I, incisos a), b) y c), del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva, los partidos políticos podrán ser sancionados con:
 - a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo, del mismo Código de aplicación ultractiva.
 - b) Multa del equivalente de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por reincidir en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo, del propio ordenamiento electoral de aplicación ultractiva.
 - c) Multa del equivalente de quinientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por el incumplimiento

grave y sistemático de las obligaciones establecidas en los artículos 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo, del mismo Código de aplicación ultractiva.

- IV. Que toda vez que, de conformidad con la fracción XXXV del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México debe considerar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la ejecución de la infracción, la gravedad de la falta y el beneficio obtenido, a efecto de determinar e individualizar las sanciones; se tomarán en cuenta los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, así como de individualización de sanciones.

En tal sentido, en la sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-RAP-62/2005, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el país estableció que derivado de la revisión de los informes de origen y destino de los recursos de los partidos políticos nacionales es posible que se localicen tanto faltas formales como sustantivas.

Las primeras, como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se caracterizan porque con su comisión no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente en ocasiones, la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos que genera, al obligarla a realizar nuevas diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos, al inicio y seguimiento de los procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.

Aunado a ello esa misma instancia ha señalado en forma específica que la falta de entrega de documentación requerida por la Unidad de Fiscalización y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos, derivados de la revisión de sus informes, constituyen por sí mismas, meras faltas formales. Lo anterior, toda vez que con ese tipo de infracciones no es posible acreditar el uso indebido

de recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Por esas razones, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha establecido que las acciones u omisiones de naturaleza formal, respecto de los informes ordinarios y de campaña sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, no deben ser sancionadas de manera particular, es decir, no debe corresponder una sanción a cada una de las faltas acreditadas, sino la imposición de una sola por todo el conjunto. Por cuanto atañe a las faltas sustanciales o sustantivas, resulta conveniente destacar que se caracterizan por ser conductas de acción u omisión que hacen nugatoria, obstaculizan o atentan contra el cumplimiento o verificación de uno o más principios, reglas, normas o valores constitucionales en cualquier circunstancia, en detrimento de los sistemas jurídico y democrático o del régimen político, de modo que infringen el orden legal, mermando con ello la eficacia de las instituciones democráticas, así como de los fines de los partidos políticos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el Código Electoral del Estado de México, en particular el relativo a promover la vida democrática, entendida ésta como el mejoramiento constante del pueblo, por conducto de los mecanismos previstos en el sistema jurídico y con pleno respeto al sistema político.

Debido a ello, cuando existen violaciones de esta índole, se generan consecuencias particulares por cada acto u omisión y se reflejan directamente en el sistema jurídico, democrático o político, situación de la que deriva la necesidad de aplicar el principio de correspondencia entre las transgresiones al sistema de democracia jurídica y política del Estado y las sanciones a imponer, por lo cual, por regla general, a cada infracción de naturaleza sustancial deberá corresponder una sanción.

Ahora bien, ante la regla general en comento, se abre una serie de supuestos en los que por excepción no resulta jurídicamente procedente la aplicación de la mencionada regla, como cuando el infractor haya desplegado una serie de conductas u omisiones que constituyen faltas sustanciales, pero que están encaminadas conjuntamente a la obtención de un fin concreto, supuesto en el que deberá imponerse una sola sanción, por todas las irregularidades sustanciales que se desplegaron para la obtención de la consecuencia deseada o que hayan generado un resultado específico.

Entendido lo anterior, y teniendo presente que la propia Sala Superior, a través de la tesis relevante publicada bajo la clave S3EL 045/2002, visible a fojas 483 a la 485 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, cuyo rubro es “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”, se ha pronunciado en el sentido de que tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi del Estado, por lo que los principios contenidos y desarrollados por el segundo le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral, debiendo ser extraídos y adecuados, en lo que sean útiles y pertinentes, a la imposición de sanciones administrativas; es necesario subrayar que el Código Penal del Estado de México señala que los delitos, por su forma de consumación, se clasifican en instantáneos, permanentes y continuados, mencionando, respecto de los últimos, que se caracterizan porque en su comisión existe unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo y se viola el mismo precepto legal.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en distintas ocasiones y a través de diversas instancias, tanto en tesis aisladas como de jurisprudencia que contienen criterios uniformes al estimar que el delito continuado se caracteriza porque en él concurren pluralidad de conductas con unidad de intención delictuosa e identidad de lesión y de disposición legal; algunas de ellas, se encuentran “INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES”, jurisprudencia por contradicción de tesis resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; “DELITO CONTINUADO. REQUIERE IDENTIDAD DEL OFENDIDO”, jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; así como “ACUMULACIÓN REAL Y DELITO CONTINUADO. DIFERENCIAS” y “DELITO CONTINUADO Y DELITO CONTINUO O PERMANENTE. DIFERENCIAS”, tesis aisladas sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito.

De lo anterior, resulta válido concluir que cuando se detecte una serie de actos u omisiones que vulneren de forma sustancial el orden jurídico electoral, en los cuales se ponga de relieve la existencia de pluralidad de acciones, unidad de propósito, así como identidad de lesión y de ofendido, se estará en presencia de una infracción continuada, pero no de una pluralidad de infracciones, ya que sólo existe una vulneración al orden jurídico, motivo por el cual lo procedente será imponer sólo una sanción,

misma que puede verse aumentada por la reiteración de conductas violatorias de la ley.

ELEMENTOS PARA LA FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Respecto de este tema, se tomarán como base cada uno de los elementos que para la individualización de la sanción refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, en la que dicha autoridad jurisdiccional estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas y para individualizar la sanción, se debía realizar el examen de los siguientes aspectos, a saber: a) Al tipo de infracción (acción u omisión); b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) La trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. h) La calificación de la falta cometida; i) La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; j) Reincidencia; y finalmente, k) Capacidad económica del infractor.

Por cuanto hace a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva, serán tomados en consideración los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las ejecutorias, tesis de jurisprudencia y relevantes que a continuación se citan: Las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP- 024/2002 y SUP-RAP-031/2002, en las que se establece que las faltas pueden calificarse como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales; graves mayores y particularmente graves; y que si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo tanto a las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia).

“2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

La tesis relevante S3EL 028/2003 que lleva por rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES” en la que se determina que en la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre en alguno de los supuestos establecidos en la Ley, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo; y que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

La tesis relevante S3EL 012/2004 que lleva por rubro “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO” de la que se desprende que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.

La tesis relevante VI/2009 cuyo rubro reza “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN” en la que se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, los que a saber son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Ahora bien, de la jurisprudencia 29/2009 cuyo rubro establece “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”; de la que se desprende para los efectos del presente dictamen que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada; y que por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado.

En ese sentido y atendiendo a lo establecido en este considerando, se hará el estudio e individualización de las faltas cometidas por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social y Humanista.

I. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Para determinar e individualizar las sanciones correspondiente a las irregularidades cometidas por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, se procede su estudio, de acuerdo al *“Dictamen Consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce”*, de la siguiente manera:

FALTA FORMAL.

I.- El partido político realizó diversas erogaciones en efectivo cuya suma total es de \$885,834.34 (Ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos treinta y

cuatro pesos 34/100 M.N.), acto que es contrario a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, el cual impone la obligación de librar cheque nominativo con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, cuando las erogaciones sean superiores a cien días de salario mínimo general vigente (en dos mil catorce) en la capital del Estado de México, por lo que se infringen los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva; 71, 72, 74 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto. Observación identificada con el numeral 6, del apartado XI, del Informe de Resultados del Partido Acción Nacional.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido Acción Nacional, concluyendo en base al *“Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce”*, Capítulo XI, numeral 6, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/194/2015, que:

En el *“Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2014 del Partido Acción Nacional”*, Capítulo XI, numeral 6, se describe que como consecuencia del análisis al informe anual 2014 presentado por el Partido Acción Nacional y de la verificación documental practicada por la autoridad fiscalizadora del catorce al veintisiete de abril de dos mil quince, al partido político se le observó la irregularidad siguiente:

“[...]”

De la verificación al soporte documental del informe del ejercicio dos mil catorce, se observó que el partido político realizó erogaciones por montos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, presuntamente pagadas en efectivo, en virtud de haber omitido exhibir durante la revisión documental los cheques nominativos con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, o en su caso, de las transferencias bancarias (SPEI), en términos del artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, situación que resta certeza sobre el destino de los recursos.

Los gastos observados, son los que se detallan a continuación:

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Póliza			No. Factura o recibo	Concepto	Monto
Mes	No.	Tipo			
Febrero	14	Dr.	1718	Pago de renta en Tlalnepantla a Hilario Moctezuma Ángeles	\$28,600.00
Abril	01	Dr.	1721	Pago de renta en Tlalnepantla a Hilario Moctezuma Ángeles	\$67,500.00
			219	Pago de renta en Lerma a Pedro Eduardo Ortega Cejudo	\$16,376.80
			220	Pago de renta en Lerma a Pedro Eduardo Ortega Cejudo	\$16,376.80
			222	Pago de renta en Lerma a Pedro Eduardo Ortega Cejudo	\$16,376.80
Mayo	33	Dr.	0013	Pago de honorarios a Saúl Delgado Dávila	\$7,875.72
			0012	Pago de honorarios a Saúl Delgado Dávila	\$7,875.72
			0011	Pago de honorarios a Saúl Delgado Dávila	\$7,875.72
			701	Pago de evento a Irma Yolanda Pérez Rodríguez	\$17,400.00
Mayo	35	Dr.	709	Pago por mantenimiento en general a Irma Yolanda Pérez Rodríguez	\$9,628.00
			705	Pago por servicio de estampado a Irma Yolanda Pérez Rodríguez	\$15,370.00
			715	Pago de evento a Irma Yolanda Pérez Rodríguez	\$7,229.12
			0182	Pago de evento a Eva Maceo Acuña	\$8,120.00
Mayo	42	Dr.	0610	Pago de evento a Gloria Valverde Cedillo	\$6,980.00
			0178	Pago de evento a Marco Antonio García Arellano	\$6,496.00
			4470	Pago por servicio de mudanza a Manuel Romero Jiménez	\$23,200.00
			1399	Pago por mantenimiento de oficinas, a Alfredo Genaro Silva Ibarra	\$18,602.24
Mayo	43	Dr.	01	Pago por arrendamiento de inmueble en Tlalnepantla a Valcam 8 SC	\$11,600.00
			07	Pago por mantenimiento de oficina a Martín de la Rosa Morales	\$11,600.00
			48	Pago de servicio a Magdaleno Cruz Távira	\$10,192.00
			250	Pago por compra de juguetes a Nallely Pérez Pérez	\$8,000.00
Mayo	48	Dr.	801	Pago por trabajos de torno a Rafael Herrera Flores	\$26,113.92
Mayo	38	Dr.	149	Pago de impresiones a David Sánchez Martínez	\$13,372.48
			0364	Pago de evento a Baruch Octavio Mendoza Gutiérrez	\$60,030.00
			416	Pago por impresiones a Lorena Miranda Rivera	\$10,788.00
			976	Pago de alimentos a María de Lourdes Hernández Gudiño	\$7,507.11
Mayo	39	Dr.	0866	Pago de artículos de papelería a David Alejandro Castellanos Gutiérrez	\$10,521.38
			0780	Pago de artículos de aseo a Sergio Sánchez Sánchez	\$8,380.11
			2495	Pago de material eléctrico a Josefina Romero Torres	\$7,123.40
			0471	Pago de evento a Martín Díaz Martínez	\$11,437.60
Mayo	40	Dr.	0338	Pago de servicios de coordinación Nelly García Alavez	\$30,160.00
Mayo	51	Dr.	161	Pago de evento a Conevent S.A de C.V	\$17,700.00
Mayo	52	Dr.	984	Pago de evento a Ma. De Jesús Islas Ávila	\$9,976.00
Mayo	58	Dr.	283	Pago por renta de lona a Juan Carlos Mata Palacios	\$6,965.26
			99	Pago de evento a Espartacos S.A. de C.V.	\$11,484.00
			0173	Pago de renta para evento a Miriam caballero Arias	\$12,430.60
Agosto	29	Dr.	6A692BD8	Pago de alimentos José trinidad Sáenz López	\$6,960.00
Octubre	50	Dr.	35	Tareas escolares	\$10,249.98
Octubre	47	Dr.	48FB68BC	Pago elaboración de camitas	\$9,500.00
			257A294D	Pago malla ciclónica	\$20,880.00
			340	Pago paletas en bolsa	\$9,720.00

Póliza			No. Factura o recibo	Concepto	Monto
Mes	No.	Tipo			
			1496	Pago de estampado	\$9,002.76
			1498	Pago de estampado	\$8,022.10
			5E664BD2	Pago de volantes	\$9,738.00
Octubre	81	Dr.	7CB88C09	Pago de materiales	\$13,710.00
			75560154	Pago de renta	\$11,600.00
Octubre	110	Dr.	4357F1D9	Pago de renta	\$11,600.00
			DD332AFF	Pago de renta	\$11,600.00
			338A02F2	Pago de renta	\$11,600.00
Octubre	119	Dr.	6EAEED6D	Pago de mesas y sillas	\$10,000.00
			15931AF4	Pago de mesas y sillas	\$20,000.00
Octubre	112	Dr.	1021	Pagos de fletes	\$8,702.40
			023	Pago de renta	\$12,000.00
Noviembre	1	Dr.	E60C1901	Pago de honorarios	\$7,875.72
Diciembre	156	Dr.	A132	Pago de alimentos	\$35,844.00
			23	Pago viajes	\$12,528.00
Diciembre	6	Dr.	1022	Pagos de fletes	\$30,849.60
Diciembre	158	Dr.	A8658F787	Pago de mesas y sillas	\$8,120.00
Diciembre	42	Dr.	90	Pago computadora	\$8,700.00
Diciembre	89	Dr.	47	Pago de evento	\$10,788.00
TOTAL					\$885,843.34

Respecto de los gastos mostrados en el recuadro anterior, con fundamento en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII, y 61, fracciones I, inciso c y IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México, de aplicación ultractiva; 71, 72, 74, 87, 89 y 128 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se solicita al partido político presente la documentación que acredite el cumplimiento de los preceptos antes citados.

[...]

La conducta que se analiza fue considerada por la Unidad Técnica de Fiscalización como una irregularidad, pues en el caso concreto el partido político responsable registró diversas operaciones que en lo individual superan los cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin haberse librado cheque nominativo con la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, lo que no genera certeza sobre la persona a quien se efectuó el pago de los conceptos registrados contablemente.

Asimismo, como lo ha manifestado la Unidad Técnica de Fiscalización, de una interpretación a contrario sensu, es indebido realizar pagos en efectivo cuando las operaciones sean superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, de tal forma que los partidos políticos tienen la obligación de librar cheques *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, a fin de que la autoridad conozca con certeza la aplicación de los recursos ordinarios y para actividades específicas fiscalizados.

Por lo anterior, en el dictamen se relata que el seis de mayo de dos mil quince, mediante oficios IEEM/UTFF/249/2015 e IEEM/UTF/260/2015, dirigidos respectivamente al responsable del órgano interno encargado de la recepción y administración de los recursos ordinarios y al representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ambos del Partido Acción Nacional, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó, entre otros errores, las omisiones técnicas y presuntas irregularidades detectadas, dentro de las cuales se encuentra la que se ha señalado en el párrafo precedente; esto, a fin de que dicho instituto político presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para desvirtuar la irregularidad detectada.

Al respecto, en el dictamen de la Unidad Técnica se relata que mediante oficio número SAF/CDE/096, de fecha tres de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó las aclaraciones correspondientes respecto de la observación notificada y manifestó lo que a la letra se transcribe:

[...]

"Respecto a las erogaciones realizadas por el Partido, actualmente el 95% de ellas se realiza mediante transferencia electrónica, realizando los gastos a través de cheque nominativo únicamente con los pagos por concepto de litigios laborales y/o mercantiles, y pagos que requieran la evidencia física del cheque, lo anterior con la intención de dejar la mayor claridad y transparencia en el origen y destino de los recursos, sin embargo en las erogaciones de los gastos a comprobar que se otorgan a las diferentes estructuras municipales que representan a Acción Nacional en el Estado de México, por causas de fuerza mayor y la necesidad apremiante de pagar los servicios contratados, se han tenido deficiencias en los pagos que superan los 100 días salario mínimo, en este sentido la Tesorería del Comité Directivo Estatal, ha puesto especial atención ejerciendo acciones para corregir estas deficiencias, acciones tales como que el pago de rentas y honorarios que anteriormente ejercían directamente las estructuras municipales, a partir de la emisión de la observación en comento, se realizan mediante transferencia electrónica efectuadas por la Caja General de la Tesorería Estatal y considerada como gasto realizado por la estructura municipal beneficiada.

Como se puede apreciar el Comité Directivo Estatal a través de la Tesorería Estatal está realizando las acciones que considera necesaria para atender las observaciones vertidas por la Unidad Técnica de Fiscalización para fortalecer la transparencia de la aplicación de los recursos otorgados para el desarrollo de sus actividades.

[...]"

Derivado de lo anterior la autoridad fiscalizadora concluyó:

"[...]

Como consecuencia del análisis entre la omisión técnica detectada en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil catorce, los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional al desahogar su garantía de audiencia, así como la documentación comprobatoria que soporta el informe de resultados, la respuesta del partido político se estimó insatisfactoria porque se omitió aportar evidencia comprobatoria del cumplimiento de la obligación descrita en el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, consistente en aportar por lo menos algún elemento indiciario del libramiento de cheques expedidos en forma nominativa con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por los conceptos descritos en las pólizas y facturas que amparan cada uno de los servicios recibidos por el partido político, mismos que son visibles en el recuadro siguiente:

Póliza			No. Factura o recibo	Concepto	Monto
Mes	No.	Tipo			
Febrero	14	Dr.	1718	Pago de renta en Tlalnepantla a Hilario Moctezuma Ángeles	\$28,600.00

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Póliza			No. Factura o recibo	Concepto	Monto
Mes	No.	Tipo			
Abril	01	Dr.	1721	Pago de renta en Tlalnepantla a Hilario Moctezuma Ángeles	\$67,500.00
			219	Pago de renta en Lerma a Pedro Eduardo Ortega Cejudo	\$16,376.80
			220	Pago de renta en Lerma a Pedro Eduardo Ortega Cejudo	\$16,376.80
			222	Pago de renta en Lerma a Pedro Eduardo Ortega Cejudo	\$16,376.80
			0013	Pago de honorarios a Saúl Delgado Dávila	\$7,875.72
Mayo	33	Dr.	0012	Pago de honorarios a Saúl Delgado Dávila	\$7,875.72
			0011	Pago de honorarios a Saúl Delgado Dávila	\$7,875.72
			701	Pago de evento a Irma Yolanda Pérez Rodríguez	\$17,400.00
			709	Pago por mantenimiento en general a Irma Yolanda Pérez Rodríguez	\$9,628.00
Mayo	35	Dr.	705	Pago por servicio de estampado a Irma Yolanda Pérez Rodríguez	\$15,370.00
			715	Pago de evento a Irma Yolanda Pérez Rodríguez	\$7,229.12
			0182	Pago de evento a Eva Macedo Acuña	\$8,120.0
Mayo	42	Dr.	0610	Pago de evento a Gloria Valverde Cedillo	\$6,960.00
			0178	Pago de evento a Marco Antonio García Arellano	\$6,496.00
Mayo	43	Dr.	4470	Pago por servicio de mudanza a Manuel Romero Jiménez	\$23,200.00
			1399	Pago por mantenimiento de oficinas, a Alfredo Genaro Silva Ibarra	\$18,602.24
			01	Pago por arrendamiento de inmueble en Tlalnepantla a Valcom 8 SC	\$11,600.00
			07	Pago por mantenimiento de oficina a Martín de la Rosa Morales	\$11,600.00
Mayo	46	Dr.	48	Pago de servicio a Magdaleno Cruz Tavira	\$10,192.00
			250	Pago por compra de juguetes a Nallely Pérez Pérez	\$8,000.00
Mayo	48	Dr.	801	Pago por trabajos de torno a Rafael Herrera Flores	\$26,113.92
			149	Pago de impresiones a David Sánchez Martínez	\$13,372.48
Mayo	38	Dr.	0364	Pago de evento a Baruch Octavio Mendoza Gutiérrez	\$60,030.00
			416	Pago por impresiones a Lorena Miranda Rivera	\$10,788.00
Mayo	39	Dr.	976	Pago de alimentos a María de Lourdes Hernández Gudiño	\$7,507.11
			0866	Pago de artículos de papelería a David Alejandro Castellanos Gutiérrez	\$10,521.38
			0780	Pago de artículos de aseo a Sergio Sánchez Sánchez	\$8,390.11
			2495	Pago de material eléctrico a Josefina Romero Torres	\$7,123.40
			0471	Pago de evento a Martín Díaz Martínez	\$11,437.60
Mayo	40	Dr.	0338	Pago de servicios de coordinación Nelly García Alavez	\$30,160.00
Mayo	51	Dr.	161	Pago de evento a Conevent S.A de C.V	\$17,700.00
Mayo	52	Dr.	984	Pago de evento a Ma. De Jesús Islas Ávila	\$9,976.00
Mayo	58	Dr.	283	Pago por renta de lonas a Juan Carlos Mata Palacios	\$6,965.26
			99	Pago de evento a Espartacos S.A. de C.V.	\$11,484.00
			0173	Pago de renta para evento a Miriam caballero Arias	\$12,430.60
Agosto	29	Dr.	6A692BD8	Pago de alimentos José trinidad Sáenz López	\$6,980.00
Octubre	50	Dr.	35	Tareas escolares	\$10,249.98
			48FB68BC	Pago elaboración de carmitas	\$9,500.00
Octubre	47	Dr.	257A284D	Pago malla ciclónica	\$20,880.00
			340	Pago paletas en bolsa	\$9,720.00
			1496	Pago de estampado	\$9,002.76
			1498	Pago de estampado	\$8,022.10

Póliza			No. Factura o recibo	Concepto	Monto
Mes	No.	Tipo			
Octubre	81	Dr.	5E664BD2	Pago de volantes	\$9,736.00
			7CB86C09	Pago de materiales	\$13,710.00
Octubre	110	Dr.	75560154	Pago de renta	\$11,600.00
			4357F1D9	Pago de renta	\$11,600.00
			DD332AFF	Pago de renta	\$11,600.00
Octubre	119	Dr.	338A02F2	Pago de renta	\$11,600.00
			6EAEED6D	Pago de mesas y sillas	\$10,000.00
			15931AF4	Pago de mesas y sillas	\$20,000.00
Octubre	112	Dr.	1021	Pagos de fletes	\$8,702.40
			023	Pago de renta	\$12,000.00
Noviembre	1	Dr.	E60C1901	Pago de honorarios	\$7,875.72
Diciembre	156	Dr.	A132	Pago de alimentos	\$35,844.00
			23	Pago viajes	\$12,528.00
Diciembre	6	Dr.	1022	Pagos de fletes	\$39,849.60
			A8658F787	Pago de mesas y sillas	\$8,120.00
Diciembre	158	Dr.	90	Pago computadora	\$8,700.00
			47	Pago de evento	\$10,788.00
TOTAL					\$885,843.34

Lo anterior, sin que sea obstáculo la "causa de fuerza mayor" para cumplir con la obligación reglamentaria argumentada por el partido político al desahogar su garantía de audiencia, porque el libramiento de cheques expedidos en forma nominativa con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" es una obligación inexcusable de los sujetos obligados descrita en

“2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

un ordenamiento reglamentario de naturaleza obligatoria, por lo que a fin de generar certeza en el destino de los recursos provenientes del erario público, se estimó no se solventada la observación.

Es decir, la conducta infractora descrita como observación 6 en el “informe de resultados” se actualiza toda vez que los conceptos y montos de gastos descritos en el recuadro antes referido, si bien fueron destinados a sostener el funcionamiento efectivo de los órganos partidarios, lo cierto es que los comprobantes consistentes en pólizas de diario y facturas o recibos exhibidos en la revisión documental son una referencia contable de gastos que de ninguna forma justifican la causa por la cual se omitió librar cheques nominativos con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por lo que se infiere que el partido político realizó erogaciones en efectivo por un total de \$885,834.34 (Ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos treinta y cuatro pesos 34/100 M.N.), tan es así que, en el periodo de garantía de audiencia se omitió presentar los respectivos documentos contables que justificaran la emisión de cheques nominativos con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por cada una de las operaciones observadas, pagos que lo individual fueron superiores a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado de México, durante dos mil catorce, generando con ello la transgresión de los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva; 71, 72, 74 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que la observación se estimó no solventada.

[...]

De esto, se observa que la conducta llevada a cabo por el Partido Acción Nacional consiste en realizar diversas erogaciones en efectivo por un total de **\$885,834.34 (Ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos treinta y cuatro pesos 34/100 M.N.)**, actualiza una infracción a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por **incumplir la obligación de librar cheque nominativo con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”**, cuando **las erogaciones sean superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México**.

El partido político infractor omitió solventar la observación 6 identificada en el Capítulo XI del informe de resultados, consistente en realizar diversas erogaciones en efectivo por un total es de \$885,834.34 (Ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos treinta y cuatro pesos 34/100 M.N.), actualiza una infracción a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por incumplir la obligación de librar cheque nominativo con la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”, cuando las erogaciones sean superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por lo que se infringen los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva; 71, 72, 74 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas.

En reiteradas consideraciones, el infractor no solventa la observación relativa a las diversas erogaciones en efectivo por un total de \$885,834.34 (Ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos treinta y cuatro pesos 34/100 M.N.), en el periodo de garantía de audiencia se omitió presentar los respectivos documentos contables que justificaran la emisión de cheques nominativos con la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”*, por cada una de las operaciones observadas, pagos que lo individual fueron superiores a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado de México, durante dos mil catorce, actos que son contrarios a la normativa electoral aplicable.

Así, este Consejo General al aprobar el Dictamen de la Unidad Técnica de Fiscalización concluyó que el Partido Acción Nacional, al realizar la conducta previamente detallada, generando con ello la transgresión de los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*; 71, 72, 74 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que la observación se estimó no solventada.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

El partido político infractor incurrió en una acción al haber realizado erogaciones por **\$885,834.34 (Ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos treinta y cuatro pesos 34/100 M.N.)**, omitiendo librar cheques nominativos con la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, no obstante que cada una de las erogaciones registradas fueron superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, además de que no subsanó las observaciones realizadas al requerimiento expreso y detallado por la Unidad Técnica de Fiscalización, e incumplió con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, faltando a las disposiciones electorales ya señaladas.

La irregularidad se encuentra sustentada conforme a la omisión de presentar los respectivos documentos contables que justificaran la emisión de cheques nominativos con la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”* como documentación comprobatoria por el partido infractor en el desahogo de su garantía de audiencia, ya señalado.

Por tanto, la Unidad Técnica de Fiscalización arribó a la conclusión de que dicho instituto político no reveló un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, toda vez que contestó e intentó aclarar, la observación que formulada, sin embargo, se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar la observación, faltando a las disposiciones electorales ya señaladas.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: Como fue señalado en el apartado relativo al tipo de infracción se tiene que el partido político infractor, realizó diversas erogaciones en efectivo por un total de **\$885,834.34 (Ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos treinta y cuatro pesos 34/100 M.N.)**, omitiendo librar cheques nominativos con la leyenda *"Para abono en cuenta del beneficiario"*, no obstante que cada una de las erogaciones registradas fueron superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por lo que se infringen los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva; 71, 72, 74 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, pues en el caso la comprobación no se ajustó a las exigencias legales.

Tiempo: La irregularidad fue detectada durante el "Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil catorce" y en la verificación documental comprobatoria practicada del catorce al veintisiete de abril de dos mil quince; y surgió en el momento en el que el partido político, en ejercicio de su garantía de audiencia, omitió presentar los respectivos documentos contables que justificaran la emisión de cheques nominativos con la leyenda *"para abono en cuenta del beneficiario"*, por cada una de las operaciones observadas, pagos que lo individual fueron superiores a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado de México, durante dos mil catorce, omitiendo solventar la observación que le fue realizada.

Lugar: En virtud de que la falta consiste en incumplir la obligación del libramiento de cheques nominativos cuando excedan de 100 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, y con la leyenda *"para abono en cuenta del beneficiario"*, se concluye que la infracción se cometió en las instalaciones en las que el partido político tiene sus asientos y registros contables.

La comisión intencional o culposa de la falta.

En términos de lo establecido en el dictamen rendido por la Unidad Técnica de Fiscalización la falta fue cometida en forma no intencional, incurrió en un descuido que le impidió subsanar la observación, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar la observación realizada por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a la solicitud de ésta, deja constancia de que el partido no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no la releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo la observación notificada por la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Es importante que los diversos institutos políticos rindan cuentas respecto de los recursos económicos que les son asignados y se ajusten a la normatividad legal en

todo momento, esto permitirá que la rendición de cuentas se torne clara y precisa, despejando toda clase de dudas respecto al uso y destino de los mismos, por ello a efecto de tener pleno cercioramiento de su correcta aplicación, se ha reglamentado al respecto, lo que permite facilitar a la unidad fiscalizadora la revisión correspondiente.

Al omitir librar cheques con la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, cuando excedan de cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, se transgredieron los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva; 71, 72, 74 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

El primero de los artículos referidos impone a los partidos políticos la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y los lineamientos de las comisiones, siempre que estas sean sancionadas por aquel.

La finalidad preponderante de lo dispuesto en el artículo 71, impone que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, avale su veracidad y que en todo tiempo sea verificable y razonable.

Siguiendo con la disposición reglamentaria, establece la obligación de que a la salida de recursos que superen los 100 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, debe expedirse mediante cheque, en forma nominativa; lo que implica que el documento debe librarse a nombre de la persona física o moral que prestó el servicio o proporcionó el bien al partido político para la consecución de sus fines constitución y legalmente establecidos, exigiéndose anotar la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*; cuya leyenda implica que el cheque no es negociable.

En este contexto las normas referidas al ser vulneradas ponen en duda principio de certeza en la rendición de cuentas que debe imperar en el marco de la transparencia, tanto en el sentido de que los partidos políticos den a conocer a la autoridad fiscalizadora la procedencia y destino de sus recursos así como de informar sobre su manejo, lo que es posible, sólo si las instituciones políticas ajustan sus actuaciones al marco jurídico previamente establecido; de esta manera contribuirán a que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido Acción Nacional estriba en el hecho de que un partido político presente documentación soporte de los gastos realizados, que no corresponden a la realidad fáctica, ocasiona una imposibilidad para tener por

acreditado que efectivamente el financiamiento fue ejercido conforme al mandamiento y finalidad previsto en el orden y sistema jurídico-electoral.

En el presente asunto, la conducta omisa del Partido Acción Nacional, al librar diversos cheques sin la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, no sólo implica una violación de carácter formal, también constituye una vulneración directa al principio sustancial de la fiscalización, inherente a la certeza en la aplicación de los recursos ejercidos por el partido político.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita advertir que el Partido Acción Nacional ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al partido político, no se acreditó otra omisión en los informes contables, sino tan sólo que dicha anomalía no fue solventada.

Fiscalización, e incumpliendo con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, al no haber presentado la documentación que justificara las erogaciones por \$885,834.34 (Ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos treinta y cuatro pesos 34/100 M.N.), omitiendo librar cheques nominativos con la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, no obstante que cada una de las erogaciones registradas fueron superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, conducta violatoria de los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*; 71, 72, 74 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION DE LA FALTA FORMAL COMETIDA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido Acción Nacional al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, y con la finalidad de ajustarse al principio de legalidad de la materia que establece el artículo 41 de la Constitución Federal, se procederá a examinar una serie adicional de elementos que permiten asegurar en forma objetiva, conforme a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora conferida a esta autoridad administrativa.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta formal cometida por el Partido Acción Nacional, se califica como **leve**, debido a que vulneró los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas a causa de la falta de cuidado por parte del instituto político y aun cuando se da una afectación a bienes jurídicos, los mismos no implican un daño a la vida cotidiana democrática del Estado, a la estructura constitucional y legal que no trasciende en daños a terceros.

Por tanto, la conducta no se traduce a un incumplimiento grave, presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone, aunado a que el partido político infractor durante el procedimiento de fiscalización mostró un afán de colaboración.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta formal cometida por el Partido Acción Nacional, consistió en una vulneración directa los principios de transparencia, certeza, rendición de cuentas y control que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos otorgados a los partidos políticos que no permitió despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pudiera allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, sobre los recursos que han ingresado al partido, en consecuencia, se vulneró el principio que rige la adecuada rendición de cuentas.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido Acción Nacional haya reincidido en la comisión de la falta circunstancial que nos ocupa.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base a los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió la Unidad Técnica de Fiscalización, no se advierte que el instituto político infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que las reglas de fiscalización le imponen; y por otro lado no atendió la observación hecha por la autoridad fiscalizadora.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Acción Nacional, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal y como consta en el acuerdo número

“2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

IEEM/CG/15/2015, de fecha treinta de enero de dos mil quince, denominado “*Financiamiento Público para las Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos, así como para Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, correspondiente al año 2015*”, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a los partidos políticos, fue de la siguiente manera:

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL AÑO 2015			
PARTIDO POLITICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	FINANCIAMIENTO PUBLICO
Acción Nacional	\$89,468,189.63	\$2,690,365.09	\$92,158,554.72
Revolucionario Institucional	\$103,548,492.66	\$3,149,505.40	\$106,697,998.06
de la Revolución Democrática	\$95,075,216.15	\$2,873,202.91	\$97,948,419.06
del Trabajo	\$31,739,769.85	\$807,916.61	\$32,547,686.46
Verde Ecologista de México	\$44,172,837.56	\$1,213,342.74	\$45,386,180.30
Movimiento Ciudadano	\$32,401,884.40	\$829,507.31	\$33,231,391.71
Nueva Alianza	\$50,428,481.99	\$1,417,331.14	\$51,845,813.13
Morena	\$9,713,801.57	\$397,382.79	\$10,111,184.36
Humanista	\$9,713,801.57	\$397,382.79	\$10,111,184.36
Encuentro Social	\$9,713,801.57	\$397,382.79	\$10,111,184.36
Futuro Democrático	\$9,713,801.57	\$397,382.79	\$10,111,184.36
TOTAL	\$485,690,078.51	\$14,570,702.36	\$500,260,780.87

...

(Lo resaltado es propio)

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario en el año dos mil quince otorgado al Partido Acción Nacional fue de **\$92,158,554.72** (Noventa y dos millones ciento cincuenta y ocho mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 72/100 M.N.).

Cabe hacer mención de que, el instituto político está legalmente posibilitado para recibir el financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la Sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como leve la conducta atribuible al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) del artículo 355 fracción primera del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva, toda vez que es la que prevé el menor monto de las multas para aquellos partidos políticos que infrinjan la normatividad electoral, misma que se reproduce a continuación:

“...

ARTÍCULO 355. *Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:*

I. Partidos políticos:

a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XVI y 64 párrafo segundo;

...

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (ciento cincuenta-dos mil), este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discretionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesisura, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso a) de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el Partido Acción Nacional, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la faltas, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en multa consistente en **trescientos días de salario mínimo** vigente.

Tenemos que los salarios vigentes a partir del primero de enero de dos mil catorce aplicables en el lapso de tiempo en que fueron cometidas las faltas, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el uno de enero de dos mil catorce, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría "B", y por tanto tenía vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto, Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta la responsabilidad del partido político infractor y la sanción aplicable, la cual consiste en trescientos días de salario mínimo vigente en la capital de esta entidad consistente en \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.), por el número de días multa esto es trescientos días de salario mínimo, se tiene como resultado la cantidad de **\$19,131.00 (diecinueve mil ciento treinta y uno pesos 00/100 M.N.)**, operación que se exemplifica de la forma siguiente:

$$\begin{array}{rcl} 300 & \text{días de salario mínimo de multa} \\ \times & 63.77 & \text{pesos equivalente al salario mínimo} \\ \hline & \$19,131.00 & \text{pesos como multa} \end{array}$$

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede

generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, se aprobó por financiamiento público para las actividades permanentes y específicas en el año dos mil catorce la cantidad de **\$92,158,554.72** (Noventa y dos millones ciento cincuenta y ocho mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 72/100 M.N.), mientras que la multa que se impone equivale a **\$19,131.00** (**Diecinueve mil ciento treinta y uno pesos 00/100 M.N.**); de este modo es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido Acción Nacional se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su financiamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público no es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 de Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva.

Resultado de lo anterior este órgano electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone al Partido Acción Nacional no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de **\$19,131.00** (**Diecinueve mil ciento treinta y uno pesos 00/100 M.N.**), a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.0207% (cifra expresada a los cuatro dígitos decimales) del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas en el año dos mil quince, aprobado al Partido Acción Nacional, circunstancias que de ninguna manera ponen en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para las Actividades Ordinarias y Específicas 2015	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2015
Partido Acción Nacional	\$92,158,554.72	$\frac{\$19,131.00 \times 100}{\$92,158,554.72} = 0.0207$	0.0207%

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

FALTA SUSTANCIAL

A. El partido político omitió comprobar egresos por \$133,878.20 (Ciento treinta y tres mil ochocientos setenta y ocho pesos 20/100 M.N.), registrados en la cuenta estatal como ingresos por aportación de militantes sustentados en los recibos APOM con números de folios 4555, 4582, 4601, 4626, 4496, 4497, 4498, 4499 y 4500, mismos que fueron transferidos válidamente a los Comités Municipales de los lugares en que tienen su residencia los aportantes de las cuotas estatutarias, pero no existe documentación que compruebe el origen y destino de los recursos, acto que implica un incumplimiento a la obligación de rendir cuentas más no el uso indebido de recursos, por lo que se conculcan lo dispuesto en el artículo 52 fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva; 71, 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, más aún cuando se tiene evidencia de que en la revisión documental practicada en el domicilio del partido político, si bien se exhibieron las pólizas de egresos 63, 64, 65, 231 y 73, lo cierto es que, el partido político omitió comprobar el gasto con la documentación original correspondiente. Observación identificada con el numeral 3, del apartado XI, del Informe de Resultados del Partido Acción Nacional.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

En la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido Acción Nacional, concluyendo en base al “*Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce*”, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/194/2015, que:

En el “*Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2014*” del Partido Acción Nacional, Capítulo XI, numeral 3, se describe que como consecuencia del análisis al informe anual 2014 presentado por el Partido Acción Nacional y de la verificación documental practicada por la autoridad fiscalizadora del catorce al veintisiete de abril de dos mil quince, al partido político se le observó la irregularidad siguiente:

“[...]

“2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

De la verificación al soporte documental del informe del ejercicio dos mil catorce, se observó que el partido político registró ingresos por aportación de militantes a través de recibos APOM, sin que exhibiera los recibos originales por una cantidad total de \$133,878.20 (Ciento treinta y tres mil ochocientos setenta y ocho pesos 20/100 M.N.), sin embargo, las cantidades amparadas en los recibos con números de folios 4555, 4582, 4601, 4626 y 4496 al 4500, fue transferidas electrónicamente a favor de personas distintas a los aportantes, en los términos siguientes:

RECIBO APOM	MILITANTE	IMPORTE	DEPOSITADO A	IMPORTE	PÓLIZA
4555	Daniel Parra Ángeles	\$13,722.32	Javier Benítez Esperilla	\$13,722.32	Egresos 63 del 22/09/2014
4582	Sahara Angélica Castañeda Ramírez	\$24,975.00	Imelda Arizmendi Castañeda	\$24,975.00	Egresos 64 del 22/09/2014
4601	Ana María Balderas Trejo	\$39,698.88	José Octavio Duran Vega	\$39,698.88	Egresos 65 del 22/09/2014
4626	Ma. Del Rocío Figueroa Flores	\$42,672.00	Ma. del Rocío Figueroa Flores	\$42,672.00	Egresos 231/09/07/2014
4496 AL 4500	Ramón Mares Miramontes	\$12,760.00	Félix Ismael Domínguez Villamil	\$12,760.00	Egresos 73 del 31/07/2014
TOTAL		\$133,878.20		\$133,878.20	

En ese sentido, se solicita al partido político exhiba los recibos originales de los recibos, así las copias de las credenciales de elector y en su caso, aclare lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto en los artículos 39, 43, 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, así como el artículo 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México, de aplicación ultractiva en la presente revisión.

[...]

Al respecto, en el dictamen se relata que el seis de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Electoral, por medio de los oficios **IEEM/UTFF/249/2015** e **IEEM/UTF/260/2015**, notificó al Partido Acción Nacional, entre otros errores, las omisiones técnicas y presuntas irregularidades detectadas, dentro de las cuales se encuentra la que se ha señalado en el párrafo precedente; esto, a fin de que dicho instituto político presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para desvirtuar la irregularidad detectada, a fin de que fueran subsanadas.

Derivado de ello, el Partido Acción Nacional, por medio del escrito identificado con la clave **SAF/CDE/096** del tres de junio de dos mil quince, manifestó lo que a la letra se transcribe:

[...]

“2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

De acuerdo a su solicitud me permite informarle detalladamente el origen, procedimiento y destino de dichos ingresos.

- a) *El funcionario público (ejemplo: Ramón Mares Miramontes) me hace la petición de manera verbal, el poder depositar sus cuotas estatutarias en la cuenta del Estatal con el fin de servir de intermediario.*
- b) *Una vez realizado el depósito, nos envíala el documento bancario, se identifica en el estado de cuenta y se le elabora un recibo de APOM.*
- c) *Posteriormente el Presidente del Comité Directivo Municipal al que pertenece el funcionario público, nos hace la petición mediante oficio de que se le devuelva el importe depositado por el funcionario público.*
- d) *Al final y con fundamento en los artículos: 6, inciso d, 31 y 32 del Reglamento de las relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de elección postulados por el PAN; en donde indican la obligación del pago de cuotas de los funcionarios públicos de elección y la distribución de la misma, se le devuelve el monto de lo depositado al Comité Directivo Municipal que le corresponde. Se anexa recibos APOM originales, credencial de elector, fichas de depósito y/o transferencias de los funcionarios, oficio del Presidente del Comité Directivo Municipal solicitando la devolución de dichas cuotas y transferencia realizada de la cuenta Estatal a la Cuenta del C.D.M. que está apertura da a nombre del Presidente de la estructura municipal.*

Cabe aclarar que con este mecanismo, este Comité estatal sólo funge como intermediario entre el funcionario público y el Comité Directivo Municipal con el único fin de dar cumplimiento al pago de cuotas estatutarias.

[...]"

Derivado del análisis de la observación y de la información proporcionada como respuesta por parte de este Instituto Político infractor, la Unidad Técnica de Fiscalización concluyó:

"[...]

....Por el Partido Acción Nacional al desahogar su garantía de audiencia, así como la documentación comprobatoria que soporta el informe de resultados, la respuesta del partido político se estima insatisfactoria porque si bien exhibe los recibos originales que sustentan los ingresos por aportación de militantes (Recibos APOM) con números de folios 4555, 4582, 4601, 4626 y 4496 al 4500, por un total de \$133,878.20 (Ciento treinta y tres mil ochocientos setenta y ocho pesos 20/100 M.N.) y que sustentan válidamente las transferencias electrónicas de los ingresos de la cuenta estatal a la cuenta bancaria de los respectivos Comités Municipales de las circunscripciones de donde son originarios los militantes que ejercen una función pública y aportan sus cuotas estatutarias, lo cierto es que, los recibos de aportación de militantes (APOM) y el procedimiento para la recepción de cuotas de funcionarios públicos descrito por el partido político al desahogar su garantía de audiencia, en forma alguna justifican el destino de los recursos, sino que solo evidencian el reconocimiento y registro contable de recursos para el cumplimiento de fines

partidarios, así como el registro de los ingresos de conformidad con la guía contabilizadora y el catálogo de cuentas descritos en el manual de contabilidad.

Es decir, el partido político tenía la obligación de comprobar ante la autoridad fiscalizadora la aplicación de los recursos descritos en las pólizas de egresos 63, 64, 65, 231 y 73, porque la transferencia de cuotas de militantes de la cuenta bancaria del Comité Ejecutivo Estatal a la cuenta bancaria de los respectivos Comités Directivos Municipales, si bien se sustentan en recibos originales de aportación de militantes, lo cierto es que, el partido político omitió exhibir durante la revisión comprobatoria de gastos o al desahogar su garantía de audiencia, la comprobación del gasto que indique los conceptos de las erogaciones respaldados en documentos que reúnan los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.

[...]"

De esto, se observa que la falta que ocasionó el Partido Acción Nacional consiste en que “no acreditó con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora”.

En consecuencia, al omitir el partido político comprobar el destino de los recursos observados se incumplen los artículos 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México, de *aplicación ultractiva*; 71, 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, y con ello se tuvo por acreditada la falta cometida por el instituto político infractor.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido por el dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es de **omisión**, puesto que “no acreditó con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora, infringiendo lo dispuesto por los artículos 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México, de *aplicación ultractiva*; 71, 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto”.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político incumplió la obligación de acreditar con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora; pues los elementos probatorios particularmente formatos APOM en favor de los beneficiarios, con números de folios 4555, 4582, 4601, 4626 y 4496 al 4500, por un total de \$133,878.20 (Ciento treinta y tres mil ochocientos setenta y ocho pesos 20/100 M.N.) y que sustentan válidamente las transferencias electrónicas de los ingresos de la cuenta estatal a la cuenta bancaria de los respectivos Comités Municipales de las circunscripciones de donde son originarios los militantes que ejercen una función pública y aportan sus cuotas estatutarias, lo cierto es que, los recibos de aportación de militantes (APOM) y el procedimiento para la recepción de cuotas de funcionarios públicos descrito por el partido político al desahogar su garantía de audiencia, en forma alguna justifican el destino de los recursos, sino que solo evidencian el reconocimiento y registro contable de recursos para el cumplimiento de fines partidarios, así como el registro de los ingresos de conformidad con la guía contabilizadora y el catálogo de cuentas descritos en el manual de contabilidad, ciertamente avalaron el registro contable de las operaciones, siendo que precisamente a partir de su verificación durante la revisión *in situ*, se llegó a la conclusión que entre las manifestaciones de las declarantes y el examen a esos documentos se hallaban tales diferencias, ameritando en consecuencia la solicitud de las informaciones y documentación que avalase el gasto reportado como *"mismos que fueron registrados en la cuenta estatal como ingresos por aportación de militantes sustentados en los recibos APOM"*, de ahí que el Partido Acción Nacional no satisfizo la solicitud concreta de la Autoridad Fiscalizadora de presentar evidencias y soportes documentales de las actividades políticas informadas y declaradas por los interrogados durante la revisión.

Tiempo: La falta surgió en el momento en el que el Partido Político presentó el informe anual consolidado 2014; porque aun cuando la erogación se encuentra registrada contablemente y esta soportada con documentación expedida por el Partido Acción Nacional, a nombre de los beneficiarios, lo cierto es que, de la solicitud de las informaciones y documentación que avalase el gasto reportado como *mismos que fueron registrados en la cuenta estatal como ingresos por aportación de militantes sustentados en los recibos APOM*, realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización al Partido Acción Nacional, éste no satisfizo la solicitud concreta de presentar evidencias y soportes documentales de las actividades políticas informadas y declaradas por los interrogados durante la revisión.

Lugar: En virtud de que la falta consiste en haber aplicado indebidamente \$133,878.20 (Ciento treinta y tres mil ochocientos setenta y ocho pesos 20/100 M.N.), a fines distintos para los cuales fue creado el partido político, toda vez que las reconoció contablemente, además de que no subsanó las observaciones realizadas al requerimiento expreso y detallado por la Unidad Técnica de Fiscalización, e incumplió con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, consistente en justificar la causa por la cual realizó dichas erogaciones;

por esta razón, se concluye que la infracción se cometió en las instalaciones en las que el Partido Acción Nacional tiene sus asientos y registros contables, sito en Boulevard Toluca número 3, colonia Fraccionamiento Industrial, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

La comisión intencional o culposa de la falta.

De acuerdo a lo señalado en el Dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce, se considera que la falta fue cometida en forma culposa, si bien no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, en opinión de la Unidad Técnica de Fiscalización, se puede sumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar las observaciones, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias, por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo.

Lo anterior, quedó evidenciado tanto de la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil trece realizado por la Autoridad Fiscalizadora del Instituto Electoral del Estado de México, como en el desahogo de la garantía de audiencia otorgada al Partido Acción Nacional, donde deja constancia de su colaboración para alcanzar los objetivos de la función fiscalizadora en la transparencia de la rendición de cuentas que demanda el manejo de recursos públicos y privados necesarios en la planeación, desarrollo y consecución de los fines a que están obligadas las entidades de interés público; sin embargo, al presentar documentación que no acredita la veracidad de sus afirmaciones impide a la Unidad Técnica de Fiscalización verificar la aplicación del financiamiento ordinario.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

El partido político al no justificar las razones por las cuales incumplió la obligación de acreditar con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora, conducta que vulnera lo dispuesto en el artículos 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México, de *aplicación ultractiva*; 71, 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

En las disposiciones legales del Código Comicial citadas, se establece que los partidos políticos deberán respetar los reglamentos que expida el Consejo General, asimismo se establece que deberán proporcionar la información que avale la veracidad de lo reportado como gastos, debiendo ser en todo momento verificables y razonables; presentar la documentación soporte sin tachaduras o enmendaduras.

Así las cosas, las normas transgredidas buscan proteger los principios de legalidad, certeza y transparencia, a fin de que la autoridad conozca la aplicación adecuada y específica de los recursos proporcionados a los partidos políticos, así como el uso y destino que tuvieron.

Por tanto, las normas transgredidas se vinculan directamente con la certeza y la transparencia del uso y manejo de los recursos económicos otorgados al Partido Acción Nacional, para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido Acción Nacional constituye una vulneración directa a los valores de transparencia y certeza en la rendición de cuentas en la aplicación de los recursos ejercidos, y que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, en materia de fiscalización, tutelan; por tanto, se actualiza la comisión de una falta de tipo sustancial a los artículos 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México, de *aplicación ultractiva*; 71, 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Se debe hacer notar que el Partido Acción Nacional, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, sin presentar soporte documental que efectivamente avale las erogaciones por reconocimientos por actividades políticas, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar las razones por las cuales incumplió la obligación de acreditar con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

De las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, se advierte que la conducta realizada por el partido infractor fue instantánea; esto es así porque no se observa que haya existido una sistematización de conductas realizadas por el Partido Acción Nacional.

De igual manera, al no existir conclusión alguna en el *“Dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece”*, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, que permita deducir

que la falta formal cometida por el partido infractor haya sido reiterada, se concluye la misma únicamente se constriñe a la vulneración momentánea de los principios de certeza y transparencia.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta cometida por el Partido Acción Nacional, por el incumplimiento de la obligación de acreditar con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora, incumpliendo con ello lo estipulado en los artículos 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México, de *aplicación ultractiva*; 71, 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA FALTA SUSTANCIAL COMETIDA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido Acción Nacional al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, y con la finalidad de ajustarse al principio de legalidad de la materia que establece el artículo 41 de la Constitución Federal, se procederá a examinar una serie adicional de elementos que permiten asegurar en forma objetiva, conforme a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora conferida a esta autoridad administrativa.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **REGULAR**, debido a que constituye una violación directa a los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas al no acreditar con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por reconocimientos por actividades políticas por un monto de **\$133,878.20 (Ciento treinta y tres mil ochocientos setenta y ocho pesos 20/100 M.N.)**; arribando a la conclusión sostenida por la Unidad Técnica de Fiscalización de no existencia de dolo al momento de llevar a cabo la conducta señalada, de igual manera se desprende que la conducta fue instantánea, por tanto, esta no se traduce a un incumplimiento grave, presupuesto de la sanción prevista para la infracción materia de la sanción que se impone, pues se impidió que la autoridad desarrollara su actividad fiscalizadora.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta sustancial cometida por el Partido Acción Nacional al realizar gastos en la modalidad de erogaciones por reconocimientos por actividades políticas por un monto de **\$133,878.20** (Ciento treinta y tres mil ochocientos setenta y ocho pesos 20/100 M.N.), consistió en una vulneración directa a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido Acción Nacional haya reincidido en la comisión de la falta circunstancial que nos ocupa.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió la Unidad Técnica de Fiscalización, no se advierte que el Partido Acción Nacional hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Acción Nacional, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal y como consta en el acuerdo número IEEM/CG/15/2015, de fecha treinta de enero de dos mil quince, denominado *"Financiamiento Público para las Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos, así como para Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, correspondiente al año 2015"*, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a los partidos políticos, fue de la siguiente manera:

:“...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2015			
PARTIDO POLITICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	FINANCIAMIENTO PÚBLICO
Acción Nacional	\$89,468,189.63	\$2,690,365.09	\$92,158,554.72
Revolucionario Institucional	\$103,548,492.66	\$3,149,505.40	\$106,697,998.06

de la Revolución Democrática	\$95,075,216.15	\$2,873,202.91	\$97,948,419.06
del Trabajo	\$31,739,769.85	\$807,916.61	\$32,547,686.46
Verde Ecologista de México	\$44,172,837.56	\$1,213,342.74	\$45,386,180.30
Movimiento Ciudadano	\$32,401,884.40	\$829,507.31	\$33,231,391.71
Nueva Alianza	\$50,428,481.99	\$1,417,331.14	\$51,845,813.13
Morena	\$9,713,801.57	\$397,382.79	\$10,111,184.36
Humanista	\$9,713,801.57	\$397,382.79	\$10,111,184.36
Encuentro Social	\$9,713,801.57	\$397,382.79	\$10,111,184.36
Futuro Democrático	\$9,713,801.57	\$397,382.79	\$10,111,184.36
TOTAL	\$485,690,078.51	\$14,570,702.36	\$500,260,780.87

..."

(Lo resaltado es propio)

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario en el año dos mil catorce otorgado al Partido Acción Nacional fue de **\$92,158,554.72** (noventa y dos millones ciento cincuenta y ocho mil quinientos cincuenta y cuatro 72/100 M.N.).

Cabe hacer mención de que, el instituto político está legalmente posibilitado para recibir el financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la Sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como regular la conducta atribuible al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) del artículo 355 fracción primera del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*, toda vez que es la que prevé el menor monto de las multas para aquellos partidos políticos que infrinjan la normatividad electoral, misma que se reproduce a continuación:

"..."

ARTÍCULO 355. *Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:*

I. Partidos políticos:

a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XVI y 64 párrafo segundo;

"..."

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (ciento cincuenta-dos mil), este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discretionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave **SUP-JRC-190/2012**, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesitura, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso a) de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el Partido Acción Nacional, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la faltas, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en multa

equivalente a quinientos días de salario mínimo lo que se traduce a un monto de **\$31,885.00 (Treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco 00/100 M.N.)**, que resulta lo siguiente:

Tenemos que los salarios vigentes a partir del primero de enero de dos mil catorce aplicables en el lapso de tiempo en que fueron cometidas las faltas, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de diciembre de dos mil trece, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría "B", y por tanto tenía vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto, Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta la responsabilidad del partido político infractor y la sanción aplicable, la cual consiste en quinientos días de salario mínimo vigente en la capital de esta entidad consistente en \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.), por el número de días multa esto es quinientos días de salario mínimo, se tiene como resultado la cantidad de **\$31,885.00 (Treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco 00/100 M.N.)**, operación que se exemplifica de la forma siguiente:

$$\begin{array}{r} 500 \quad \text{días de salario mínimo de multa} \\ \times \quad \underline{63.77} \quad \text{pesos equivalente al salario mínimo} \\ \hline \$31,885.00 \quad \text{pesos como multa} \end{array}$$

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, se aprobó por financiamiento público para las actividades permanentes y específicas en el año dos mil catorce la cantidad de **\$92,158,554.72** (noventa y dos millones ciento cincuenta y ocho mil quinientos cincuenta y cuatro 72/100 M.N.), mientras que la multa que se impone equivale a **\$31,885.00** (Treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.); de este modo es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido Acción Nacional se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su financiamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público ni es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 de Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior este órgano electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone al Partido Acción Nacional no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de **\$31,885.00 (Treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.0345% (cifra expresada a los cuatro dígitos decimales) del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas en el año dos mil quince, aprobado al Partido Acción Nacional, circunstancias que de ninguna manera ponen en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para las Actividades Ordinarias y Específicas 2015	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2015
Partido Acción Nacional	\$92,158,554.72	$\frac{\$31,885.00}{\$92,158,554.72} \times 100 = 0.0345$	0.0345%

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

FALTA SUSTANCIAL.

B. El Partido Acción Nacional omitió comprobar debidamente \$104,980.00 (Ciento cuatro mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), de su financiamiento ordinario al pago de la organización, premiación, renta de canchas y servicios de arbitraje de cincuenta y tres partidos de fútbol organizado por "Santa Bárbara Soccer Club S.C.", vulnerándose los artículos 33, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva; 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México. Observación

identificada con el numeral 5, del apartado XI, del Informe de Resultados del Partido Acción Nacional.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido Acción Nacional, concluyendo en base al *“Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce”*, Capítulo XI, numeral 5, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/194/2015, que:

En el *“Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2014 del Partido Acción Nacional”*, Capítulo XI, numeral 5, se describe que como consecuencia del análisis al informe anual 2014 presentado por el Partido Acción Nacional y de la verificación documental practicada por la autoridad fiscalizadora del catorce al veintisiete de abril de dos mil quince, al partido político se le observó la irregularidad siguiente:

“[...]

De la verificación al soporte documental del informe del ejercicio dos mil catorce, en el rubro de egresos correspondiente al mes de julio, se observó un gasto por concepto de pago de torneo de futbol por la cantidad de \$104,980.00 (Ciento cuatro mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), destinado a la liga de futbol “Santa Bárbara Soccer Club S.C.”, actividad que resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo que se solicita al partido político manifieste lo que a su derecho convenga, conforme a los artículos 30, párrafo segundo, 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, así como el artículo 52, fracciones XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México, de aplicación ultractiva en la presente revisión.

[...]

Por lo anterior, en el dictamen se relata que el seis de mayo de dos mil quince, mediante oficios IEEM/UTF/249/2014 e IEEM/UTF/260/2014, dirigidos respectivamente al responsable del órgano interno encargado de la recepción y administración de los recursos ordinarios y al representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ambos del Partido Acción Nacional, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó, entre otros errores, las omisiones técnicas y presuntas irregularidades detectadas, dentro de las cuales se encuentra la que se ha señalado en el párrafo precedente; esto, a fin de que dicho instituto político presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para desvirtuar la irregularidad detectada.

Al respecto, en el dictamen de la Unidad Técnica se relata que mediante oficio número SAF/CDE/096, de fecha tres de junio de dos mil quince, el Partido Acción

Nacional presento las aclaraciones correspondientes respecto de la observación notificada y manifestó lo que a la letra se transcribe:

"[...]

Por lo que hace a esta observación es de manifestar que los partidos políticos tenemos como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, y esta, se lleva a cabo en diversas vertientes como lo son las actividades deportivas, ya que es una forma práctica de que los jóvenes que están en edad de votar y los que pronto serán votantes tengan un contacto directo y se relacionen estrechamente con conceptos como el Voto, Democracia, Elecciones, Partido Político, entre otros más, el Torneo a que hace referencia la observación tuvo como fin específico el que los participantes conocieran mediante este evento los citados conceptos, y en términos de lo que dispone el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto ya que el monto utilizado fue precisamente para cumplir un fin como Partido Político, generando ambientes positivos de convivencia, sano esparcimiento y estrecha relación entre la población y nuestro instituto político, con un fin meramente didáctico, para introducirlos a la cultura político-democrática del país; y en tal virtud el mismo como se desprende, fue pagado y registrado como gastos ordinarios, se anexa factura, fotografías y convocatoria.

"[...]"

Derivado de lo anterior la autoridad fiscalizadora concluyó:

"[...]

Como consecuencia del análisis entre la omisión técnica detectada en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación, destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil catorce, los argumentos y los anexos documentales que presentó vertidos por el Partido Acción Nacional al desahogar su garantía de audiencia, la respuesta del partido político se estimó insatisfactoria si tomamos en consideración que el financiamiento (público y privado) debe destinarse exclusivamente para difundir la plataforma ideológica partidaria e impulsar la vida democrática del pueblo, así, las actividades deportivas realizadas por el Partido Acción Nacional a través del torneo "Santa Bárbara Soccer Club S.C." dirigidas a ".. los jóvenes que están en edad de votar y los que pronto serán votantes. si bien presumen la realización de un evento deportivo, también es que, con los elementos aportados consistentes en factura, convocatoria y nueve impresiones fotografías en blanco y negro que fueron exhibidas, de ninguna manera generan certeza ni veracidad de que los beneficiarios del evento deportivo conocieran los conceptos "...Voto, Democracia, Elecciones, Partido Políticos, entre otros...", además que las fotografías exhibidas no demuestran una relación de circunstancias de modo, lugar y tiempo que puedan vincularse con la pretendida actividad política que el partido político informó haber ejercido durante el ejercicio dos mil catorce.

*En efecto, la participación del pueblo en la vida democrática implica la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, como se desprende del artículo 2, párrafo primero, incisos c y d de los Estatutos del Partido Acción Nacional, no obstante, el no haber acreditado con evidencia documental, técnica u otros medios de prueba que lograran generar convicción respecto de la vinculación del acto deportivo con las actividades constitucional y legalmente reconocidas a las entidades de interés público, es de considerarse que no se demostró que el gasto erogado por **\$104,980.00 (Ciento cuatro mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, del financiamiento ordinario, constituye una actividad relacionada con los fines y actividades políticas que verdaderamente enaltezcan los valores cívicos y la promoción política de los beneficiarios.*

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

En consecuencia, al no estar justificada la comprobación de recursos partidarios en actividades vinculadas a sus fines, se conculcan los artículos 33, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva; 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

En consecuencia, es intrascendente la alegación del partido político al manifestar que ".../a participación del pueblo en la vida democrática... se lleva a cabo en diversas vertientes como lo son las actividades deportivas, ya que es una forma práctica de que los jóvenes que están en edad de votar y los que pronto serán votantes tengan un contacto directo y se relacionen estrechamente con conceptos como el Voto, Democracia, Elecciones, Partido Político, entre otros más, el Torneo a que hace referencia la observación tuvo como fin específico el que los participantes conocieran mediante este evento los citados conceptos...", porque de sus Estatutos si bien no se desprenden que tengan como fin realizar actividades deportivas o que a través de estos se promuevan los valores cívicos y la responsabilidad ciudadana como acto ordinario permanente del partido político, su realización sería válida si se hubiese comprobado la vinculación del evento con actividades de cultura política, por lo que se vulneran los artículos 33 primer párrafo y 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva; 72, 80 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

[...]" (Lo resaltado es propio)

De esto, se observa que la conducta llevada a cabo por el Partido Acción Nacional consiste en la omisión de comprobar las erogaciones por **\$104,980.00 (Ciento cuatro mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, que reconoció contablemente por concepto de **"la organización, premiación, renta de canchas y servicio de arbitraje"** de cincuenta y tres partidos organizados por la liga de futbol "Santa Bárbara Soccer Club S.C.".

El partido político infractor omitió solventar totalmente la observación 5 identificada en el Capítulo XI, del informe de resultados, toda vez que reconoció gastos sin comprobar por los conceptos de la organización, premiación, renta de canchas y servicios de arbitraje de cincuenta y tres partidos de futbol organizado por "Santa Bárbara Soccer Club S.C.", por lo que tal acto implica el incumplimiento a la obligación de soportar debidamente sus operaciones, lo que actualiza una infracción a los artículos 33, primer párrafo y 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva; 72, 80 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas.

En reiteradas consideraciones, el infractor no solventa la observación relativa a la obligación de comprobar con documentación fehaciente la utilización y aplicación de \$104,980.00 (Ciento cuatro mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), de su financiamiento a fines distintos para los que fue creado, es notorio que aun cuando se generó un beneficio social a un grupo reducido de la población, no se encuentra justificada la aplicación de los recursos a las actividades que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, pero tampoco, a consideración de la autoridad fiscalizadora, puede considerarse como un gasto ordinario, pues se advierte que el gasto corresponde a la organización, premiación, renta de canchas

y servicios de arbitraje de cincuenta y tres partidos de futbol organizado por “Santa Bárbara Soccer Club S.C.”, actos que son contrarios a la normativa electoral aplicable.

Así, este Consejo General al aprobar el Dictamen de la Unidad Técnica de Fiscalización concluyó que el Partido Acción Nacional, al realizar la conducta previamente detallada, generando con ello la transgresión a los artículos 33, primer párrafo y 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*; 72, 80 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo que la observación se estimó no solventada.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por el Partido Acción Nacional es de **omisión**, que no subsanó las observaciones realizadas al requerimiento expreso y detallado por la Unidad Técnica de Fiscalización, e incumplió con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, pues el instituto político incurrió en un descuido en el control interno respecto de sus bienes, servicios y recursos materiales, al realizar erogaciones por **\$104,980.00 (Ciento cuatro mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, sin sustentar dicho gasto con documentación comprobatoria de manera fehaciente, toda vez que reconoció contablemente que se integra por gastos que corresponden a la organización, premiación, renta de canchas y servicios de arbitraje de cincuenta y tres partidos de futbol organizado por “Santa Bárbara Soccer Club S.C.” (Sic), actos contrarios al cumplimiento de sus fines, faltando a las disposiciones electorales ya señaladas.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo. El partido político infractor incurrió en una acción al haber realizado erogaciones sin la comprobación correspondiente por **\$104,980.00 (Ciento cuatro mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, toda vez que las reconoció contablemente, además de que no subsanó las observaciones realizadas al requerimiento expreso y detallado por la Unidad Técnica de Fiscalización, e incumplió con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia.

Es importante señalar que la naturaleza de los gastos ordinarios de los partidos políticos están orientados a que en su calidad de interés público cuenten con financiamiento para llevar a cabo sus actividades y destinen sus recursos a gastos *“personales, materiales y suministros, servicios generales, gastos financieros, publicidad y propaganda institucional, impuestos, activos fijos, muebles de poco valor y otros que contribuyan a la actividad ordinaria de los partidos políticos”*, sin que sea válido aplicar a gastos para la organización, premiación, renta de canchas y servicios de arbitraje de cincuenta y tres partidos de futbol organizado por “Santa

Bárbara Soccer Club S.C.” (Sic), sin comprobar dicho gasto con la documentación correspondiente, como ha quedado detallado en líneas anteriores.

Tiempo: La irregularidad fue detectada en el “Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil catorce” y en la verificación documental comprobatoria practicada del catorce al veintisiete de abril de dos mil quince; y surgió en el momento en el que el partido político, en ejercicio de su garantía de audiencia, reconoció ante la autoridad fiscalizadora los gastos por los conceptos antes señalados, sin comprobar fehacientemente tal erogación, omitiendo solventar la observación que le fue realizada.

Lugar: En virtud de que la falta consiste en haber realizado erogaciones sin la documentación comprobatoria correspondiente por la cantidad de \$104,980.00 (Ciento cuatro mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por los conceptos ya descritos, toda vez que las reconoció contablemente, además de que no subsanó las observaciones realizadas al requerimiento expreso y detallado por la Unidad Técnica de Fiscalización, e incumplió con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, consistente en comprobar con la documentación correspondiente dichas erogaciones; por esta razón, se concluye que la infracción se cometió en las instalaciones en las que el Partido Acción Nacional tiene sus asientos y registros contables, sito en Boulevard Toluca número 3, colonia Fraccionamiento Industrial, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

La comisión intencional o culposa de la falta.

En términos de lo establecido en el dictamen rendido por la Unidad Técnica de Fiscalización la falta fue cometida en forma no intencional, pues la conducta que desarrolló el Partido Acción Nacional fue derivado de una falta de cuidado en el control interno respecto de sus bienes, servicios y recursos materiales que le impidió subsanar la observación notificada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Por lo que hace a haber realizado una erogación por \$104,980.00 (Ciento cuatro mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), sin comprobar con la documentación correspondiente dichas erogaciones, al respecto es necesario señalar que la finalidad de los preceptos transgredidos, es decir, los artículos 33, primer párrafo y 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México de *aplicación ultractiva*; 72, 80 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se encuentran orientados a que los sujetos obligados respeten los reglamentos que expida el Consejo General, en este caso el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto; que los partidos políticos deben ajustarse a las disposiciones reglamentarias que en materia de fiscalización emita el Consejo General del Instituto, pues al ser este último el órgano máximo de dirección, sus resoluciones y acuerdos constituyen el marco jurídico que particulariza el referente

de actuación de los partidos políticos en lo relativo al registro y comprobación de sus finanzas, en apoyo a las máximas de transparencia y legalidad contribuya en primer término a verificar totalmente el ingreso respecto de los bienes y servicios que las entidades de interés público destinan para la consecución de sus actividades ordinarias, y posteriormente, a partir del soporte documental y contable que presenten, dar por válidas y legales sus erogaciones; en consecuencia su inobservancia, dificulta el desarrollo de la actividad revisora de la autoridad, impidiendo la oportuna claridad en la transparencia de la rendición de cuentas; por otra parte, al disponerse un mandato en el sentido de que la prerrogativa del financiamiento así como toda la financiación se utilice y se aplique exclusivamente para el sostentimiento de las actividades ordinarias, implica que los partidos políticos al alcanzar sus fines constitucionales y legales, contando con la prerrogativa, entre otras el financiamiento público, el destino y empleo del gasto así como su reporte correspondiente a la autoridad fiscalizadora pueda ser verificado plenamente siempre coherente con la naturaleza de sus actividades, circunstancia que atiende la protección del valor jurídico tutelado de rendición de cuentas y control para garantizar que independientemente de los gastos que se registren contablemente y se soporten con documentación comprobatoria; y, por lo que refiere la obligación para que los partidos políticos entreguen la información que la Unidad Técnica de Fiscalización en el ejercicio de sus atribuciones les requiera respecto de sus estados contables, tiene por finalidad entender como punto de partida el deber de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original en que se precisen clara y definitivamente los alcances de las transacciones, así pues, la entrega de esa información al ente fiscalizador, conducirá a transparentar el origen y destino, empleo y aplicación de todos los recursos que se alleguen los partidos para la consecución de sus fines.

Las normas vulneradas buscan proteger los principios de control de transparencia y rendición de cuentas que deben imperar en la función fiscalizadora, en resumidas cuentas, se destaca que la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General a cargo de los partidos políticos se vincula con la necesidad de que todos los actores políticos conduzcan sus acciones con estricto respeto a lo dispuesto en la ley y en las reglamentaciones emitidas de conformidad con ésta.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional vulnera los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que la legislación en materia de fiscalización busca proteger –*verbigracia, el Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva, y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones*–.

En otras palabras, los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público y privado pero están obligados a aplicar esos recursos exclusivamente para

el sostenimiento de las actividades para las que fue otorgado, tratándose de actividades ordinarias sólo puede ser aplicado para sufragar actividades ordinarias permanentes con el objeto de alcanzar los fines para los cuales fueron creados, y dichos gastos deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

Con la finalidad de hacer efectiva la facultad de fiscalización que corresponde al órgano auxiliar del Consejo General, la legislación impone a los partidos políticos la obligación de entregar a dicha autoridad los documentos e informes que les solicite y, a su vez, le impone a ésta la obligación de notificar al ente fiscalizador los errores, omisiones técnicas e irregularidades advertidas durante la revisión, para que dicho ente esté en condiciones de aclarar o rectificar.

Por regla general, se consideran como actividades ordinarias permanentes las que realizan los partidos políticos de manera cotidiana, relacionadas, entre otras, con la administración y organización del partido, la adquisición, mantenimiento y equipamiento de las instalaciones, la promoción del partido.

Así, el hecho de que un partido político omita presentar documentación soporte de los gastos realizados, que no corresponden a la realidad fáctica, ocasiona una imposibilidad para tener por acreditado que efectivamente el financiamiento fue ejercido bajo los cauces legales, de lo que desprende que, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el de la aplicación debida del financiamiento y el adecuado destino de los recursos que les son otorgados.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita advertir que el Partido Acción Nacional ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al partido político, no se acreditó otra omisión en los informes contables, sino tan sólo que dicha anomalía no fue solventada.

Fiscalización, e incumpliendo con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, al no haber presentado la documentación que comprobara de manera fehaciente las erogaciones por \$104,980.00 (Ciento cuatro mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de actividades deportivas que fueron reconocidas contablemente, actos contrarios al gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas ordinarias, infringiendo los artículos 33,

primer párrafo y 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*; 72, 80 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION DE LA FALTA SUSTANCIAL COMETIDA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido Acción Nacional al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, y con la finalidad de ajustarse al principio de legalidad de la materia que establece el artículo 41 de la Constitución Federal, se procederá a examinar una serie adicional de elementos que permiten asegurar en forma objetiva, conforme a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora conferida a esta autoridad administrativa.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial cometida por el Partido Acción Nacional, se califica como **leve**, debido a que vulneró los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas a causa de la falta de cuidado por parte del instituto político y aun cuando se da una afectación a bienes jurídicos, los mismos no implican un daño a la vida cotidiana democrática del Estado, a la estructura constitucional y legal que no trasciende en daños a terceros.

Por tanto, la conducta no se traduce a un incumplimiento grave, presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone, aunado a que el partido político infractor durante el procedimiento de fiscalización mostró un afán de colaboración.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta sustancial cometida por el Partido Acción Nacional, consistió en una vulneración directa los principios de transparencia, certeza, rendición de cuentas y control que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos otorgados a los partidos políticos que no permitió despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pudiera allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, sobre los recursos que han ingresado al partido, en consecuencia, se puso se vulneró el principio que rige la adecuada rendición de cuentas.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido Acción Nacional haya reincidido en la comisión de la falta circunstancial que nos ocupa.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base a los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió la Unidad Técnica de Fiscalización, no se advierte que el instituto político infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que las reglas de fiscalización le imponen; y por otro lado no atendió la observación hecha por la autoridad fiscalizadora.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Acción Nacional, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal y como consta en el acuerdo número IEEM/CG/15/2015, de fecha treinta de enero de dos mil quince, denominado *"Financiamiento Público para las Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos, así como para Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, correspondiente al año 2015"*, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a los partidos políticos, fue de la siguiente manera:

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2015			
PARTIDO POLITICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	FINANCIAMIENTO PÚBLICO
Acción Nacional	\$89,468,189.63	\$2,690,365.09	\$92,158,554.72
Revolucionario Institucional	\$103,548,492.66	\$3,149,505.40	\$106,697,998.06
de la Revolución Democrática	\$95,075,216.15	\$2,873,202.91	\$97,948,419.06
del Trabajo	\$31,739,769.85	\$807,916.61	\$32,547,686.46
Verde Ecologista de México	\$44,172,837.56	\$1,213,342.74	\$45,386,180.30
Movimiento Ciudadano	\$32,401,884.40	\$829,507.31	\$33,231,391.71
Nueva Alianza	\$50,428,481.99	\$1,417,331.14	\$51,845,813.13

Morena	\$9,713,801.57	\$397,382.79	\$10,111,184.36
Humanista	\$9,713,801.57	\$397,382.79	\$10,111,184.36
Encuentro Social	\$9,713,801.57	\$397,382.79	\$10,111,184.36
Futuro Democrático	\$9,713,801.57	\$397,382.79	\$10,111,184.36
TOTAL	\$485,690,078.51	\$14,570,702.36	\$500,260,780.87

...

(Lo resaltado es propio)

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario en el año dos mil quince otorgado al Partido Acción Nacional fue de **\$92,158,554.72** (Noventa y dos millones ciento cincuenta y ocho mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 72/100 M.N.).

Cabe hacer mención de que, el instituto político está legalmente posibilitado para recibir el financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la Sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como leve la conducta atribuible al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) del artículo 355 fracción primera del Código Electoral del Estado de México *de*

aplicación ultractiva, toda vez que es la que prevé el menor monto de las multas para aquellos partidos políticos que infrinjan la normatividad electoral, misma que se reproduce a continuación:

“...

ARTÍCULO 355. Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

II. Partidos políticos:

a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XVI y 64 párrafo segundo;

...

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (ciento cincuenta-dos mil), este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discrecionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesitura, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso a) de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México de *aplicación ultractiva*, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el Partido Acción Nacional, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la faltas, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en multa equivalente a **cuatrocientos días de salario mínimo** lo que se traduce a un monto de **\$25,508.00 (Veinticinco mil quinientos ocho pesos 00/100 M.N.)**, que resulta lo siguiente:

Tenemos que los salarios vigentes a partir del primero de enero de dos mil catorce aplicables en el lapso de tiempo en que fueron cometidas las faltas, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el uno de enero de dos mil catorce, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría “B”, y por tanto tenía vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto,

Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta la responsabilidad del partido político infractor y la sanción aplicable, la cual consiste en cuatrocientos días de salario mínimo vigente en la capital de esta entidad consistente en \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.), por el número de días multa esto es cuatrocientos días de salario mínimo, se tiene como resultado la cantidad de **\$25,508.00 (Veinticinco mil quinientos ocho pesos 00/100 M.N.)**, operación que se exemplifica de la forma siguiente:

$$\begin{array}{rcl} 400 & \text{días de salario mínimo de multa} \\ \times & 63.77 & \text{pesos equivalente al salario mínimo} \\ \hline \$25,508.00 & \text{pesos como multa} \end{array}$$

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, se aprobó por financiamiento público para las actividades permanentes y específicas en el año dos mil catorce la cantidad de **\$92,158,554.72** (Noventa y dos millones ciento cincuenta y ocho mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 72/100 M.N.), mientras que la multa que se impone equivale a **\$25,508.00 (Veinticinco mil quinientos ocho pesos 00/100 M.N.)**; de este modo es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido Acción Nacional se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su financiamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público no es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 de Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*.

Resultado de lo anterior este órgano electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone al Partido Acción Nacional no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de **\$25,508.00 (Veinticinco mil quinientos ocho pesos 00/100 M.N.)**, a la que asciende la multa impuesta,

representa el 0.0276% (cifra expresada a los cuatro dígitos decimales) del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas en el año dos mil quince, aprobado al Partido Acción Nacional, circunstancias que de ninguna manera ponen en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para las Actividades Ordinarias y Específicas 2015	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2015
Partido Acción Nacional	\$92,158,554.72	$\frac{\$25,508.00 \times 100}{\$92,158,554.72} = 0.0774$	0.0276%

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

Resultado de lo anterior, este Órgano Electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México de *aplicación ultractiva*, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado efecto, el monto por concepto de sanción deberán ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido Acción Nacional, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

II. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Por cuanto hace determinar e individualizar la sanción correspondiente a la irregularidad sustancial cometida por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, se procede a su estudio, de acuerdo al “*Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce*”, tomando como base las observaciones no solventadas y descritas en el **numeral 1 del Capítulo XI, del Informe de Resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas**

del ejercicio 2014, del citado partido político, aprobado por este Consejo General de la siguiente manera:

FALTA SUSTANCIAL

ÚNICA. El partido político omitió presentar documentación comprobatoria a la Unidad Técnica de Fiscalización que permitiera verificar sobre la veracidad del destino de diversos bienes muebles reportados en sus registros contables como baja de activo por la cantidad de \$2,127,379.99 (Dos millones ciento veintisiete mil, trescientos setenta y nueve pesos 99/100 M.N.) según valor histórico de los citados bienes, violando lo dispuesto en los artículos 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; y 71 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto”. Observación identificada con el numeral 1 del apartado XI, del Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio 2014, visible en la página 83.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido de la Revolución Democrática, concluyendo en base al “*Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece*”, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/194/2015, que:

La irregularidad detectada en el proceso de revisión a los ingresos y gastos a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil catorce, como consecuencia de la visita de verificación documental practicada y registro contable, en que se observó lo siguiente:

“[...]

En concepto de la Unidad Técnica de Fiscalización, la conducta constituye infracción al Código Electoral del Estado de México y al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, es la relativa a que el partido político no acreditó fehacientemente con documentación soporte que apoyara la verificación por parte de la Autoridad Fiscalizadora respecto del destino final de diversos bienes muebles, según el registro contable de bajas de activo fijo, precisamente clasificados como: mobiliario y equipo, equipo de transporte, equipo de sonido y video, maquinaria y equipo, equipo de telecomunicaciones y equipo de cómputo por un monto de \$2,127,379.99 (Dos millones ciento veintisiete mil, trescientos setenta y nueve pesos 99/100 M.N.), según valor histórico de los citados bienes.

Así, como se desprende del “*Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio 2014*”, Capítulo XI, numeral 1, en donde se

“2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

describe que el Partido de la Revolución Democrática durante la revisión *in situ*, a respuesta expresa sobre el destino del equipo reportado como baja de activo fijo formulada por el personal comisionado a la representante del órgano interno del Partido Político, la C. Janet Álvarez Milla adujo que la totalidad de los bienes muebles habían sido desechados por obsoletos, destacando que dentro de las bajas se listan automóviles, situación que durante la revisión el partido político no logró aclarar y en ningún momento presentó evidencia fehaciente que acreditara efectivamente su destino.

Ahora bien, en el desahogo de su garantía de audiencia, el Partido Político, no presentó información documental que acreditará la veracidad sobre el destino final respecto de las bajas de activo fijo por un monto histórico de \$2,127,379.99 (Dos millones ciento veintisiete mil, trescientos setenta y nueve pesos 99/100 M.N.), que se desglosa de la manera siguiente:

Cuenta Contable	Concepto	Importe	Bajas	Saldo
1-1000-1200-1203	Mobiliario y equipo	\$31,196.00	-	\$31,196.00
1-1000-1200-1204	Equipo de transporte	\$636,500.00	-	\$636,500.00
1-1000-1200-1206	Equipo de sonido y video	\$112,416.00	-	\$112,416.00
1-1000-1200-1214	Maquinaria y equipo	\$3,145.00	-	\$3,145.00
1-1000-1200-1207	Equipo de telecomunicación	\$53,169.00	\$7,929.01	\$45,239.99
1-1000-1200-1205	Equipo de computo	\$1,353,878.00	\$54,995.00	\$1,298,883.00
	Suma	\$2,190,304.00	\$62,924.01	\$2,127,379.99

Del recuadro que antecede según los datos consignado en el informe de resultados de la revisión, se desprende que el partido político en respuesta a la observación solo logró acreditar fehacientemente el destino de \$62,924.01 (Sesenta y dos mil novecientos veinticuatro pesos 01/00 M.N), de \$2,190,304.00 (Dos millones ciento noventa mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.), ambas cifras a valor histórico, que fueron objeto de observación por la Unidad Técnica de Fiscalización, aportando como medios de prueba dos Carpetas de Investigación por el delito de “robo”, en las cuales se refiere equipo de cómputo y telecomunicaciones, quedando pendiente un saldo por \$2,127,379.99 (Dos millones ciento veintisiete mil trescientos setenta y nueve pesos 99/100), del cual no se tuvo a la vista documentación que acreditará la veracidad sobre el destino final de los bienes reportados como baja de activo fijo.

Determinando en consecuencia, que la observación no fue solventada actualizándose una violación a lo dispuesto por los artículos 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; y 71 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

[...]

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México sostuvo que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido de la Revolución Democrática, debido a que se incumplió con los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 71 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral.

Con el propósito de exponer detalladamente la conducta del Partido de la Revolución Democrática en la comisión de la irregularidad, para una mejor comprensión, se expone un recuadro que especifica las cantidades obtenidas durante la visita de verificación documental, las variaciones detectadas, así como los montos, como se muestra a continuación:

Cuenta Contable	Concepto	Importe	Bajas	Saldo
1-1000-1200-1203	Mobiliario y equipo	\$31,196.00	-	\$31,196.00
1-1000-1200-1204	Equipo de transporte	\$636,500.00	-	\$636,500.00
1-1000-1200-1206	Equipo de sonido y video	\$112,416.00	-	\$112,416.00
1-1000-1200-1214	Maquinaria y equipo	\$3,145.00	-	\$3,145.00
1-1000-1200-1207	Equipo de telecomunicación	\$53,169.00	\$7,929.01	\$45,239.99
1-1000-1200-1205	Equipo de computo	\$1,353,878.00	\$54,995.00	\$1,298,883.00
	Suma	\$2,190,304.00	\$62,924.01	\$2,127,379.99

Al respecto, en el dictamen se relata que del análisis al “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio 2014”, la Unidad Técnica de Fiscalización, concluye que el Partido de la Revolución Democrática, al no acreditar con documentación comprobatoria la veracidad del destino final de los bienes muebles reportados como baja de activo fijo, vulneró diversas disposiciones normativas, y que particularmente son los artículos 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; y 71 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, y que a la letra dictan:

“[...]”

Código Electoral del Estado de México:

Artículo 52: Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

XXVII.... Permitir, en los términos dispuestos en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como entregar la información que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables;
(...)

Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto

“2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

Artículo 71. Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, **debiendo ser en todo tiempo verificables** y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.

[...]"

De esto, se observa que la falta que ocasionó el Partido de la Revolución Democrática consiste en que “**omitió presentar documentación comprobatoria a la Unidad Técnica de Fiscalización que permitiera verificar sobre la veracidad del destino de diversos bienes muebles reportados en sus registros contables como baja de activo por la cantidad de \$2,127,379.99 (Dos millones ciento veintisiete mil, trescientos setenta y nueve pesos 99/100 M.N.) según valor histórico de los citados bienes**”.

Así, este Consejo General al aprobar el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización en el que se concluyó que el Partido de la Revolución Democrática, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; y 71 del citado Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral del Estado de México, y con ello se tuvo por acreditada la falta cometida por el instituto político infractor.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido por el dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es de **omisión**, puesto que “**omitió presentar documentación comprobatoria a la Unidad Técnica de Fiscalización que permitiera verificar sobre la veracidad del destino de diversos bienes muebles reportados en sus registros contables como baja de activo**”, infringiendo lo dispuesto por los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 71 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto”.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político satisface su garantía de audiencia respecto de la observación notificada, sin embargo, la respuesta del partido se consideró no solventada, ya que éste no presentó información documental en forma imprecisa pues no señaló lo que con cada elemento aportado pretendía probar, pues como

se documentó en el informe de resultados de la revisión, la entidad de interés público se limitó a presentar su aclaración literalmente aduciendo lo siguiente: “**SE ANEXAN LAS ACTAS CORRESPONDIENTES A LAS BAJAS QUE SOPORTAN LOS IMPORTES RELACIONADOS EN LAS CUENTAS DE ACTIVO FIJO**”.

Tiempo: La falta surgió en un solo momento, pues aun cuando la baja de activos se encuentra registrada con documentación del Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que, de la solicitud de las informaciones y documentación que avalase lo reportado como “*baja de activos*”, informada a la Unidad Técnica de Fiscalización al Partido de la Revolución Democrática, éste no satisfizo la solicitud concreta de presentar evidencias y soportes documentales que permitiera verificar sobre la veracidad del destino de diversos bienes muebles reportados en sus registros contables como baja de activo por la cantidad de \$2,127,379.99 (Dos millones ciento veintisiete mil, trescientos setenta y nueve pesos 99/100 M.N.).

Así, tenemos que la falta, por su consumación, se clasifica como instantánea, pues la omisión se realizó en un solo acto.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones físicas del Partido de la Revolución Democrática donde se elaboró el Informe sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento para actividades ordinarias 2014, como resultado de la revisión documental comprobatoria realizada del catorce al veintisiete de abril de dos mil quince y en las que tiene sus asientos y registros contables, domicilio que se ubica en Avenida Hidalgo Poniente número 1015, Colonia San Bernardino, C.P. 50080, Toluca, Estado de México.

La comisión intencional o culposa de la falta.

De acuerdo a lo señalado en el Dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce, se considera que la falta fue cometida en forma culposa, si bien no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, en opinión de la Unidad Técnica Fiscalización, se puede sumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar las observaciones, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias, por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo.

Lo anterior, quedó evidenciado tanto de la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil catorce realizado por la Autoridad Fiscalizadora del Instituto Electoral del Estado de México, como en el desahogo de la garantía de audiencia otorgada al Partido de la Revolución Democrática, donde deja constancia de su colaboración para alcanzar los objetivos de la función fiscalizadora en la

transparencia de la rendición de cuentas que demanda el manejo de recursos públicos y privados necesarios en la planeación, desarrollo y consecución de los fines a que están obligadas las entidades de interés público; sin embargo, al no presentar documentación que para acreditar la veracidad de sus afirmaciones impide a la Unidad Técnica de Fiscalización tener pleno conocimiento del manejo correcto del otrora patrimonio del partido político, circunstancia que afecta a la rendición de cuentas al no acreditarse la veracidad en el destino de los citados bienes.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

El partido político al no justificar las razones por las cuales incumplió la obligación de acreditar con documentación comprobatoria lo reportado como baja de activo, dicha conducta vulnera lo dispuesto en el artículo 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; en relación con el artículo 71 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, vigentes en ese momento.

En las disposiciones legales del Código Comicial citadas, se establece que los partidos políticos deberán respetar los reglamentos que expida el Consejo General, asimismo se establece que deberán proporcionar la información que avale la veracidad de lo reportado como gastos, debiendo ser en todo momento verificables y razonables; presentar la documentación soporte sin tachaduras o enmendaduras. Así las cosas, las normas transgredidas buscan proteger los principios de legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas, a fin de que la autoridad conozca la aplicación adecuada y específica de los recursos proporcionados a los partidos políticos, así como el uso y destino que tuvieron.

Por tanto, las normas transgredidas se vinculan directamente con la certeza y la transparencia del uso y manejo de los recursos económicos otorgados al Partido de la Revolución Democrática, para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática constituye una vulneración directa a los valores de transparencia y certeza en la rendición de cuentas en la aplicación de los recursos ejercidos, y que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, en materia de fiscalización, tutelan; por tanto, se actualiza la comisión de una falta de tipo **sustancial** a los artículos 52, fracción XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 71 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Se debe hacer notar que el Partido de la Revolución Democrática, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, sin presentar soporte documental que efectivamente avale el destino final de los bienes reportados como baja de activo fijo, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar las razones por las cuales incumplió la obligación presentar documentación comprobatoria lo reportado como baja de activo fijo.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

De las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, se advierte que la conducta realizada por el partido infractor fue instantánea; esto es así porque no se observa que haya existido una sistematización de conductas realizadas por el Partido de la Revolución Democrática.

De igual manera, al no existir conclusión alguna en el *“Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce”*, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, que permita deducir que la falta formal cometida por el partido infractor haya sido reiterada, se concluye la misma únicamente se constriñe a la vulneración momentánea de los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Existe una singularidad en la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, por la omisión de presentar documentación comprobatoria sobre el destino final de los bienes reportados como baja de activo, incumpliendo con ello lo estipulado en los artículos 52, fracciones XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México, y el artículo 71 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA FALTA SUSTANCIAL COMETIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, y con la finalidad de ajustarse al principio de legalidad de la materia que establece el artículo 41 de la Constitución Federal, se procederá a examinar una serie adicional de elementos que permiten asegurar en forma objetiva, conforme a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora conferida a esta autoridad administrativa.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **REGULAR**, debido a que constituye una violación directa a los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas al omitir presentar documentación comprobatoria que permitiera verificar sobre la veracidad del destino de diversos bienes muebles reportados en sus registros contable como bajas de activo por la cantidad de **\$2,127,379.99 (Dos millones ciento veintisiete mil, trescientos setenta y nueve pesos 99/100 M.N.)**, arribando a la conclusión sostenida por la Unidad Técnica de Fiscalización de no existencia de dolo al momento de llevar a cabo la conducta señalada, de igual manera se desprende que la conducta fue instantánea, por tanto, esta no se traduce a un incumplimiento grave, presupuesto de la sanción prevista para la infracción materia de la sanción que se impone, pues se impidió que la autoridad desarrollara su actividad fiscalizadora.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta sustancial cometida por el Partido de la Revolución Democrática al realizar gastos en la modalidad de **\$2,127,379.99 (Dos millones ciento veintisiete mil, trescientos setenta y nueve pesos 99/100 M.N.)**, consistió en una vulneración directa a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido de la Revolución Democrática haya reincidido en la comisión de la falta circunstancial que nos ocupa.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió la Unidad Técnica de Fiscalización, no se advierte que el Partido de la Revolución Democrática hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción

“2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

correspondiente, es importante estipular que, tal y como consta en el acuerdo número IEEM/CG/15/2015 denominado *“Financiamiento Público para las Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2015”*, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a los partidos políticos, fue de la siguiente manera:“...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL AÑO 2015			
PARTIDO POLITICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	FINANCIAMIENTO PÚBLICO
Acción Nacional	\$89,468,189.63	\$2,690,365.09	\$92,158,554.72
Revolucionario Institucional	\$103,548,492.66	\$3,149,505.40	\$106,697,998.06
de la Revolución Democrática	\$95,075,216.15	\$2,873,202.91	\$97,948,419.06
del Trabajo	\$31,739,769.85	\$807,916.61	\$32,547,686.46
Verde Ecologista de México	\$44,172,837.56	\$1,213,342.74	\$45,386,180.30
Movimiento Ciudadano	\$32,401,884.40	\$829,507.31	\$33,231,391.71
Nueva Alianza	\$50,428,481.99	\$1,417,331.14	\$51,845,813.13
Morena	\$9,713,801.57	\$397,382.79	\$10,111,184.36
Humanista	\$9,713,801.57	\$397,382.79	\$10,111,184.36
Encuentro Social	\$9,713,801.57	\$397,382.79	\$10,111,184.36
Futuro Democrático	\$9,713,801.57	\$397,382.79	\$10,111,184.36
TOTAL	\$485,690,078.51	\$14,570,702.36	\$500,260,780.87

...

(Lo resaltado es propio)

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario en el año dos mil quince otorgado al Partido de la Revolución Democrática fue de **\$97,948,419.06** (noventa y siete millones novecientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos diecinueve 06/100 M.N.).

Cabe hacer mención de que, el instituto político está legalmente posibilitado para recibir el financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la Sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como regular la conducta atribuible al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) del artículo 355 fracción primera del Código Electoral del Estado de México, toda vez que es la que prevé el menor monto de las multas para aquellos partidos políticos que infrinjan la normatividad electoral anterior a la reforma electoral de dos mil catorce, misma que se reproduce a continuación:

“...

ARTÍCULO 355. *Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:*

I. Partidos políticos:

a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XVI y 64 párrafo segundo;

...

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (ciento cincuenta-dos mil), este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discrecionales para

determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesisura, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso a) de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el Partido de la Revolución Democrática, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la faltas, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en multa equivalente a **ochocientos días de salario mínimo** lo que se traduce a un monto de **\$51,016.00 (cincuenta y un mil dieciséis pesos 00/100 M.N.)**, que resulta lo siguiente:

Tenemos que los salarios vigentes a partir del primero de enero de dos mil catorce aplicables en el lapso de tiempo en que fueron cometidas las faltas, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el uno de enero de dos mil catorce, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría “B”, y por tanto tenía vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto, Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta la responsabilidad del partido político infractor y la sanción aplicable, la cual consiste en ochocientos días de salario mínimo vigente en la capital de esta entidad consistente en \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.), por el número de días multa esto es ochocientos días de salario mínimo, se tiene como resultado la cantidad de **\$51,016.00 (cincuenta y un mil dieciséis pesos 00/100 M.N.)**, que resulta lo siguiente: operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

$$\begin{array}{rcl} 800 & \text{días de salario mínimo de multa} \\ \times & 63.77 & \text{pesos equivalente al salario mínimo} \\ \hline & \$51,016.00 & \text{pesos como multa} \end{array}$$

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede

generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, se aprobó por financiamiento público para las actividades permanentes y específicas en el año dos mil catorce la cantidad de **\$97,948,419.06** (noventa y siete millones novecientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos diecinueve 06/100 M.N.), mientras que la multa que se impone equivale a **\$51,016.00 (cincuenta y un mil dieciséis pesos 00/100 M.N.)**; de este modo es inconscuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido de la Revolución Democrática se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su financiamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público ni es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 de Código Electoral del Estado de México vigente en ese momento.

Resultado de lo anterior este órgano electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita anterior a la reforma electoral de dos mil catorce.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone al Partido de la Revolución Democrática no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de **\$51,016.00 (cincuenta y un mil dieciséis pesos 00/100 M.N.)**, a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.0520% (cifra expresada a los cuatro dígitos decimales) del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas en el año dos mil catorce, aprobado al Partido de la Revolución Democrática, circunstancias que de ninguna manera ponen en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para las Actividades Ordinarias y Específicas 2015	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2013
Partido de la Revolución Democrática	\$97'948,419.06	$\frac{\$51,016.00}{\$97'948,419.06} \times 100 =$	0.0520%

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

Resultado de lo anterior, este Órgano Electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México vigente en ese entonces, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado efecto, el monto por concepto de sanción deberán ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido de la Revolución Democrática, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

III. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTE AL PARTIDO DEL TRABAJO.

Para determinar e individualizar la sanción correspondiente a las irregularidades cometidas por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, se procede a su estudio, de acuerdo al *"Dictamen Consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce"*, de la siguiente manera:

FALTA SUSTANCIAL.

A. El partido político omitió el reconocimiento y registro contable de un gasto, proveniente de una obligación pecuniaria consignada en términos de un Juicio Oral Mercantil promovido en su contra, violando lo dispuesto en los artículos 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto. Observación identificada con el numeral 1 del apartado XI, del Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2014.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

La Unidad Técnica de Fiscalización consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido del Trabajo, concluyendo en base al *“Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce”*, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/194/2015, que:

La irregularidad detectada en el proceso de revisión a los ingresos y gastos a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil catorce, como consecuencia de la visita de verificación documental practicada y registro contable, en que se observó lo siguiente:

“[...]”

Derivado del análisis al informe anual de actividades ordinarias y específicas dos mil catorce y a la documentación comprobatoria proporcionada por el partido político, consistente en un contrato de prestación de servicios a nombre de Fortino Valdés Abrego signado con el Partido del Trabajo por la cantidad de \$55,680.00 (Cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), que consta de cuatro fojas útiles por el anverso, así como un escrito constante de tres fojas, la primera útil por el anverso y reverso, la segunda y tercera útiles sólo por el anverso, en que se observa la firma autógrafa de quien suscribe dicho informe y que en términos concretos relaciona al proveedor Valdés Abrego Fortino con el Partido del Trabajo, mismo que alude al expediente 573/2014 radicado en el Juzgado Tercero Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México y que con fecha seis de junio de dos mil catorce ingresó mediante promoción suscrita por el licenciado Fortino Valdés Abrego a dicho Tribunal, obteniéndose en síntesis que este documento refiere un juicio oral mercantil en contra del Partido del Trabajo, a partir de una

ELIMINADO: NOMBRE, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por contener datos personales que hacen identificable a su titular.



“2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

demanda promovida por el C. Roberto Hernández Gallo que a través de sus endosatarios en procuración Lic. [REDACTED] Nombre [REDACTED]

Nombre [REDACTED] y/o Nombre [REDACTED] y/o Nombre [REDACTED] se desistieron en virtud de que les fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones que reclamaron en el mencionado juicio, por tanto, en virtud del abdicación, el partido político deberá proporcionar para mejor proveer, el expediente en el cual conste el motivo de la demanda, asimismo, los registros contables en los cuales se acredite el estado de cuenta bancario en la que conste que se cubrieron las alusivas prestaciones reclamadas y bajo qué concepto, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México en relación con los artículos 87 y 120 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

[...]"

La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido del Trabajo, debido a que se incumplió con los artículos 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral.

Al respecto, en el dictamen se relata que la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficios IEEM/UTF/252/2015 e IEEM/UTF/263/2015, solicitó al Partido del Trabajo la presentación del soporte documental en que se detallaran circunstancias de modo, tiempo y lugar, a fin de constatar fehacientemente la naturaleza del gasto, presunta irregularidad derivadas de la revisión al informe anual consolidado por actividades ordinarias y específicas 2014, la señalada en el párrafo anterior, otorgándole la respectiva garantía de audiencia para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

En este sentido, el Partido del Trabajo a través de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito, mediante el cual hace valer su garantía de audiencia, identificado con la clave PT/CE/022/2014, referente a la presentación del soporte documental que acredite fehacientemente el reconocimiento y registro del gasto derivado del pago de la operación consignada en términos del Juicio Oral Mercantil 573/2014 las, manifestando, respectivamente, lo siguiente:

"[...]

“2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

Derivado de la omisión de nuestro instituto político respecto de ingresar testigos que pudieran acreditar lo anteriormente manifestado por nosotros, me permito anexar al presente escrito una solicitud de copias certificadas del expediente que dio origen a la citada observación, manifestando que en cuanto la autoridad jurisdiccional nos haga entrega del citado expediente, este se hará llegar a esta autoridad fiscalizadora del Instituto Electoral del Estado de México” (sic)

[...]

Derivado del análisis de la observación y de la información proporcionada como respuesta por parte de este Instituto Político infractor, la Unidad Técnica concluyó:

[...]

En concepto de la Unidad Técnica de Fiscalización, la conducta que constituye infracción al Código Electoral del Estado de México y al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, es la relativa a que el partido político no acreditó el reconocimiento y registro contable de un gasto, derivado de una obligación demandada vía Juicio Oral Mercantil por un monto de \$51,643.20 (Cincuenta y un mil seiscientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.), solventada en el ejercicio dos mil catorce, según el expediente jurisdiccional.

Así, como se desprende del “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio 2014”, Capítulo XI, numeral 1, se describe que el Partido del Trabajo presentó al personal comisionado de la revisión, diversa documentación comprobatoria y precisamente concerniente a un contrato de prestación de servicios por la cantidad de \$55,680.00 (Cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), obtuvo elementos que vinculaban dicha erogación con un expediente radicado en el Juzgado Tercero Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, situación que ameritó solicitar al partido político la presentación certificada del expediente en que se evidenció como sujeto demandado.

Posteriormente, sin que el partido político durante el desahogo de su garantía de audiencia haya cumplido el requerimiento expreso de esta Autoridad Electoral Fiscalizadora, se determinó una omisión de reconocimiento y registro contable de un gasto por \$51,643.20 (Cincuenta y un mil seiscientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.), cantidad reclamada y consignada en términos del Juicio Oral Mercantil en el expediente número 573/2014, determinando en consecuencia, que la observación no fue solventada actualizándose una violación a lo dispuesto por los artículos 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

[...]

De esto, se observa que la falta que ocasionó el Partido del Trabajo consiste en que “no demostró fehacientemente el reconocimiento y registro del gasto derivado del pago de la operación consignada en términos del Juicio Oral Mercantil 573/2014”.

Por lo que, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Partido del Trabajo no acreditó con documentación comprobatoria avalar el gasto en la modalidad de erogaciones porque no demostró fehacientemente el reconocimiento y registro del gasto derivado del pago de la operación consignada en términos del Juicio Oral Mercantil 573/2014.

Así, este Consejo General al aprobar el dictamen de la Unidad Técnica de Fiscalización en el que se concluyó que el Partido del Trabajo, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 87 del citado Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral del Estado de México, y con ello se tuvo por acreditada la falta cometida por el instituto político infractor.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido por el Dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce, la falta cometida por el Partido del Trabajo es de **omisión**, puesto que “no demostró fehacientemente el reconocimiento y registro del gasto derivado del pago de la operación consignada en términos del Juicio Oral Mercantil 573/2014, infringiendo lo dispuesto en los artículos 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México en relación con los artículos 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.”

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político satisface su garantía de audiencia respecto de la observación notificada, sin embargo, la respuesta del partido se consideró no solventada, ya que no fue suficiente para justificar las razones por las cuales incumplió la obligación de acreditar con documentación comprobatoria el reconocimiento y registro del gasto derivado del pago de la operación consignada en términos del Juicio Oral Mercantil 573/2014, siendo que precisamente a partir de su verificación durante la revisión *in situ*, se llegó a la conclusión de solicitar la información y documentación que avalase el gasto contable por concepto de un pago por prestación de servicios, mediante copias certificadas del citado Juicio Oral Mercantil, de ahí que el Partido del Trabajo no satisfizo la solicitud concreta de la Autoridad Fiscalizadora de presentar la documentación requerida, sin embargo la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Juez correspondiente copia certificada del expediente de mérito, no obstante lo anterior, del análisis a la documentación

contable consistente en el estado de actividades en el rubro de gastos por el periodo que se audita, se llegó a la conclusión que no existe cantidad alguna que permita relacionar la salida de recursos del Partido Político por este concepto, por tanto, la entidad de interés público no demostró fehacientemente el reconocimiento y registro del gasto derivado del pago de la operación consignada en términos del Juicio Oral Mercantil 573/2014.

Tiempo: La falta surgió en el momento en el que el Partido Político presentó el informe anual consolidado dos mil catorce; porque no demostró fehacientemente el reconocimiento y registro del gasto derivado del pago de la operación consignada en términos del Juicio Oral Mercantil 573/2014, lo cierto es que, de la solicitud de la documentación que avalase el gasto, realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización al Partido del Trabajo, éste no satisfizo la solicitud concreta de presentar copias certificadas del juicio referido.

Así, tenemos que la falta, por su consumación, se clasifica como instantánea, pues la omisión se realizó en un solo acto.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones físicas del Partido del Trabajo donde se elaboró el Informe sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento para actividades ordinarias 2014, presentado el treinta de marzo de dos mil quince por dicho partido y en las que tiene sus asientos y registros contables, domicilio que se ubica en la calle Corregidor Gutiérrez número 101, colonia La Merced, C.P. 50080, municipio de Toluca, Estado de México.

La comisión intencional o culposa de la falta.

De acuerdo a lo señalado en el Dictamen consolidado que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce, se considera que la falta fue cometida en forma culposa, ya que se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar las observaciones, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias, por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo.

Lo anterior, quedó evidenciado tanto de la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil catorce realizado por la Autoridad Fiscalizadora del Instituto Electoral del Estado de México, como en el desahogo de la garantía de audiencia otorgada al Partido del Trabajo, donde deja constancia que intento solventar la observación hecha por la autoridad fiscalizadora, para alcanzar los objetivos de la función fiscalizadora en la transparencia de la rendición de cuentas que demanda el manejo de recursos públicos y privados necesarios en la planeación, desarrollo y consecución de los fines a que están obligadas las entidades de interés público; sin

embargo, omitió presentar la documentación requerida para acredita la veracidad de sus afirmaciones lo que impidió a la Unidad Técnica de Fiscalización verificar la aplicación del financiamiento ordinario.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

El partido político al no justificar de manera suficiente las razones por las cuales incumplió la obligación de acreditar fehacientemente el reconocimiento y registro del gasto derivado del pago de la operación consignada en términos del Juicio Oral Mercantil 573/2014, conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; en relación con los artículos 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

En las disposiciones legales del código comicial citadas, se establece que los partidos políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales respetar los reglamentos que expida el Consejo General, asimismo se establece que deberán proporcionar la información que avale la veracidad de lo reportado como gastos, debiendo ser en todo momento verificables y razonables; presentar la documentación soporte sin tachaduras o enmendaduras.

Así las cosas, las normas transgredidas buscan proteger los principios de legalidad, certeza y transparencia, a fin de que la autoridad conozca la aplicación adecuada y específica de los recursos proporcionados a los partidos políticos, así como el uso y destino que tuvieron.

Por tanto, las normas transgredidas se vinculan directamente con la certeza rendición de cuentas y la transparencia del uso y manejo de los recursos económicos otorgados al Partido del Trabajo, para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido del Trabajo constituye una vulneración directa a los valores de transparencia y certeza en la rendición de cuentas en la aplicación de los recursos ejercidos, y que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, en materia de fiscalización, tutelan; por tanto, se actualiza la comisión de una falta de tipo sustancial al artículo 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Se debe hacer notar que el Partido del Trabajo, si bien realizó una aclaración, sin presentar soporte documental que efectivamente avalara el reconocimiento y

registro contable de un gasto, lo cual no fue suficiente para desvirtuar o justificar las razones por las cuales incumplió la obligación de acreditar con documentación que comprobara el reconocimiento y registro contable de un gasto, derivado de una obligación demandada vía Juicio Oral Mercantil por un monto de \$51'643'.20 (Cincuenta y un mil seiscientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.).

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

De las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, se advierte que la conducta realizada por el partido infractor fue instantánea; esto es así porque no se observa que haya existido una sistematización de conductas realizadas por el Partido del Trabajo.

De igual manera, al no existir conclusión alguna en el *“Dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce”*, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, que permita deducir que la falta cometida por el partido infractor haya sido reiterada, se concluye que la misma únicamente se constriñe a la vulneración momentánea de los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Existe una singularidad en la falta cometida por el Partido del Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de acreditar fehacientemente el reconocimiento y registro contable de un gasto, con documentación comprobatoria, incumpliendo con ello lo estipulado en el artículo 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México, y artículos 72 y 87, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA FALTA SUSTANCIAL COMETIDA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido del Trabajo al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, y con la finalidad de ajustarse al principio de legalidad de la materia que establece el artículo 41 de la Constitución Federal, se procederá a examinar una serie adicional de elementos que permiten asegurar en forma objetiva, conforme a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora conferida a esta autoridad administrativa.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial cometida por el Partido del Trabajo, se califica como **leve**, debido a que vulneró directamente los principios de certeza, transparencia y rendición de

cuentas a causa de la falta de cuidado por parte del instituto político y aun cuando se da una afectación a bienes jurídicos, los mismos no implican un daño a la vida cotidiana democrática del Estado, a la estructura constitucional y legal que no trasciende en daños a terceros.

Por tanto, la conducta no se traduce a un incumplimiento grave, presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta sustancial cometida por el Partido del Trabajo, consistió en una vulneración directa a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos otorgados a los partidos políticos que no permitió despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pudiera allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, sobre los recursos que han ingresado al partido, en consecuencia, se vulneró el principio que rige la adecuada rendición de cuentas, certeza y transparencia.

La reincidencia.

Del análisis del acervo probatorio existente, así como de los archivos de este Instituto Electoral y de las conclusiones contenidas en el dictamen de la Unidad Técnica de Fiscalización, aprobado por el Consejo General, no es posible tener por acreditado que el Partido del Trabajo haya incurrido en conductas similares que hayan sido motivo de sanción por parte de una autoridad electoral administrativa o jurisdiccional en la revisión de ejercicios anuales como el que nos ocupa, por lo que, en el caso, no puede considerarse que existe reincidencia.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base a los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió la Unidad Técnica de Fiscalización, no se advierte que el instituto político infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que las reglas de fiscalización le imponen.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido del Trabajo, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal y como consta en el acuerdo número IEEM/CG/15/2015 denominado *“Por el que se fija el Financiamiento Público para las Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos, así como para Obtención del*

“2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, correspondiente al año 2015, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a los partidos políticos por concepto de actividades permanentes y específicas, fue de la siguiente manera:

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL AÑO 2015			
PARTIDO POLITICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	FINANCIAMIENTO PUBLICO
Acción Nacional	\$89,468,189.63	\$2,690,365.09	\$92,158,544.72
Revolucionario Institucional	\$103,548,492.66	\$3,149,505.40	\$106,697,998.06
de la Revolución Democrática	\$95,075,216.15	\$2,873,202.91	\$97,948,419.06
Del Trabajo	\$31,793,769.85	\$807,916.61	\$32,547,686.46
Verde Ecologista de México	\$44,172,837.56	\$1,213,342.74	\$45,387,393.30
Movimiento Ciudadano	\$32,401,884.40	\$829,507.31	\$33,231,391.71
Nueva Alianza	\$50,428,481.99	\$1,417,331.14	\$51,845,813.13
Morena	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,183.86
Humanista	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,183.86
Encuentro Social	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,183.86
Futuro Democrático	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,183.86
TOTAL	\$485,690,078.51	\$14,570,702.36	\$500,260,780.87

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario en el año dos mil quince para actividades permanentes y específicas otorgado al Partido del Trabajo fue de **\$32'547,686.46** (Treinta y dos millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y seis pesos 46/100 M.N.).

Cabe hacer mención de que, el instituto político está legalmente posibilitado para recibir el financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la Sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien

la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como regular la conducta atribuible al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) del artículo 355 fracción primera del Código Electoral del Estado de México, toda vez que es la que prevé el menor monto de las multas para aquellos partidos políticos que infrinjan la normatividad electoral, misma que se reproduce a continuación:

“ARTÍCULO 355. Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

I. Partidos políticos:

a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XVI y 64 párrafo segundo;

...

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (ciento cincuenta-dos mil), este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discrecionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesitura, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso a) de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el Partido del Trabajo, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la faltas, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en multa equivalente a **quinientos días de**

salario mínimo lo que se traduce a un monto de **\$31,885.00 (Treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, que resulta de lo siguiente:

Tenemos que los salarios vigentes a partir del primero de enero de dos mil catorce aplicables en el lapso de tiempo en que fueron cometidas las faltas, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de diciembre de dos mil trece, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría "B", y por tanto tenía vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta la responsabilidad del partido político infractor y la sanción aplicable, la cual consiste en quinientos días de salario mínimo vigente en la capital de esta entidad consistente en \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.), por el número de días multa esto es quinientos días de salario mínimo, se tiene como resultado la cantidad de **\$31,885.00 (Treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, operación que se exemplifica de la forma siguiente:

$$\begin{array}{rcl} 500 & \text{días de salario mínimo de multa} \\ \times & 63.77 & \text{pesos equivalente al salario mínimo} \\ \hline & \$31,855.00 & \text{pesos como multa} \end{array}$$

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, se aprobó por financiamiento público para las actividades permanentes y específicas en el año dos mil quince la cantidad de **\$32'547'686.46** (Treinta y dos millones quinientos cuarenta y siete mil seis cientos ochenta y seis pesos 46/100 M.N.), mientras que la multa que se impone equivale a **\$31,885.00 (Treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**; de este modo es inconscuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido del Trabajo se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su financiamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público ni es la única modalidad de financiamiento a la que puede

recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 de Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior este órgano electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone al Partido del Trabajo no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de **\$31,885.00 (Treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.0979% (cifra expresada a los cuatro dígitos decimales) del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas en el año dos mil quince, aprobado al Partido del Trabajo, circunstancias que de ninguna manera ponen en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para las Actividades Permanentes y Específicas 2015	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2015
Partido del Trabajo	\$32'547,686.46	$\frac{\$31,885.00 \times 100}{\$32'547,686.46} = .0979$.0979 %

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

FALTA SUSTANCIAL

B. El partido político reportó gastos que carecen de información y documentación comprobatoria que avale la veracidad de las operaciones, reportadas, violando lo dispuesto en los artículos 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72 y 77 del Reglamento de

Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

La Unidad Técnica de Fiscalización consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido del Trabajo, concluyendo en base al *“Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce”*, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/194/2015, que:

La irregularidad detectada en el proceso de revisión a los ingresos y gastos a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil catorce, como consecuencia de la visita de verificación documental practicada y registro contable, en que se observó lo siguiente:

“[...]”

Observación 2

Del estudio y análisis al informe anual de actividades ordinarias y específicas dos mil catorce, particularmente a los gastos realizados por concepto de asesorías y consultorías con el proveedor Soinser Soluciones Integrales en Servicios, S.A. de C.V., por la cantidad de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.), y a la documentación comprobatoria consistente de tres facturas, se observó que el partido político no muestra evidencia alguna de dicho gasto, facturas que se enuncian a continuación:

Proveedor	Póliza	Factura	Fecha	Importe	Concepto
Soinser Soluciones Integrales en Servicios, S.A. de C.V.	D-11	40	26/12/2014	\$120,000.00	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE CONSULTORÍA EN PUBLICIDAD Y MERCADOTECNIA RELACIONADO CON ARTÍCULOS DE MARKETING, CONSISTENTE EN CHALECOS CON EMBLEMAS PARA EL MEJOR POSICIONAMIENTO DE LA MARCA EN EL MERCADO, DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 2014, EN RELACIÓN AL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, CORRESPONDIENTE AL DEPÓSITO REALIZADO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2014.
S.A. de C.V.	D-11	41	26/12/2014	\$95,000.00	PRESTACIÓN DE SERVICIO DE PROFESIONALES DE CONSULTORÍA EN PUBLICIDAD Y MERCADOTECNIA RELACIONADO CON ARTÍCULOS DE MARKETING, CONSISTENTE EN MOCHILAS CON EMBLEMAS PARA EL MEJOR POSICIONAMIENTO DE LA MARCA EN EL MERCADO, DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 2014, EN RELACIÓN AL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, CORRESPONDIENTE AL DEPÓSITO

					REALIZADO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2014.(sic)
Soinser Soluciones Integrales en Servicios, S.A. de C.V.	D-11	42	26/12/2014	\$85,000.00	PRESTACIÓN DE SERVICIO DE PROFESIONALES DE CONSULTORÍA EN PUBLICIDAD Y MERCADOTECNIA RELACIONADO CON ARTÍCULOS DE MARKETING, CONSISTENTE EN BANDERINES Y PLAYERAS CON EMBLEMAS PARA EL MEJOR POSICIONAMIENTO DE LA MARCA EN EL MERCADO, DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 2014, EN RELACIÓN AL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, CORRESPONDIENTE AL DEPÓSITO REALIZADO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2014.(sic)
Suma		\$300,000.00			

En consecuencia, el partido político deberá presentar la documentación comprobatoria consistente en: contrato de prestación de servicios, los estudios de mercado, portafolio de evidencia de las muestras y producto final en documentos impresos, físicos y/o electrónicos, en términos de los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 77 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Observación 3

Derivado de la revisión y análisis al informe anual de actividades ordinarias y específicas dos mil catorce y a la documentación comprobatoria proporcionada por el Partido del Trabajo, se observó que la entidad de interés público realizó gastos por concepto de eventos por la cantidad de \$59,615.91 (Cincuenta y nueve mil seiscientos quince pesos 91/100 M.N.), limitándose a presentar como evidencia tres impresiones fotográficas a color, en las cuales se aprecia a un grupo de personas, sin que tal evidencia sea suficiente para la comprobación de dichos gastos, por consiguiente, es necesario relacionar los gastos efectuados por concepto de eventos, como a continuación se indica:

Proveedor	Póliza	Factura	Fecha	Importe	Concepto
Alejandro Vélez Romero	D-31	562	04/10/2014	\$4,999.99	EVENTO PARTIDO DEL TRABAJO CUAUTITLAN IZCALLI (500 SILLAS, UN TEMPLETE 4X5MTS., LONA 10X20).
Alejandro Vélez Romero	D-39	561	04/10/2014	\$4,999.99	EVENTO PARTIDO DEL TRABAJO CUAUTITLAN IZCALLI (50 MESAS, 500 SILLAS, 50 MANTELES).
Alejandro Vélez Romero	D-31	783	28/11/2014	\$4,999.99	EVENTO PARTIDO DEL TRABAJO CUAUTITLAN IZCALLI (50 MESAS, 500 SILLAS, 50 MANTELES).
Alejandro Vélez Romero	D-81	784	28/11/2014	\$4,999.99	EVENTO PARTIDO DEL TRABAJO CUAUTITLAN IZCALLI (500 SILLAS, UN TEMPLETE 4X5MTS.).
Alejandro Vélez Romero	D-87	785	28/11/2014	\$4,999.99	EVENTO PARTIDO DEL TRABAJO CUAUTITLAN IZCALLI (50 MESAS, 500 SILLAS, 50 MANTELES).
Alejandro Vélez Romero	D-89	786	28/11/2014	\$4,872.00	EVENTO PARTIDO DEL TRABAJO CUAUTITLAN IZCALLI (500 SILLAS, UN TEMPLETE 4X5MTS., EQUIPO DE SONIDO).
Alejandro Vélez Romero	D-24	897	22/12/2014	\$4,872.00	EVENTO PARTIDO DEL TRABAJO CUAUTITLAN IZCALLI (500 SILLAS, UN TEMPLETE 4X5MTS., EQUIPO DE SONIDO).

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Alejandro Vélez Romero	D-58	1029	31/12/2014	\$4,999.99	EVENTO PARTIDO DEL TRABAJO CUAUTITLAN IZCALLI (500 SILLAS, UN TEMPLETE 4X5MTS.).
Alejandro Vélez Romero	D-67	1028	31/12/2014	\$4,999.99	EVENTO PARTIDO DEL TRABAJO CUAUTITLAN IZCALLI (50 MESAS, 500 SILLAS, 50 MANTELES).
Alejandro Vélez Romero	D-70	1030	31/12/2014	\$4,872.00	EVENTO PARTIDO DEL TRABAJO CUAUTITLAN IZCALLI (500 SILLAS, UN TEMPLETE 4X5MTS., EQUIPO DE SONIDO).
Alejandro Vélez Romero	D-92	895	22/12/2014	\$4,999.99	EVENTO PARTIDO DEL TRABAJO CUAUTITLAN IZCALLI (50 MESAS, 500 SILLAS, 50 MANTELES).
Alejandro Vélez Romero	D-101	896	22/12/2014	\$4,999.99	EVENTO PARTIDO DEL TRABAJO CUAUTITLAN IZCALLI (500 SILLAS, UN TEMPLETE 4X5MTS.).
Suma				\$59,615.91	

Por tanto, el partido político deberá presentar la documentación comprobatoria de tales operaciones que acredite la naturaleza de los eventos, como invitaciones, programas, listas de asistencia, evidencias fotográficas o de video que precisen circunstancias de modo tiempo y lugar y justifiquen fehacientemente la erogación realizada, así como como presentar las aclaraciones que estime conducentes, en términos de los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 77 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

[...]"

La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido del Trabajo, debido a que se incumplió con los artículos 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72 y 77 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral.

En el dictamen se relata que el seis de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Electoral, mediante oficios IEEM/UTF/252/2015 e IEEM/UTF/263/2015, solicitó al Partido del Trabajo, respecto a la "Observación 2" la presentación de documentación comprobatoria relativa a contratos de prestación de servicios, los estudios de mercado, portafolio de evidencia de las muestras y producto final en documentos impresos, físicos o electrónicos; asimismo, respecto a la "Observación 3", presentar documentación comprobatoria de dichas operaciones con la cual se acredite la naturaleza de los eventos, como invitaciones, programas, listas de asistencia, evidencias fotográficas o de video que precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar, y justifiquen fehacientemente la erogación realizada, así como presentar las aclaraciones que estime conducentes.

Al respecto, el Partido del Trabajo, con el escrito identificado con la clave PT/CE/022/2014, de tres de junio de dos mil quince, mediante el cual hace valer su garantía de audiencia, no expuso aclaración alguna respecto a la observación tres, por lo tanto, la Unidad Técnica de Fiscalización dio por aceptada la observación, con fundamento en el artículo 126 del

Reglamento de la materia, de igual forma, respecto a la observación dos, el partido político manifestó literalmente lo siguiente:

“[...]

Derivado de problemas internos de los integrantes de la Comisión Estatal del Partido del Trabajo entre ellos los responsables de las citadas facturas, nos resultó imposible recabar la información requerida por esta autoridad de Fiscalizadora, en virtud de ello y en aras de transparentar los gastos de este Instituto Político, nos dimos a la tarea de solicitar a través de oficio dirigido al representante de la empresa en cuestión, la documentación para subsanar en su momento la observación realizada a nuestro Instituto político.

Por lo que en este momento anexo al presente documento el oficio de solicitud realizado por el Lic. Joel Cruz Canseco en su calidad de Representante del Órgano Interno del Partido del Trabajo, donde se hace la solicitud de la citada documentación soporte de las facturas observadas.

No omito mencionar que en el momento en que se me brinde respuesta a la solicitud que se realizó, esta será enviada a la brevedad a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.” (sic)

“[...”]

Como se observa, de la información proporcionada durante su garantía de audiencia, el Partido del Trabajo se limitó a manifestar que efectuó una solicitud a través de un oficio dirigido al representante de la empresa “Soinser Soluciones Integrales en Servicios, S.A. de C.V.”, debido a que por problemas internos de los integrantes de la Comisión Estatal del Partido del Trabajo, fue imposible recabar la información requerida por esta autoridad fiscalizadora, circunstancia que documentó mediante un escrito del once de mayo de dos mil quince, manifestando que en cuanto se brindara respuesta a su petición, los elementos comprobatorios solicitados serían remitidos a la Unidad Técnica de Fiscalización.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, pues si bien el partido político durante la revisión y auditoría al informe anual de actividades ordinarias y específicas dos mil catorce, presentó información consistente en una póliza de egresos número cinco, al cheque número 086 de la cuenta bancaria 03801581260 de la institución Scotiabank Inverlat, S.A., póliza de diario trece por la cantidad de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.) y tres facturas, los registros sólo acreditaron contablemente las operaciones por concepto del gasto reportado a la Unidad Técnica de Fiscalización, no obstante, los artículos 71, 72 y 77 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones precisan que los partidos políticos están obligados a proporcionar información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, la cual debe ser en todo tiempo verificable y razonable, por lo que la documentación e información resultado de la prestación del servicio, debió soportarse con el

contrato de prestación de servicios, los estudios de mercado, portafolio de evidencia de las muestras y producto final en documentos impresos, físicos y/o electrónicos, coherente con los conceptos consignados en las facturas observadas.

En relación con la observación identificada con el numeral tres, quedó demostrado que el partido político en el desahogo de su garantía de audiencia no expuso aclaración alguna, no obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a su validación con los elementos que el Partido del Trabajo durante la revisión *in situ*, presentó en el rubro de gastos por concepto de eventos por la cantidad de \$59,615.91 (Cincuenta y nueve mil seiscientos quince pesos 91/100 M.N.), teniendo como evidencia del gasto tres impresiones fotográficas a color, en las que únicamente se aprecia un grupo de personas, sin que estos elementos precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar para crear convicción de que existe relación con el concepto del gasto informado, máxime que no están vinculadas con lo supuestamente contratado, pues las facturas relacionan: seis mil sillas, doscientos cincuenta mesas, doscientos cincuenta manteles, siete templete, una lona y tres equipos de sonido, sin que las evidencias especifiquen lo que el partido político pretendía probar, pues omitió señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que se determinaron insuficientes para que la observación planteada se tuviera por solventada, por tanto, se advierte que los gastos reportados carecen de información y documentación comprobatoria que avale la veracidad de tales operaciones, violentando los artículos 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72 y 77 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

De esto, se observa que la falta que ocasionó el Partido del Trabajo consiste en que “el partido político reportó gastos que carecen de información y documentación comprobatoria que avale la veracidad de las operaciones reportadas por concepto de asesorías y consultorías con el proveedor *Soinser Soluciones Integrales en Servicios, S.A. de C.V.*, por la cantidad de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.), así como por concepto de eventos en Cuautitlán Izcalli por la cantidad de \$59,615.91 (Cincuenta y nueve mil seiscientos quince pesos 91/100 M.N.), que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora.

Así, este Consejo General al aprobar el dictamen de la Unidad Técnica de Fiscalización en el que se concluyó que el Partido del Trabajo, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72 y 77 del citado Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral del Estado de México, y con ello se tuvo por acreditada la falta cometida por el instituto político infractor.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido por el Dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce, la falta cometida por el Partido del Trabajo es de **omisión**, puesto que “reportó gastos que carecen de información y documentación comprobatoria que avale la veracidad de las operaciones reportadas por concepto de asesorías y consultorías con el proveedor *Soinser Soluciones Integrales en Servicios, S.A. de C.V.*, por la cantidad de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.), así como por concepto de eventos en Cuautitlán Izcalli por la cantidad de \$59,615.91 (Cincuenta y nueve mil seiscientos quince pesos 91/100 M.N.), violando lo dispuesto en los artículos 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72 y 77 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto”.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político satisface su garantía de audiencia respecto de la observación dos, sin embargo, respecto de la observación tres, no expuso aclaración alguna, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización dio por aceptada la observación con fundamento en el artículo 126 del Reglamento de la materia.

Respecto a la observación dos, la respuesta del partido se consideró no solventada, ya que los elementos aportados no fueron suficientes para acreditar la veracidad de lo reportado como gastos por concepto de asesorías y consultorías por la cantidad de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.), que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora; pues los elementos probatorios, ciertamente avalaron el registro contable de las operaciones, siendo que precisamente a partir de su verificación durante la revisión *in situ*, se llegó a la conclusión que el partido político presentó diversos elementos que no generaron convicción sobre las operaciones reportadas por concepto de asesorías y consultorías, ameritando en consecuencia la solicitud de documentación que avalase dicho gasto reportado, de ahí que el Partido del Trabajo no satisfizo la solicitud concreta de la Autoridad Fiscalizadora de presentar documentación con la que se justificara la prestación del servicio, como contrato de prestación de servicios, los estudios de mercado, portafolio de evidencias de las muestras y producto final en documentos impresos, físicos y/o electrónicos.

Respecto a la observación tres, el partido político en el desahogo de su garantía de audiencia no expuso aclaración alguna, no obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a su validación con los elementos que el Partido del Trabajo durante la revisión *in situ*, presentó en el rubro de gastos por concepto de eventos por la cantidad de \$59,615.91 (Cincuenta y nueve mil seiscientos quince pesos

91/100 M.N.), que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora; pues los elementos probatorios, ciertamente avalaron el registro contable de las operaciones, a partir de su verificación se llegó a la conclusión que el partido político presentó diversos elementos que no generaron convicción sobre las operaciones reportadas por concepto de eventos, ameritando en consecuencia la solicitud de documentación que avalase dicho gasto reportado, de ahí que el Partido del Trabajo no satisfizo la solicitud concreta de la Autoridad Fiscalizadora de presentar documentación con la que se justificara la naturaleza de los eventos, como invitaciones, programas, listas de asistencia, evidencias fotográficas o de video que precisen circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Tiempo: Respecto a la observación dos, la falta surgió en el momento en el que el Partido Político presento el informe anual consolidado dos mil catorce; porque aun cuando la erogación se encuentra registrada contablemente y está soportada con documentación expedida por el Partido del Trabajo, consistente en una póliza de egresos número cinco, al cheque número 086 de la cuenta bancaria 03801581260 de la institución Scotiabank Inverlat, S.A., póliza de diario trece por la cantidad de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.), y finalmente tres facturas, lo cierto es que, de la solicitud de información y documentación que avalase el gasto reportado por la cantidad de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.), realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización al Partido del Trabajo, éste no satisfizo la solicitud concreta de presentar evidencias y soportes documentales con los que se justificara la prestación del servicio, como contrato de prestación de servicios, los estudios de mercado, portafolio de evidencias de las muestras y producto final en documentos impresos, físicos y/o electrónicos, por lo cual la observación se declaró no solventada.

De igual forma, respecto a la observación tres, la falta surgió en el momento en el que el Partido Político presento el informe anual consolidado dos mil catorce; porque aun cuando la erogación se encuentra registrada contablemente y está soportada con documentación expedida por el Partido del Trabajo, por la cantidad de \$59,615.91 (Cincuenta y nueve mil seiscientos quince pesos 91/100 M.N.), y toda vez que de la solicitud de información y documentación que avalase dicho gasto, realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización al Partido del Trabajo, éste no expuso aclaración alguna, por lo cual la observación se declaró no solventada.

Así, tenemos que la falta, por su consumación, se clasifica como instantánea, pues la omisión se realizó en un solo acto.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones físicas del Partido del Trabajo donde se elaboró el Informe sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento para actividades ordinarias dos mil catorce, presentado el treinta de marzo de dos mil catorce por dicho partido y en las que tiene sus asientos y registros contables, domicilio que se ubica en la calle Corregidor Gutiérrez número 101, colonia La Merced, C.P. 50080, municipio de Toluca, Estado de México.

La comisión intencional o culposa de la falta.

De acuerdo a lo señalado en el Dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce, se considera que la falta fue cometida en forma culposa, si bien no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, en opinión de la Unidad Técnica de Fiscalización, se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar las observaciones, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias, por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo.

Lo anterior, quedó evidenciado tanto de la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil catorce, realizado por la Autoridad Fiscalizadora del Instituto Electoral del Estado de México, como en el desahogo de la garantía de audiencia otorgada al Partido del Trabajo, donde deja constancia de su colaboración para alcanzar los objetivos de la función fiscalizadora en la transparencia de la rendición de cuentas que demanda el manejo de recursos públicos y privados necesarios en la planeación, desarrollo y consecución de los fines a que están obligadas las entidades de interés público; sin embargo, al presentar documentación que no acredita la veracidad de sus afirmaciones impide a la Unidad Técnica de Fiscalización verificar la aplicación del financiamiento ordinario.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

El partido político al no justificar las razones por las cuales incumplió la obligación de acreditar con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora, vulnera lo dispuesto en el artículo 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; en relación con los artículos 71, 72 y 77 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

En las disposiciones legales del Código Comicial citadas, se establece que los partidos políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos, asimismo, deberán sujetarse a las disposiciones que emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso; respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones; y permitir, la práctica de auditorías y verificaciones, así como entregar la documentación que se les requiera respecto de sus estados contables.

Así las cosas, las normas transgredidas buscan proteger el principio de transparencia, a fin de que la autoridad conozca la aplicación adecuada y específica de los recursos proporcionados a los partidos políticos, así como el uso y destino que tuvieron.

Por tanto, las normas transgredidas se relacionan directamente con los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia del uso y manejo de los recursos económicos otorgados al Partido del Trabajo, para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido del Trabajo constituye una vulneración directa al principio de transparencia en la aplicación de los recursos ejercidos, y que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, en materia de fiscalización, tutelan; por tanto, se actualiza la comisión de una falta de tipo sustancial al artículo 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72 y 77 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Se debe hacer notar que el Partido del Trabajo, si bien realizó una serie de aclaraciones y documentación, sin presentar soporte documental que efectivamente avale las erogaciones por servicios y eventos, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar las razones por las cuales incumplió la obligación de acreditar con documentación comprobatoria lo reportado como gastos por concepto de servicios y eventos que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

De las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, se advierte que la conducta realizada por el partido infractor fue instantánea; esto es así porque no se observa que haya existido una sistematización de conductas realizadas por el Partido del Trabajo.

De igual manera, al no existir conclusión alguna en el *“Dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce”*, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, que permita deducir que la falta cometida por el partido infractor haya sido reiterada, se concluye

que la misma únicamente se constríñe a la vulneración momentánea de los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Existe una singularidad en la falta cometida por el Partido del Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de acreditar con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de servicios y eventos que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora, incumpliendo con ello lo estipulado en el artículo 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México, y artículos 71, 72 y 77 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION DE LA FALTA SUSTANCIAL COMETIDA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido del Trabajo al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, y con la finalidad de ajustarse al principio de legalidad de la materia que establece el artículo 41 de la Constitución Federal, se procederá a examinar una serie adicional de elementos que permiten asegurar en forma objetiva, conforme a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora conferida a esta autoridad administrativa.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial cometida por el Partido del Trabajo, se califica como **regular**, debido a que vulneró directamente los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia a causa de la falta de cuidado por parte del instituto político y aun cuando se da una afectación a bienes jurídicos, los mismos no implican un daño a la vida cotidiana democrática del Estado, a la estructura constitucional y legal que no trasciende en daños a terceros.

Por tanto, la conducta no se traduce a un incumplimiento grave, presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta sustancial cometida por el Partido del Trabajo, consistió en una vulneración directa a el principio de transparencia que debe imperar en todas las informaciones que afecten el patrimonio de los partidos políticos, hecho que generó un descuido del partido político para someterse a la fiscalización de sus

recursos, disminuyendo la confiabilidad de lo reportado, en consecuencia, se vulneró el principio que rige la adecuada rendición de cuentas.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido del Trabajo haya reincidido en la comisión de la falta que nos ocupa.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base a los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió la Unidad Técnica de Fiscalización, no se advierte que el instituto político infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que las reglas de fiscalización le imponen.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido del Trabajo, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal y como consta en el acuerdo número IEEM/CG/15/2015 denominado *“Por el que se fija el Financiamiento Público para las Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos, así como para Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, correspondiente al año 2015”*, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a los partidos políticos por concepto de actividades permanentes y específicas, fue de la siguiente manera:

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2015			
PARTIDO POLÍTICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	FINANCIAMIENTO PÚBLICO
Acción Nacional	\$89,468,189.63	\$2,690,365.09	\$92,158,544.72
Revolucionario Institucional	\$103,548,492.66	\$3,149,505.40	\$106,697,998.06
de la Revolución Democrática	\$95,075,216.15	\$2,873,202.91	\$97,948,419.06
Del Trabajo	\$31,793,769.85	\$807,916.61	\$32,547,686.46
Verde Ecologista de México	\$44,172,837.56	\$1,213,342.74	\$45,387,393.30
Movimiento Ciudadano	\$32,401,884.40	\$829,507.31	\$33,231,391.71
Nueva Alianza	\$50,428,481.99	\$1,417,331.14	\$51,845,813.13
Morena	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,183.86
Humanista	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,183.86
Encuentro Social	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,183.86
Futuro Democrático	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,183.86

TOTAL	\$485,690,078.51	\$14,570,702.36	\$500,260,780.87
--------------	------------------	-----------------	------------------

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario en el año dos mil quince para actividades permanentes y específicas otorgado al Partido del Trabajo fue de **\$32'547,686.46** (Treinta y dos millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y seis pesos 46/100 M.N.).

Cabe hacer mención de que, el instituto político está legalmente posibilitado para recibir el financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la Sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como regular la conducta atribuible al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) del artículo 355, fracción primera del Código Electoral del Estado de México, toda vez que es la que prevé el menor monto de las multas para aquellos partidos políticos que infrinjan la normatividad electoral, misma que se reproduce a continuación:

“ARTÍCULO 355. Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

II. Partidos políticos:

a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XVI y 64 párrafo segundo;

..."

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (ciento cincuenta-dos mil), este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discrecionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesisura, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso a), de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el Partido del Trabajo, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la falta, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en multa equivalente a **setecientos días de salario mínimo** lo que se traduce a un monto de **\$44,639.00 (Cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, que resulta de lo siguiente:

Tenemos que los salarios vigentes a partir del primero de enero de dos mil catorce aplicables en el lapso de tiempo en que fueron cometidas las faltas, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de diciembre de dos mil trece, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría "B", y por tanto tenía vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta la responsabilidad del partido político infractor y la sanción aplicable, la cual consiste en quinientos días de salario mínimo vigente en la capital de esta entidad consistente en \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.), por el número de días multa esto es setecientos días de salario mínimo, se tiene como resultado la cantidad de **\$44,639.00 (Cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, operación que se exemplifica de la forma siguiente:

“2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

700	días de salario mínimo de multa
x	63.77 pesos equivalente al salario mínimo
	\$44,639.00 pesos como multa

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, se aprobó por financiamiento público para las actividades permanentes y específicas en el año dos mil quince la cantidad de **\$32'547'686.46** (Treinta y dos millones quinientos cuarenta y siete mil seis cientos ochenta y seis pesos 46/100 M.N.), mientras que la multa que se impone equivale a **\$44,639.00 (Cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)**; de este modo es inconscuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido del Trabajo se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su financiamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público ni es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 de Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior este órgano electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone al Partido del Trabajo no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de **\$44,639.00 (Cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.1371% (cifra expresada a los cuatro dígitos decimales) del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas en el año dos mil quince, aprobado al Partido del Trabajo, circunstancias que de ninguna manera ponen en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para las Actividades Permanentes y Específicas 2015	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2015
Partido del Trabajo	\$32'547,686.46	$\frac{\$44,639.00 \times 100}{\$32'547,686.46} = .0979$	0.1371 %

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

FALTA SUSTANCIAL

C. El partido político reportó gastos que carecen de información y documentación comprobatoria que avale la veracidad de las operaciones reportadas por \$99,980.00 (Noventa y nueve mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), violando lo dispuesto en los artículos 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto. Observación identificada con el numeral 4 del apartado XI, del Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio 2014.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

La Unidad Técnica de Fiscalización consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido del Trabajo, concluyendo en base al *“Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce”*, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/194/2015, que:

La irregularidad detectada en el proceso de revisión a los ingresos y gastos a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil catorce, como consecuencia de la visita de verificación documental practicada y registro contable, en que se observó lo siguiente:

“[...]”

“2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

Para mayor claridad, conviene anotar los actos que revelan la conducta infractora del Partido del Trabajo, como la actuación de la Unidad Técnica de Fiscalización según el informe de resultados de la revisión, acorde al “Proceso de Fiscalización al Informe Anual por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2014”; en esta tesitura, el seis de mayo de dos mil quince, mediante oficios IEEM/UTF/252/2015 e IEEM/UTF/263/2015, al Partido del Trabajo, se le notificó lo siguiente:

Observación 4

Del análisis al informe anual de actividades ordinarias y específicas dos mil catorce y a la documentación comprobatoria de gastos por concepto de alimentos, se observó que el partido político erogó la cantidad de \$99,980.00 (Noventa y nueve mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), limitándose a proporcionar únicamente como evidencia documental: pólizas, nueve impresiones fotográficas a color, en las cuales exclusivamente se aprecian bocadillos y diferentes tipos de alimentos, así como facturas de los proveedores As Treves, S.A. de C.V. y Pan Novo, S.A. de C.V., como se muestra a continuación.

Proveedor	Póliza	Factura	Fecha	Importe	Concepto
Pan Novo, S.A. de C.V.	D-09	09	17/09/2014	\$49,980.00	1428 PZA BOCADILLOS
As Treves, S.A. de C.V.	D-10	11	30/09/2014	\$50,000.00	1428 PZA BOCADILLOS
Suma				\$99,980.00	

Por tanto, el partido político deberá proporcionar la documentación comprobatoria que justifique dicha erogación, entre otros; personas que consumieron los alimentos cuya precisión se deduzca de las invitaciones, programas, listas de asistencia, evidencias fotográficas o de video que señalen las circunstancias de modo, tiempo y lugar; lo anterior de conformidad con los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 77 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

*De lo anterior, se desprende que durante la revisión *in situ*, el partido político, en efecto presentó diversa documentación como pólizas, facturas y diversas placas fotográficas, elementos técnicos que no generaron convicción sobre las operaciones reportadas por concepto de alimentos por la cantidad de \$99,980.00 (Noventa y nueve mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), ameritando la solicitud al instituto político precisamente de documentación comprobatoria acorde con el concepto de la erogación que la justificara y creara convicción sobre su veracidad, solicitando en consecuencia en forma precisa el nombre de las personas que consumieron los alimentos cuya circunstancia se deduzca de invitaciones, programas de la actividad política, listas de asistencia, evidencias fotográficas o de video que señalen las circunstancias de modo, tiempo y lugar.*

[...]

La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido del Trabajo, debido a que se incumplió con los artículos 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 72 del Reglamento de

Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral.

En el dictamen se relata que el seis de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Electoral, mediante oficios IEEM/UTF/252/2015 e IEEM/UTF/263/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Partido del Trabajo la presentación del soporte documental coherente con el registro de las operaciones, precisamente el nombre de las personas que consumieron los alimentos, cuya precisión se dedujera de las invitaciones, programas, listas de asistencia, evidencias fotográficas o de video, a fin de constatar fehacientemente la naturaleza del gasto con la actividad reportada de tiempo, modo y lugar.

Al respecto, el Partido del Trabajo, con el escrito identificado con la clave PT/CE/022/2014, de tres de junio de dos mil quince, mediante el cual hace valer su garantía de audiencia, referente a la presentación del soporte documental que acredite las actividades que motivaron la erogación de recursos por concepto de alimentos, manifestó que las actividades políticas que supuestamente motivaron el gasto fue concerniente a dos capacitaciones a posibles representantes (cien personas) ante los Consejos Distritales de la Elección Federal 2014-2015, el dieciséis y treinta de septiembre de dos mil catorce, asimismo, anexó dos listas de asistencia con el nombre de las personas que supuestamente acudieron a los citados eventos así como dos fotografías.

Derivado del análisis de la observación y de la información proporcionada como respuesta por parte de este Instituto Político infractor, el Órgano Técnico concluyó:

“[...]”

... la documentación que se acompaña al escrito de contestación, con la cual se pretende aclarar los términos de la observación notificada por esta Unidad Técnica de Fiscalización, es precisamente dos listas de asistencia de personas que presuntamente acudieron a los citados eventos, mismas que no contienen firma de asistencia y fecha, u otros elementos que las relacionen efectivamente con el argumento expuesto por el Partido del Trabajo; dos fotografías que no precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar, asimismo, el partido político argumenta que brindó capacitación a un estimado de cien personas por cada evento los días diecisiete y treinta de septiembre, respectivamente, sin embargo, del análisis a las listas proporcionadas se determina que éstas sólo relacionan a ochenta personas, de las cuales tres nombres se repiten, y en otra se relacionan a las mismas ochenta y de igual manera se repiten dos nombres, resultando un total de ciento cincuenta y cinco personas, cantidad que no coincide con lo reportado por el partido político.

Por cuanto hace a las fotografías, de conformidad con el artículo 327, fracción III del Código Electoral del Estado de México, tratándose de pruebas técnicas, el precepto enfatiza que el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, exigencias normativas que esta Autoridad Electoral no puede pasar inadvertidas, coligiendo que el partido político

omitió explicar estas situaciones en todos los elementos fotográficos, impidiendo a esta autoridad electoral obtener elementos objetivos que adminiculados con los que obran en el informe de resultados de la revisión, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación entre todos, alcancen a generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

[...]"

De esto, se observa que la falta que ocasionó el Partido del Trabajo consiste en que *“...los gastos reportados carecen de información y documentación comprobatoria que avale la veracidad de las operaciones reportadas por \$99,980.00 (Noventa y nueve mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)”*.

Respecto de la irregularidad atribuida al Partido Político, puesto que la Unidad Técnica de Fiscalización detectó gastos por concepto de alimentos, por la cantidad de \$99,980.00 (Noventa y nueve mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), lo que motivó que la autoridad fiscalizadora solicitara al Partido del Trabajo el soporte documental que acreditase dicha erogación, ello en virtud de que de la documentación proporcionada durante la revisión *in situ*, únicamente se anexaron pólizas, facturas de los proveedores As Treves, S.A. de C.V. y Pan Novo, S.A. de C.V., así como nueve impresiones fotográficas a color, en las cuales exclusivamente se aprecian bocadillos y diferentes tipos de alimentos, mismas que no alcanzaron la valoración necesaria para acreditar la veracidad del gasto, aunado a que durante del desahogo de su garantía de audiencia, los elementos aportados acreditaron serias incongruencias a lo manifestado por el partido político.

Por lo que, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Partido reportó gastos que carecen de información y documentación comprobatoria que avale la veracidad de las operaciones reportadas por concepto de alimentos por la cantidad de \$99,980.00 (Noventa y nueve mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora.

Así, este Consejo General al aprobar el dictamen de la Unidad Técnica de Fiscalización en el que se concluyó que el Partido del Trabajo, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 72 del citado Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral del Estado de México, y con ello se tuvo por acreditada la falta cometida por el instituto político infractor.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido por el Dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del

financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce, la falta cometida por el Partido del Trabajo es de **omisión**, puesto que “reportó gastos que carecen de información y documentación comprobatoria que avale la veracidad de las operaciones reportadas por \$99,980.00 (Noventa y nueve mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), violando lo dispuesto en los artículos 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto”.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político satisface su garantía de audiencia respecto de la observación notificada, sin embargo, la respuesta del partido se consideró no solventada, ya que los elementos aportados no fueron suficientes para acreditar la veracidad de lo reportado como gastos por concepto de alimentos por la cantidad de \$99,980.00 (Noventa y nueve mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora; pues los elementos probatorios, ciertamente avalaron el registro contable de las operaciones, siendo que precisamente a partir de su verificación durante la revisión *in situ*, se llegó a la conclusión que el partido político presentó diversos elementos técnicos que no generaron convicción sobre las operaciones reportadas por concepto de alimentos, ameritando en consecuencia la solicitud de documentación que avalase dicho gasto reportado, de ahí que el Partido del Trabajo no satisfizo la solicitud concreta de la Autoridad Fiscalizadora de presentar documentación con la que se justificara quien consumió dichos alimentos, cuya precisión se dedujera de las invitaciones, programas de la actividad política, listas de asistencia, evidencias fotográficas o de video que señalaran circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Tiempo: La falta surgió en el momento en el que el Partido Político presentó el informe anual consolidado 2014; porque aun cuando la erogación se encuentra registrada contablemente y está soportada con documentación expedida por el Partido del Trabajo, a nombre de los proveedores de alimentos, lo cierto es que, de la solicitud de las informaciones y documentación que avalase el gasto reportado por la cantidad de \$99,980.00 (Noventa y nueve mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización al Partido del Trabajo, éste no satisfizo la solicitud concreta de presentar evidencias y soportes documentales con los que se justificara quien consumió dichos alimentos, cuya precisión se dedujera de las invitaciones, programas de la actividad política, listas de asistencia, evidencias fotográficas o de video que señalaran circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Así, tenemos que la falta, por su consumación, se clasifica como instantánea, pues la omisión se realizó en un solo acto.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones físicas del Partido del Trabajo donde se elaboró el Informe sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento para actividades ordinarias dos mil catorce, presentado el treinta de marzo de dos mil quince por dicho partido y en las que tiene sus asientos y registros contables, domicilio que se ubica en la calle Corregidor Gutiérrez número 101, colonia La Merced, C.P. 50080, municipio de Toluca, Estado de México.

La comisión intencional o culposa de la falta.

De acuerdo a lo señalado en el Dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce, se considera que la falta fue cometida en forma culposa, si bien no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, en opinión de la Unidad Técnica de Fiscalización, se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar las observaciones, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias, por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo.

Lo anterior, quedó evidenciado tanto de la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil catorce realizado por la Autoridad Fiscalizadora del Instituto Electoral del Estado de México, como en el desahogo de la garantía de audiencia otorgada al Partido del Trabajo, donde deja constancia de su colaboración para alcanzar los objetivos de la función fiscalizadora en la transparencia de la rendición de cuentas que demanda el manejo de recursos públicos y privados necesarios en la planeación, desarrollo y consecución de los fines a que están obligadas las entidades de interés público; sin embargo, al presentar documentación que no acredita la veracidad de sus afirmaciones impide a la Unidad Técnica de Fiscalización verificar la aplicación del financiamiento ordinario.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

El partido político al no justificar las razones por las cuales incumplió la obligación de acreditar con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora, vulnera lo dispuesto en el artículo 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; en relación con los artículos 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

En las disposiciones legales del Código Comicial citadas, se establece que los partidos políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre

participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos, asimismo, deberán sujetarse a las disposiciones que emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso; respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones; y permitir, la práctica de auditorías y verificaciones, así como entregar la documentación que se les requiera respecto de sus estados contables.

Así las cosas, las normas transgredidas buscan proteger el principio de transparencia, a fin de que la autoridad conozca la aplicación adecuada y específica de los recursos proporcionados a los partidos políticos, así como el uso y destino que tuvieron.

Por tanto, las normas transgredidas se relacionan directamente con los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia del uso y manejo de los recursos económicos otorgados al Partido del Trabajo, para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido del Trabajo constituye una vulneración directa al principio de transparencia en la aplicación de los recursos ejercidos, y que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, en materia de fiscalización, tutelan; por tanto, se actualiza la comisión de una falta de tipo sustancial al artículo 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Se debe hacer notar que el Partido del Trabajo, si bien realizó una serie de aclaraciones y documentación, sin presentar soporte documental que efectivamente avale las erogaciones por alimentos, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar las razones por las cuales incumplió la obligación de acreditar con documentación comprobatoria lo reportado como gastos por concepto de alimentos que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

De las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, se advierte que la conducta realizada por el partido infractor fue instantánea; esto es así porque no se observa que haya existido una sistematización de conductas realizadas por el Partido del Trabajo.

De igual manera, al no existir conclusión alguna en el *“Dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce”*, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, que permita deducir que la falta cometida por el partido infractor haya sido reiterada, se concluye que la misma únicamente se constriñe a la vulneración momentánea de los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Existe una singularidad en la falta cometida por el Partido del Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de acreditar con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de alimentos que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora, incumpliendo con ello lo estipulado en el artículo 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México, y artículos 71 y 72, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION DE LA FALTA SUSTANCIAL COMETIDA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido del Trabajo al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, y con la finalidad de ajustarse al principio de legalidad de la materia que establece el artículo 41 de la Constitución Federal, se procederá a examinar una serie adicional de elementos que permiten asegurar en forma objetiva, conforme a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora conferida a esta autoridad administrativa.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial cometida por el Partido del Trabajo, se califica como **leve**, debido a que vulneró directamente los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia a causa de la falta de cuidado por parte del instituto político y aun cuando se da una afectación a bienes jurídicos, los mismos no implican un daño a la vida cotidiana democrática del Estado, a la estructura constitucional y legal que no trasciende en daños a terceros.

Por tanto, la conducta no se traduce a un incumplimiento grave, presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se

impone, aunado a que el partido político infractor durante el procedimiento de fiscalización mostró un afán de colaboración.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta sustancial cometida por el Partido del Trabajo, consistió en una vulneración directa a el principio de transparencia que debe imperar en todas las informaciones que afecten el patrimonio de los partidos políticos, hecho que generó un descuido del partido político para someterse a la fiscalización de sus recursos, disminuyendo la confiabilidad de lo reportado, en consecuencia, se vulneró el principio que rige la adecuada rendición de cuentas.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido del Trabajo haya reincidido en la comisión de la falta que nos ocupa.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base a los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió la Unidad Técnica de Fiscalización, no se advierte que el instituto político infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que las reglas de fiscalización le imponen.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido del Trabajo, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal y como consta en el acuerdo número IEEM/CG/15/2015 denominado *“Por el que se fija el Financiamiento Público para las Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos, así como para Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, correspondiente al año 2015”*, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a los partidos políticos por concepto de actividades permanentes y específicas, fue de la siguiente manera:

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2015			
PARTIDO POLITICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	FINANCIAMIENTO PÚBLICO
Acción Nacional	\$89,468,189.63	\$2,690,365.09	\$92,158,544.72
Revolucionario Institucional	\$103,548,492.66	\$3,149,505.40	\$106,697,998.06

de la Revolución Democrática	\$95,075,216.15	\$2,873,202.91	\$97,948,419.06
Del Trabajo	\$31,793,769.85	\$807,916.61	\$32,547,686.46
Verde Ecologista de México	\$44,172,837.56	\$1,213,342.74	\$45,387,393.30
Movimiento Ciudadano	\$32,401,884.40	\$829,507.31	\$33,231,391.71
Nueva Alianza	\$50,428,481.99	\$1,417,331.14	\$51,845,813.13
Morena	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,183.86
Humanista	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,183.86
Encuentro Social	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,183.86
Futuro Democrático	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,183.86
TOTAL	\$485,690,078.51	\$14,570,702.36	\$500,260,780.87

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario en el año dos mil quince para actividades permanentes y específicas otorgado al Partido del Trabajo fue de **\$32'547,686.46** (Treinta y dos millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y seis pesos 46/100 M.N.).

Cabe hacer mención de que, el instituto político está legalmente posibilitado para recibir el financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la Sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como regular la conducta atribuible al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) del artículo 355 fracción primera del Código Electoral del Estado de México, toda vez que es la que prevé el menor monto de las multas para aquellos partidos

políticos que infrinjan la normatividad electoral, misma que se reproduce a continuación:

“ARTÍCULO 355. Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

I. Partidos políticos:

a) *Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XVI y 64 párrafo segundo;*

...

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (ciento cincuenta-dos mil), este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discrecionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesitura, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso a) de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el Partido del Trabajo, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la falta, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en multa equivalente a **quinientos días de salario mínimo** lo que se traduce a un monto de **\$31,885.00 (Treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, que resulta de lo siguiente:

Tenemos que los salarios vigentes a partir del primero de enero de dos mil catorce aplicables en el lapso de tiempo en que fueron cometidas las faltas, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de diciembre de dos mil trece, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría “B”, y por tanto tenía vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.); pues

dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta la responsabilidad del partido político infractor y la sanción aplicable, la cual consiste en quinientos días de salario mínimo vigente en la capital de esta entidad consistente en \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.), por el número de días multa esto es quinientos días de salario mínimo, se tiene como resultado la cantidad de **\$31,885.00 (Treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

$$\begin{array}{rcl} & 500 & \text{días de salario mínimo de multa} \\ \times & 63.77 & \text{pesos equivalente al salario mínimo} \\ \hline & \$31,885.00 & \text{pesos como multa} \end{array}$$

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, se aprobó por financiamiento público para las actividades permanentes y específicas en el año dos mil quince la cantidad de **\$32'547'686.46** (Treinta y dos millones quinientos cuarenta y siete mil seis cientos ochenta y seis pesos 46/100 M.N.), mientras que la multa que se impone equivale a **\$31,885.00 (Treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**; de este modo es inconscuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido del Trabajo se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su financiamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público ni es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 de Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior este órgano electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone al Partido del Trabajo no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de **\$31,885.00 (Treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.0979% (cifra expresada a los cuatro dígitos decimales) del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas en el año dos mil quince, aprobado al Partido del Trabajo, circunstancias que de ninguna manera ponen en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para las Actividades Permanentes y Específicas 2015	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2015
Partido del Trabajo	\$32'547,686.46	$\frac{\$31,885.00 \times 100}{\$32'547,686.46} = .0979$.0979 %

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

FALTA SUSTANCIAL

D. El Partido Político no acreditó con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora, infringiendo lo dispuesto por los artículos 52, fracciones II, XIII, y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones. Observación identificada con el numeral 5, del apartado XI, del Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio 2014.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

La Unidad Técnica de Fiscalización consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido del Trabajo, concluyendo en base al *“Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce”*, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/194/2015, que:

La irregularidad detectada en el proceso de revisión a los ingresos y gastos a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil catorce, como consecuencia de la visita de verificación documental practicada y registro contable, en que se observó lo siguiente:

“[...]”

Con respecto al desahogo de la observación al informe semestral de avance del ejercicio por actividades ordinarias y específicas dos mil catorce, (observación 4), en relación a gastos de reconocimientos por actividades políticas que sustenta la documentación comprobatoria proporcionada por el partido político, que consiste en: balanzas de comprobación, auxiliares contables, formatos de reconocimiento por actividades políticas, el Partido del Trabajo mediante oficio PT/CE/010/2015, del treinta de marzo de dos mil quince y con la pretensión de solventar tal observación, el órgano interno del partido político anexó un formato de control interno “Control de reconocimientos por actividades políticas de los meses de enero 2014”, y así por cada uno de los meses del primer semestre 2014, en el cual, el partido especificó en su encabezado: el número de REPAP, los días o periodo de realización de la actividad, el nombre del beneficiario del reconocimiento, la descripción de la actividad realizada, el órgano del partido a cargo del cual se realizó la actividad y finalmente su actividad programática, correspondiente a los meses de enero a junio de dos mil catorce, invocando el beneficiario del reconocimiento, la descripción de la actividad realizada, el periodo de realización, el órgano del partido a cargo del cual se realizó la actividad y su programación.(sic).

En este contexto, durante la visita de verificación documental y registro contable al informe anual por actividades ordinarias y específicas dos mil catorce, realizada del catorce al veintisiete de abril de dos mil quince, el gasto en cuestión ascendió a \$3,740,550.00 (Tres millones setecientos cuarenta mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), y por el periodo de julio a diciembre de dos mil catorce, se sustenta en formato similar al desahogo de la observación semestral, es menester señalar que durante la visita de revisión el personal comisionado de la revisión atendiendo a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad aplicables a la materia electoral, con el propósito de generar informes de resultados y dictámenes que patentcen los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, el personal comisionado solicitó a la entidad de interés público la documentación comprobatoria que acredite las actividades políticas que se estima fueron realizadas de acuerdo con los formatos presentados por todas y cada una de las personas beneficiadas de tales reconocimientos, las cuales no fueron proporcionadas.

Por consiguiente, el partido político deberá presentar la documentación comprobatoria (tales como fotografías, bitácoras que especifiquen circunstancias de tiempo, modo y lugar), a fin de constatar fehacientemente la naturaleza del gasto, y manifestar lo que a su derecho convenga en términos de lo dispuesto por los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 71, 87 y 91, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

[...]

La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por Partido del Trabajo, debido a que se incumplió con los artículos 52, fracciones II y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral.

Al respecto, en el dictamen se relata que la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficios IEEM/UTF/252/2015 e IEEM/UTF/263/2015, solicitó al Partido del Trabajo la presentación del soporte documental coherente con el registro de las operaciones, precisamente fotografías y bitácoras que detallaran circunstancias de modo tiempo y lugar, a fin de constatar fehacientemente la naturaleza del gasto con la actividad reportada, presunta irregularidad derivadas de la revisión al informe anual consolidado por actividades ordinarias y específicas dos mil catorce, la señalada en el párrafo anterior, otorgándole la respectiva garantía de audiencia para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

Al respecto, el Partido del Trabajo a través de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito, mediante el cual hace valer su garantía de audiencia, identificado con la clave PT/CE/010/2014, referente a la presentación del soporte documental que acredite las actividades que motivaron la erogación de recursos por reconocimientos por actividades políticas, manifestando, respectivamente, lo siguiente:

[...]

En cuanto a este punto, nos es complicado recabar los documentos solicitados ya que se dieron en diferentes municipios y la mayoría de ellos son sin comprobación puesto que es trabajo en campo. (sic)

[...]

Derivado del análisis de la observación y de la información proporcionada como respuesta por parte de este Instituto Político infractor, la Unidad Técnica concluyó:

[...]

En conclusión, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Partido del Trabajo no acreditó con documentación comprobatoria avalar lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por reconocimientos por actividades políticas que reconoció contablemente por \$3,740,550.00 (Tres millones setecientos cuarenta mil

“2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), infringiendo lo dispuesto por los artículos 52, fracciones II y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Como ha quedado señalado, según respuestas vertidas durante la revisión *in situ* como en el desahogo de su garantía de audiencia, se tiene demostrado que el Partido del Trabajo no mostró un afán de colaboración con la autoridad fiscalizadora para despejar obstáculos y subsanar la falta que ha quedado acreditada bajo el análisis que se deduce en términos de la validación efectuada en el Informe de Resultados como en el presente estudio, por tanto, se asume que el partido político incurrió en un descuido y demostró una falta de cuidado en la administración documental exigida por la norma electoral en materia de fiscalización que le impidió subsanar la observación planteada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

[...]"

De esto, se observa que la falta que ocasionó el Partido del Trabajo consiste en que “no acreditó con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora”.

Por lo que, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Partido del Trabajo no acreditó con documentación comprobatoria avalar lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por reconocimientos por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora.

Así, este Consejo General al aprobar el dictamen de la Unidad Técnica de Fiscalización en el que se concluyó que el Partido del Trabajo, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 87 del citado Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral del Estado de México, y con ello se tuvo por acreditada la falta cometida por el instituto político infractor.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido por el Dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce, la falta cometida por el Partido del Trabajo es de **omisión**, puesto que “no acreditó con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora, infringiendo lo dispuesto por los artículos 52,

fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto”.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político satisface su garantía de audiencia respecto de la observación notificada, sin embargo, la respuesta del partido se consideró no solventada, ya que ninguna fue suficiente para justificar las razones por las cuales incumplió la obligación de acreditar con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora; pues los elementos probatorios particularmente formatos REPAP'S en favor de los beneficiarios, ciertamente avalaron el registro contable de las operaciones, siendo que precisamente a partir de su verificación durante la revisión *in situ*, se llegó a la conclusión que solicitar la información y documentación que avalase el gasto reportado como *“actividades para el fortalecimiento del partido”*, de ahí que el Partido del Trabajo no satisfizo la solicitud concreta de la Autoridad Fiscalizadora de presentar evidencias y soportes documentales de las actividades políticas informadas.

Tiempo: La falta surgió en el momento en el que el Partido Político presento el informe anual consolidado dos mil catorce; porque aun cuando la erogación se encuentra registrada contablemente y esta soportada con documentación expedida por el Partido del Trabajo, a nombre de los beneficiarios, lo cierto es que, de la solicitud de las informaciones y documentación que avalase el gasto reportado como *“actividades para el fortalecimiento del partido”*, realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización al Partido del Trabajo, éste no satisfizo la solicitud concreta de presentar evidencias y soportes documentales de las actividades políticas informadas.

Así, tenemos que la falta, por su consumación, se clasifica como instantánea, pues la omisión se realizó en un solo acto.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones físicas del Partido del Trabajo donde se elaboró el Informe sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento para actividades ordinarias dos mil catorce, esto es en donde dicho partido político tiene sus asientos y registros contables, domicilio que se ubica en la calle Corregidor Gutiérrez número 101, colonia La Merced, C.P. 50080, municipio de Toluca, Estado de México.

La comisión intencional o culposa de la falta.

De acuerdo a lo señalado en el Dictamen consolidado que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral

del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce, se considera que la falta fue cometida en forma culposa, si bien no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, en opinión de la Unidad Técnica de Fiscalización, se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar las observaciones, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias, por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo.

Lo anterior, quedó evidenciado tanto de la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil catorce, realizado por la Autoridad Fiscalizadora del Instituto Electoral del Estado de México, como en el desahogo de la garantía de audiencia otorgada al Partido del Trabajo, donde deja constancia de su colaboración para alcanzar los objetivos de la función fiscalizadora en la transparencia de la rendición de cuentas que demanda el manejo de recursos públicos y privados necesarios en la planeación, desarrollo y consecución de los fines a que están obligadas las entidades de interés público; sin embargo, al presentar documentación que no acredita la veracidad de sus afirmaciones impide a la Unidad Técnica de Fiscalización verificar la aplicación del financiamiento ordinario.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

El partido político al no justificar las razones por las cuales cumplió la obligación de acreditar con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora, conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; en relación con los artículos 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

En las disposiciones legales del código comicial citadas, se establece que los partidos políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales respetar los reglamentos que expida el Consejo General, asimismo se establece que deberán proporcionar la información que avale la veracidad de lo reportado como gastos, debiendo ser en todo momento verificables y razonables; presentar la documentación soporte sin tachaduras o enmendaduras.

Así las cosas, las normas transgredidas buscan proteger los principios de legalidad, certeza y transparencia, a fin de que la autoridad conozca la aplicación adecuada y específica de los recursos proporcionados a los partidos políticos, así como el uso y destino que tuvieron.

Por tanto, las normas transgredidas se vinculan directamente con la certeza rendición de cuentas y la transparencia del uso y manejo de los recursos

económicos otorgados al Partido del Trabajo, para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido del Trabajo constituye una vulneración directa a los valores de transparencia y certeza en la rendición de cuentas en la aplicación de los recursos ejercidos, y que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, en materia de fiscalización, tutelan; por tanto, se actualiza la comisión de una falta de tipo sustancial al artículo 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Se debe hacer notar que el Partido del Trabajo, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, sin presentar soporte documental que efectivamente avale las erogaciones por reconocimientos por actividades políticas, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar las razones por las cuales incumplió la obligación de acreditar con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

De las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, se advierte que la conducta realizada por el partido infractor fue instantánea; esto es así porque no se observa que haya existido una sistematización de conductas realizadas por el Partido del Trabajo.

De igual manera, al no existir conclusión alguna en el *“Dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce”*, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, que permita deducir que la falta cometida por el partido infractor haya sido reiterada, se concluye que la misma únicamente se construye a la vulneración momentánea de los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Existe una singularidad en la falta cometida por el Partido del Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de acreditar con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas

que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora, incumpliendo con ello lo estipulado en el artículo 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México, y artículos 71 y 87, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION DE LA FALTA SUSTANCIAL COMETIDA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido del Trabajo al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, y con la finalidad de ajustarse al principio de legalidad de la materia que establece el artículo 41 de la Constitución Federal, se procederá a examinar una serie adicional de elementos que permiten asegurar en forma objetiva, conforme a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora conferida a esta autoridad administrativa.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial cometida por el Partido del Trabajo, se califica como **regular**, debido a que vulneró directamente los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas a causa de la falta de cuidado por parte del instituto político y aun cuando se da una afectación a bienes jurídicos, los mismos no implican un daño a la vida cotidiana democrática del Estado, a la estructura constitucional y legal que no trasciende en daños a terceros.

Por tanto, la conducta no se traduce a un incumplimiento grave, presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta sustancial cometida por el Partido del Trabajo, consistió en una vulneración directa los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos otorgados a los partidos políticos que no permitió despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pudiera allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, sobre los recursos que han ingresado al partido, en consecuencia, se puso se vulneró el principio que rige la adecuada rendición de cuentas.

La reincidencia.

En términos de lo expresado en el dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización, el Partido del Trabajo reincide con la misma falta con respecto al informe de actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil catorce, el cual fue dictaminado en términos del considerando VII, numeral 3, letra A), (pág. 9), en el Acuerdo N° IEEM/CG/24/2014 “Relativo al Dictamen por medio del cual se determinan e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impone a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, contenidas en el Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil trece y en el Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil trece, aprobados mediante el acuerdo IEEM/CG/18/2014.”; aprobado por el Consejo General en su sesión ordinaria del catorce de agosto de dos mil catorce, por el cual, el partido político fue merecedor de la imposición de una multa por la cantidad de \$101,277.00 (Ciento un mil doscientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.), incluidas una falta formal y dos sustanciales más, quedando firme y definitiva al no ser impugnada por el Partido del Trabajo.

Por lo anterior expuesto y estudiadas las circunstancias, es importante señalar que el Partido del Trabajo **se considera reincidente de la conducta que se determinó irregular**, al efecto es aplicable la jurisprudencia 41/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007. —Actor: Convergencia. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —7 de noviembre de 2007. —Unanimidad de votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. — Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

“2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010. —Actor: *Televisión Azteca, S.A. de C.V.* —Autoridad responsable: *Consejo General del Instituto Federal Electoral.* —21 de julio de 2010. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: *Salvador Olimpo Nava Gomar.* —Secretario: *Hugo Domínguez Balboa.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010. —Actor: *Televisión Azteca, S.A. de C.V.* —Autoridad responsable: *Consejo General del Instituto Federal Electoral.* —21 de julio de 2010. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: *Pedro Esteban Penagos López.* —Secretario: *Héctor Reyna Pineda.*

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base a los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió la Unidad Técnica de Fiscalización, no se advierte que el instituto político infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que las reglas de fiscalización le imponen.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido del Trabajo, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal y como consta en el acuerdo número IEEM/CG/15/2015 denominado *“Por el que se fija el Financiamiento Público para las Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos, así como para Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, correspondiente al año 2015”*, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a los partidos políticos por concepto de actividades permanentes y específicas, fue de la siguiente manera:

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2015			
PARTIDO POLITICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	FINANCIAMIENTO PÚBLICO
Acción Nacional	\$89,468,189.63	\$2,690,365.09	\$92,158,544.72
Revolucionario Institucional	\$103,548,492.66	\$3,149,505.40	\$106,697,998.06
de la Revolución Democrática	\$95,075,216.15	\$2,873,202.91	\$97,948,419.06
Del Trabajo	\$31,793,769.85	\$807,916.61	\$32,547,686.46
Verde Ecologista de México	\$44,172,837.56	\$1,213,342.74	\$45,387,393.30
Movimiento Ciudadano	\$32,401,884.40	\$829,507.31	\$33,231,391.71
Nueva Alianza	\$50,428,481.99	\$1,417,331.14	\$51,845,813.13
Morena	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,183.86
Humanista	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,183.86
Encuentro Social	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,183.86
Futuro Democrático	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,183.86

TOTAL	\$485,690,078.51	\$14,570,702.36	\$500,260,780.87
--------------	------------------	-----------------	------------------

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario en el año dos mil quince para actividades permanentes y específicas otorgado al Partido del Trabajo fue de **\$32'547,686.46** (Treinta y dos millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y seis pesos 46/100 M.N.).

Cabe hacer mención de que, el instituto político está legalmente posibilitado para recibir el financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la Sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como regular la conducta atribuible al partido político infractor, pero además reincidente, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso b) del artículo 355 fracción primera del Código Electoral del Estado de México, toda vez que es la que prevé el menor monto de las multas para aquellos partidos políticos que infrinjan la normatividad electoral, misma que se reproduce a continuación:

“ARTÍCULO 355. Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

I. Partidos políticos:

...

“2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

- b). *Multa del equivalente de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por reincidir en el incumplimiento con las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo;*

...

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (quinientos a cinco mil), este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discrecionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesis, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso b) de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el Partido del Trabajo, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la faltas, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en multa equivalente a **novecientos días de salario mínimo** lo que se traduce a un monto de **\$57,393.00 (Cincuenta y siete mil trescientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.)**, que resulta de lo siguiente:

Tenemos que los salarios vigentes a partir del primero de enero de dos mil catorce aplicables en el lapso de tiempo en que fueron cometidas las faltas, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de diciembre de dos mil trece, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría “B”, y por tanto tenía vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta la responsabilidad del partido político infractor y la sanción aplicable, la cual consiste en quinientos días de salario mínimo vigente en la capital de esta entidad consistente en \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.), por el número de días multa esto es novecientos días de salario mínimo, se tiene como resultado la

cantidad de **\$57,393.00 (Cincuenta y siete mil trescientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

$$\begin{array}{rcl} 900 & \text{días de salario mínimo de multa} \\ \times & 63.77 & \text{pesos equivalente al salario mínimo} \\ \hline \$57,393.00 & \text{pesos como multa} \end{array}$$

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, se aprobó por financiamiento público para las actividades permanentes y específicas en el año dos mil quince la cantidad de **\$32'547'686.46** (Treinta y dos millones quinientos cuarenta y siete mil seis cientos ochenta y seis pesos 46/100 M.N.), mientras que la multa que se impone equivale a **\$57,393.00 (Cincuenta y siete mil trescientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.)**; de este modo es inconscuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido del Trabajo se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su financiamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público ni es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 de Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior este órgano electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone al Partido del Trabajo no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de **\$57,393.00 (Cincuenta y siete mil trescientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.)**, a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.1763% (cifra expresada a los cuatro dígitos decimales) del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas en el año dos mil quince, aprobado al Partido del Trabajo, circunstancias que de

ninguna manera ponen en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para las Actividades Permanentes y Específicas 2015	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2015
Partido del Trabajo	\$32'547,686.46	$\frac{\$57,393.00 \times 100}{\$32'547,686.46} = 0.1763$	0.1763 %

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

FALTA SUSTANCIAL

E. El partido político registró contablemente en la cuenta de pagos anticipados un saldo de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), a nombre de Anuncios en Puentes, S. de R.L. de C.V., omitiendo presentar la documentación comprobatoria correspondiente, violando lo dispuesto en los artículos 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 73 inciso b y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto. Observación identificada con el numeral 6 del apartado XI, del Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2014.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por Partido del Trabajo, concluyendo en base al *“Dictamen Consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce”*, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/194/2015, que:

La irregularidad detectada en el proceso de revisión a los ingresos y gastos a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil catorce, como consecuencia de la visita de verificación documental practicada y registro contable, en que se observó lo siguiente:

“[...]”

Se advirtió que las balanzas de comprobación de dicho instituto político, de enero y diciembre reflejan un saldo \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de pagos anticipados a nombre de Anuncios en Puentes, S. de R.L. de C.V., operación que no se cuenta amparada con soporte documental, considerándose como salida de recurso sin documentación comprobatoria, circunstancia que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 73 inciso b) del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones que señala, que para el caso de salidas de recursos que se encuentren registrados contablemente en cuentas por cobrar; deudores diversos, gastos a comprobar y anticipo a proveedores, como acontece en la especie, los partidos políticos deberán comprobar y justificar el gasto en el informe anual correspondiente, por lo que si no se realiza la recuperación o comprobación del recurso dentro del plazo de un año posterior a la generación del saldo referido, se considerarán como no comprobados, de ahí que la finalidad de tal disposición normativa está orientada a generar certeza en el destino de los recursos provenientes del erario público.

“[...]”

La conducta que se analiza fue considerada por la Unidad Técnica de Fiscalización como una irregularidad, debido a que el Partido Político no presentó la documentación comprobatoria que soporta la cuenta de depósito en garantía, por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de pagos anticipados a nombre de Anuncios en Puentes, S. de R.L. de C.V.

Al respecto, mediante oficios IEEM/UTF/252/2015 e IEEM/UTF/263/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó, entre otros errores, omisiones técnicas y presuntas irregularidades derivadas de la revisión al informe anual consolidado por actividades ordinarias y específicas dos mil catorce, señalada en el párrafo anterior, realizará las aclaraciones que en su derecho convinieran y su oportunidad para presentar pruebas que considerara idóneas para su solventación.

De ahí que, el Partido del Trabajo a través de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, presentó un escrito identificado con la clave PT/CE/022/2015 del tres de junio de dos mil quince, mediante el cual hace valer su garantía de audiencia, manifestó, lo siguiente:

“[...]”

Aclaración:

“2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

Para subsanar este gasto se dio a la tarea de localizar al representante de la empresa en cuestión sin obtener respuesta favorable, más sin embargo se continuara con la insistencia de recabar el comprobante fiscal que ampare el gasto o en su defecto la recuperación del recurso.

[...]"

Derivado del análisis de la observación y de la información proporcionada como respuesta por parte del Instituto Político infractor, la Unidad Técnica concluyó:

"[...]"

De lo anterior y derivado del análisis a la contestación presentada por el partido político, está Autoridad Electoral Fiscalizadora advirtió en la validación respectiva según el Informe de Resultados, las manifestaciones realizadas no desvirtuaron en forma alguna la observación formulada en el oficio de errores, omisiones e irregularidades, ya que al valorar la respuesta del instituto político, la Unidad Técnica de Fiscalización por una parte determinó que no se aportó medio probatorio alguno que apoyara las manifestaciones relativas al gasto en cuestión, considerando una salida de recursos sin documentación comprobatoria.

En mérito de lo anterior, la conducta desplegada por el instituto político contravino lo establecido en los artículos 52, fracciones, II, XII, XXVII del Código Electoral del Estado de México, 71, 73 inciso b y 87, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

[...]"

De lo anterior, se observa que la falta que ocasionó el Partido del Trabajo consistió en no haber presentado la documentación comprobatoria respecto de los supuesto pagos anticipados a nombre de Anuncios en Puentes, S. de R.L. de C.V., por la cantidad \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), que ya había informado a esa autoridad fiscalizadora, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización concluyó que el Partido del Trabajo no solventó la observación.

Así, este Consejo General al aprobar el Dictamen de la Unidad Técnica de Fiscalización concluyó que el Partido del Trabajo, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México, 71, 73 inciso b y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido por el Dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce, la falta cometida por el Partido del Trabajo es de **omisión**, pues el instituto político incurrió en un descuido en el control interno respecto de sus bienes, servicios y recursos materiales, al no subsanar las observaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, por esta razón el hecho de que el instituto político haya incumplido con los requisitos formales exigidos por el reglamento de la materia y no haya presentado la documentación que avalara el registro y reconocimiento contable del ingreso y gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas ordinarias, generó una omisión en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, infringió los artículos 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México, 71, 73 inciso b y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político infractor incurrió en una omisión, pues no subsanó las observaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, e incumpliendo con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, además de no haber presentado la documentación comprobatoria respecto del supuesto pagos anticipados a nombre de Anuncios en Puentes, S. de R.L. de C.V., por la cantidad \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), que ya había informado a la autoridad fiscalizadora, que avalara el registro y reconocimiento contable del ingreso y gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas ordinarias, generó una omisión en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad.

Tiempo: La falta surgió en el momento en el que el Partido Político presentó el informe anual consolidado 2014; porque aun cuando la erogación se encuentra registrada contablemente, está no se encuentra soportada con documentación por el Partido del Trabajo, lo cierto es que, de la solicitud de las informaciones y documentación que avalase el gasto reportado por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización al Partido del Trabajo, éste no satisfizo la solicitud concreta de presentar evidencias y soportes documentales.

Así, tenemos que la falta, por su consumación, se clasifica como instantánea, pues la omisión se realizó en un solo acto.

Lugar: En virtud de que la falta consiste en no haber presentado la documentación comprobatoria respecto del supuesto pagos anticipados a nombre de Anuncios en Puentes, S. de R.L. de C.V., por la cantidad \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), que ya había informado a la autoridad fiscalizadora, y derivado de que la falta fue detectada en las hojas de incidencias correspondientes a la verificación documental del partido político infractor, se concluye que la infracción se cometió en las instalaciones en las que el Partido del Trabajo tiene sus asientos y registros contables, domicilio que se ubica en la calle Corregidor Gutiérrez número 101, colonia La Merced, C.P. 50080, municipio de Toluca, Estado de México.

La comisión intencional o culposa de la falta.

De acuerdo a lo señalado en el Dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce, se considera que la falta fue cometida en forma no intencional, pues la conducta que desarrolló el Partido del Trabajo fue derivado de un descuido en el control interno, por no haber presentado la documentación que avalara el registro y reconocimiento contable del ingreso y gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas ordinarias, que le impidió subsanar la observación notificada por la Unidad Técnica de Fiscalización, se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar las observaciones, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias, por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

El partido político al no justificar las razones por las cuales incumplió la obligación de acreditar con documentación comprobatoria respecto del supuesto pagos anticipados a nombre de Anuncios en Puentes, S. de R.L. de C.V., por la cantidad \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), que ya había informado a la autoridad fiscalizadora, que avalara el registro y reconocimiento contable del ingreso y gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas ordinarias, que generó una omisión en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, al respecto es necesario señalar que la finalidad del artículo 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, impone una obligación a cargo de los partidos políticos de entregar documentación e información necesaria a la Unidad Técnica de Fiscalización para complementar, aclarar o corroborar la veracidad sobre los ingresos y gastos del informe sujeto a revisión, además de

presentarse completo y exhaustivo, en apoyo a las máximas de transparencia y legalidad contribuya en primer término a verificar totalmente el ingreso respecto de los bienes y servicios que las entidades de interés público destinan para la consecución de sus actividades ordinarias, y posteriormente, a partir del soporte documental y contable que presenten, dar por válidas y legales sus erogaciones.

Las normas vulneradas buscan proteger los principios de control de transparencia y rendición de cuentas que deben imperar en la función fiscalizadora, en resumidas cuentas, se destaca que la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General a cargo de los partidos políticos se vincula con la necesidad de que todos los actores políticos conduzcan sus acciones con estricto respeto a lo dispuesto en la ley y en las reglamentaciones emitidas de conformidad con ésta.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido del Trabajo incumple con los requisitos exigidos por el Reglamento de la materia, al no presentar la documentación que avale el registro y reconocimiento contable del ingreso y gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas ordinarias, generando una omisión en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, circunstancia que obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad fiscalizadora pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, lo que impide tener por acreditado que efectivamente el financiamiento fue ejercido conforme al mandamiento de la ley, pero sobretodo, que su aplicación corresponda a sus fines; la inobservancia de las obligaciones derivadas del reglamento de fiscalización transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación que generen certeza en la fuente del financiamiento y su consecuente aplicación del gasto realizado a partir de no haber presentado la documentación comprobatoria respecto del supuesto pagos anticipados a nombre de Anuncios en Puentes, S. de R.L. de C.V., por la cantidad \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), que ya había informado a la autoridad fiscalizadora, que avalara el registro y reconocimiento contable del ingreso y gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas ordinarias, ocasiona la imposibilidad para conocer verazmente los recursos económicos sufragados por el partido político por este servicio durante el periodo ordinario dos mil catorce.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita advertir que el Partido del Trabajo haya vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta cometida por el Partido del Trabajo por el incumpliendo con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, al no haber presentado la documentación que avalara el registro y reconocimiento contable del ingreso y gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas ordinarias, infringiendo el artículo 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; en relación con el artículo 71, 73 inciso b y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION DE LA FALTA SUSTANCIAL COMETIDA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido del Trabajo al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, y con la finalidad de ajustarse al principio de legalidad de la materia que establece el artículo 41 de la Constitución Federal, se procederá a examinar una serie adicional de elementos que permiten asegurar en forma objetiva, conforme a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora conferida a esta autoridad administrativa.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial cometida por el Partido del Trabajo, se califica como **leve**, debido a que vulneró los principios de transparencia y rendición de cuentas a causa de la falta de cuidado por parte del instituto político y aun cuando se da una afectación a bienes jurídicos, los mismos no implican un daño a la vida cotidiana democrática del Estado, a la estructura constitucional y legal que no trasciende en daños a terceros.

Por tanto, las conductas no se traducen a un incumplimiento grave, presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone, aunado a que el partido político infractor durante el procedimiento de fiscalización mostró un afán de colaboración.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta sustancial cometida por el Partido del Trabajo, consistió en una vulneración a los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos otorgados a los partidos políticos que no permitió despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pudiera allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, sobre los recursos que han ingresado al partido, en consecuencia, se vulneró el principio que rige la adecuada rendición de cuentas.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido del Trabajo haya reincidido en la comisión de la falta circunstancial que nos ocupa.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base a los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió la Unidad Técnica de Fiscalización, no se advierte que el instituto político infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que las reglas de fiscalización le imponen.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido del Trabajo, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal y como consta en el acuerdo número IEEM/CG/15/2015 denominado *“Por el que se fija el Financiamiento Público para las Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos, así como para Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, correspondiente al año 2015”*, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a los partidos políticos por concepto de actividades permanentes y específicas, fue de la siguiente manera:

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2015			
PARTIDO POLÍTICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	FINANCIAMIENTO PÚBLICO
Acción Nacional	\$89,468,189.63	\$2,690,365.09	\$92,158,544.72
Revolucionario Institucional	\$103,548,492.66	\$3,149,505.40	\$106,697,998.06
de la Revolución Democrática	\$95,075,216.15	\$2,873,202.91	\$97,948,419.06
Del Trabajo	\$31,793,769.85	\$807,916.61	\$32,547,686.46
Verde Ecologista de México	\$44,172,837.56	\$1,213,342.74	\$45,387,393.30
Movimiento Ciudadano	\$32,401,884.40	\$829,507.31	\$33,231,391.71
Nueva Alianza	\$50,428,481.99	\$1,417,331.14	\$51,845,813.13
Morena	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,183.86
Humanista	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,183.86
Encuentro Social	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,183.86
Futuro Democrático	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,183.86
TOTAL	\$485,690,078.51	\$14,570,702.36	\$500,260,780.87

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario en el año dos mil quince para actividades permanentes y específicas otorgado al Partido del Trabajo fue de **\$32'547,686.46** (Treinta y dos millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y seis pesos 46/100 M.N.).

Cabe hacer mención de que, el instituto político está legalmente posibilitado para recibir el financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la Sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha

sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como leve la conducta atribuible al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) del artículo 355 fracción primera del Código Electoral del Estado de México, toda vez que es la que prevé el menor monto de las multas para aquellos partidos políticos que infrinjan la normatividad electoral, misma que se reproduce a continuación:

“ARTÍCULO 355. Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

I. Partidos políticos:

a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XVI y 64 párrafo segundo;

..."

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (ciento cincuenta-dos mil), este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discrecionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesitura, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso a) de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el Partido del Trabajo, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la faltas, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en multa equivalente a **quinientos días de salario mínimo** lo que se traduce a un monto de **\$31,885.00 (Treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, que resulta lo siguiente:

Tenemos que los salarios vigentes a partir del primero de enero de dos mil catorce aplicables en el lapso de tiempo en que fueron cometidas las faltas, establecidos

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el primero de enero de dos mil catorce, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría "B", y por tanto tenía vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto, Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta la responsabilidad del partido político infractor y la sanción aplicable, la cual consiste \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.), por el número de días multa esto es quinientos días de salario mínimo, se tiene como resultado la cantidad de **\$31,885.00 (Treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, operación que se exemplifica de la forma siguiente:

$$\begin{array}{rcl} 500 & \text{días de salario mínimo de multa} \\ \times & 63.77 & \text{pesos equivalente al salario mínimo} \\ \hline \$31,885.00 & \text{pesos como multa} \end{array}$$

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, se aprobó por financiamiento público para las actividades permanentes y específicas en el año dos mil quince la cantidad de **\$32'547'686.46** (Treinta y dos millones quinientos cuarenta y siete mil seis cientos ochenta y seis pesos 46/100 M.N.), mientras que la multa que se impone equivale a **\$31,885.00 (Treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**; de este modo es inconscuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido del Trabajo se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su financiamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público no es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 de Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior este órgano electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del

Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone al Partido del Trabajo no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de **\$31,885.00 (Treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.0979% (cifra expresada a los cuatro dígitos decimales) del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas en el año dos mil catorce, aprobado al Partido del Trabajo, circunstancias que de ninguna manera ponen en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para las Actividades Permanentes y Específicas 2015	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2015
Partido del Trabajo	\$32'547,686.46	$\frac{\$31,885.00 \times 100}{\$32'547,686.46} = 0.0979$	0.0979 %

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

Toda vez que al Partido del Trabajo se le han impuesto cinco multas, por la comisión de cinco faltas sustanciales la primera equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, en el año dos mil catorce, que corresponde a la cantidad de \$31,885.00 (Treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.); la segunda equivalente a setecientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, en el año dos mil catorce, que corresponde a la cantidad de \$44,639.00 (Cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.); la tercera equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, en el año dos mil

catorce, que corresponde a la cantidad de \$31,885.00 (Treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.); la cuarta equivalente a novecientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, en el año dos mil catorce, que corresponde a la cantidad de \$57,393.00 (Cincuenta y siete mil trescientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.); y la quinta equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, en el año dos mil catorce, que corresponde a la cantidad de \$31,885.00 (Treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.); por tanto el monto total que arroja la sumatoria de cada una de las multas antes apuntadas asciende a la cantidad de **\$197,657.00 (Ciento noventa y siete mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).**

Se estima que la sanción que se impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta ser excesiva en relación con su capacidad económica, misma que se determinó previamente, y que equivale de acuerdo al financiamiento público para el año dos mil quince, para actividades permanentes y específicas para el ejercicio dos mil quince, a la cantidad de **\$32'547'686.46** (Treinta y dos millones quinientos cuarenta y siete mil seis cientos ochenta y seis pesos 46/100 M.N.), sin contar las cantidades que por financiamiento privado dicho instituto político pueda obtener durante el presente año.

Tal multa, en cada caso específico, a juicio de este Consejo General resulta adecuada a las infracciones cometidas, atendiendo a las circunstancias relativas a la calificación de la faltas y al capítulo de individualización de la sanción respectiva.

Resultado de lo anterior este Órgano Electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado efecto, el monto por concepto de sanción deberá ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido del Trabajo, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

IV. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTE AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Para determinar e individualizar las sanciones correspondientes a las irregularidades cometidas por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, se procede su estudio, de acuerdo al "Dictamen consolidado sobre el origen, monto,

volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce”

FALTA FORMAL

El partido político libró un cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por un monto de \$350,000.00 (Trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

La Unidad Técnica de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/194/2015, acreditó la irregularidad detectada en el “Proceso de Fiscalización al informe anual por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2014”, consistente en que el Partido Verde Ecologista de México expidió un cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, para cubrir gastos por montos que exceden los cien días de Salario Mínimo General Vigente, en razón a lo siguiente:

“1. De la revisión practicada a las pólizas de egresos de la cuenta No. 00164633563 de BBVA Bancomer, S.A., por el periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, se determinó que se expidió un cheque que rebaso el límite de 100 días de salario mínimo, por un importe de \$350,000.00 (Trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) el cual no contiene la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” siendo el siguiente:

NP	Beneficiario	Número de Cheque	Fecha de Expedición	Importe del Cheque
1	Grupo Abamba S.A. de C.V.	98	22/10/2014	\$350,000.00

Por lo anterior se solicitó al partido político realizará la aclaración que a su derecho conviniera, en virtud de que la conducta resulta violatoria a lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, que refiere: “Los cheques librados cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México se expedirán de forma nominativa y contendrán la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficios IEEM/UTF/253/2015 e IEEM/UTF/264/2015, se solicitó al Partido Político infractor las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para contradecir la irregularidad detectada durante la revisión de la totalidad de ingresos y gastos de las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2014, respecto de lo siguiente:

“4. De la revisión practicada a las pólizas de egresos del periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, se observó que el partido político expidió el cheque número 98 de la cuenta bancaria No. 00164633563 de BBVA Bancomer, S.A. a favor del

“2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

proveedor Grupo Abamba S.A. de C.V. el día veintidós de octubre de 2014 por un importe de \$350,000.00 (Trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) que rebasa el límite de 100 días de salario mínimo y el cual no contiene la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

Por lo anterior se solicita al partido político realice la aclaración que a su derecho convenga, en virtud de que la conducta resulta violatoria a lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, que refiere: “Los cheques librados cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México se expedirán de forma nominativa y contendrán la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’.”

Al respecto, con el escrito PVEM/CDE/06.01/2015, de fecha tres de junio del año en curso, el partido presentó aclaraciones que a la letra se transcriben:

“4. De la observación en la que se hace alusión al cheque numero 98 expedido a favor de Grupo Abamba. S.A. de C.V. y que no contenía la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, le comento que por un error involuntario no se expidió dicho cheque con la respectiva leyenda, sin embargo; se anexa copia del estado de cuenta del mes de octubre y factura, en el que se refleja el deposito a la cuenta del proveedor.” (sic)

En consecuencia, del análisis entre la irregularidad detectada en la revisión de ingresos y gastos de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2014 y la respuesta del partido político vertida durante la garantía de audiencia, se concluye en la parte atinente del Informe de Resultados identificado en el apartado “XI. Oficios de notificación de errores, omisiones e irregularidades derivadas de la revisión anual dos mil catorce”, lo siguiente:

“4.2. Validación

El Partido Verde Ecologista de México, presentó el estado de la cuenta número 0164633563 de BBVA Bancomer, S.A., correspondiente al mes de octubre, en el que se puede observar la fecha de cobro y el Registro Federal de Contribuyente de la cuenta en la que se depositó el cheque, GAB110812PT2. No obstante, la respuesta del instituto político se considera insatisfactoria en razón de que resulta inaceptable el argumento esgrimido, a pesar de que el cheque expedido por el partido político fue depositado en la cuenta del proveedor Grupo Abamba S.A. de C.V., y que la causa de la liberación del cheque sin la leyenda antes referida fue por un “error involuntario”, dicha situación no exime al partido político del incumplimiento al artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones que refiere que “Los cheques librados cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México se expedirán de forma nominativa y contendrán la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’.”

Derivado de lo anterior, el partido político incumplió el precepto invocado, por lo que en tal virtud se encuentra acreditada la irregularidad, de modo que la observación se estima no solventada, en términos de los artículos 52, fracción XIII

“2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones. Además, se advierte una reincidencia en relación a la revisión del informe de actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil diez y dos mil trece.

Por lo que la autoridad fiscalizadora, del análisis a la omisión detectada en la visita de verificación a la revisión de ingresos y gastos por actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2014, los argumentos vertidos por el partido político durante la garantía de audiencia y la validación correspondiente en el Informe de Resultados, coligió tener por acreditado que el instituto político libró un cheque por un monto de \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N), sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, sin que el partido político hubiese demostrado alguna causa suficiente que justificara la omisión.

Así, la Unidad Técnica de Fiscalización concluyó que el Partido Verde Ecologista de México, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; y 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido por el Dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México es de omisión, puesto que libró cheque que excede de 100 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, lo que generó incertidumbre sobre la aplicación de los recursos erogados, incurriendo en una conducta de carácter culposo.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El Partido Verde Ecologista de México, libró cheque, por un importe de \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), que excede de 100 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el proceso de fiscalización al informe anual por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2014.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones físicas donde se libró el cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, en las que el Partido Verde Ecologista de México tiene sus asientos y registros contables.

La comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En este entendido, la conducta en comento se cataloga como culposa, toda vez que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Verde Ecologista de México para obtener el resultado de la comisión de la falta como elemento esencial del dolo, esto es con base en el cual pudiera colegirse la existencia de volición del partido político en cuestión para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en este caso existe la culpa derivado del hecho que la conducta consistió en omitir la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, de un cheque que excede de los 100 días de salario mínimo general vigente en la capital el Estado de México, lo cual genera incertidumbre sobre la aplicación de los recursos erogados, acreditándose el quebranto a los principios del estado Constitucional Democrático de derecho que debe incólume.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la trasparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor

común y se afecta a la misma persona jurídico colectiva indeterminada, **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

Por lo tanto, al omitir anotar en el cheque librado “Para abono en cuenta del beneficiario”, se transgredieron los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; y 74 párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

El primero de los artículos referidos impone a los partidos políticos la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y los lineamientos de las comisiones, siempre que estas sean sancionadas por aquél.

Siguiendo con la disposición reglamentaria, establece la obligación de que a la salida de recursos que superen los 100 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, debe expedirse mediante cheque, en forma nominativa; lo que implica que el documento debe librarse a nombre de la persona física o moral que presta el servicio o proporcionó el bien al partido político para la consecución de sus fines constitución y legalmente establecidos, exigiéndose anotar la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; cuya leyenda implica que el cheque no es negociable.

En este contexto las normas referidas al ser vulneradas ponen en duda el principio de certeza en la rendición de cuentas que debe imperar en el marco de la transparencia, tanto en el sentido de que los partidos políticos den a conocer a la autoridad fiscalizadora la procedencia y destino de sus recursos, así como de informar sobre su manejo, lo que es posible, sólo si las instituciones políticas ajustan sus actuaciones al marco jurídico previamente establecido; de esta manera contribuirán a que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido Verde Ecologista estriba en el hecho de que el partido político haya librado un cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

Ahora bien, el bien jurídico tutelado que pretende la norma es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que con la conducta antes descrita, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de insertar la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, vulnerando momentáneamente el principio de rendición de cuentas, requisito previamente establecido para permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle adecuadamente sus actividades.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, señalan que no existe ningún elemento que permita concluir que el Partido Verde Ecologista de México ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe singularidad en la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, pues se acreditó que el libramiento de un cheque, por un importe de \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) carece de la leyenda “Para abono en

cuenta del beneficiario", que excede de 100 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII y 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se han calificado la falta formal cometida por el Partido Verde Ecologista de México, al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procederá a la ponderación de los mismos con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la ley y, posteriormente, se graduará el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta formal cometida por el Partido Verde Ecologista de México se califica como **leve**, debido a que sólo pusieron en peligro momentáneamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas; de igual manera se desprende que las conductas fueron instantáneas, por tanto, estas no se traducen a un incumplimiento grave, presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone, pues no se impidió que la autoridad desarrollara su actividad fiscalizadora.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta formal cometida por el Partido Verde Ecologista de México consistió en poner en riesgo momentáneo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido Verde Ecologista de México haya reincidido en la comisión de la falta formal que nos ocupa.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió Unidad Técnica de Fiscalización, no se advierte que el Partido Verde Ecologista de México

hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Verde Ecologista de México en este año, que es el momento en que se impone la sanción correspondiente, como uno de los elementos a considerar al momento de imponer tal medida, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/15/2015 denominado “Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos, así como para Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, correspondiente al año 2015”, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a dicho partido para las distintas actividades a realizar en el dos mil catorce, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

“...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL AÑO 2015			
PARTIDO POLITICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	FINANCIAMIENTO PUBLICO
Acción Nacional	\$89,468,189.63	\$2,690,365.09	\$92,158,544.72
de la Revolución Democrática	\$95,075,216.15	\$2,873,202.61	\$97,948,419.46
Del Trabajo	\$31,793,769.85	\$807,916.61	\$32,547,686.46
Verde Ecologista de México	\$44,172,837.56	\$1,213,342.74	\$45,387,393.30
Movimiento Ciudadano	\$32,401,884.40	\$829,507.31	\$33,231,391.71
Nueva Alianza	\$50,408,481.99	\$1,417,331.14	\$51,845,813.13
Morena	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,184.36
Humanista	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,184.36
Encuentro Social	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,184.36
Futuro Democrático	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,184.36
TOTAL	\$485,690,078.51	\$14,570,702.36	\$500,260,780.87

(Lo resaltado es propio)

...

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario en el año dos mil quince otorgado al Partido Verde Ecologista de México fue de \$45,387,393.30

(cuarenta y cinco millones trescientos ochenta y siete mil trescientos noventa y tres pesos 30/100 M.N.).

Cabe señalar que, aunado a lo anterior, este partido político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como leve la conducta atribuible al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) del artículo 355 fracción primera del Código Electoral del Estado de México, misma que se reproduce a continuación:

“...

ARTÍCULO 355. Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

I. Partidos políticos:

a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;

...

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (ciento cincuenta - dos mil), este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discretionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesis, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso a) de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el Partido Verde Ecologista de México, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la faltas, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, se determina que la sanción a imponer sea la de **quinientos días de salario mínimos vigentes** en la capital del Estado de México, monto que deviene en suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, e inhibir al infractor para que no vuelva a cometer ese tipo de faltas.

Tenemos que los salarios mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil catorce aplicables en el lapso de tiempo en que fue cometida la falta, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de diciembre de dos mil trece, se tiene que el Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría “B”, y por tanto tiene vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M. N.).

Así las cosas, si en las líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta, la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México y la sanción aplicable, la cual consiste en **quinientos días de salario mínimo vigente** al año dos mil catorce, tenemos que de la operación aritmética de multiplicar el salario mínimo vigente en la capital de esta entidad al momento de cometer la falta consistía en \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M. N.), por el número de días de multa que consiste en quinientos días, se tiene como resultado la cantidad **\$31,885.00 (treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

500	días de salario mínimo de multa
x 63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	pesos como multa
	\$31,885.00

Sanción que guarda equilibrio con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben seguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, se aprobó por financiamiento público para las actividades permanentes y específicas en el año dos mil quince la cantidad de \$45,387,393.30 (cuarenta y cinco millones trescientos ochenta y siete mil novecientos treinta y tres pesos 30/100 M.N.), mientras que la multa que se impone equivale a **\$31,885.00 (treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**; de este modo es inconscuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido Verde Ecologista de México se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su financiamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público no es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 de Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior este órgano electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Con la imposición de la sanción no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, el monto total que representan las sanciones no influye en el cumplimiento de sus propósitos fundamentales constitucional y legalmente determinados ni se pone en riesgo su subsistencia, ello porque la cantidad de **\$31,885.00 (treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, a que asciende la multa impuesta por la infracciones de carácter sustancial que representan el 0.0718% respecto del financiamiento público para el año dos mil quince; la anterior circunstancia de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político infractor, toda vez que la multa impuesta, no resultan ser excesiva o desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la

gravedad de la falta y se considera lícita y razonable, pues se insiste, tal cantidad representa tan sólo un porcentaje de 0.0718% respecto del financiamiento referido.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para las Actividades Ordinarias y Específicas 2015	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2013
Partido Verde Ecologista de México.	\$44,387,393.30	$ \begin{array}{r} \$31,885.0 \\ 0 \\ \hline \$44,387,393.30 \end{array} \quad \times \quad 100 \\ = \quad 0.0718 $	0.0718%

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

FALTAS SUSTANCIALES

B. El partido político adquirió artículos como playeras, bolsas, cobertores, tortilleros, trípticos, tarjetas, dípticos y libros por un total de \$15,181,670.15 (Quince millones ciento ochenta y un mil seiscientos setenta pesos 15/100 M.N.), los cuales son gastos que no corresponden a los fines en las actividades ordinarias, además de que su distribución y entrega no se encuentra plenamente acreditada.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido Verde Ecologista de México, concluyendo en base al ***“Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce”***, Capítulo XI, numeral 1, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/03/2014, que:

En el *“Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2014 del Partido Verde Ecologista de México”*, Capítulo XI, numeral 1, se describe que como consecuencia del análisis al informe anual 2014 presentado por el Partido Verde Ecologista de México y de la verificación documental practicada por la autoridad fiscalizadora del catorce al veintisiete de mayo de dos mil catorce, al partido político se le observó la irregularidad siguiente:

En el “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2014”, en lo particular, en el capítulo XI, numeral 1, se describe que como consecuencia del análisis al informe anual consolidado 2014 presentado por el Partido Verde Ecologista de México y de la verificación documental practicada por la autoridad fiscalizadora del catorce al veintisiete de abril de dos mil catorce, en la cuenta “materiales y suministros”, se registró la compra de diversos utilitarios consistentes en: playeras, bolsas, cobertores, tortilleros, trípticos, tarjetas, dípticos y libros; que en suma originaron un gasto de \$15,181,670.15 (Quince millones ciento ochenta y un mil seiscientos setenta pesos 15/100 M.N.), este monto corresponde al 55% del gasto reportado en sus actividades ordinarias del ejercicio 2014.

Al continuar con la verificación de este rubro, el partido político exhibió como soporte documental, las tarjetas de control de salida de almacén, kárdex y vales que señalan a las personas a las que les fueron entregadas los artículos para su posterior distribución, sin embargo, en dichos documentos, no es posible verificar qué mecanismos fueron utilizados para la entrega de los materiales a los beneficiarios finales, en qué cantidades, lugares y fechas.

Por lo que a efecto de garantizar el debido tratamiento al proceso de revisión, el seis de mayo de dos mil quince, vía oficios IEEM/UTF/253/2015 e IEEM/UTF/264/2015, dirigidos respectivamente al responsable del órgano interno encargado de la recepción y administración de los recursos ordinarios y al representante propietario ante el Consejo General, ambos del Partido Verde Ecologista de México, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó los errores, omisiones técnicas y presuntas irregularidades derivadas de la revisión al informe anual consolidado por actividades ordinarias y específicas 2014, solicitándole al partido político, se pronunciara y aportara las pruebas necesarias respecto de lo siguiente:

“1. De la revisión y análisis practicado a las pólizas de egresos de la cuenta 0153867641, de la institución bancaria BBVA BANCOMER, S.A., por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, a la cuenta de almacén y a sus tarjetas de control de inventarios, así como a la documentación comprobatoria que soportan las pólizas y facturas, se observó que en la cuenta “Materiales y suministros”, se aplicaron recursos por concepto de “playeras, bolsas, cobertores, tortilleros, trípticos, tarjetas, dípticos y libros” por un monto de \$15,181,670.15 (Quince millones ciento ochenta y un mil seiscientos setenta pesos 15/100 M.N.), mismos que desnaturalizan el carácter de entidad de interés público que la normativa electoral le reconoce, por la adquisición de lo siguiente:

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Póliza	Factura	Proveedor	Cantidad	Descripción	Importe
004135	954	MAQUILADORA ALMA, S.A. de C.V.	4,850 pzas	Playera impresa según logotipo	\$104,306.04
000005	NA	TRANSFERENCIA EN ESPECIE	NA	NA	\$277,704.00
004251	1357	MAQUILADORA ALMA, S.A. de C.V.	17,000 pzas	Playera impresa según logotipo	\$315,180.00
004302	005274E	MOGUEL S.A. de C.V.	41,647 pzas	Playeras blancas con logotipo	\$757,508.95
004303	005275E	MOGUEL S.A. de C.V.	41,646 pzas	Playeras blancas con logotipo	\$757,490.76
000003	NA	TRANSFERENCIA EN ESPECIE CEN	NA	NA	\$257,937.60
004352	005741E	MOGUEL S.A. DE C.V.	83,293 pzas	Playeras blancas con logotipo	\$1,514,999.72
000004	NA	TRANSFERENCIA EN ESPECIE	NA	NA	\$221,429.86
000003	NA	TRANSFERENCIA EN ESPECIE	NA	NA	\$221,429.86
004432	006119E	MOGUEL S.A. DE C.V.	66, 634 pzas	Playeras blancas con logotipo	\$1,211,992.50
000006	NA	TRANSFERENCIA CEN PLAYERAS	NA	NA	\$127,321.60
003880	377	COMERCIALIZADORA EL ADELVE S.A. DE C.V.	--	Bolsas ecológicas	\$91,640.00
003947	14	GLP COMERCIALIZADORA DEL SUR S.A. DE C.V.	254,323 pzas	Bolsas ecológicas	\$2,950,146.80
004204	932	VRUNGER S.A. DE C.V.	58,451 pzas	Bolsa textil Shop de tela de algodón no tejida	\$1,177,740.89
004435	1707	MAQUILADORA ALMA, S.A. de C.V.	3,200 pzas	Maquila cobertores Mod Polar F	\$464,000.00
000003	377	COMERCIALIZADORA EL ADELVE S.A. DE C.V.	10,000 pzas	Tortilleros impresos	\$98,948.00
000005	NA	TRANSFERENCIA EN ESPECIE CEN TRIPTICO	NA	NA	\$1,218,539.05
000006	NA	TRANSFERENCIA DEL CEN	NA	NA	\$501,178.99
000005	NA	TRANSFERENCIA DEL CEN DIPTICO	NA	NA	\$410,055.53
000003	NA	TRANSFERENCIA CEN LIBROS DE LA MUJER	NA	NA	\$760,380.00
000004	NA	TRANSFERENCIA DEL CEN LIBROS ECOLOGIA	NA	NA	\$1,741,740.00
				Total	\$15,181,670.15

Es preciso destacar que, el partido político exhibió en el control de las salidas de almacén, los kárdex y los vales con los que se entregaron los utilitarios a diversos ciudadanos con motivo de la "Campaña de actualización de afiliación 2014" como se muestra a continuación:

Etiquetas de Ma	PLAYERAS, GORRAS, PELOTAS	BOLSAS DE MANDADO	COBIJAS, COBERTORES	TORTILLEROS	TRÍPTICO	DIPTICO	TARJETAS	TOTAL
ALAN NOTHOL GUERRERO	\$583,797.60	\$410,895.20	\$50,750.00	\$9,894.80				\$1,055,337.60
DIEGO GUERRERO RUBIO	\$418,342.40	\$410,895.20	\$50,750.00	\$9,894.80				\$889,882.40
JESUS LEON CANDIA	\$598,629.60	\$745,223.44	\$58,000.00	\$14,842.20				\$1,416,695.24
JESUS MOSQUEDA GONZALEZ	\$583,797.60	\$453,208.52	\$58,000.00	\$14,842.20				\$1,109,848.32
JOSE ALBERTO COUTULEN BUENTELLO	\$418,342.40	\$410,895.20	\$50,750.00	\$9,894.80				\$889,882.40
JUANITA MOSQUEDA GONZALEZ	\$419,396.00	\$458,455.20	\$50,750.00	\$9,894.80				\$938,496.00
JULIO CORNEJO ARROYO	\$418,342.40	\$458,455.20	\$50,750.00	\$9,894.80				\$937,442.40
PEDRO JUAN SALDANA	\$418,342.40	\$458,455.20	\$42,775.00	\$9,795.85				\$929,368.45
SABINO B PEREZ	\$419,396.00	\$410,895.20	\$50,750.00	\$9,894.80				\$890,936.00
TRANSFERENCIAS CEN	\$1,105,822.92				\$1,218,539.05	\$410,055.53	\$501,178.99	\$3,235,596.49
Total general	\$5,384,209.32	\$4,217,378.36	\$463,275.00	\$98,849.05	\$1,218,539.05	\$410,055.53	\$501,178.99	\$12,293,485.30

Sin embargo, para que esta autoridad tenga mayores elementos de convicción se solicita al partido la documentación que acredite las entregas realizadas en "Campaña de actualización de afiliación 2014", así como realizar las aclaraciones que a su derecho convengan y en su caso, indicar los mecanismos utilizados para la distribución de los utilitarios, al último beneficiario del proveedor, así como las fechas y lugares en que se distribuyeron dichos materiales. Lo anterior, con fundamento en los artículos 52, fracciones XIII, XVIII y XXVII y 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 83, 87 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

La conducta que se analiza fue considerada por la Unidad Técnica de Fiscalización como una irregularidad, debido a que se incumplió con los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b, g y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción IV, inciso c y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso j del Código Electoral del Estado de México; 119, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, al estar plenamente comprobada la falta sustancial del partido responsable, al incumplir la obligación de utilizar y aplicar debidamente el financiamiento ordinario exclusivamente para actividades políticas permanentes, a fines distintos para los cuales fue creado el partido político.

Al respecto, en el dictamen se relata que el tres de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Electoral, por medio del oficio de notificación de errores, omisiones e irregularidades derivadas de la revisión anual dos mil quince, notificó al Partido Verde Ecologista de México, entre otros errores, las omisiones técnicas y presuntas irregularidades detectadas, dentro de las cuales se encuentra la que se ha señalado en el párrafo precedente; esto, a fin de que dicho instituto político presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para desvirtuar la irregularidad detectada.

Derivado del análisis de la observación y de la información proporcionada como respuesta por parte de este Instituto Político infractor, la Unidad Técnica concluyó:

“[...]”

“1. En relación al importe observado en la cuenta “Materiales y Suministros”, en la que se aplicaron recursos por diferentes conceptos como playeras, bolsas, cobertores, tortilleros, trípticos, tarjetas, dípticos y libros, mismos que según esa Unidad Técnica de Fiscalización desnaturalizan el carácter de entidad de interés público que la normativa electoral le reconoce....” y en el que solicita se “...acredite las entregas realizadas en la Campaña de actualización de afiliación 2014...”

Sobre el particular, le comento que los diferentes conceptos que se manejaron, fueron entregados a ciudadanos en diferentes eventos dentro de los municipios que comprende el Estado de México para llevar a cabo dicha campaña sin que esta representación política recabara la firma de recibido de todos y cada uno de ellos; asimismo; le recuerdo que como Usted, atinadamente lo dice; se exhibió al personal que llevo a cabo la revisión, todos y cada uno de los elementos con los que se cuentan para acreditar el egreso de todos los conceptos como se realizó en la revisión del ejercicio 2013, por lo que anexo la documentación con la que se cuenta.

En relación a la aplicación de los recursos relacionados con el gasto de playeras, bolsas, cobertores, tortilleros, trípticos, tarjetas, dípticos y libros” Es preciso soslayar que en ningún momento desnaturaliza el carácter de interés público que la normatividad electoral reconoce a este instituto político, ni mucho menos contraviene normatividad legal alguna, por el hecho de que dicha adquisición se realizó con motivo de la “campaña de actualización de afiliación 2014” que se llevó a cabo en el estado de México.

Al respecto el artículo 89 del Reglamento de Fiscalización a la Actividades de Partidos Políticos y coaliciones señala los “gastos comprenderán los servicios personales, materiales y suministros.... y otros que contribuyan a la actividad ordinaria de los partidos políticos”

Ahora bien; el inciso a del párrafo segundo del artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos vigente, dispone:

Artículo 72...

...

2. se entiende como rubros de gasto ordinario:

a) El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objeto de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo de la mujer.

Además que es una obligación de los partidos políticos nacionales mantener un mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

“2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

por lo tanto el gasto realizado por concepto de materiales y suministros no desnaturalizan el carácter de entidad pública, toda vez que fueron aplicados con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática a través de una campaña de afiliación, encontrándose en todos momentos dentro de los cauces legales, en términos de los artículos 41, base I párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 párrafo primero del Constitución Política del estado Libre y Soberano de México; que señalan que los partidos políticos son entidades de interés público cuyos fines fundamentales son promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Ahora bien por ser este Instituto Político un Partido Político Nacional tiene como obligación mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

Cabe mencionar que esta obligación también los contemplaba el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya abrogado.

Artículo 38.-

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

...

c) *Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro;*

...

e) *Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;*

Al respecto el artículo 25 de la ley General de Partidos Políticos señala como una obligación lo siguiente:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

...

...

c) *Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;*

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

....

Lo anterior también se robustece con el Acuerdo CG617/2012 del Consejo General Instituto Federal Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-570/2011, se aprueban los lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro.

En el que se aprobaron los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y de los cuales en su numeral cuarto, establece:

“Cuarto. Entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, los partidos políticos nacionales deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en apellido paterno, materno y nombre (s); domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad); clave de elector; género y fecha de ingreso al Partido Político.”
(sic)

[...]

De esto, se observa que la falta que ocasionó el Partido Verde Ecologista de México se resume en el incumplimiento a la obligación de utilizar el financiamiento exclusivamente a actividades ordinarias, debido a que el instituto político aplicó un monto relevante de \$15,181,670.15 (Quince millones ciento ochenta y un mil seiscientos setenta pesos 15/100 M.N.), a la adquisición de artículos que desnaturalizan el carácter de entidad de interés público reconocida en la normativa electoral, además de que no se contó con el control debido en la entrega y distribución de los utilitarios referidos.

Así, este Consejo General al aprobar el dictamen de la Unidad Técnica de Fiscalización en el que se concluyó que el Partido Verde Ecologista de México, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b, g y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción IV, inciso c y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso j del Código Electoral del Estado de México; 119, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, y con ello se tuvo por acreditada la falta cometida por el instituto político infractor.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido por el Dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México es de acción, al utilizar financiamiento destinado exclusivamente a actividades ordinarias, para otros fines, por \$15,181,670.15 (Quince millones ciento ochenta y un mil seiscientos setenta pesos 15/100 M.N.), y cuyo control de entrega presenta discrepancia con las cantidades entregadas en campañas de afiliación, conducta que se contrapone a las tareas que tiene encomendado el partido político por mandato por el marco jurídico aplicable.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: Al informar la aplicación de recursos en la adquisición de objetos propagandísticos como *“playeras, bolsas, cobertores, tortilleros, trípticos, tarjetas, diápticos y libros”*, por un importe de \$15,181,670.15 (Quince millones ciento ochenta y un mil seiscientos setenta pesos 15/100 M.N.), sin el respaldo probatorio para arribar a la conclusión de que fueron un medio efectivo en la consecución de sus tareas partidarias coherente al mandato legal que precisa, cuáles actividades y en consecuencia qué gastos deben considerarse como actividades ordinarias, vulneró lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b, g y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción IV, inciso c y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso j del Código Electoral del Estado de México; 119, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Tiempo: La falta surgió en el momento en el que el Partido Político registró en el informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del 2014, la emisión de gastos por concepto de playeras, bolsas, cobertores, tortilleros, trípticos, tarjetas, diápticos y libros, por un total de \$15,181,670.15 (Quince millones ciento ochenta y un mil seiscientos setenta pesos 15/100 M.N.), mismos que desnaturalizan el carácter de entidad de interés público que la normativa electoral le reconoce.

Así, tenemos que la falta, por su consumación, se clasifica como instantánea, pues la omisión se realizó en un solo acto.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones físicas del Partido Verde Ecologista de México donde se elaboró el Informe Anual Consolidado, y en las que tiene sus asientos y registros contables.

La comisión intencional o culposa de la falta.

De acuerdo a lo señalado en el Dictamen Consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce, se considera que la falta fue cometida en forma **culposa**, derivado del hecho que la conducta deviene de una acción que realiza el partido político infractor al incumplir la obligación de utilizar financiamiento exclusivamente a actividades ordinarias, al aplicar \$15,181,670.15 (Quince millones ciento ochenta y un mil seiscientos setenta pesos 15/100 M.N.), se contrapuso a las tareas que tiene encomendado el partido político por mandato por el marco jurídico aplicable, aunado a la falta de certeza respecto de las cantidades de entrega de artículos en campañas de afiliación.

Lo anterior, quedó evidenciado tanto de la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil catorce realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, como en el desahogo de la garantía de audiencia otorgada al Partido Verde Ecologista de México, aún y cuando al intentar aclarar las observaciones que le formuló la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo notar que no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones y no las atendió oportunamente.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Al incumplir la obligación de utilizar financiamiento exclusivamente a actividades ordinarias, al aplicar \$15,181,670.15 (Quince millones ciento ochenta y un mil seiscientos setenta pesos 15/100 M.N.), el Partido Verde Ecologista de México transgredió los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b, g y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción IV, inciso c y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso j del Código Electoral del Estado de México; 119, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

En las disposiciones de la Constitución Comicial, se establece que los partidos políticos y coaliciones son, entre otras: entidades de interés público que tienen como fines promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

En las disposiciones legales del Código Comicial citadas, entre otras: establece las reglas de utilización y aplicación del financiamiento, tanto público como privado, entonces, la autoridad fiscalizadora en el ejercicio de su atribución de vigilar que los partidos políticos destinen su financiamiento a los fines previstos en la norma constitucional local antes descrita, es válido, corroborar la información que presenten los partidos políticos en la comprobación de sus gastos, con el objetivo de evitar el desvío de recursos para obtener beneficios o ventajas indebidas, o que los mismos sean destinados a actividades que no correspondan a los propósitos o fines previstos por el legislador local fijó para los partidos políticos.

Por cuanto hace a la disposición reglamentaria aludida, tenemos que en ella señala implícitamente como supuesto de regulación, tres premisas fundamentales; 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus gastos; 2) soportar esos gastos con documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; y 3) de relevancia particular, que todos los gastos se destinen para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos. Es pertinente estudiar la premisa número tres, la cual subraya que los gastos que realicen los partidos políticos deben tener correspondencia con los fines que por orden constitucional y legal tienen encomendadas las entidades de interés público; así las cosas, el estatus jurídico de los partidos políticos en México, surge de los fines que preceptivamente son regulados, fundamentalmente:

- 1.- Promover la participación ciudadana.
- 2.- Integrar la representación nacional y permitir el ejercicio del derecho al voto pasivo de sus afiliados y militantes, siendo imprescindible sentar bases y democratizar sus mecanismos bajo ejes democráticos de participación.

Por tanto, las normas transgredidas se vinculan directamente con la certeza y la transparencia del uso y manejo de los recursos económicos otorgados al Partido Verde Ecologista de México, para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México vulneró de manera considerable los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, así como la legalidad en materia de fiscalización, por tanto, se constituye como una falta de tipo sustancial que violentó los principios de legalidad, certeza y transparencia.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

De las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, se advierte que la conducta realizada por el partido infractor fue instantánea; esto es así porque no se observa que haya existido una sistematización de conductas realizadas por el Partido Verde Ecologista de México.

De igual manera, al no existir conclusión alguna en el *“Dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce”*, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, que permita deducir que la falta sustancial cometida por el partido infractor haya sido reiterada, se concluye la misma se constriñe en la vulneración directa de los principios de certeza y transparencia.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta sustancial cometida por el Partido Verde Ecologista de México, pues sólo se acreditó un tipo de acción que consistió en la aplicación del financiamiento exclusivo a actividades ordinarias, por la cantidad de \$15,181,670.15 (Quince millones ciento ochenta y un mil seiscientos setenta pesos 15/100 M.N.), a fines distintos para los cuales fue creado el partido político, lo que vulnera lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b, g y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción IV, inciso c y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso j del Código Electoral del Estado de México; 119, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procederá a la ponderación de los mismos con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la ley y, posteriormente, se graduará el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial cometida por el Partido Verde Ecologista de México se califica como **REGULAR**, debido a que violentó de manera considerable los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas; presupuestos de las demás

sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone, pues impidió que la autoridad desarrollara su actividad fiscalizadora.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México consistió en violentar los principios de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos.

La reincidencia.

Sobre ese tópico, en la Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro y texto siguientes:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. **El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;** 2. **La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y** 3. **Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”**

-Énfasis añadido-

Derivado de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos descritos en la tesis antes descrita.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción al Partido Verde Ecologista de México, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

1. De conformidad con lo establecido en el acuerdo IEEM/CG/24/2014, aprobado por el Consejo General de este Instituto, el día catorce de agosto de dos mil catorce, el Partido Verde Ecologista de México fue sancionado por la violación a lo dispuesto en los artículos 12, primer párrafo de la constitución política del Estado Libre y Soberano de México; 33, primer párrafo, 52, fracciones XVIII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los partidos políticos y coaliciones del Instituto, al haberse acreditado el

“Incumplimiento de la obligación de utilizar financiamiento exclusivamente a actividades ordinarias, al aplicar \$13,939,542.81 (Trece millones novecientos treinta y nueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 81/100 M.N.), a fines distintos para los cuales fue creado el partido político”.

2. Que la infracción cometida al haber utilizado el financiamiento exclusivo para el sostenimiento de actividades ordinarias, para fines distintos a los cuales fue creado el partido político, constituyen una violación de naturaleza **SUSTANTIVA**, pues se vulnera los principios de certeza y transparencia que protegen dichas normas. En la especie, el partido político de mérito realizó compras de “playeras, gorras, cobertores, tortilleros, mandiles, cilindros y despensas” por un monto total de \$13,939,542.81 (trece millones novecientos treinta y nueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 81/100 M.N.), que no corresponden a los fines de las actividades ordinarias”, hecho con características idénticas, en cuanto a su naturaleza, que el que por medio de esta resolución se sanciona.

3. Que la resolución antes referida no fue impugnada por el partido infractor mediante recurso alguno, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

Derivado del análisis anterior, es posible tener por acreditado que el Partido Verde Ecologista de México incurrió en las conductas similares que han sido motivo de sanción por parte de una autoridad electoral administrativa o jurisdiccional en la revisión de ejercicios anuales como el que nos ocupa, por lo que, en el caso, se puede considerarse que existe reincidencia.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió la Unidad Técnica de Fiscalización, no se advierte que el Partido Verde Ecologista de México hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Verde Ecologista de México en este año, que es el momento en que se impone la sanción correspondiente, como uno de los elementos a considerar al momento de imponer tal medida, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/15/2015 denominado “Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos, así como para Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, correspondiente al año 2015”, se determinó por concepto de financiamiento

“2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

público otorgado a dicho partido para las distintas actividades a realizar en el dos mil quince, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

“...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2015			
PARTIDO POLÍTICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	FINANCIAMIENTO PÚBLICO
Acción Nacional	\$89,468,189.63	\$2,690,365.09	\$92,158,544.72
de la Revolución Democrática	\$95,075,216.15	\$2,873,202.61	\$97,948,419.46
Del Trabajo	\$31,793,769.85	\$807,916.61	\$32,547,686.46
Verde Ecologista de México	\$44,172,837.56	\$1,213,342.74	\$45,387,393.30
Movimiento Ciudadano	\$32,401,884.40	\$829,507.31	\$33,231,391.71
Nueva Alianza	\$50,408,481.99	\$1,417,331.14	\$51,845,813.13
Morena	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,184.36
Humanista	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,184.36
Encuentro Social	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,184.36
Futuro Democrático	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,184.36
TOTAL	\$485,690,078.51	\$14,570,702.36	\$500,260,780.87

(Lo resaltado es propio)

...

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario en el año dos mil quince otorgado al Partido Verde Ecologista de México fue de \$45,387,393.30 (cuarenta y cinco millones trescientos ochenta y siete mil trescientos noventa y tres pesos 30/100 M.N.).

Cabe señalar que, aunado a lo anterior, este partido político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV

y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I, inciso b, del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como leve la conducta atribuible al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso b del artículo 355 fracción primera del Código Electoral del Estado de México.

“...

ARTÍCULO 355. *Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:*

II. *Partidos políticos:*

b) Multa del equivalente de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por reincidir en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;

...”

En este sentido, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (quinientos-cinco mil), este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discretionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

Así las cosas y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso b) de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el Partido Verde Ecologista de México, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la faltas, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, aunado a que el monto del financiamiento

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

utilizado para fines distintos a sus actividades ordinarias fue de \$15,181,670.15 (Quince millones ciento ochenta y un mil seiscientos setenta pesos 15/100 M.N.), se estima que la sanción a imponer sea la de **dos mil quinientos días de salario mínimo vigente** en la capital del Estado de México, misma que deviene en suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, e inhibir al infractor para que no vuelva a cometer ese tipo de faltas.

Lo anterior, como ya se ha referido toda vez que atendiendo a circunstancias tales como la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la falta, los medios utilizados, que dicha falta se cometió por una sola ocasión, y que el partido mostro actitud de cooperación y disposición al momento de la revisión.

En este sentido, si la sanción a imponer corresponde a dos mil quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México en el momento de la infracción, tal situación se traduce a un monto de **\$159,425.00 (Ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos veinticinco pesos con 00/100 M.N.)**, que resulta de lo siguiente:

Tenemos que los salarios mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil catorce aplicables en el lapso de tiempo en que fue cometida la falta, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de diciembre de dos mil trece, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría "B", y por tanto tiene vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.); pues dicha zona geográfica contempla en el Estado de México.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta, la responsabilidad del partido infractor y la sanción aplicable, la cual consiste en dos mil quinientos días de salario mínimo vigente al dos mil catorce, tenemos que de la operación aritmética de multiplicar el salario vigente en la capital de esta entidad consistente en \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.), por el número de días multa, esto es dos mil quinientos días, se tiene como resultado la cantidad **\$159,425.00 (Ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos veinticinco pesos con 00/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

$$\begin{array}{r} & 2500 & \text{días de salario mínimo de multa} \\ \times & 63.77 & \text{pesos equivalente al salario} \\ \hline & & \text{mínimo} \\ & & \text{pesos como multa} \\ & \$159,425.00 & \end{array}$$

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, es importante hacer notar que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, recibió por financiamiento público en el año dos mil quince la cantidad de \$45,387,393.30 (cuarenta y cinco millones trescientos ochenta y siete mil trescientos noventa y tres pesos 30/100 M.N.), mientras que la multa que se le impone equivale a **\$159,425.00 (Ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos veinticinco pesos con 00/100 M.N.)**; de este modo, es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido Verde Ecologista de México se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su funcionamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público de que disponía no es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior, este Órgano Electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado efecto, el monto por concepto de sanción deberán ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido Verde Ecologista de México, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Con la imposición de la sanción no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, el monto total que representan las sanciones no influye en el cumplimiento de sus propósitos fundamentales constitucional y legalmente determinados ni se pone en riesgo su subsistencia, ello porque la cantidad de \$159,425.00 (Ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos veinticinco pesos con 00/100 M.N.), a que asciende la multa impuesta por la infracciones de carácter sustancial que representan el 0.3512% respecto del financiamiento público para el año dos mil quince, para actividades ordinarias y específicas para el ejercicio dos mil catorce; la anterior circunstancia de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político infractor, toda vez que la multa impuesta, no resulta ser excesiva o desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable, pues se insiste, tal cantidad

representa tan sólo un porcentaje de 0.3512% respecto del financiamiento referido.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para las Actividades Ordinarias y Específicas 2013	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2013
Partido Verde Ecologista de México.	\$24,950,550.80	$\frac{\$159,425.00}{\$45,387,393.30} \times 100 = 0.3512\%$	0.3512%

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

C. El partido político efectuó gastos por concepto de “honorarios personas físicas” por un monto total de \$5,014,506.02 (Cinco millones catorce mil quinientos seis pesos 02/100 M.N.), los cuales no se encuentran debidamente soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por Partido Verde Ecologista de México, y que a su juicio constituye una falta a la normatividad.

Así, la Unidad Técnica concluyó en el *“Dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce”*, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo

IEEM/CG/194/2015, que el Partido Verde Ecologista de México cometió la falta que se precisa a continuación:

“[...]”

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, la conducta que constituye incumplimiento al Código Electoral del Estado de México y al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, es la que a continuación se describe como “aplicación de recursos sin documentación comprobatoria, por un total de \$5,014,506.02 (Cinco millones catorce mil quinientos seis pesos 02/100M.N.), la cual fue detectada en el “proceso de Fiscalización al Informe Anual de Actividades Ordinarias y Específicas de los Partidos Políticos 2014” del Partido Verde Ecologista de México, como resultado de la visita de verificación documental y registro contable practicada del catorce al veintisiete de abril de dos mil quince, observándose lo siguiente:

En el apartado XI identificado en el Informe de Resultados, en lo particular en el numeral 8, se observó que el partido político efectuó los pagos correspondientes a honorarios de treinta y tres personas físicas por un monto total e \$5,014,506.02 (Cinco millones catorce mil quinientos seis pesos 02/100M.N.), loa cuales no contienen el soporte documental que avale las actividades realizadas por los beneficiarios. Esta situación reveló en un primer momento en la revisión semestral de avance del mismo ejercicio 2014, durante la cual se detectaron erogaciones por un importe de \$411,628.07 (cuatrocientos once mil seiscientos veintiocho 07/100) sin que estás estuviesen respaldadas por la documentación comprobatoria respectiva, por o que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso c, del Código Electoral del Estado de México, le fue notificado al partido político de manera preventiva la anomalía, con la finalidad de en lo subsecuente estuviera en posibilidad de corregir tal circunstancia, sin embargo, el instituto político hizo caso omiso de la observación notificada por la autoridad fiscalizadora, en razón de que derivado de la revisión a este rubro, en el segundo semestre del ejercicio de dos mil catorce, se detectó que la irregularidad persistió, pues de la verificación que se realizó sobre bases selectivas se encontraron nuevos gastos por un monto de \$4,602,877.95 (Cuatro millones seiscientos dos mil ochocientos setenta y siete 95/00 M.N.) sin los testigos correspondientes..

“[...]”

La conducta que se analiza fue considerada por la Unidad Técnica de Fiscalización como una irregularidad, debido a que se incumplió con los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 71, 72, 77 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, al estar plenamente comprobada la falta sustancial del partido responsable, al efectuar pagos por concepto de honorarios, sin la documentación soporte que avale el fin de estos pagos sobre el tipo de actividades que realizaron los beneficiarios en la modalidad de honorarios.

Al respecto, en el dictamen se relata que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, requirió al Partido Verde Ecologista de México, el curriculum vitae de las personas que prestaron servicios en la modalidad de honorarios así como las evidencias de las actividades que realizaron durante el año, tal y como lo establece la hoja de incidencias de fecha diecisésis de abril de dos mil quince; sin que dicho instituto político en la visita de verificación documental presentara la información.

Por lo anterior, el seis de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Electoral, por medio de los oficios IEEM/UTF/253/2015 e IEEM/UTF/264/2014, notificó al Partido Verde Ecologista de México, entre otros errores, las omisiones técnicas y presuntas irregularidades detectadas, dentro de las cuales se encuentra la que se ha señalado en el párrafo precedente; esto, a fin de que dicho instituto político presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para desvirtuar la irregularidad detectada.

Derivado de ello, el Partido Verde Ecologista de México, por medio del oficio número PVEM/CDE/06.01/2015, de fecha tres de junio de dos mil quince, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“8. Referente al seguimientos de los errores, omisiones, e irregularidades notificadas mediante oficios IEEM/OTF/473/2014 correspondientes a la revisión del informe semestral, menciona que no fueron subsanadas y hace referencia a la subcuenta de “Honorarios personas físicas” en la que observan 33 beneficiarios por un importe de \$5, 014,506.02 (Cinco millones catorce mil quinientos seis pesos 02/100M.N.).

Se anexan los contratos de servicios profesionales de las personas mencionadas.” (sic)

[...]

Derivado del análisis de la observación y de la información proporcionada como respuesta por parte de este Instituto Político infractor, la Unidad Técnica coligió lo siguiente:

“8.2. Validación

El partido político para atender al requerimiento expreso en el inciso a de la observación notificada, presentó ante esta autoridad treinta contratos de prestación de servicios profesionales celebrados con los beneficiarios de honorarios, de los treinta y tres solicitados; cuatro de estos fueron llevados a cabo con el Lic. Esteban Fernández Cruz en su carácter de Secretario de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México y veintiséis con el Lic. Arturo Escobar y Vega, representante legal del Partido Verde Ecologista

“2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

de México del Comité Ejecutivo Nacional; los primeros tienen una vigencia del primero de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, y los segundos comprenden un periodo del primero de julio al treinta y uno de diciembre de catorce. En ninguno de ellos, se especificaron las actividades concretas que los ciudadanos prestaron como servicios profesionales al partido político, para ilustrar mejor esta situación, a continuación se cita el objeto de cada uno de los contratos:

a) Contratos celebrados con el Lic. Esteban Fernández Cruz.

“PRIMERA. DEL OBJETO DEL CONTRATO.- ‘EL PARTIDO’ encomendara a ‘EL PRESTADOR DE SERVICIOS’ diferentes tareas a realizar relativas a las actividades propias del ‘EL PARTIDO’ derivadas de las cuales realizara un reporte presentándolo anexo a la factura correspondiente”. (sic)

b) Contratos celebrados con el Lic. Arturo Escobar y Vega.

“PRIMERA. DEL OBJETO DEL CONTRATO.- ‘EL PRESTADOR DE SERVICIOS’ SE OBLIGA EXPRESAMENTE A REALIZAR PARA ‘EL PARTIDO’ LOS SERVICIOS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO:

‘EL PARTIDO’ MANIFIESTA SU CONFORMIDAD Y ESTAR DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO POR ‘EL PRESTADOR DE SERVICIOS’ EN LA CLÁUSULA QUE ANTECEDE Y PAGAR LOS HONORARIOS CORRESPONDIENTES A DICHOS SERVICIOS, CON BASE A LO ESTABLECIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2606 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y QUE A LA LETRA DICE: ‘EL QUE PRESTA Y EL QUE RECIBE LOS SERVICIOS PROFESIONALES; PUEDEN FIJAR DE COMÚN ACUERDO, RETRIBUCIÓN DEBIDA POR ELLOS.” (sic)

Si bien el partido presentó treinta contratos celebrados con las personas que prestaron sus servicios en la modalidad de honorarios, mismos que fueron solicitados por esta autoridad fiscalizadora para allegarse de mayores elementos en la comprobación de sus gastos, también es cierto, que omitió entregar los que realizó con los CC Daniel Luna Ramos, Gonzalo Raúl Ávila Espinoza Y Roque Rene Santín Villavicencio; aunado a lo anterior, una vez revisados los términos en que fueron elaborados se constató que, en diversos casos se realizaron pagos no comprendidos en el periodo pactado, por consiguiente el partido también omitió presentar los contratos de prestación de servicios de estos pagos, más aún, se encontraron discrepancias en el importe pagado y el convenido en diversos contratos. La siguiente tabla muestra las observaciones anteriormente mencionadas:

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Contabilidad del Partido Político				Contratos			
NP	Nombre (Honorarios) /Fecha	Importe (antes de impuestos)	# de recibos	Vigencia contrato	Importe pactado	Celebrado con	Inconsistencias
1	ALEJANDRA CALA CAMACHO	\$58,604.83	13	01/07/2014 - 31/12/2014	\$4,090.91 (antes de impuestos)	Lic. Arturo Escobar y Vega	<ul style="list-style-type: none"> • Faltó contrato que acredite los meses de enero a junio de dos mil catorce. • El importe antes de impuestos de los recibos de honorarios es mayor al del contrato por \$493.00.
	07/ene/2014	\$4,090.91					
	07/feb/2014	\$4,090.91					
	07/mar/2014	\$4,583.91					
	01/abr/2014	\$4,583.91					
	07/may/2014	\$4,583.91					
	01/jun/2014	\$4,583.91					
	01/jul/2014	\$4,583.91					
	01/ago/2014	\$4,583.91					
	01/sep/2014	\$4,583.91					
	01/oct/2014	\$4,583.91					
	01/nov/2014	\$4,583.91					
	01/dic/2014	\$4,583.91					
	04/dic/2014	\$4,583.91					

Contabilidad del Partido Político				Contratos			
NP	Nombre (Honorarios) /Fecha	Importe (antes de impuestos)	# de recibos	Vigencia contrato	Importe pactado	Celebrado con	Inconsistencias
2	ALONSO MEZA LOPEZ	\$167,664.39	12	01/07/2014 - 31/12/2014	\$12,587.41 (antes de impuestos)	Lic. Arturo Escobar y Vega	<ul style="list-style-type: none"> • Faltó contrato que acredite los meses de febrero a junio de dos mil catorce. • El importe antes de impuestos de los recibos de honorarios es mayor al del contrato por \$1,510.49.
	07/feb/2014	\$12,587.41					
	07/mar/2014	\$14,097.90					
	01/abr/2014	\$14,097.90					
	07/may/2014	\$14,097.90					
	01/jun/2014	\$14,097.91					
	01/jul/2014	\$14,097.91					
	01/ago/2014	\$14,097.91					
	01/sep/2014	\$14,097.91					
	01/oct/2014	\$14,097.91					
	01/nov/2014	\$14,097.91					
	01/dic/2014	\$14,097.91					
	04/dic/2014	\$14,097.91					
3	ANGEL GARCIA MEDRANO	\$212,534.16	8	01/07/2014 - 31/12/2014	\$27,507.46 (antes de impuestos)	Lic. Arturo Escobar y Vega	<ul style="list-style-type: none"> • Faltó contrato que acredite los meses de mayo y junio de dos mil catorce.
	01/may/2014	\$19,981.94					
	01/jun/2014	\$27,507.46					
	01/jul/2014	\$27,507.46					
	01/ago/2014	\$27,507.46					
	01/sep/2014	\$27,507.46					
	01/oct/2014	\$27,507.46					
	04/nov/2014	\$27,507.46					
	01/dic/2014	\$27,507.46					
4	CARLOS GARCIA GRANADOS	\$176,047.76	8		\$22,005.97		• Faltó contrato que acredite los

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

NP	Contabilidad del Partido Político			Contratos			
	Nombre (Honarios) /Fecha	Importe (antes de impuestos)	# de recibos	Vigencia contrato	Importe pactado	Celebrado con	Inconsistencias
5	07/may/2014	\$22,005.97	8	01/07/2014 - 31/12/2014	\$6,660.84 (antes de impuestos)	Lic. Arturo Escobar y Vega	meses de mayo y junio de dos mil catorce.
	01/jun/2014	\$22,005.97					
	01/jul/2014	\$22,005.97					
	01/ago/2014	\$22,005.97					
	01/sep/2014	\$22,005.97					
	01/oct/2014	\$22,005.97					
	04/nov/2014	\$22,005.97					
	01/dic/2014	\$22,005.97					
	CARMEN CORINA LEYVA ARROYO	\$57,639.35					
	07/may/2014	\$11,002.98					
6	01/jun/2014	\$6,660.84					
	01/jul/2014	\$6,660.84					
	01/ago/2014	\$6,660.84					
	01/sep/2014	\$6,660.84					
	01/oct/2014	\$6,660.84					
	01/nov/2014	\$6,660.84					
	01/dic/2014	\$6,671.33					
	CARMEN URIBE ANAYA	\$489,734.24					
	07/feb/2014	\$20,979.02					
	07/mar/2014	\$28,195.80					

NP	Contabilidad del Partido Político			Contratos			
	Nombre (Honarios) /Fecha	Importe (antes de impuestos)	# de recibos	Vigencia contrato	Importe pactado	Celebrado con	Inconsistencias
7	01/jul/2014	\$45,818.18	8	01/07/2014 - 31/12/2014	\$18,863.83 (antes de impuestos)	Lic. Arturo Escobar y Vega	• Falto contrato que acredite los meses de febrero a junio de dos mil catorce.
	01/ago/2014	\$45,818.18					
	01/sep/2014	\$45,818.18					
	01/oct/2014	\$45,818.18					
	01/nov/2014	\$45,818.18					
	01/dic/2014	\$45,818.18					
	04/dic/2014	\$45,818.18					
	CHRISTOPHER EMMANUEL MARTINEZ REYES	\$152,860.55					
	07/may/2014	\$22,005.98					
	01/jun/2014	\$17,674.83					
8	01/jul/2014	\$18,863.29					
	01/ago/2014	\$18,863.29					
9	01/sep/2014	\$18,863.29	8	01/07/2014 - 31/12/2014	\$11,002.98 (antes de impuestos)	Lic. Arturo Escobar y Vega	• Falto contrato que acredite los meses de mayo y junio de dos mil catorce.
	01/oct/2014	\$18,863.29					
	04/nov/2014	\$18,863.29					
	01/dic/2014	\$18,863.29					
	DANIEL LUNA RAMOS	\$6,818.06					
	07/feb/2014	\$6,818.06					
	ELVIA ALVA ROJAS	\$88,023.84					
	07/may/2014	\$11,002.98					
	01/jun/2014	\$11,002.98					
	01/jul/2014	\$11,002.98					

“2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

NP	Contabilidad del Partido Político				Contratos		
	Nombre (Honorarios) /Fecha	Importe (antes de impuestos)	# de recibos	Vigencia contrato	Importe pactado	Celebrado con	Inconsistencias
10	01/ago/2014	\$11,002.98	12	01/07/2014 - 31/12/2014	\$15,524.48 (antes de impuestos)	Lic. Arturo Escobar y Vega	<ul style="list-style-type: none"> • Faltó contrato que acredite los meses de febrero a junio de dos mil catorce.
	01/sep/2014	\$11,002.98					
	01/oct/2014	\$11,002.98					
	04/novi/2014	\$11,002.98					
	01/dic/2014	\$11,002.98					
	ERIKA BAUTISTA FLORES	\$184,615.28					
	07/feb/2014	\$13,846.00					
	07/mar/2014	\$15,524.48					
	01/abr/2014	\$15,524.48					
	07/may/2014	\$15,524.48					
	01/jun/2014	\$15,524.48					
	01/jul/2014	\$15,524.48					
	01/ago/2014	\$15,524.48					
	01/sep/2014	\$15,524.48					
	01/oct/2014	\$15,524.48					
11	04/novi/2014	\$15,524.48	3	01/07/2014 - 31/12/2014	\$17,622.38 (antes de impuestos)	Lic. Arturo Escobar y Vega	<ul style="list-style-type: none"> • Faltó contrato que acredite los meses de febrero a abril de dos mil catorce. • No se realizaron pagos por el periodo
	01/dic/2014	\$15,524.48					
	04/dic/2014	\$15,524.48					
	ERIKA MARIANA ROSAS URIBE	\$50,979.01					
12	07/feb/2014	\$15,734.27	8	01/07/2014 - 31/12/2014	\$27,507.46 (antes de impuestos)	Lic. Arturo Escobar y Vega	<ul style="list-style-type: none"> • Faltó contrato que acredite los meses de mayo y junio de dos mil catorce.
	07/mar/2014	\$17,622.36					
	01/abr/2014	\$17,622.38					

NP	Contabilidad del Partido Político				Contratos		
	Nombre (Honorarios) /Fecha	Importe (antes de impuestos)	# de recibos	Vigencia contrato	Importe pactado	Celebrado con	Inconsistencias
12							estipulado en el contrato.
	ESTEBAN FERNANDEZ CRUZ	\$220,059.68	8	01/07/2014 - 31/12/2014	\$27,507.46 (antes de impuestos)	Lic. Arturo Escobar y Vega	<ul style="list-style-type: none"> • Faltó contrato que acredite los meses de mayo y junio de dos mil catorce.
	07/may/2014	\$27,507.46					
	01/jun/2014	\$27,507.46					
	01/jul/2014	\$27,507.46					
	01/ago/2014	\$27,507.46					
	01/sep/2014	\$27,507.46					
	01/oct/2014	\$27,507.46					
	04/novi/2014	\$27,507.46					
	01/dic/2014	\$27,507.46					
13	FELIX MARTINEZ OLIVARES	\$167,832.16	8	01/07/2014 - 31/12/2014	\$16,504.48 (antes de impuestos)	Lic. Arturo Escobar y Vega	<ul style="list-style-type: none"> • Faltó contrato que acredite los meses de mayo y junio de dos mil catorce. • El importe antes de impuestos de los recibos de honorarios es mayor al del contrato por \$4,474.54.
	07/may/2014	\$20,979.02					
	01/jun/2014	\$20,979.02					
	01/jul/2014	\$20,979.02					
	01/ago/2014	\$20,979.02					
	01/sep/2014	\$20,979.02					
	01/oct/2014	\$20,979.02					
	04/novi/2014	\$20,979.02					
14	GONZALO DIAZ MEDINA	\$132,035.84	8	01/05/2014 - 31/12/2014	\$16,504.48 (antes de impuestos)	Lic. Esteban Fernández Cruz	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguna
	07/may/2014	\$16,504.48					
	01/jun/2014	\$16,504.48					

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

NP	Contabilidad del Partido Político			Contratos			
	Nombre (Honarios) /Fecha	Importe (antes de impuestos)	# de recibos	Vigencia contrato	Importe pactado	Celebrado con	Inconsistencias
	01/jul/2014	\$16,504.48			\$15,734.27		
	01/ago/2014	\$16,504.48			(importe neto)		
	01/sep/2014	\$16,504.48					
	01/oct/2014	\$16,504.48					
	04/nov/2014	\$16,504.48					
	01/dic/2014	\$16,504.48					
15	GONZALO RAUL AVILA ESPINOZA	\$88,023.84	8				• No presentó contrato.
	07/may/2014	\$11,002.98					
	01/jun/2014	\$11,002.98					
	01/jul/2014	\$11,002.98					
	01/ago/2014	\$11,002.98					
	01/sep/2014	\$11,002.98					
	01/oct/2014	\$11,002.98					
	01/nov/2014	\$11,002.98					
	01/dic/2014	\$11,002.98					
	ISRAEL CARMONA TUFINO	\$50,349.66					
16	07/feb/2014	\$16,783.22	3	01/07/2014 - 31/12/2014	\$16,783.22 (antes de impuestos)	Lic. Arturo Escobar y Vega	• Faltó contrato que acredite los meses de febrero a abril de dos mil catorce. • No se realizaron pagos por el periodo estipulado en el contrato.
	07/mar/2014	\$16,783.22					
	01/abr/2014	\$16,783.22					

NP	Contabilidad del Partido Político			Contratos			
	Nombre (Honarios) /Fecha	Importe (antes de impuestos)	# de recibos	Vigencia contrato	Importe pactado	Celebrado con	Inconsistencias
17	JANETH ARAGON GARCIA	\$251,496.27	13	01/07/2014 - 31/12/2014	\$21,146.85 (antes de impuestos)	Lic. Arturo Escobar y Vega	• Faltó contrato que acredite los meses de febrero a junio de dos mil catorce.
	07/feb/2014	\$18,881.12					
	07/mar/2014	\$21,146.85					
	01/abr/2014	\$21,146.83					
	07/may/2014	\$21,146.83					
	01/jun/2014	\$21,146.83					
	01/jul/2014	\$21,146.83					
	01/ago/2014	\$21,146.83					
	01/sep/2014	\$21,146.83					
	01/oct/2014	\$21,146.83					
	04/nov/2014	\$21,146.83					
	01/dic/2014	\$21,146.83					
18	JESUS ZARATE RAMIREZ	\$185,958.02	10	01/07/2014 - 31/12/2014	\$18,797.20 (antes de impuestos)	Lic. Arturo Escobar y Vega	• Faltó contrato que acredite los meses de febrero a junio de dos mil catorce.
	07/feb/2014	\$16,783.22					
	07/mar/2014	\$18,797.20					
	01/abr/2014	\$18,797.20					
	07/may/2014	\$18,797.20					
	01/jun/2014	\$18,797.20					
	01/jul/2014	\$18,797.20					
	01/ago/2014	\$18,797.20					
	01/sep/2014	\$18,797.20					
	01/oct/2014	\$18,797.20					

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

NP	Contabilidad del Partido Político			Contratos			
	Nombre (Honorarios) /Fecha	Importe (antes de impuestos)	# de recibos	Vigencia contrato	Importe pactado	Celebrado con	Inconsistencias
	01/nov/2014	\$18,797.20					
19	JULIO CORNEJO ARROYO	\$151,926.97	8	01/05/2014 31/12/2014	\$22,005.97 (antes de impuestos) \$20,979.02 (Importe neto)	Lic. Esteban Fernández Cruz	<ul style="list-style-type: none"> Importe antes de impuestos y neto difieren en los meses de junio a diciembre, el pagado es menor para junio por \$4,237.76 y de julio a diciembre por \$2,115.73.
	07/may/2014	\$22,005.97					
	01/jun/2014	\$16,741.26					
	01/jul/2014	\$18,863.29					
	01/ago/2014	\$18,863.29					
	01/sep/2014	\$18,863.29					
	01/oct/2014	\$18,863.29					
	01/nov/2014	\$18,863.29					
	01/dic/2014	\$18,863.29					
	MARIA DE JESUS ARAGON GARCIA	\$233,150.38					
20	07/feb/2014	\$17,496.50	12	01/07/2014 - 31/12/2014	\$19,604.90 (antes de impuestos)	Lic. Arturo Escobar y Vega	<ul style="list-style-type: none"> Faltó contrato que acredite los meses de febrero a junio de dos mil catorce.
	07/mar/2014	\$19,604.88					
	01/abr/2014	\$19,604.90					
	07/may/2014	\$19,604.90					
	01/jun/2014	\$19,604.90					
	01/jul/2014	\$19,604.90					
	01/ago/2014	\$19,604.90					
	01/sep/2014	\$19,604.90					
	01/oct/2014	\$19,604.90					
	01/nov/2014	\$19,604.90					
	01/dic/2014	\$19,604.90					
	04/dic/2014	\$19,604.90					

NP	Contabilidad del Partido Político			Contratos			
	Nombre (Honorarios) /Fecha	Importe (antes de impuestos)	# de recibos	Vigencia contrato	Importe pactado	Celebrado con	Inconsistencias
21	MARISOL BLANCAS PEREZ	\$183,985.96	12	01/07/2014 - 31/12/2014	\$15,314.68 (antes de impuestos)	Lic. Arturo Escobar y Vega	<ul style="list-style-type: none"> Faltó contrato que acredite los meses de febrero a junio de dos mil catorce.
	07/feb/2014	\$13,636.36					
	07/mar/2014	\$15,314.68					
	07/may/2014	\$15,314.68					
	01/jun/2014	\$15,314.68					
	01/jul/2014	\$15,314.68					
	01/ago/2014	\$15,314.68					
	01/sep/2014	\$15,314.68					
	01/oct/2014	\$15,314.68					
	01/nov/2014	\$15,314.68					
22	MARTIN FERNANDO ALFARO ENGUILLO	\$132,035.84	8	--	--	Lic. Arturo Escobar y Vega	<ul style="list-style-type: none"> Si entregó contrato, sin embargo, falta hoja de las cláusulas donde se pactan periodo e importe a pagar.
	07/may/2014	\$16,504.48					
	01/jun/2014	\$16,504.48					
	01/jul/2014	\$16,504.48					
	01/ago/2014	\$16,504.48					
	01/sep/2014	\$16,504.48					
	01/oct/2014	\$16,504.48					
	01/nov/2014	\$16,504.48					
	01/dic/2014	\$16,504.48					
	MAYRA EDUVIVES	\$88,543.02	8		\$10,489.51	Lic. Esteban	

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

NP	Nombre (Honorarios) /Fecha	Importe (antes de impuestos)	# de recibos	Vigencia contrato	Contratos		
					Importe pactado	Celebrado con	Inconsistencias
23	ARROYO GUILLEN			01/05/2014 - 31/12/2014	(importe neto)	Fernández Cruz	• El importe antes de impuestos y neto difieren en los meses de julio a diciembre, el pagado es mayor por \$86.53.
	07/may/2014	\$11,002.98			\$11,002.98		
	01/jun/2014	\$11,002.98					
	01/jul/2014	\$11,089.51					
	01/ago/2014	\$11,089.51					
	01/sep/2014	\$11,089.51					
	01/oct/2014	\$11,089.51					
	04/nov/2014	\$11,089.51					
	01/dic/2014	\$11,089.51					
24	MELCHOR MEZA LOPEZ	\$118,502.16		01/07/2014 - 31/12/2014	\$9,965.04 (antes de impuestos)	Lic. Arturo Escobar y Vega	• Faltó contrato que acredite los meses de febrero a junio de dos mil catorce.
	07/feb/2014	\$8,886.72					
	07/mar/2014	\$9,965.04					
	01/abr/2014	\$9,965.04					
	07/may/2014	\$9,965.04					
	01/jun/2014	\$9,965.04					
	01/jul/2014	\$9,965.04					
	01/ago/2014	\$9,965.04					
	01/sep/2014	\$9,965.04					
	01/oct/2014	\$9,965.04					
	04/nov/2014	\$9,965.04					
	01/dic/2014	\$9,965.04					
	04/dic/2014	\$9,965.04					
25	MICHELLE PLATA LEON	\$181,636.36	12		\$15,272.73		• Faltó contrato que acredite los

“2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

NP	Contabilidad del Partido Político				Contratos		
	Nombre (Honorarios) /Fecha	Importe (antes de impuestos)	# de recibos	Vigencia contrato	Importe pactado	Celebrado con	Inconsistencias
	07/feb/2014	\$13,636.35			(antes de impuestos)		meses de febrero a junio de dos mil catorce.
	07/mar/2014	\$15,272.73					
	01/abr/2014	\$15,272.73					
	07/may/2014	\$15,272.71					
	01/jun/2014	\$15,272.73					
	01/jul/2014	\$15,272.73					
	01/ago/2014	\$15,272.73					
	01/sep/2014	\$15,272.73					
	01/oct/2014	\$15,272.73					
	01/nov/2014	\$15,272.73					
	01/dic/2014	\$15,272.73					
	04/dic/2014	\$15,272.73					
26	NORMA ARAGON GARCIA	\$139,720.15	12	01/07/2014 - 31/12/2014	\$11,748.25 (antes de impuestos)	Lic. Arturo Escobar y Vega	<ul style="list-style-type: none"> • Faltó contrato que acredite los meses de febrero a junio de dos mil catorce. 
	07/feb/2014	\$10,489.50					
	07/mar/2014	\$11,748.25					
	01/abr/2014	\$11,748.24					
	07/may/2014	\$11,748.24					
	01/jun/2014	\$11,748.24					
	01/jul/2014	\$11,748.24					
	01/ago/2014	\$11,748.24					
	01/sep/2014	\$11,748.24					
	01/oct/2014	\$11,748.24					
	04/nov/2014	\$11,748.24					
	01/dic/2014	\$11,748.24					

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

NP	Contabilidad del Partido Político				Contratos		
	Nombre (Honorarios) /Fecha	Importe (antes de impuestos)	# de recibos	Vigencia contrato	Importe pactado	Celebrado con	Inconsistencias
	04/dic/2014	\$11,748.24					
27	OLGA GEORGINA BLASQUEZ MARTINEZ	\$116,641.90	11	01/07/2014 - 31/12/2014	\$10,486.51 (antes de impuestos)	Lic. Arturo Escobar y Vega	<ul style="list-style-type: none"> • Faltó contrato que acredite los meses de febrero a junio de dos mil catorce. • El importe antes de impuestos de los recibos de honorarios es mayor al del contrato por \$3.00.
	07/feb/2014	\$10,488.78					
	01/abr/2014	\$10,488.78					
	07/may/2014	\$11,748.26					
	01/jun/2014	\$10,489.51					
	01/jul/2014	\$10,489.51					
	01/ago/2014	\$10,489.51					
	01/sep/2014	\$10,489.51					
	01/oct/2014	\$10,489.51					
	01/nov/2014	\$10,489.51					
	01/dic/2014	\$10,489.51					
	04/dic/2014	\$10,489.51					
28	OSCAR HUGO LOPEZ RODRIGUEZ	\$105,628.64	8	01/07/2014 - 31/12/2014	\$13,203.58 (antes de impuestos)	Lic. Arturo Escobar y Vega	<ul style="list-style-type: none"> • Faltó contrato que acredite los meses de mayo y junio de dos mil catorce.
	07/may/2014	\$13,203.58					
	01/jun/2014	\$13,203.58					
	01/jul/2014	\$13,203.58					
	01/ago/2014	\$13,203.58					
	01/sep/2014	\$13,203.58					
	01/oct/2014	\$13,203.58					
	04/nov/2014	\$13,203.58					
	01/dic/2014	\$13,203.58					

NP	Contabilidad del Partido Político				Contratos		
	Nombre (Honorarios) /Fecha	Importe (antes de impuestos)	# de recibos	Vigencia contrato	Importe pactado	Celebrado con	Inconsistencias
29	RAFAEL ESQUIVEL BLANCO	\$132,035.82	1	01/05/2014 - 31/12/2014	\$20,979.02 (Importe neto)	Lic. Esteban Fernández Cruz	<ul style="list-style-type: none"> • El importe antes de impuestos y neto difieren, el pagado es mayor por \$111,056.80.
	02/oct/2014	\$132,035.82			\$22,005.97 (antes de impuestos)		
30	ROQUE RENE SANTIN VILLAVICENCIO	\$104,898.77	3	--	--	--	<ul style="list-style-type: none"> • No presentó contrato.
	01/may/2014	\$104,898.77			--		
31	ROSIO ROSAS MELCHOR	\$279,440.52	12	01/07/2014 - 31/12/2014	\$23,496.50	Lic. Arturo Escobar y Vega	<ul style="list-style-type: none"> • Faltó contrato que acredite los meses de febrero a junio de dos mil catorce.
	07/feb/2014	\$20,979.02					
	01/abr/2014	\$23,496.50					
	07/mar/2014	\$23,496.50					
	07/may/2014	\$23,496.50					
	01/jun/2014	\$23,496.50					
	01/jul/2014	\$23,496.50					
	01/ago/2014	\$23,496.50					
	01/sep/2014	\$23,496.50					
	01/oct/2014	\$23,496.50					
	04/nov/2014	\$23,496.50					
	01/dic/2014	\$23,496.50					
	04/dic/2014	\$23,496.50					

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

NP	Contabilidad del Partido Político			Contratos			
	Nombre (Honorarios) /Fecha	Importe (antes de impuestos)	# de recibos	Vigencia contrato	Importe pactado	Celebrado con	Inconsistencias
32	SILVIA TAPIA CORDOVA	\$151,048.90	9	01/07/2014 - 31/12/2014	\$16,783..21	Lic. Arturo Escobar y Vega	<ul style="list-style-type: none"> Faltó contrato que acredite los meses de mayo y junio de dos mil catorce.
	07/may/2014	\$16,783.22					
	01/jun/2014	\$16,783.21					
	01/jul/2014	\$16,783.21					
	01/ago/2014	\$16,783.21					
	01/sep/2014	\$16,783.21					
	01/oct/2014	\$16,783.21					
	01/nov/2014	\$16,783.21					
	01/dic/2014	\$16,783.21					
	04/dic/2014	\$16,783.21					
33	VICTOR MANUEL SOLIS CASTAÑEDA	\$154,033.69	12	01/07/2014 - 31/12/2014	\$12,954.55	Lic. Arturo Escobar y Vega	<ul style="list-style-type: none"> Faltó contrato que acredite los meses de febrero y junio de dos mil catorce.
	07/feb/2014	\$11,538.46					
	07/mar/2014	\$12,954.54					
	01/abr/2014	\$12,954.54					
	07/may/2014	\$12,954.07					
	01/jun/2014	\$12,954.01					
	01/jul/2014	\$12,954.01					
	01/ago/2014	\$12,954.01					
	01/sep/2014	\$12,954.01					
	01/oct/2014	\$12,954.01					
	04/nov/2014	\$12,954.01					
	01/dic/2014	\$12,954.01					
	04/dic/2014	\$12,954.01					

NP	Contabilidad del Partido Político			Contratos			
	Nombre (Honorarios) /Fecha	Importe (antes de impuestos)	# de recibos	Vigencia contrato	Importe pactado	Celebrado con	Inconsistencias
	Total general	\$5,014,506.02	291				

Analizado lo anterior, esta autoridad advierte que para veinticinco ciudadanos beneficiados por el pago de honorarios señalados en la tabla anterior numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, y 33 el partido omitió presentar los contratos que acreditaran los pagos realizados en el primer semestre del ejercicio, además de que en siete contratos referenciados en la misma tabla con los numerales 1, 2, 13, 19, 23, 27 y 29 existe una diferencia en el importe pactado en las cláusulas de los contratos y el importe pactado por el instituto político, además cabe mencionar que el partido omitió presentar la documentación solicitada en el inciso b de la observación en comento, por el cual esta autoridad requería el curriculum vitae firmado y con documentación comprobatoria, así como, la evidencia de las actividades y trabajos realizados por el periodo celebrado en el contrato de prestación de servicios de veintisiete personas que recibieron beneficios económicos por parte del partido político en la modalidad de honorarios.

Aunado a lo anterior, mediante oficio IEEM/UTF/219/2015 del veinticuatro de abril del presente año, se solicitó al Secretario Ejecutivo General, para que por su conducto, requiriera a las personas físicas y morales, públicas o privadas, confirmaran la celebración de operaciones con el partido político y lo confirmado por ellos, como se muestra a continuación:

Folio asignado por Oficialía de Partes	Nombre	Importe derivado de la confirmación de operaciones	Importe reportado por el partido	Diferencia
026934	C. Gonzalo Díaz Medina	\$167,832.16	\$140,874.16	\$26,958.00
026338	C. Janeth Aragón García	\$272,637.00	\$251,496.27	\$21,140.73
026340	C. María de Jesús Aragón García	\$252,744.00	\$233,150.38	\$19,593.62
028715	C. Marisol Blancas Pérez	\$16,399.24	\$14,599.99	\$1,799.25
026339	C. Norma Aragón García	\$151,466.00	\$139,720.15	\$11,745.85
030568	C. Melchor Meza López	\$117,423.62	\$118,502.16	(\$1,078.54)

De lo anterior, concluye que esta autoridad, no tuvo los elementos suficientes para acreditar las actividades de las personas requeridas, en cuanto a la evidencia de trabajos solicitada, y en razón de las discrepancias en las respuestas de conformación de operaciones con los ciudadanos sumando a la contestación de que en el contrato no se especifica el detalle del objeto por el cual prestaban servicios al partido político, en este orden de ideas no se tiene certeza del beneficio que obtuvo el Partido Verde Ecologista de México sobre el pago realizado por \$5,014,506 (Cinco millones catorce mil quinientos seis pesos 02/100 M.N.) a los treinta y tres ciudadanos, por lo que en términos de los artículos 52, fracciones XIII, XXVII y 61, fracción IV, inciso c del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 77 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se estima no solventada dicha observación.

[...]

De esto, se observa que la falta que el Partido Verde Ecologista de México cometió con su conducta consiste la aplicación de recursos sin documentación comprobatoria.

Así, este Consejo General al aprobar el dictamen de la Unidad Técnica de Fiscalización en el que se concluyó que el Partido Verde Ecologista de México, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracción XIII y XXVII, 61, fracción IV, inciso c del Código Electoral del Estado de México y 71, 72, 77 y 87 del citado Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, y con ello se tuvo por acreditada la falta cometida por el instituto político infractor.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido por el Dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México es de omisión, puesto que no presento documentación comprobatoria que soportara la aplicación de recursos, infringiendo los artículos 52, fracción XIII y XXVII del Código

Electoral del Estado de México y 71, 72, 77 y 87 del citado Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político infractor omitió presentar documentación consistente en los contratos de prestación de servicios, el curriculum vitae formado con documentación comprobatoria y evidencia de las actividades y trabajos realizados por el periodo celebrado en el contrato de prestación de servicios para la relación con veintisiete personas.

Tiempo: La irregularidad fue detectada durante la verificación documental y registro contable practicada por la autoridad fiscalizadora el veintisiete de abril de dos mil quince.

Así, tenemos que la falta, por su consumación, se clasifica como instantánea, pues la omisión se realizó en un solo acto.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones físicas del Partido Verde Ecologista de México donde se elaboró el Informe sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento para actividades ordinarias y específicas dos mil catorce, en las que tiene sus asientos y registros contables.

La comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de beneficio o volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Al omitir comprobar la aplicación de gasto con el soporte documental comprobatorio correspondiente, el Partido Verde Ecologista de México, transgredió los artículos 52, fracción XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 71, 72, 77 y 87 del citado Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral.

En las disposiciones legales del Código Comicial citado, se establece que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, respetar y sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan el Consejo General así como los lineamientos de las comisiones cuando sean sancionados por éste; de igual manera, establece la obligación para que los partidos políticos entreguen la información que la Unidad Técnica de Fiscalización en el ejercicio de sus atribuciones les requiera.

Por cuanto hace a las disposiciones reglamentarias aludidas, tenemos que en ellas se estipulan la obligación de los partidos políticos de comprobar debidamente la realización de sus gastos ordinarios mediante la documentación que reúna los requisitos fiscales, a fin de que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de verificar el uso adecuado del financiamiento ordinario de los partidos políticos.

Asimismo, regulan diversas situaciones específicas, entre otras la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Por lo que es importante señalar que, al actualizarse la falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada, debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México vulneró de manera momentánea los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los

Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, en materia de fiscalización, tutelan; por tanto, se constituye como una falta de tipo sustancial que puso directamente en peligro los principios de certeza y transparencia, en tanto que, derivado de los artículos 52, fracción XIII y XXVII Código Electoral del Estado de México y 71, 72, 77 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, se observa que el partido infractor omitió la aplicación del gasto con el soporte documental comprobatorio correspondiente.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

De las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, aprobado por este Consejo General, se advierte que la conducta realizada por el partido infractor fue instantánea; esto es así porque no se observa que haya existido una sistematización de conductas realizadas por el Partido Verde Ecologista de México.

De igual manera, al no existir conclusión alguna en el *“Dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce”*, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, que permita deducir que la falta sustancial cometida por el partido infractor haya sido reiterada, se concluye que hubo una vulneración directa de los principios de certeza y transparencia.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, al omitir comprobar la aplicación de gasto con el soporte documental comprobatorio correspondiente, incumpliendo con ello lo estipulado en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México, y artículos 71, 72, 77 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procederá a la ponderación de los mismos con el propósito de seleccionar la sanción

o sanciones que le corresponden de conformidad con la ley, así como, para en un segundo momento graduar el monto a la cuantía de la sanción a imponer.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial se considera **regular**, pues se estima que la conducta omisiva del partido político al omitir comprobar la aplicación de gasto con el soporte documental comprobatorio correspondiente, afecta de manera considerable los principios de seguridad, certeza y transparencia en la aplicación de los recursos ejercidos por el partido político.

Se arriba a la anterior conclusión al tomar en cuenta que este tipo de conducta trastoca los citados principios fundamentales, al realizar la conducta infractora, el instituto político.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México consistió en la falta de seguridad, certeza y transparencia sobre la aplicación de los recursos que deben estar encaminados al cumplimiento de los fines constitucionales a los que están impuestos los sujetos obligados, dado el carácter de entidades de interés público que les reconoce la Constitución y la ley.

En ese tenor, es evidente que el daño ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones normativas que fueron transgredidas, constituye un daño de trascendencia regular, al desviarse la finalidad constitucional del partido, relativa a que su actuación debe dirigirse a generar seguridad, certeza y transparencia sobre la aplicación del financiamiento que recibe por el Instituto Electoral y garantizar las condiciones necesarias para que los mismos sean debidamente fiscalizados.

La reincidencia.

Respecto a la reincidencia, la actual integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios en los que explicita los elementos mínimos que deben considerarse para tener por acreditada la reincidencia, los que se resumen en la jurisprudencia **41/2010**, de rubro y texto siguientes:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la

“2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

Tomando en cuenta los elementos a que hace referencia tal criterio, los argumentos vertidos por la Unidad Técnica de Fiscalización al momento de emitir el dictamen consolidado de mérito, del análisis del acervo probatorio existente, así como de los archivos de este Instituto Electoral, no es posible acreditar que el Partido Verde Ecologista de México haya incurrido en conductas similares que han sido motivo de sanción por parte de una autoridad electoral administrativa o jurisdiccional en la revisión de ejercicios anuales como el que nos ocupa, por lo que, en el caso, **no** puede considerarse que existe reincidencia.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió la Unidad Técnica de Fiscalización, no se advierte que el partido político hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Verde Ecologista de México en este año, que es el momento en que se impone la sanción correspondiente, como uno de los elementos a considerar al momento de imponer tal medida, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/15/2015 denominado **“Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos, así como para Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, correspondiente al año 2015”**, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a dicho partido para las distintas actividades a realizar en el dos mil quince, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

“...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL AÑO 2015			
PARTIDO POLITICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	FINANCIAMIENTO PUBLICO
Acción Nacional	\$89,468,189.63	\$2,690,365.09	\$92,158,544.72
de la Revolución Democrática	\$95,075,216.15	\$2,873,202.61	\$97,948,419.46
Del Trabajo	\$31,793,769.85	\$807,916.61	\$32,547,686.46
Verde Ecologista de México	\$44,172,837.56	\$1,213,342.74	\$45,387,393.30
Movimiento Ciudadano	\$32,401,884.40	\$829,507.31	\$33,231,391.71
Nueva Alianza	\$50,408,481.99	\$1,417,331.14	\$51,845,813.13
Morena	\$9,713,801.57	\$397.382.29	\$10,111,184.36
Humanista	\$9,713,801.57	\$397.382.29	\$10,111,184.36
Encuentro Social	\$9,713,801.57	\$397.382.29	\$10,111,184.36
Futuro Democrático	\$9,713,801.57	\$397.382.29	\$10,111,184.36
TOTAL	\$485,690,078.51	\$14,570,702.36	\$500,260,780.87

(Lo resaltado es propio)

..."

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario en el año dos mil quince otorgado al Partido Verde Ecologista de México fue de \$45,387,393.30 (cuarenta y cinco millones trescientos ochenta y siete mil trescientos noventa y tres pesos 30/100 M.N.).

Cabe señalar que, aunado a lo anterior, este partido político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima

necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como leve la conducta atribuible al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) del artículo 355 fracción primera del Código Electoral del Estado de México, misma que se reproduce a continuación:

“...

ARTÍCULO 355. *Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:*

III. Partidos políticos:

a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;

...

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (ciento cincuenta - dos mil), este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discrecionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesisura, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso a) de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el Partido Verde Ecologista de México, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la faltas, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, aunado a que el monto del financiamiento

utilizado sin evidencia comprobatoria fue de \$5,014,506.02 (cinco millones catorce mil quinientos seis pesos 02/00 M.N.), se estima que la sanción a imponer sea la de **mil días de salario mínimo vigente** en la capital del Estado de México, misma que deviene en suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, e inhibir al infractor para que no vuelva a cometer ese tipo de faltas.

Tenemos que los salarios mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil catorce aplicables en el lapso de tiempo en que fue cometida la falta, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de diciembre de dos mil trece, se tiene que el Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría "B", y por tanto tiene vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M. N.).

Así las cosas, si en las líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta, la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México y la sanción aplicable, la cual consiste en **mil días de salario mínimo vigente** al año dos mil quince, tenemos que de la operación aritmética de multiplicar el salario mínimo vigente en la capital de esta entidad que consiste en \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M. N.), por el número de días de multa que consiste en mil días, se tiene como resultado la cantidad **\$63,770.00 (sesenta y tres mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, operación que se exemplifica de la forma siguiente:

$$\begin{array}{r} & 1000 & \text{días de salario mínimo de multa} \\ \times & 63.77 & \text{pesos equivalente al salario mínimo} \\ \hline & \$63,770.00 & \text{pesos como multa} \end{array}$$

Sanción que guarda equilibrio con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben seguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, se aprobó por financiamiento público para las actividades permanentes y específicas en el año dos mil quince la cantidad de \$45,387,393.30 (cuarenta y cinco millones trescientos ochenta y siete mil novecientos treinta y tres pesos 30/100 M.N.), mientras que la multa que se impone equivale a **\$63,770.00 (sesenta y tres mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.)**; de este modo es inconscuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido

Verde Ecologista de México se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su financiamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público ni es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 de Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior este órgano electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Con la imposición de la sanción no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, el monto total que representan las sanciones no influye en el cumplimiento de sus propósitos fundamentales constitucional y legalmente determinados ni se pone en riesgo su subsistencia, ello porque la cantidad de **\$63,770.00 (sesenta y tres mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, a que asciende la multa impuesta por la infracciones de carácter sustancial que representan el 0.1436% respecto del financiamiento público para el año dos mil quince; la anterior circunstancia de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político infractor, toda vez que la multa impuesta, no resulta ser excesiva o desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable, pues se insiste, tal cantidad representa tan sólo un porcentaje de 0.1436% respecto del financiamiento referido.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para las Actividades Ordinarias y Específicas 2014	Operación aritmética		Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2013
Partido Verde Ecologista de México.	\$44,387,393.30	\$63,770.00 X 100 _____ \$44,387,393.30	= 0.1436	0.1436%

Partido político	Financiamiento para las Actividades Ordinarias y Específicas 2014	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2013

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

Tal multa, en cada caso específico, a juicio de este Consejo General resulta adecuada a las infracciones cometidas, atendiendo a las circunstancias relativas a la calificación de las faltas y al capítulo de individualización de la sanción respectiva.

Resultado de lo anterior este Órgano Electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado efecto, el monto por concepto de sanción deberá ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido Verde Ecologista de México, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

V. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTE AL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

Para determinar e individualizar las sanciones correspondientes a las irregularidades cometidas por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, se procede su estudio, de acuerdo al “Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce”

FALTA SUSTANCIAL

A. El partido político registró gastos en la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “servicios profesionales” por un importe de \$127,600.00 (Ciento veintisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) sin evidencia comprobatoria que respalde la operación.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido Nueva Alianza, concluyendo en base *"Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce"*, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/194/2015, que:

“6. Observación”

De la revisión a la cuenta de “Servicios generales”, subcuenta “Servicios profesionales”, se observó un importe de \$127,600.00 (Ciento veintisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), contratado con la empresa “FIXIT S.A de C.V.”, que se encuentra soportado por la factura con folio número 148 148, del doce de noviembre de dos mil catorce, contrato de prestación de servicios del doce de diciembre de dos mil catorce, acta constitutiva y cedula de situación fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), se detectaron situaciones relevantes acerca de la certeza de la operación, siendo las siguientes:

a) La constancia de situación fiscal señala como actividades económicas, las siguientes:

Orden	Actividad Económica	Porcentaje	Fecha Inicio	Fecha Fin
1	Servicios de limpieza de inmuebles	30	27/01/2000	
4	Otros servicios profesionales, científicos y técnicos	20	01/01/2015	
2	Otros servicios de consultoría científica y técnica	20	01/01/2015	
3	Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión pública	20	01/01/2015	
5	Servicios de administración de negocios	10	01/01/2015	

Así, se observa que la actividad señalada con el numero uno es la única que la empresa tenía dada de alta a la fecha en que se facturo el servicio de “capacitación electoral” ya que el resto de las actividades fueron dadas de alta ante la autoridad hacendaria hasta dos mil quince, aunado a lo anterior en el acta constitutiva de la empresa, en capítulo primero, cláusula segunda, relativo a los objetos sociales, no se contempla como objeto de la sociedad, “la capacitación electoral”, asesoría o algún otro similar relacionado con el concepto de la documentación comprobatoria.

b) El partido político no presentó la evidencia que comprobara eficazmente la realización de la capacitación.

Por lo anteriormente expuesto esta autoridad fiscalizadora solicita al partido político con fundamento en los artículos 52, fracción XIII y 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México, en relación con los artículos 71, 72 y 87 del

**Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones
lo siguiente:**

a) En relación a la discrepancia entre las fechas del alta de actividades y la fecha de la factura/contrato, presente las aclaraciones que considere pertinentes;

b) En relación a la “capacitación electoral”, se solicita presente los documentos y evidencia que permita a esta autoridad fiscalizadora tener certeza de su veracidad debiendo presentar:

- *Nombre y ficha curricular del ponente;*
- *Material utilizado durante la capacitación;*
- *Lista de asistencia del o los eventos realizados;*
- *Fotografías; y*
- *Cualquier otro documento que considere necesario para la aclaración del gasto.*

Al respecto, en el dictamen se relata que el tres de junio de dos mil quince, dicho instituto político, mediante escrito CDE/CEEF/020/15, manifestó las aclaraciones correspondientes, aduciendo lo siguiente:

“6. Aclaración

Se presenta complemento de evidencia sobre los servicios prestado (sic) por el proveedor Fixit, SA de CV consistente en:

- *De conformidad con el artículo 29 del Reglamento del Código Fiscal establece que el plazo de la presentación de los avisos correspondiente a la modificación de sus o actividades, así mismo de conformidad con el artículo 73 del Código Federal establece que no existen multas por avisos y declaraciones por la presentación de (sic) extemporánea por el contribuyente.*
- *Evidencia consistente en:*
 - *Nombre y CV de los ponentes*
 - *Material Utilizado durante la capacitación*
 - *Listas de asistencia y fotografías.”*

La conducta que se analiza fue considerada por la Unidad Técnica de Fiscalización como una irregularidad, debido a que se incumplió con los artículos 52, fracción XIII y 61, fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de México y 13, 71, 72 y 87 del citado Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, al estar plenamente comprobada la falta del partido responsable, al omitir presentar evidencia que soportara el gasto efectuado por concepto de “Servicios generales” subcuenta “Servicios profesionales”, por las consideraciones siguientes:

“6.2. Validación

El partido político presentó evidencia del gasto correspondiente a capacitación en materia electoral, consistente en: fichas curriculares de los ponentes que

“2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

impartieron la capacitación a que se refiere este gasto, material utilizado durante la capacitación, listas de asistencia escritas autógrafamente de los asistentes, fotografías del evento y un contrato preparatorio celebrado el 31 de octubre de 2014.

Una vez realizado el análisis de la documentación presentada se advierten las siguientes consideraciones:

*a) El contrato preparatorio carece de veracidad en virtud de que durante el periodo de revisión *in situ* el partido político presentó contrato de prestación de servicios con el proveedor Fixit, S.A. de C.V., cuyo objeto consiste en la prestación del servicio de “Capacitación en Materia Electoral” por un monto total de \$127,600.00 (Ciento veintisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), asimismo, es importante destacar que las partes pactaron que el partido aportaría el pago al realizar los servicios profesionales antes mencionados, por tal motivo, el contrato preparatorio resulta poco confiable, máxime que éste no fue presentado oportunamente, es decir, durante la visita de verificación.*

No pasa inadvertido que en ninguno de los apartados del contrato de prestación de servicios, ni en el proemio, ni en las declaraciones, ni en su clausulado, se hace alusión al contrato preparatorio para la prestación de servicios profesionales, lo que en sí mismo deviene ilógico y resta veracidad al instrumento presentado en vía de aclaración puesto que al ser de naturaleza preparatoria lo correcto es que este existiera con antelación al 12 de diciembre de 2014 y que por tanto el partido político lo tuviera disponible en el momento en que esta autoridad fiscalizadora realizó la visita de verificación.

b) Que el partido político fue omiso en pronunciarse respecto del objeto social de “Fixit, S.A. de C.V.”, mismo que como quedó detallado en la observación notificada se trata de una persona moral cuyo objeto es la “conservación(sic) todo tipo de materiales susceptibles de degradarse, incluyendo, sin limitar la generalidad de lo anterior, la prestación de servicios técnicos de mantenimiento integral tales como limpieza, pintura, plomería, carpintería, electricidad y mecánica…”, prestar “toda clase de servicios que requieran para el cumplimiento de sus actividades, incluyendo, sin limitar la generalidad de lo anterior, servicios de vigilancia, mensajería e informática…”. No obstante, no fue proporcionada a esta autoridad electoral ningún instrumento en el que se hubiera hecho constar el cambio o modificación en el objeto social de la persona moral y se incluyera la prestación de servicios de capacitación en materia electoral.

Aunado a lo anterior, se insiste que el alta de la actividad “otros servicios de consultoría científica y técnica” tiene como fecha de inicio ante el Servicio de Administración Tributaria el primero de enero de dos mil quince, es decir, posterior a la prestación del servicio al partido político que se realizó durante el ejercicio dos mil catorce. No pasa inadvertido a esta autoridad fiscalizadora que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, segundo párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los avisos para la actualización de actividades económicas y obligaciones deberán presentarse dentro del mes siguiente a aquel en que se actualice el supuesto jurídico o el hecho que lo motive. Por tanto, si en el caso particular el servicio fue facturado el doce de noviembre de dos mil catorce, se hace evidente que el aviso de actualización de

“2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

actividad económica, debió darse por lo menos un mes antes, es decir, el doce de octubre del mismo año.

No obstante, según la cedula de situación fiscal emitida por el servicio de administración tributaria señala como fecha de inicio de las actividades económicas “otros servicios profesionales, científicos y técnicos” y “otros servicios de consultoría científica y técnica”, el primero de enero de dos mil quince, lo que hace indubitable que para el momento en que proporcionó el servicio al partido político aún no había dado de alta ante la autoridad fiscal ninguna actividad relacionada con el mismo, lo que en sí mismo resta veracidad a la operación reportada por el sujeto obligado.

Por tanto, el partido político incumple su obligación de presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización la documentación que compruebe la veracidad de la información contenida en sus reportes, misma que se contempla en los artículos 61, fracción IV, inciso b, del Código Electoral del Estado de México; y 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que al no contar con elementos que acrediten lo reportado lo conducente es tener la observación como no solventada.”

Así, este Consejo General al aprobar el dictamen de la Unidad Técnica de Fiscalización en el que se concluyó que el Partido Nueva Alianza, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracción XIII y 61, Fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de México y 13, 71, 72 y 87 del citado Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral del Estado de México, y con ello se tuvo por acreditada la falta cometida por el instituto político infractor.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido por el Dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce, la falta cometida por el Partido Nueva Alianza es de omisión, puesto que no exhibió evidencia que soportara el gasto de \$127,600.00 (ciento veintisiete mil ciento seiscientos pesos 00/100 M.N.), efectuado en la cuenta de “Servicios Generales”, subcuenta “Servicios profesionales”, infringiendo los artículos 52, fracción XIII y 61, fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de México; 13, 71, 72 y 87 del citado Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral del Estado de México.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político infractor omitió presentar evidencia documental suficiente relacionada con el gasto efectuado en la cuenta de “Servicios Generales”, subcuenta “Servicios profesionales”, así como las observaciones correspondientes como lo establece la norma reglamentaria.

Tiempo: La falta se detectó en la revisión anual del proceso de fiscalización por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2014.

Así, tenemos que la falta, por su consumación, se clasifica como instantánea, pues la omisión se realizó en un solo acto.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones físicas del Partido Nueva Alianza y en las que tiene sus asientos y registros contables.

La comisión intencional o culposa de la falta.

De acuerdo a lo señalado en el Dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce, se considera que la falta fue cometida en forma culposa, derivado del hecho que la conducta deviene de una omisión que realiza el partido político infractor al omitir exhibir evidencia que soportara el gasto de \$127,600.00 (ciento veintisiete mil ciento seiscientos pesos 00/100 M.N.), efectuado en la cuenta de “Servicios Generales”, subcuenta “Servicios profesionales” y no solventar adecuadamente dicha observación.

Lo anterior, quedó evidenciado tanto en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil catorce realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, como en el desahogo de la garantía de audiencia otorgada al Partido Nueva Alianza, aún y cuando al intentar aclarar las observaciones que le formuló la Unidad Técnica, hizo notar que no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones y no las atendió oportunamente.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Al omitir exhibir la evidencia que soportara el gasto de \$127,600.00 (ciento veintisiete mil ciento seiscientos pesos 00/100 M.N.), efectuado en la cuenta de “Servicios Generales”, subcuenta “Servicios profesionales”, el Partido Nueva Alianza transgredió los artículos 52, fracción XIII y 61, fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de México y 13, 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

En las disposiciones legales del Código Comicial citadas, se establece que los partidos políticos y coaliciones tienen, entre otras: sujetarse a los reglamentos que expida el Consejo General, utilizar de manera exclusiva el financiamiento para el sostentimiento de sus actividades ordinarias, y específicas, así como entregar los informes de sus finanzas.

Por cuanto hace a la disposición reglamentaria aludida, tenemos que en ella se estipula la obligación de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente relativos al ejercicio que se revisa, para la cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo comprobado.

Así las cosas, las normas transgredidas buscan proteger los principios de certeza y transparencia, a fin de que la autoridad conozca la aplicación adecuada y específica de los recursos proporcionados a los partidos políticos, así como el uso y destino que tuvieron.

Por tanto, las normas transgredidas se vinculan directamente con la certeza y la transparencia del uso y manejo de los recursos económicos otorgados al Partido Nueva Alianza, para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido Nueva Alianza vulneró directamente los principios sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, en materia de fiscalización, tutelan; por tanto, se constituye como una falta de tipo sustancial que violó los principios de certeza y transparencia, en tanto que, derivado de los artículos 52, fracción XIII y

61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México y 13, 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, se observa que el partido infractor debió exhibir la evidencia que soportara el gasto de \$127,600.00 (ciento veintisiete mil ciento seiscientos pesos 00/100 M.N.), efectuado en la cuenta de “Servicios Generales”, subcuenta “Servicios profesionales”.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

De las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, se advierte que la conducta realizada por el partido infractor fue instantánea; esto es así porque no se observa que haya existido una sistematización de conductas realizadas por el partido político en cuestión.

De igual manera, al no existir conclusión alguna en el *“Dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce”*, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, que permita deducir que la falta sustancial cometida por el partido infractor haya sido reiterada, se concluye la misma únicamente se constriñe a la vulneración directa de los principios de certeza y transparencia.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta cometida por el Partido Nueva Alianza, al no cumplir con los requisitos establecidos en la normas electorales, incumpliendo con ello lo estipulado en los artículos 52, fracciones XIII, y 61, fracción IV, inciso b), del Código Electoral del Estado de México, y artículos 13, 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido Nueva Alianza, al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procederá a la ponderación de los mismos con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la ley y, posteriormente, se graduará el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial cometida por el Partido Nueva Alianza se califica como **LEVE**, debido a que puso en riesgo los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas; presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone, impedirían que la autoridad desarrollara su actividad fiscalizadora.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta cometida por el Partido Nueva Alianza consistió en violentar los principios de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos.

La reincidencia.

No existe en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido Nueva Alianza haya reincidido en la comisión de la falta sustancial que nos ocupa.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió la Unidad Técnica de Fiscalización aprobado por el Consejo General de este Instituto, no se advierte que el Partido Nueva Alianza hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización, sin embargo se tiene que no existe certeza respecto de la aplicación de \$127,600.00 (ciento veintisiete mil ciento seiscientos pesos 00/100 M.N.), siendo que el partido político se encuentra obligado a presentar la documentación comprobatoria de sus gastos.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Nueva Alianza en este año, que es el momento en que se impone la sanción correspondiente, como uno de los elementos a considerar al momento de imponer tal medida, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/15/2015 denominado *“Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para*

“2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

el año 2015.”, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a dicho partido para las distintas actividades a realizar en el dos mil quince, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

“...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2015			
PARTIDO POLÍTICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	FINANCIAMIENTO PÚBLICO
Acción Nacional	\$89,468,189.63	\$2,690,365.09	\$92,158,544.72
de la Revolución Democrática	\$95,075,216.15	\$2,873,202.61	\$97,948,419.46
Del Trabajo	\$31,793,769.85	\$807,916.61	\$32,547,686.46
Verde Ecologista de México	\$44,172,837.56	\$1,213,342.74	\$45,387,393.30
Movimiento Ciudadano	\$32,401,884.40	\$829,507.31	\$33,231,391.71
Nueva Alianza	\$50,408,481.99	\$1,417,331.14	\$51,845,813.13
Morena	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,184.36
Humanista	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,184.36
Encuentro Social	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,184.36
Futuro Democrático	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,184.36
TOTAL	\$485,690,078.51	\$14,570,702.36	\$500,260,780.87

(Lo resaltado es propio)

...”

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario en el año dos mil quince otorgado al Partido Nueva Alianza fue de \$51,845,81313 (cincuenta y un millones ochocientos cuarenta y cinco mil ochocientos trece pesos 13/100 M.N.).

Cabe señalar que, aunado a lo anterior, este Partido Político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como leve la conducta atribuible al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) del artículo 355 fracción primera del Código Electoral del Estado de México, misma que se reproduce a continuación:

“...

ARTÍCULO 355. *Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:*

IV. *Partidos políticos:*

a) *Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;*

...

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (ciento cincuenta - dos mil), este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discretionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesitura, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso a) de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser

excesiva o gravosa para el Partido Verde Ecologista de México, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la faltas, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, aunado a que el monto del financiamiento utilizado sin evidencia comprobatoria fue de \$127,600.00 (ciento veintisiete mil ciento seiscientos pesos 00/100 M.N.), se estima que la sanción a imponer sea la de **cuatrocientos días de salario mínimo vigente** en la capital del Estado de México, misma que deviene en suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, e inhibir al infractor para que no vuelva a cometer ese tipo de faltas.

Tenemos que los salarios mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil catorce aplicables en el lapso de tiempo en que fue cometida la falta, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de diciembre de dos mil trece, se tiene que el Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría "B", y por tanto tiene vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M. N.).

Así las cosas, si en las líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta, la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México y la sanción aplicable, la cual consiste en **cuatrocientos días de salario mínimo vigente** al año dos mil catorce, tenemos que de la operación aritmética de multiplicar el salario mínimo vigente en la capital de esta entidad que consiste en \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M. N.), por el número de días de multa que consiste en mil días, se tiene como resultado la cantidad **\$25,508.00 (veinticinco mil quinientos ocho pesos 00/100 M.N.)**, operación que se exemplifica de la forma siguiente:

$$\begin{array}{r} 400 \quad \text{días de salario mínimo de multa} \\ \times \quad \underline{63.77} \quad \text{pesos equivalente al salario mínimo} \\ \hline \$25,508.00 \quad \text{pesos como multa} \end{array}$$

Sanción que guarda equilibrio con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben seguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, se aprobó por financiamiento público para las actividades permanentes y específicas en el año dos mil quince la cantidad de \$51,845,813.13

(cincuenta y un millones ochocientos cuarenta y cinco mil ochocientos trece pesos 13/100 M.N.), mientras que la multa que se impone equivale a **\$25,508.00 (veinticinco mil quinientos ocho pesos 00/100 M.N.)**; de este modo es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido Nueva Alianza se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su financiamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público no es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 de Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior este órgano electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Con la imposición de la sanción no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, el monto total que representan las sanciones no influye en el cumplimiento de sus propósitos fundamentales constitucional y legalmente determinados ni se pone en riesgo su subsistencia, ello porque la cantidad de **\$25,508.00 (veinticinco mil quinientos ocho pesos 00/100 M.N.)**, a que asciende la multa impuesta por la infracciones de carácter sustancial que representan el 0.0491% respecto del financiamiento público para el año dos mil quince; la anterior circunstancia de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político infractor, toda vez que la multa impuesta, no resultan ser excesiva o desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable, pues se insiste, tal cantidad representa tan sólo un porcentaje de 0.0491% respecto del financiamiento referido.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para las Actividades Ordinarias y Específicas 2014	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2013
Partido Verde Ecologista de México.	\$51,845,813.13	$ \begin{array}{r} \$25,508.00 \times 100 \\ \hline \$51,845,813.13 \end{array} = 0.0491 $	0.0491%

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

Tal multa, en cada caso específico, a juicio de este Consejo General resulta adecuada a las infracciones cometidas, atendiendo a las circunstancias relativas a la calificación de las faltas y al capítulo de individualización de la sanción respectiva.

NUEVA ALIANZA

SEGUNDA FALTA SUSTANCIAL.

B. El partido político aplicó recursos sin documentación comprobatoria, en razón de que realizó un gasto por concepto de “capacitación de formación jurídica electoral” por la cantidad de \$326, 600.00 (Trescientos veintiséis mil seiscientos pesos 00/100 M.N), sin evidencia suficiente que respalde la operación.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido Nueva Alianza, concluyendo en base al “*Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce*”, Capítulo XI, numeral 5, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/194/2015.

En el “*Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2014 del Partido Nueva Alianza*”, Capítulo XI, numeral 5, se describe que como consecuencia del análisis al informe anual 2014 presentado por el Partido

Nueva Alianza y de la verificación documental practicada por la autoridad fiscalizadora del catorce al veintisiete de abril de dos mil quince, al partido político se le observó la irregularidad siguiente:

“[...]”

en la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “servicios profesionales”, el partido político aplicó recursos por concepto de un curso de “capacitación de formación jurídica electoral (defensa del voto)” impartido por el proveedor “Grupo R7 S.A. de C.V.”, el cual tuvo un costo de \$326,600.00 (Trescientos veintiséis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), el monto señalado se encuentra soportado con el contrato de prestación de servicio de los primeros días del mes de septiembre de dos mil catorce, el cheque librado a favor del proveedor “Grupo R-7, S.A. de C.V.”, del quince de agosto de dos mil catorce, en los que se puede apreciar que se efectuó un pago antes de la celebración del contrato, el acta constitutiva del proveedor, fotografías del evento en las que se aprecia que la capacitación se impartió a un número reducido de personas, el registro de asistencia donde se confirma que los asistentes al curso son menos de treinta personas, además de señalar que dicha lista fue presentada de forma impresa, por lo que no es posible identificar la firma de los asistentes y un CD cuyo contenido consiste en normatividad en materia electoral y algunos archivos que pueden ser descargados fácilmente de forma gratuita en internet.

“[...]”

Por lo anterior, en el dictamen se relata que el seis de mayo de dos mil quince, mediante oficios IEEM/UTF/255/2015 e IEEM/UTF/266/2015, dirigidos respectivamente al responsable del órgano interno encargado de la recepción y administración de los recursos ordinarios y al representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ambos del Partido Nueva Alianza, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó, entre otros errores, las omisiones técnicas y presuntas irregularidades detectadas, dentro de las cuales se encuentra la que se ha señalado en el párrafo precedente; esto, a fin de que dicho instituto político presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para desvirtuar la irregularidad detectada, respecto de la siguiente:

“[...]”

“5. Observación”

Del análisis efectuado a la cuenta de “Servicios generales”, subcuenta “Servicios profesionales”, se observó una erogación que corresponde a “Prestación servicios profesionales para la capacitación de formación jurídica electoral (defensa del voto)”, del proveedor “Grupo R-7 S.A. de C.V.”, por un importe de \$326,600.00 (Trescientos veintiséis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), que se integran de la siguiente manera:

No.	Póliza	Fecha	Folio Factura	Descripción	Cheque	Importe
1	6414	15/08/2014	226	Servicios profesionales de acuerdo al contrato de prestación de servicios.	6414	\$46,400
2	6537	15/09/2014	229		6537	\$232,000.00
3	6634	10/10/2014	250		6634	\$25,000.00
4	6700	24/10/2014	266		6700	\$23,200.00
Total						\$326,600.00

Durante el periodo de verificación se solicitó al responsable de la entrega de la información que proporcionara toda la evidencia necesaria para confirmar la realización del evento, al efecto el partido político presente:

- a) Copia fotostática del contrato de prestación de servicios;*
- b) Copia fotostática del acta constitutiva del proveedor;*
- c) 5 fotografías del día en que se llevó a cabo la "Prestación servicios profesionales para la capacitación de formación jurídica electoral (defensa del voto)";*
- d) Lista del registro de asistencia;*
- e) Disco compacto que contiene evidencia de la capacitación.*

Ahora bien, del análisis a la evidencia presentada por el partido político esta autoridad fiscalizadora advierte lo siguiente:

El contrato de prestación de servicios firmado con el proveedor es con fecha de los primeros días del mes de septiembre del dos mil catorce, y se puede observar que el primer cheque librado a favor de "Grupo R-7, S.A. de C.V.", es del quince de agosto de dos mil catorce, es decir, se realizó un pago antes de la celebración del contrato que estipula los derechos y obligaciones de ambas partes;

El acta constitutiva presentada por el instituto político;

Las fotografías presentadas por el instituto político reflejan que la capacitación fue para un número reducido de personas;

El registro de asistencia confirma el reducido número de asistentes, siendo de 26 personas, asimismo la lista fue presentada en forma impresa con máquina y no manualmente, de modo que no fue posible identificar la letra ni la firma de cada uno de ellos;

El disco compacto presentado como evidencia de la capacitación resulta deficiente para esta autoridad fiscalizadora, en virtud de que contiene las siguientes leyes: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP), Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE), Ley General de Partidos Políticos (LGPP), Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), que se pueden descargar de internet o consultar de forma impresa sin ningún costo. Dentro del mismo disco compacto se encuentran tres carpetas más: la primera nombrada como "Capacitación a representantes locales y distritales", que consta de diecisésis diapositivas, la segunda con la presentación denominada "Casos y sentencias relevantes", que consta de cuarenta y siete diapositivas con información que de la misma forma que la anterior se puede obtener de forma gratuita, por último la tercer carpeta que nombraron "fiscalización" que se compone de veintiún diapositivas, y en ninguna de ellas se hace referencia al nombre del proveedor o del ponente, resaltando que las tres carpetas contienen información básica que se obtiene en

“2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

internet de manera sencilla, asimismo contiene datos y gráficos que están plasmados en el “Anexo diseño y alcances del sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos”, que se encuentran en la siguiente liga:

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Agosto/CGEx201408-13/CGEx201408-13_ap_8_a1.pdf.

“[...]”

Al respecto, en el dictamen de la Unidad Técnica se relata que mediante oficio número CDE/CEEF/020/15, de fecha tres de junio de dos mil quince, el Partido Nueva Alianza presento las aclaraciones correspondientes respecto de la observación notificada y manifestó lo que a la letra se transcribe:

“[...]”

5.1. Aclaración

Se presenta complemento de evidencia y aclaraciones correspondientes sobre los servicios prestado por el proveedor Servicios Grupo 7, S.A. de C.V. consistente en:

- *Contrato Preparatorio para la Prestación de Servicios Profesionales. También es necesario señalar que fueron pagos individuales en momentos diferentes y ellos toman en cuenta el monto total del proveedor, por lo que es importantes señalar que por políticas internas de Partido Político no se celebran contratos inferiores a \$50,000.00.*
- *Listas de Asistencia originales de otra capacitación, así como las evidencias de dicha capacitación.*
Si bien es cierto que hay diapositivas en forma gratuita en la página del INE es para tomar como referencia algunas normas nuevas que se implementaron, además es complemento del material necesario para llevar a cabo la capacitación de formación jurídica electoral, no es copia fiel de la información que se muestra en la página del Instituto Nacional Electoral.

“[...]”

Derivado de lo anterior la autoridad fiscalizadora concluyó:

“[...]”

5.2. Validación

Con el fin de aclarar la observación que se analiza, el partido político presentó evidencia complementaria a la proporcionada a los auditores durante el periodo de verificación, consistente en: contrato preparatorio para la prestación de servicios profesionales y listas de asistencia en las que se aprecian diversos nombres y firmas autógrafas de quienes según el partido político asistieron a una diversa capacitación, así como 6 fotografías de ese evento. Ahora bien, una vez analizada en su totalidad la evidencia comprobatoria del gasto objeto de esta observación resulta insatisfactoria para justificar fehacientemente su realización, esto se considera así debido a los siguientes argumentos:

- a) *El contrato preparatorio carece de veracidad en virtud de que durante el periodo de revisión in situ el partido político presentó contrato de prestación de servicios con el proveedor Grupo R-7, S.A. de C.V., cuyo objeto consiste en la prestación de servicios*

“2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

profesionales para la “Capacitación de Formación Jurídica Electoral (Defensa del voto)” por un monto total de **\$326,000.00 (Trescientos veintiséis mil pesos 00/100 M.N.)**, asimismo, es importante destacar que las partes pactaron que el partido aportaría el pago al realizar los servicios profesionales antes mencionados, por tal motivo, el contrato preparatorio resulta poco confiable, máxime que éste no fue presentado oportunamente, es decir, durante la visita de verificación.

No pasa inadvertido que en ninguno de los apartados del contrato de prestación de servicios, ni en el proemio, ni en las declaraciones, ni en su clausulado, se hace alusión al contrato preparatorio para la prestación de servicios profesionales, lo que en sí mismo deviene ilógico y resta veracidad al instrumento presentado en vía de aclaración puesto que al ser de naturaleza preparatoria lo correcto es que este existiera con antelación a los “primeros días del mes de septiembre” y que por tanto el partido político lo tuviera disponible en el momento en que esta autoridad fiscalizadora realizó la visita de verificación.

b) Por lo que hace a las listas de asistencia a la “Capacitación de formación jurídica electoral defensa del voto” en las que se aprecian 28 diferentes nombres e igual número de firmas ilegibles, se advierte que corresponden a un evento introducido novedosamente durante el desahogo de la garantía de audiencia del cual no se presentó evidencia alguna durante la visita de verificación y que varía la información presentada primigeniamente, de modo tal que una vez más se está en presencia de modificaciones al informe de las no permitidas por la reglamentación, más aún si se tiene en consideración que esta autoridad fiscalizadora no solicitó la presentación de una nueva lista de asistencia, sino que solo se pronunció sobre el reducido número de asistentes al curso de mérito, así como, a la realización de listas en forma impresa con máquina y no manualmente.

c) En relación al material presentado como soporte del contenido de la capacitación brindada por el prestador de servicios, se observó que en ninguna de las 3 presentaciones en formato Power Point se menciona el nombre del proveedor o del ponente, situación que se señaló en el inciso e de esta observación, al efecto, el partido político no realizó manifestación alguna sobre este hecho, situación que para esta autoridad resulta relevante tomando en consideración que el costo del servicio es considerablemente alto, es por ello, que al omitirse manifestación alguna sobre este punto, se considera como un elemento que resta certeza sobre la veracidad de la operación.

d) Relativo a las 6 fotografías presentadas como aclaración a esta observación, se observa un banner en el que se identifica el nombre del evento que se realiza y de los asistentes al mismo, sin embargo, en las cinco fotografías presentadas como evidencia durante la visita de verificación, no se observa ningún elemento que identifique al evento, solo se aprecia un grupo de personas en las instalaciones del partido político.

Por tanto, si bien es cierto que el artículo 119 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos y Coaliciones dispone que una vez presentados los informes no podrán ser modificados sino solo complementados a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores y omisiones detectadas no menos cierto es que tales aclaraciones o rectificaciones se refieren al derecho del partido político para perfeccionar el cúmulo de información presentado primigeniamente a la autoridad fiscalizadora y no a la maquinación de documentos que debió tener en el momento en que le fueron solicitados, pues en este último caso dicha conducta constituye una vulneración al principio de definitividad del informe anual, por lo tanto la observación se tiene por no solventada.

[...]" (Lo resaltado es propio)

De esto, se observa que la conducta llevada a cabo por el Partido Nueva Alianza consiste en aplicar indebida e injustificadamente erogaciones por la cantidad de **\$326,600.00 (Trescientos veintiséis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, sin documentación comprobatoria, toda vez que reconoció contablemente que se integra por gastos para “capacitación de formación jurídica electoral”, sin evidencia suficiente que respalte la operación.

El partido político infractor omitió solventar totalmente la observación 5 identificada en el Capítulo XI, del informe de resultados, toda vez que reconoció gastos indebidos por los conceptos de “capacitación de formación jurídica electoral”, sin evidencia suficiente que respalte la operación, sin que tal acto implique el cumplimiento a la obligación de comprobar con documentación fehaciente el gasto realizado, actualiza una infracción a los artículos 52, fracciones XIII y XXVII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva; 71, 72 y 119 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas.

En reiteradas consideraciones, el infractor no solventa la observación relativa a la aplicación de \$326,600.00 (Trescientos veintiséis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), sin la documentación comprobatoria, toda vez que reconoció contablemente que se integra por gastos para “capacitación de formación jurídica electoral”, del proveedor “Grupo R-7 S.A. de C.V.”, sin evidencia suficiente que respalte la operación, actos que son contrarios a la normativa electoral aplicable.

Así, este Consejo General al aprobar el Dictamen de la Unidad Técnica de Fiscalización concluyó que el Partido Nueva Alianza, al realizar la conducta previamente detallada, generando con ello la transgresión a los artículos 52, fracciones XIII y XXVII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva; 71, 72 y 119 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo que la observación se estimó no solventada.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por el Partido Nueva Alianza es de **omisión**, que no subsanó las observaciones realizadas al requerimiento expreso y detallado por la Unidad Técnica de Fiscalización, e incumplió con los requisitos formales exigidos por el

Reglamento de la materia, pues el instituto político incurrió en un descuido en el control interno respecto de sus bienes, servicios y recursos materiales, al realizar indebidamente erogaciones por **\$326,600.00 (Trescientos veintiséis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, sin la documentación comprobatoria, toda vez que reconoció contablemente que se integra por gastos para “capacitación de formación jurídica electoral”, del proveedor “Grupo R-7 S.A. de C.V.”, sin evidencia suficiente que respalde la operación, faltando a las disposiciones electorales ya señaladas.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo. El partido político infractor incurrió en una acción al haber realizado erogaciones por **\$326,600.00 (Trescientos veintiséis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, sin la documentación comprobatoria, toda vez que las reconoció contablemente, además de que no subsanó las observaciones realizadas al requerimiento expreso y detallado por la Unidad Técnica de Fiscalización, e incumplió con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia.

Es importante señalar que la naturaleza de los gastos ordinarios de los partidos políticos están orientados a que en su calidad de interés público cuenten con financiamiento para llevar a cabo sus actividades y destinen sus recursos a gastos *“personales, materiales y suministros, servicios generales, gastos financieros, publicidad y propaganda institucional, impuestos, activos fijos, muebles de poco valor y otros que contribuyan a la actividad ordinaria de los partidos políticos”*, sin que sea válido aplicar a gastos para la “capacitación de formación jurídica electoral” (Sic), sin evidencia suficiente o documentación comprobatoria que respalte la operación, como ha quedado detallado en líneas anteriores.

Tiempo: La irregularidad fue detectada en el “Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil catorce” y en la verificación documental comprobatoria practicada del catorce al veintisiete de abril de dos mil quince; y surgió en el momento en el que el partido político, en ejercicio de su garantía de audiencia, reconoció ante la autoridad fiscalizadora los gastos por los conceptos antes señalados, sin evidencia suficiente o documentación comprobatoria que respalte la operación, omitiendo solventar la observación que le fue realizada.

Lugar: En virtud de que la falta consiste en haber aplicado indebidamente \$326,600.00 (Trescientos veintiséis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), sin la documentación comprobatoria, toda vez que reconoció contablemente que se integra por gastos para “capacitación de formación jurídica electoral”, del proveedor “Grupo R-7 S.A. de C.V.”, sin que haya aportado evidencia suficiente que respalte

la operación, toda vez que las reconoció contablemente, además de que no subsanó las observaciones realizadas al requerimiento expreso y detallado por la Unidad Técnica de Fiscalización, e incumplió con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, consistente en comprobar con documentación fehaciente el gasto erogado; por esta razón, se concluye que la infracción se cometió en las instalaciones en las que el Partido Nueva Alianza tiene sus asientos y registros contables, sito en Pedro Asencio número 102, Colonia la Merced, Toluca de Lerdo, Estado de México, código postal 50080.

La comisión intencional o culposa de la falta.

En términos de lo establecido en el dictamen rendido por la Unidad Técnica de Fiscalización la falta fue cometida en forma no intencional, pues la conducta que desarrolló el Partido Nueva Alianza fue derivado de una falta de cuidado en el control interno respecto de sus bienes, servicios y recursos materiales que le impidió subsanar la observación notificada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Por lo que hace a haber realizado una erogación por \$326,600.00 (Trescientos veintiséis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), sin la documentación comprobatoria, toda vez que reconoció contablemente que se integra por gastos para “capacitación de formación jurídica electoral”, del proveedor “Grupo R-7 S.A. de C.V.”, sin que haya aportado evidencia suficiente que respalde la operación, al respecto es necesario señalar que la finalidad de los preceptos transgredidos, es decir, los artículos 52, fracciones XIII y XXVII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva; 71, 72 y 119 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se encuentran orientados a que los sujetos obligados respeten los reglamentos que expida el Consejo General, en este caso el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto; que los partidos políticos deben ajustarse a las disposiciones reglamentarias que en materia de fiscalización emita el Consejo General del Instituto, pues al ser este último el órgano máximo de dirección, sus resoluciones y acuerdos constituyen el marco jurídico que particulariza el referente de actuación de los partidos políticos en lo relativo al registro y comprobación de sus finanzas, en apoyo a las máximas de transparencia y legalidad contribuya en primer término a verificar totalmente el ingreso respecto de los bienes y servicios que las entidades de interés público destinan para la consecución de sus actividades ordinarias, y posteriormente, a partir del soporte documental y contable que presenten, dar por válidas y legales sus erogaciones; en consecuencia su inobservancia, dificulta el desarrollo de la actividad revisora de la autoridad, impidiendo la oportuna claridad en la transparencia de la rendición de

cuentas; por otra parte, al disponerse un mandato en el sentido de que la prerrogativa del financiamiento así como toda la financiación se utilice y se aplique exclusivamente para el sostenimiento de las actividades ordinarias, implica que los partidos políticos al alcanzar sus fines constitucionales y legales, contando con la prerrogativa, entre otras el financiamiento público, el destino y empleo del gasto así como su reporte correspondiente a la autoridad fiscalizadora pueda ser verificado plenamente siempre coherente con la naturaleza de sus actividades, circunstancia que atiende la protección del valor jurídico tutelado de rendición de cuentas y control para garantizar que independientemente de los gastos que se registren contablemente y se soporten con documentación comprobatoria; y, por lo que refiere la obligación para que los partidos políticos entreguen la información que la Unidad Técnica de Fiscalización en el ejercicio de sus atribuciones les requiera respecto de sus estados contables, tiene por finalidad entender como punto de partida el deber de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original en que se precisen clara y definitivamente los alcances de las transacciones, así pues, la entrega de esa información al ente fiscalizador, conducirá a transparentar el origen y destino, empleo y aplicación de todos los recursos que se alleguen los partidos para la consecución de sus fines.

En las disposiciones legales del Código Comicial citadas, se establece que los partidos políticos deberán respetar los reglamentos que expida el Consejo General, asimismo se establece que deberán proporcionar la información que avale la veracidad de lo reportado como gastos, debiendo ser en todo momento verificables y razonables; presentar la documentación soporte sin tachaduras o enmendaduras.

Así las cosas, las normas transgredidas buscan proteger los principios de legalidad, certeza y transparencia, a fin de que la autoridad conozca la aplicación adecuada y específica de los recursos proporcionados a los partidos políticos, así como el uso y destino que tuvieron.

Por tanto, las normas transgredidas se vinculan directamente con la certeza y la transparencia del uso y manejo de los recursos económicos otorgados al Partido Nueva Alianza, para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido Nueva Alianza, constituye una vulneración directa a los valores de transparencia y certeza en la rendición de cuentas en la aplicación de los recursos ejercidos, y que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, en materia de fiscalización, tutelan; por tanto, se actualiza la comisión de una falta

de tipo sustancial a los artículos 52, fracciones XIII y XXVII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva; 71, 72 y 119 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Se debe hacer notar que el Partido Nueva Alianza, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, sin presentar soporte documental que efectivamente avale las erogaciones por gastos para “capacitación de formación jurídica electoral”, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar las razones por las cuales incumplió la obligación de acreditar con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por capacitación jurídica electoral que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita advertir que el Partido Nueva Alianza ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al partido político, no se acreditó otra omisión en los informes contables, sino tan sólo que dicha anomalía no fue solventada, se concluye que la misma únicamente se constriñe a la vulneración momentánea de los principios de certeza y transparencia.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION DE LA FALTA SUSTANCIAL COMETIDA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido Nueva Alianza al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, y con la finalidad de ajustarse al principio de legalidad de la materia que establece el artículo 41 de la Constitución Federal, se procederá a examinar una serie adicional de elementos que permiten asegurar en forma objetiva, conforme a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora conferida a esta autoridad administrativa.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial cometida por el Partido Nueva Alianza, se califica como **leve**, debido a que vulneró los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas a causa de la falta de cuidado por parte del instituto político y aun cuando se da una afectación a bienes jurídicos, los mismos no implican un daño a la vida cotidiana democrática del Estado, a la estructura constitucional y legal que no trasciende en daños a terceros.

Por tanto, la conducta no se traduce a un incumplimiento grave, presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone, aunado a que el partido político infractor durante el procedimiento de fiscalización mostró un afán de colaboración.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta sustancial cometida por el Partido Nueva Alianza, consistió en una vulneración directa los principios de transparencia, certeza, rendición de cuentas y control que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos otorgados a los partidos políticos que no permitió despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pudiera allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, sobre los recursos que han ingresado al partido, en consecuencia, se puso se vulneró el principio que rige la adecuada rendición de cuentas.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido Nueva Alianza haya reincidido en la comisión de la falta circunstancial que nos ocupa.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base a los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió la Unidad Técnica de Fiscalización, no se advierte que el instituto político infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que las reglas de fiscalización le imponen; y por otro lado no atendió la observación hecha por la autoridad fiscalizadora.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Nueva Alianza, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal y como consta en el acuerdo número IEEM/CG/15/2015, de fecha treinta de enero de dos mil quince, denominado *“Financiamiento Público para las Actividades Permanentes y Específicas de los*

“2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

Partidos Políticos, así como para Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, correspondiente al año 2015”, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a los partidos políticos, fue de la siguiente manera:

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL AÑO 2015			
PARTIDO POLITICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	FINANCIAMIENTO PUBLICO
Acción Nacional	\$89,468,189.63	\$2,690,365.09	\$92,158,554.72
Revolucionario Institucional	\$103,548,492.66	\$3,149,505.40	\$106,697,998.06
de la Revolución Democrática	\$95,075,216.15	\$2,873,202.91	\$97,948,419.06
del Trabajo	\$31,739,769.85	\$807,916.61	\$32,547,686.46
Verde Ecologista de México	\$44,172,837.56	\$1,213,342.74	\$45,386,180.30
Movimiento Ciudadano	\$32,401,884.40	\$829,507.31	\$33,231,391.71
Nueva Alianza	\$50,428,481.99	\$1,417,331.14	\$51,845,813.13
Morena	\$9,713,801.57	\$397,382.79	\$10,111,184.36
Humanista	\$9,713,801.57	\$397,382.79	\$10,111,184.36
Encuentro Social	\$9,713,801.57	\$397,382.79	\$10,111,184.36
Futuro Democrático	\$9,713,801.57	\$397,382.79	\$10,111,184.36
TOTAL	\$485,690,078.51	\$14,570,702.36	\$500,260,780.87

...

(Lo resaltado es propio)

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario en el año dos mil quince otorgado al Partido Nueva Alianza fue de **\$51,845,813.13** (Cincuenta y un millones ochocientos cuarenta y cinco mil ochocientos trece pesos 13/100 M.N.).

Cabe hacer mención de que, el instituto político está legalmente posibilitado para recibir el financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la Sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como leve la conducta atribuible al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) del artículo 355 fracción primera del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva, toda vez que es la que prevé el menor monto de las multas para aquellos partidos políticos que infrinjan la normatividad electoral, misma que se reproduce a continuación:

“...

ARTÍCULO 355. *Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:*

III. Partidos políticos:

a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XVI y 64 párrafo segundo;

...

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (ciento cincuenta-dos mil), este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discrecionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido

en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesisura, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso a) de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el Partido Nueva Alianza, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la faltas, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en multa equivalente a **cuatrocientos días de salario mínimo** lo que se traduce a un monto de **\$25,508.00 (Veinticinco mil quinientos ocho pesos 00/100 M.N.)**, que resulta lo siguiente:

Tenemos que los salarios vigentes a partir del primero de enero de dos mil catorce aplicables en el lapso de tiempo en que fueron cometidas las faltas, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el uno de enero de dos mil catorce, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría "B", y por tanto tenía vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto, Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta la responsabilidad del partido político infractor y la sanción aplicable, la cual consiste en cuatrocientos días de salario mínimo vigente en la capital de esta entidad consistente en \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.), por el número de días multa esto es cuatrocientos días de salario mínimo, se tiene como resultado la cantidad de **\$25,508.00 (Veinticinco mil quinientos ocho pesos 00/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

$$\begin{array}{rcl} 400 & \text{días de salario mínimo de multa} \\ \times & 63.77 & \text{pesos equivalente al salario mínimo} \\ \hline & \$25,508.00 & \text{pesos como multa} \end{array}$$

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, se aprobó por financiamiento público para las actividades permanentes y específicas en el año dos mil catorce la cantidad de **\$51,845,813.13** (Cincuenta y un millones ochocientos cuarenta y cinco mil ochocientos trece pesos 13/100 M.N.), mientras que la multa que se impone equivale a **\$25,508.00** (**Veinticinco mil quinientos ocho pesos 00/100 M.N.**); de este modo es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido Nueva Alianza se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su financiamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público no es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 de Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva.

Resultado de lo anterior este órgano electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone al Partido Nueva Alianza no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de **\$25,508.00** (**Veinticinco mil quinientos ocho pesos 00/100 M.N.**), a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.0491% (cifra expresada a los cuatro dígitos decimales) del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas en el año dos mil quince, aprobado al Partido Nueva Alianza, circunstancias que de ninguna manera ponen en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para las Actividades Ordinarias y Específicas 2015	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2015
Partido Nueva Alianza	\$51,845,813.13	$\frac{\$25,508.00 \times 100}{\$51,845,813.13} = 0.0491$	0.0491%

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

TERCERA FALTA SUSTANCIAL

C. La realización de gastos en la cuenta de “Servicios personales” subcuenta “honorarios” por la cantidad de \$77,942.68 (Setenta y siete mil novecientos cuarenta y dos pesos 68/100 M.N.) relativos al pago de tres beneficiarios que efectuaron actividades que se estiman incompatibles con los fines constitucionales y legales que debe cumplir el Partido Nueva Alianza.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

La Unidad Técnica de Fiscalización consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido político Nueva Alianza, concluyendo en base al *“Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce”*, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/194/2015, que:

La irregularidad detectada en el proceso de revisión a los ingresos y gastos a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil catorce, como consecuencia del análisis documental al rubro de gastos denominado “Servicios personales”, subcuenta “Honorarios”, en que se observó lo siguiente:

“[...]”

4. Del análisis al rubro de gastos denominado “Servicios personales”, subcuenta “Honorarios”, se observó que durante el periodo de enero a junio de dos mil catorce, se realizaron pagos por este concepto a tres beneficiarios, cuya suma total asciende a \$77,942.68 (Setenta y siete mil novecientos cuarenta y dos pesos 68/100 M.N.)

Por tanto, de conformidad con los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33, del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. En tal sentido, el artículo 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México les impone la obligación de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento para sufragar sus actividades ordinarias, lo que implica erogaciones para el funcionamiento de sus órganos estatutarios, la divulgación de su ideología y plataforma política y la realización de tareas políticas para incrementar el número de sus afiliados; no

“2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

obstante, los gastos antes descritos refieren conceptos como “**Taller de manualidades y cursos**”, “**Taller de zumba**” y “**Taller de educación física**”, por lo que con fundamento en los artículos 61, fracción IV, inciso c, del Código Comicial; y 125 del Reglamento de la materia, se le solicita al instituto político realice las aclaraciones conducentes, toda vez que los gastos señalados anteriormente, se estiman incompatibles con los fines constitucionales y legales que debe cumplir el partido político, para los cuales se le otorga financiamiento público.

“[...]”

[-Énfasis añadido-]

La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el partido político Nueva Alianza, debido a que se incumplió con los artículos 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 33 y 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral.

Al respecto, mediante escrito CDE/CEEF/020/15 de fecha tres de junio de dos mil quince, suscrito por la representante del órgano interno C. Ma. De los Ángeles Noemí Mercado Mondragón el partido político a fin de aclarar lo observado, manifestó lo siguiente:

“[...]”

4.1. Aclaración

Del punto número 4, se informa que el partido omitió presentar las modificaciones a las actividades observadas durante el periodo de revisión por lo que se presenta los convenios en comento.

“[...]”

Derivado del análisis de la observación y de la información proporcionada como respuesta por parte de este Instituto Político infractor, la Unidad Técnico concluyó:

“[...]”

Como aclaración Nueva Alianza presentó tres documentos a los que denominó “Modificación al contrato privado prestación de servicios profesionales con honorarios asimilados a salarios” mediante los cuales transformó la cláusula primera de tres contratos de prestación de servicios profesionales con honorarios asimilados a salario, en los términos siguientes:

PRESTATARIO	TEXTO CONTRATO	DEL	TEXTO DEL ADÉNDUM
-------------	-------------------	-----	-------------------

Agustina Chicho Arriaga	Es voluntad del "PRESTARARIO" contratar los servicios profesionales independientes de la C. Chicho Agustina Arriaga con el fin exclusivo de que este realice las funciones de: Taller de Manualidades (cursos) .	Es voluntad del "PRESTARARIO" contratar los servicios profesionales independientes de la C. Chicho Agustina Arriaga con el fin exclusivo de que este realice las funciones de: Recepción .
Hilda Aguirre Carpio	Es voluntad del "PRESTARARIO" contratar los servicios profesionales independientes de la C. Hilda Aguirre Carpio con el fin exclusivo de que este realice las funciones de: Taller de Zumba .	Es voluntad del "PRESTARARIO" contratar los servicios profesionales independientes de la C. Hilda Aguirre Carpio con el fin exclusivo de que este realice las funciones de: ADMINISTRATIVO .
Ana María Pérez Ramírez	Es voluntad del "PRESTARARIO" contratar los servicios profesionales independientes de la C. Ana María Pérez Ramírez con el fin exclusivo de que este realice las funciones de: Taller de Educación Física .	Es voluntad del "PRESTARARIO" contratar los servicios profesionales independientes de la C. Ana María Pérez Ramírez con el fin exclusivo de que este realice las funciones de: Intendencia .

Por tanto, del análisis a la documentación se aprecia que las actividades señaladas en los contratos de prestación de servicios profesionales con honorarios asimilados a salarios (taller de manualidades y cursos, taller de zumba y taller de educación física) no tienen una relación con el cumplimiento de los fines que constriñen a Nueva Alianza como partido político, pues no se acredita en modo alguno cómo es que propician la participación política de los ciudadanos, promueven la formación ideológica de sus militantes o estimulan las discusiones sobre los intereses comunes y deliberaciones sobre objetivos municipales, estatales o nacionales.

Ahora bien, por lo que hace a los convenios de "Modificación al contrato privado prestación de servicios profesionales con honorarios asimilados a salarios" presentados por el partido político durante el desahogo de la garantía de audiencia, vulneran el principio de definitividad de los informes sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos que se dispone en el artículo 119, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, que contempla que la información no puede ser modificada, sino solo complementada a través de aclaraciones y rectificaciones, de modo que en la especie se está en presencia de documentos que transforman la información primigenia, conducta que está prohibida por la reglamentación de la materia.

Por tanto, y en atención a los argumentos que han sido expuestos, lo conducente es que esta autoridad fiscalizadora se tenga por no solventada.

[...]

De esto, se observa que la falta que ocasionó el partido político Nueva Alianza consiste en que *“las actividades señaladas en los contratos de prestación de servicios profesionales con honorarios asimilados a salarios (taller de manualidades y cursos, taller de zumba y taller de educación física) no tienen una relación con el cumplimiento de los fines que construyen a Nueva Alianza como partido político, pues no se acredita en modo alguno cómo es que propician la participación política de los ciudadanos, promueven la formación ideológica de sus militantes o estimulan las discusiones sobre los intereses comunes y deliberaciones sobre objetivos municipales, estatales o nacionales”*.

Por lo que, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, el partido político Nueva Alianza no solventó la observación, en razón de que la documentación presentada no puede ser modificada, sino únicamente complementada, por lo que los convenios de “Modificación al contrato privado prestación de servicios profesionales con honorarios asimilados a salarios”, cambian la información primigenia lo cual se encuentra prohibido, en ese sentido la Unidad de Fiscalización, determinó que el partido político al ser una entidad de interés público tiene la obligación de promover la participación del pueblo en la vida democrática y que los elementos presentados como son “Taller de manualidades y cursos”, “Taller de Zumba” y “Taller de educación física” no se refieren a actividades que tengan por objeto la consecución de los fines establecidos en la Carta Magna y no tiene relación alguna con las entidades de interés público, ni el objeto para el cual fue creado el partido político.

Así, este Consejo General al aprobar el dictamen de la Unidad Técnica de Fiscalización en el que se concluyó que el partido político Nueva Alianza, al realizar la conducta previamente detallada, infringió lo dispuesto por los artículos 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 33, 52, fracción XVIII, del Código Electoral del Estado de México; 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, aplicables.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido por el Dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce, la falta cometida por el partido político Nueva Alianza es de **acción**, puesto que “... el Partido Nueva Alianza efectuó gastos en la cuenta “Servicios personales”,

subcuenta “Honorarios” por la cantidad de \$77,942.68 (Setenta y siete mil novecientos cuarenta y dos pesos 68/100 M.N.), relativos al pago de tres beneficiarios que realizaron actividades como “Taller de manualidades y cursos”, “Taller de zumba” y “Taller de educación física”, las cuales se estiman incompatibles con los fines constitucionales y legales de los partidos políticos para los cuales se les otorga financiamiento”

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo. El partido político infractor incurrió en una acción al haber realizado erogaciones por \$77,942.68 (Setenta y siete mil novecientos cuarenta y dos pesos 68/100 M.N.), a fines distintos para los cuales fue creado el partido político, esto es, erogó pago de tres beneficiarios que realizaron actividades como “Taller de manualidades y cursos”, “Taller de zumba” y “Taller de educación física”, lo cual se aparta de los fines constitucionales y legales de los partidos políticos para los cuales se les otorga financiamiento.

Es importante señalar que la naturaleza de los gastos ordinarios de los partidos políticos están orientados a que en su calidad de interés público cuenten con financiamiento para llevar a cabo sus actividades y destinen sus recursos a gastos *“personales, materiales y suministros, servicios generales, gastos financieros, publicidad y propaganda institucional, impuestos, activos fijos, muebles de poco valor y otros que contribuyan a la actividad ordinaria de los partidos políticos”*, sin que sea válido aplicar a gastos para realizar actividades como “Taller de manualidades y cursos”, “Taller de zumba” y “Taller de educación física, como ha quedado detallado en líneas anteriores.

Tiempo: La irregularidad fue detectada en el “Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil catorce” y en la verificación documental comprobatoria por la Unidad Técnica de Fiscalización; y surgió en el momento en el que el partido político, en ejercicio de su garantía de audiencia, reconoció ante la autoridad fiscalizadora los gastos indebidos por los conceptos antes señalados, omitiendo solventar la observación que le fue realizada.

Lugar: En virtud de que la falta consiste en haber aplicado indebidamente \$77,942.68 (Setenta y siete mil novecientos cuarenta y dos pesos 68/100 M.N.), a fines distintos para los cuales fue creado el partido político, toda vez que las reconoció contablemente, además de que no subsanó la observación realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización, e incumplió con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, consistente en justificar la causa por la cual realizó dichas erogaciones; por esta razón, se concluye que la infracción se cometió en las instalaciones en las que el partido político Nueva Alianza tiene sus asientos y

registros contables, sito en la calle Corregidor Gutiérrez número 101, colonia La Merced, C.P. 50080, municipio de Toluca, Estado de México.

La comisión intencional o culposa de la falta.

De acuerdo a lo señalado en el Dictamen consolidado que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce, se considera que la falta fue cometida en forma culposa, ya que se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar las observaciones, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias, por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo.

Lo anterior, quedó evidenciado tanto de la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil catorce realizado por la Autoridad Fiscalizadora del Instituto Electoral del Estado de México, como en el desahogo de la garantía de audiencia otorgada al partido político Nueva Alianza, donde deja constancia que intento solventar la observación hecha por la autoridad fiscalizadora, para alcanzar los objetivos de la función fiscalizadora en la transparencia de la rendición de cuentas que demanda el manejo de recursos públicos y privados necesarios en la planeación, desarrollo y consecución de los fines a que están obligadas las entidades de interés público; sin embargo, no fue suficiente para que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera por solventada la observación.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Por lo que hace a haber realizado una erogación por \$77,942.68 (Setenta y siete mil novecientos cuarenta y dos pesos 68/100 M.N.), a fines distintos para los cuales fue creado el partido político, al respecto es necesario señalar que la finalidad de los preceptos transgredidos, es decir, los artículos 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 33, 52, fracción XVIII, del Código Electoral del Estado de México; 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se encuentran orientados a que los sujetos obligados respeten los reglamentos que expida el Consejo General, en este caso el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto; que los partidos políticos deben ajustarse a las disposiciones reglamentarias que en materia de fiscalización emita el Consejo General del Instituto, pues al ser este último el órgano máximo de dirección, sus resoluciones y acuerdos constituyen el marco jurídico que particulariza el referente de actuación de los partidos políticos en lo relativo al registro y comprobación de sus finanzas, en apoyo a las máximas de transparencia y legalidad contribuya en primer término a verificar totalmente el ingreso respecto de los bienes y servicios que las entidades de interés público destinan para la

consecución de sus actividades ordinarias, y posteriormente, a partir del soporte documental y contable que presenten, dar por válidas y legales sus erogaciones; en consecuencia su inobservancia, dificulta el desarrollo de la actividad revisora de la autoridad, impidiendo la oportuna claridad en la transparencia de la rendición de cuentas; por otra parte, al disponerse un mandato en el sentido de que la prerrogativa del financiamiento así como toda la financiación se utilice y se aplique exclusivamente para el sostenimiento de las actividades ordinarias, implica que los partidos políticos al alcanzar sus fines constitucionales y legales, contando con la prerrogativa, entre otras el financiamiento público, el destino y empleo del gasto así como su reporte correspondiente a la autoridad fiscalizadora pueda ser verificado plenamente siempre coherente con la naturaleza de sus actividades, circunstancia que atiende la protección del valor jurídico tutelado de rendición de cuentas y control para garantizar que independientemente de los gastos que se registren contablemente y se soporten con documentación comprobatoria; y, por lo que refiere la obligación para que los partidos políticos entreguen la información que la Unidad Técnica de Fiscalización en el ejercicio de sus atribuciones les requiera respecto de sus estados contables, tiene por finalidad entender como punto de partida el deber de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original en que se precisen clara y definitivamente los alcances de las transacciones, así pues, la entrega de esa información al ente fiscalizador, conducirá a transparentar el origen y destino, empleo y aplicación de todos los recursos que se alleguen los partidos para la consecución de sus fines.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La irregularidad cometida por el partido político Nueva Alianza vulnera los valores sustanciales de transparencia, razonabilidad y certeza en la rendición de cuentas que la legislación en materia de fiscalización busca proteger, y que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, en materia de fiscalización, tutelan; por tanto, se actualiza la comisión de una falta de tipo sustancial a los artículos 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 33, 52, fracción XVIII, del Código Electoral del Estado de México; 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En otras palabras, los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público y privado pero están obligados a aplicar esos recursos exclusivamente para el sostenimiento de las actividades para las que fue otorgado, tratándose de actividades ordinarias sólo puede ser aplicado para sufragar actividades ordinarias permanentes con el objeto de alcanzar los fines para los cuales fueron creados.

Con la finalidad de hacer efectiva la facultad de fiscalización que corresponde al órgano auxiliar del Consejo General, la legislación impone a los partidos políticos la

obligación de entregar a dicha autoridad los documentos e informes que les solicite y, a su vez, le impone a ésta la obligación de notificar al ente fiscalizador los errores, omisiones técnicas e irregularidades advertidas durante la revisión, para que dicho ente esté en condiciones de aclarar o rectificar.

Por regla general, se consideran como actividades ordinarias permanentes las que realizan los partidos políticos de manera cotidiana, relacionadas, entre otras, con la administración y organización del partido, la adquisición, mantenimiento y equipamiento de las instalaciones, la promoción del partido.

Así, el hecho de que un partido político realice gastos por actividades como “Taller de manualidades y cursos”, “Taller de zumba” y “Taller de educación física”, que no corresponden a los fines constitucionales y legales de los partidos políticos para los cuales se les otorga financiamiento, lo que ocasiona una imposibilidad para tener por acreditado que efectivamente el financiamiento fue ejercido bajo los cauces legales, de lo que desprende que, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el de la aplicación debida del financiamiento y el adecuado destino de los recursos que les son otorgados.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

De las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, se advierte que la conducta realizada por el partido infractor fue instantánea; esto es así porque no se observa que haya existido una sistematización de conductas realizadas por el partido político Nueva Alianza.

De igual manera, al no existir conclusión alguna en el *“Dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce”*, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, que permita deducir que la falta cometida por el partido infractor haya sido reiterada, se concluye que la misma únicamente se constriñe a la vulneración momentánea de los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita advertir que el Partido Nueva Alianza ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al partido político, no se acreditó otra observación por la misma causa, en los informes contables, sino tan sólo que dicha anomalía no fue solventada, incumpliendo con los requisitos exigidos por el Reglamento de la materia, al haber realizado las erogaciones por \$77,942.68 (Setenta y siete mil novecientos cuarenta y dos pesos 68/100 M.N.), a fines distintos para los cuales fue creado el partido político y que fueron reconocidas contablemente, actos contrarios al gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas ordinarias, infringiendo los artículos 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 33, 52, fracción XVIII, del Código Electoral del Estado de México; 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Existe una singularidad en la falta cometida por el partido político Nueva Alianza, por el incumplimiento de la obligación de aplicar los recursos de acuerdo a los fines constitucionales y legales de los partidos políticos para los cuales se les otorga financiamiento, incumpliendo con ello lo estipulado en los artículos 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 33, 52, fracción XVIII, del Código Electoral del Estado de México; 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, aplicables.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA FALTA SUSTANCIAL COMETIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el partido político Nueva Alianza al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, y con la finalidad de ajustarse al principio de legalidad de la materia que establece el artículo 41 de la Constitución Federal, se procederá a examinar una serie adicional de elementos que permiten asegurar en forma objetiva, conforme a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora conferida a esta autoridad administrativa.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial cometida por el partido político Nueva Alianza, se califica como **leve**, debido a que vulneró directamente los principios de legalidad, razonabilidad, transparencia en la rendición de cuentas a causa de la falta de cuidado por parte del instituto político y aun cuando se da una afectación a bienes jurídicos, los

mismos no implican un daño a la vida cotidiana democrática del Estado, a la estructura constitucional y legal que no trasciende en daños a terceros.

Por tanto, la conducta no se traduce a un incumplimiento grave, presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta sustancial cometida por el partido político Nueva Alianza, consistió en una vulneración directa los principios de transparencia, certeza, razonabilidad, rendición de cuentas y control que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos otorgados a los partidos políticos que no permitió despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pudiera allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, sobre los recursos que han ingresado al partido, en consecuencia, se puso se vulneró el principio que rige la adecuada rendición de cuentas.

La reincidencia.

Del análisis del acervo probatorio existente, así como de los archivos de este Instituto Electoral y de las conclusiones contenidas en el dictamen de la Unidad Técnica de Fiscalización, aprobado por el Consejo General, no es posible tener por acreditado que el partido político Nueva Alianza haya incurrido en conductas similares que hayan sido motivo de sanción por parte de una autoridad electoral administrativa o jurisdiccional en la revisión de ejercicios anuales como el que nos ocupa, por lo que, en el caso, no puede considerarse que existe reincidencia.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base a los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió la Unidad Técnica de Fiscalización, no se advierte que el instituto político infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que las reglas de fiscalización le imponen.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del partido político Nueva Alianza, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal y como consta en el acuerdo número IEEM/CG/15/2015 denominado *“Por el que se fija el Financiamiento Público para las Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos, así como para Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, correspondiente al año 2015”*, se determinó por concepto de financiamiento público

otorgado a los partidos políticos por concepto de actividades permanentes y específicas, fue de la siguiente manera:

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2015			
PARTIDO POLITICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	FINANCIAMIENTO PÚBLICO
Acción Nacional	\$89,468,189.63	\$2,690,365.09	\$92,158,544.72
Revolucionario Institucional	\$103,548,492.66	\$3,149,505.40	\$106,697,998.06
de la Revolución Democrática	\$95,075,216.15	\$2,873,202.91	\$97,948,419.06
Del Trabajo	\$31,793,769.85	\$807,916.61	\$32,547,686.46
Verde Ecologista de México	\$44,172,837.56	\$1,213,342.74	\$45,387,393.30
Movimiento Ciudadano	\$32,401,884.40	\$829,507.31	\$33,231,391.71
Nueva Alianza	\$50,428,481.99	\$1,417,331.14	\$51,845,813.13
Morena	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,183.86
Humanista	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,183.86
Encuentro Social	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,183.86
Futuro Democrático	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,183.86
TOTAL	\$485,690,078.51	\$14,570,702.36	\$500,260,780.87

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario en el año dos mil quince para actividades permanentes y específicas otorgado al partido político Nueva Alianza fue de **\$51'845,813.13** (Cincuenta y un millones ochocientos cuarenta y cinco mil ochocientos trece pesos 13/100 M.N.).

Cabe hacer mención de que, el instituto político está legalmente posibilitado para recibir el financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la Sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe

ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como regular la conducta atribuible al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) del artículo 355 fracción primera del Código Electoral del Estado de México, toda vez que es la que prevé el menor monto de las multas para aquellos partidos políticos que infrinjan la normatividad electoral, misma que se reproduce a continuación:

“ARTÍCULO 355. Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

II. Partidos políticos:

a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XVI y 64 párrafo segundo;

...

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (ciento cincuenta-dos mil), este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discrecionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesis, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso a) de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el partido político Nueva Alianza, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la faltas, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en multa equivalente a **trescientos días de salario mínimo** lo que se traduce a un monto de **\$19,131.00 (Diecinueve mil ciento treinta y un pesos 00/100 M.N.)**, que resulta de lo siguiente:

Tenemos que los salarios vigentes a partir del primero de enero de dos mil catorce aplicables en el lapso de tiempo en que fueron cometidas las faltas, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de diciembre de dos mil trece, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría "B", y por tanto tenía vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta la responsabilidad del partido político infractor y la sanción aplicable, la cual consiste en trescientos días de salario mínimo vigente en la capital de esta entidad consistente en \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.), por el número de días multa esto es trescientos días de salario mínimo, se tiene como resultado la cantidad **\$19,131.00 (Diecinueve mil ciento treinta y un pesos 00/100 M.N.)**, operación que se exemplifica de la forma siguiente:

$$\begin{array}{rcl} 300 & \text{días de salario mínimo de multa} \\ \times & 63.77 & \text{pesos equivalente al salario mínimo} \\ \hline \$19,131.00 & \text{pesos como multa} \end{array}$$

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, se aprobó por financiamiento público para las actividades permanentes y específicas en el año dos mil quince la cantidad de **\$51'845,813.13** (Cincuenta y un millones ochocientos cuarenta y cinco mil ochocientos trece pesos 13/100 M.N.), mientras que la multa que se impone equivale a **\$19,131.00 (Diecinueve mil ciento treinta y un pesos 00/100 M.N.)**; de este modo es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político Nueva Alianza se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su financiamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público ni es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 de Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior este órgano electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone al partido político Nueva Alianza no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de **\$19,131.00 (Diecinueve mil ciento treinta y un .pesos 00/100 M.N.)**, a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.0368% (cifra expresada a los cuatro dígitos decimales) del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas en el año dos mil quince, aprobado al partido político Nueva Alianza, circunstancias que de ninguna manera ponen en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para las Actividades Permanentes y Específicas 2015	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2015
Partido político Nueva Alianza	\$51'845,813.13	$\frac{\$19,131.00 \times 100}{\$51,845,813.13} = .0368$	0.0368 %

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

Resultado de lo anterior, este Órgano Electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado efecto, el monto por concepto de sanción deberán ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido Nueva Alianza, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de

Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal aplicable.

VI. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE AL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

Para determinar e individualizar la sanción correspondiente a la irregularidad cometida por el Partido Político Morena, se procede su estudio, de acuerdo al “Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce”.

FALTA FORMAL

A) De la cuenta bancaria de actividades ordinarias No. 00254310476 Banco Mercantil del Norte S.A, el Partido Político libró cheque número 08 del tres de diciembre de dos mil catorce de forma nominativa a favor de Javier Hernández Sandoval por la cantidad de \$42,572.00 (Cuarenta y dos mil quinientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) por concepto de anticipo a proveedores, el cual no contiene la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

La Unidad Técnica de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/194//2015, acredita la irregularidad detectada en el “Proceso de Fiscalización al informe anual por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2014”, consistente en que el Partido Político Morena expidió un cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, para cubrir gastos por montos que exceden los cien días de Salario Mínimo General Vigente, en razón a lo siguiente:

“Derivado de la visita de verificación documental practicada del catorce al veintisiete de abril del dos mil quince en las oficinas del Partido Político Morena, se advirtió que dicho instituto político libró cheque nominativo 08 del tres de diciembre de dos mil catorce a favor de Javier Hernández Sandoval por la cantidad de \$42,572.00 (Cuarenta y dos mil quinientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de anticipo a proveedores, el cual no contiene la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, requisito que se debe cumplimentar, toda vez que el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones señala que al librarse cheques por pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la entidad, cantidad equivalente a \$6,377.00 (Seis mil trescientos setenta y siete 00/100 M.N), se deberá colocar dicha leyenda, cuyo objetivo primordial es generar certeza en el destino de los recursos. Por consiguiente, mediante la superación del secreto bancario, se comprobó que el cheque 08 fue pagado a favor de Javier Hernández Sandoval y que aquél carece de la leyenda referida en el artículo 74 del citado Reglamento.”.

“2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

En consecuencia, mediante oficios IEEM/UTF/258/2015 e IEEM/UTF/269/2015, la Unidad Técnica notificó al Partido Político Morena, omisiones, errores e irregularidades detectadas durante la revisión con la finalidad de que realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para solventar la irregularidad.

Al respecto, con el oficio REPMORENA/306/2015, de fecha dos de junio del año en curso, el partido presentó aclaraciones que a la letra se transcriben:

“(…)

Aclaración:

“Por medio de este conducto me es grato enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo darle respuesta a su oficio No. IEEM/UTF/269/2015 con fecha seis de mayo de 2015, en donde se nos notifica errores, omisiones e irregularidades derivadas de la revisión al informe anual 2014.

Con relación al cheque No.08 del 03 de diciembre de 2014, de la cuenta 00254310476 Banco Mercantil del Norte, S.A., \$42,572.00 a nombre de Javier Hernández Sandoval, el importe fue devuelto a la misma cuenta de donde fue expedido, se anexa evidencia documental de la devolución.”(Sic).” (sic)

En consecuencia, del análisis de los argumentos y documentación presentada por el partido político, la autoridad Electoral Fiscalizadora determinó que las manifestaciones realizadas no desvirtuaban la observación formulada, pues únicamente señaló que el importe del cheque 08 librado de la cuenta 00254310476 del Banco Mercantil del Norte, S.A., fue devuelto a la misma cuenta de donde fue expedido el tres de diciembre de dos mil catorce, sin verter argumento alguno que controvirtiera, aclarara o negara la irregularidad detectada en la verificación documental *in situ*, por lo que se tuvo por confirmada la observación precisada.

En ese sentido, y toda vez que el Partido Político Morena no respondió con efectividad a la observación planteada, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus atribuciones, solicitó información a efecto de confirmar o desechar tal observación, y en respuesta, el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, remitió oficio número INE-UTF/DG/12062/15 del diecinueve de mayo de dos mil quince, con información relacionada a la superación del secreto bancario, consistente en copia certificada del anverso y reverso del cheque 08 librado por un importe de \$42,572.00 (Cuarenta y dos mil quinientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través del oficio 214-4/318416/2015, de doce del mismo mes y año; con lo que se corroboró que dicho documento carecía de la leyenda “para abono en cuenta de beneficiario”, mismo que fue endosado y cobrado por el C. Jonathan

Gustavo Rojas Ballesteros el cuatro de diciembre de dos mil catorce, en la sucursal de cobro 2300 del Banco Mercantil del Norte, S.A.

Así, la Unidad Técnica de Fiscalización concluyó que el Partido Político Morena, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; y 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido por el Dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce, la falta cometida por el Partido Político Morena es de omisión, puesto que libró cheque que excede de 100 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, lo que generó incertidumbre sobre la aplicación de los recursos erogados, incurriendo en una conducta de carácter culposo.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El Partido Político Morena, libró cheque, por un importe de 42,572.00 (Cuarenta y dos mil quinientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), que excede de 100 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el proceso de fiscalización al informe anual por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos dos mil catorce.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones físicas donde se libró el cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, en las que el Partido Político Morena tiene sus asientos y registros contables.

La comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En este entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Político Morena para obtener el resultado de la comisión de la falta como elemento esencial del dolo, esto es con base en el cual pudiera colegirse la existencia de volición del partido político en cuestión para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en este caso existe la culpa derivado del hecho que la conducta consistió en omitir la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, de un cheque que excede de los 100 días de salario mínimo general vigente en la capital el Estado de México, lo cual genera incertidumbre sobre la aplicación de los recursos erogados, acreditándose el quebranto a los principios del estado Constitucional Democrático de derecho que debe incólume.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídico colectiva indeterminada, **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

Por lo tanto, al omitir anotar en el cheque librado “Para abono en cuenta del beneficiario”, se transgredieron los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; y 74 párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

El primero de los artículos referidos impone a los partidos políticos la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y los lineamientos de las comisiones, siempre que estas sean sancionadas por aquel.

Siguiendo con la disposición reglamentaria, establece la obligación de que a la salida de recursos que superen los 100 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, debe expedirse mediante cheque, en forma nominativa; lo que implica que el documento debe librarse a nombre de la persona física o moral que presta el servicio o proporcionó el bien al partido político para la consecución de sus fines constitución y legalmente establecidos, exigiéndose anotar la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; cuya leyenda implica que el cheque no es negociable.

En este contexto las normas referidas al ser vulneradas ponen en duda el principio de certeza en la rendición de cuentas que debe imperar en el marco de la transparencia, tanto en el sentido de que los partidos políticos den a conocer a la autoridad fiscalizadora la procedencia y destino de sus recursos, así como de informar sobre su manejo, lo que es posible, sólo si las instituciones políticas ajustan sus actuaciones al marco jurídico previamente establecido; de esta manera contribuirán a que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido Político Morena estriba en el hecho de que el partido político haya librado un cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

Ahora bien, el bien jurídico tutelado que pretende la norma es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que con la conducta antes descrita, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de insertar la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, vulnerando momentáneamente el principio de rendición

de cuentas, requisito previamente establecido para permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle adecuadamente sus actividades.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, no señalan la existencia de algún elemento que permita concluir que el Partido Político Morena ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe singularidad en la falta cometida por el Partido Político Morena, pues se acreditó que el libramiento de un cheque, por un importe de 42,572.00 (Cuarenta y dos mil quinientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, que excede de 100 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII y 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se han calificado la falta formal cometida por el Partido Político Morena, al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procederá a la ponderación de los mismos con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la ley y, posteriormente, se graduará el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta formal cometida por el Partido Político Morena se califica como **leve**, debido a que sólo pusieron en peligro momentáneamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas; de igual manera se desprende que las conductas fueron instantáneas, por tanto, estas no se traducen a un incumplimiento grave, presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone, pues no se impidió que la autoridad desarrollara su actividad fiscalizadora.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta formal cometida por Partido Político Morena consistió en poner en riesgo momentáneo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido Político Morena haya reincidido en la comisión de la falta formal que nos ocupa.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió Unidad Técnica de Fiscalización, no se advierte que el Partido Político Morena hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Político Morena en este año, que es el momento en que se impone la sanción correspondiente, como uno de los elementos a considerar al momento de imponer tal medida, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/15/2015 denominado *“Por el que se fija el Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos, así como para Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, correspondiente al año 2015.”*, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a dicho partido para las distintas

“2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

actividades a realizar en el dos mil quince, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

“...”

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2015			
PARTIDO POLÍTICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	FINANCIAMIENTO PÚBLICO
Acción Nacional	\$89,468,189.63	\$2,690,365.09	\$92,158,544.72
de la Revolución Democrática	\$95,075,216.15	\$2,873,202.61	\$97,948,419.46
Del Trabajo	\$31,793,769.85	\$807,916.61	\$32,547,686.46
Verde Ecologista de México	\$44,172,837.56	\$1,213,342.74	\$45,387,393.30
Movimiento Ciudadano	\$32,401,884.40	\$829,507.31	\$33,231,391.71
Nueva Alianza	\$50,408,481.99	\$1,417,331.14	\$51,845,813.13
Morena	\$9,713,801.57	\$397.382.29	\$10,111,184.36
Humanista	\$9,713,801.57	\$397.382.29	\$10,111,184.36
Encuentro Social	\$9,713,801.57	\$397.382.29	\$10,111,184.36
Futuro Democrático	\$9,713,801.57	\$397.382.29	\$10,111,184.36
TOTAL	\$485,690,078.51	\$14,570,702.36	\$500,260,780.87

(Lo resaltado es propio)

...”

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario en el año dos mil quince otorgado al partido político MORENA fue de \$10,111,184.36 (diez millones ciento once mil ciento ochenta y cuatro pesos 36/100 M.N.).

Cabe señalar que, aunado a lo anterior, este partido político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como leve la conducta atribuible al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) del artículo 355 fracción primera del Código Electoral del Estado de México, misma que se reproduce a continuación:

“...

ARTÍCULO 355. *Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:*

V. *Partidos políticos:*

a) *Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;*

...

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (ciento cincuenta - dos mil), este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discretionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesitura, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso a) de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser

excesiva o gravosa para el Partido Político Morena, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la faltas, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, se determina que la sanción a imponer sea la de **doscientos días de salario mínimo vigente** en la capital del Estado de México, monto que deviene en suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, e inhibir al infractor para que no vuelva a cometer ese tipo de faltas.

Tenemos que los salarios mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil catorce aplicables en el lapso de tiempo en que fue cometida la falta, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de diciembre de dos mil trece, se tiene que el Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría “B”, y por tanto tiene vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M. N.).

Así las cosas, si en las líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta, la responsabilidad del Partido Político Morena y la sanción aplicable, la cual consiste en **doscientos días de salario mínimo vigente** al año dos mil catorce, tenemos que de la operación aritmética de multiplicar el salario mínimo vigente en la capital de esta entidad al momento de cometer la falta consistía en \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M. N.), por el número de días de multa que consiste en quinientos días, se tiene como resultado la cantidad **\$12,754.00 (doce mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, operación que se exemplifica de la forma siguiente:

$$\begin{array}{r} 200 \quad \text{días de salario mínimo de multa} \\ \times \underline{63.77} \quad \text{pesos equivalente al salario mínimo} \\ \hline \$12,754.00 \quad \text{pesos como multa} \end{array}$$

Sanción que guarda equilibrio con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben seguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, se aprobó por financiamiento público para las actividades permanentes y específicas en el año dos mil quince la cantidad de \$10,111,184.36 (diez millones ciento once mil ciento ochenta y cuatro pesos 36/100 M.N.), mientras

que la multa que se impone equivale a **\$12,754.00 (doce mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**; de este modo es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido Político Morena se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su financiamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público ni es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 de Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior este órgano electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Con la imposición de la sanción no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, el monto total que representan las sanciones no influye en el cumplimiento de sus propósitos fundamentales constitucional y legalmente determinados ni se pone en riesgo su subsistencia, ello porque la cantidad de **\$12,754.00 (doce mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, a que asciende la multa impuesta por la infracciones de carácter sustancial que representan el 0.1261% respecto del financiamiento público para el año dos mil quince; la anterior circunstancia de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político infractor, toda vez que la multa impuesta, no resultan ser excesiva o desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable, pues se insiste, tal cantidad representa tan sólo un porcentaje de 0.1261% respecto del financiamiento referido.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para las Actividades Ordinarias y Específicas 2015	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2015
Morena	\$10,111,184.36	$ \begin{array}{r} \$12,754.00 \times 100 \\ \hline \$10,111,184.36 \end{array} = 0.1261 $	0.1261%

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

Resultado de lo anterior, este Órgano Electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado efecto, el monto por concepto de sanción deberán ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido MORENA, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

VII. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS FORMALES Y SUSTANCIALES E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES AL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

Para determinar e individualizar las sanciones correspondientes a la irregularidades formales y sustanciales cometidas por el Partido **ENCUENTRO SOCIAL**, se procede a su estudio, de acuerdo al *“Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce”*, aprobado por este Consejo General de la siguiente manera:

PRIMERA FALTA FORMAL

La que se señala en el número 2 del apartado XI, del “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2014 del Partido Encuentro Social”, consistente en la expedición de sesenta y cuatro cheques sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, siendo que los respectivos pagos realizados rebasaron el límite de cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México. De ello resulta una cantidad total de \$1,753,334.85 (Un millón setecientos cincuenta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos 85/100 M.N.).

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el

Partido Encuentro Social, concluyendo en base al *"Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce"*, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/194/2015.

La irregularidad detectada en el proceso de revisión a los ingresos y gastos a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil catorce, como consecuencia de la visita de verificación documental practicada y registro contable, en el que se observó lo siguiente:

"[...]

De los gastos ejercidos por el partido político, de las cuentas bancarias N° 40571066, 40571074 y 40571082 de HSBC, S.A., por el periodo del veintitrés de septiembre al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, se detectaron sesenta y cuatro cheques que rebasaron el límite de 100 días de salario mínimo, por una cantidad que asciende a \$1,753,334.85 (Un millón setecientos cincuenta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos 85/100 M.N.), los cuales fueron librados sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", siendo los siguientes:

Cuenta N° 4057501066

N°	Fecha	N° póliza	Cheque	Monto
1	03/10/2014	32	105	\$24,000.00
2	05/11/2014	1	106	\$24,000.00
3	08/11/2014	3	108	\$18,000.00
4	10/11/2014	4	109	\$15,000.00
5	11/11/2014	5	110	\$23,000.00

Nº	Fecha	Nº póliza	Cheque	Monto
6	12/11/2014	6	111	\$23,000.00
7	12/11/2014	7	112	\$22,000.00
8	12/11/2014	8	113	\$13,000.00
9	12/11/2014	9	114	\$26,000.00
10	13/11/2014	10	115	\$24,000.00
11	13/11/2014	11	116	\$26,000.00
12	13/11/2014	12	117	\$10,000.00
13	14/11/2014	13	118	\$21,000.00
14	14/11/2014	14	119	\$70,000.00
15	17/11/2014	15	120	\$10,000.00
16	18/11/2014	16	121	\$81,200.00
17	19/11/2014	17	122	\$24,000.00
18	19/11/2014	19	124	\$10,000.00
19	20/11/2014	20	125	\$320,000.00
20	25/11/2014	25	130	\$24,000.00
21	25/11/2014	26	131	\$13,920.00
22	27/11/2014	28	133	\$24,000.00
23	27/11/2014	29	134	\$10,000.00
24	27/11/2014	30	135	\$10,171.46
25	28/11/2014	31	136	\$24,000.00
26	01/12/2014	1	137	\$32,000.00
27	03/12/2014	2	138	\$24,000.00
28	12/12/2014	3	139	\$20,000.00
29	04/12/2014	4	140	\$40,000.00
30	08/12/2014	7	143	\$24,000.00
31	09/12/2014	17	144	\$26,275.39
32	11/12/2014	22	149	\$10,000.00
33	11/12/2014	23	150	\$24,000.00
34	11/12/2014	24	151	\$46,500.00
35	11/12/2014	25	152	\$24,000.00
36	11/12/2014	26	153	\$20,000.00
37	13/12/2014	27	154	\$10,000.00
38	13/12/2014	28	155	\$10,000.00
39	16/12/2014	29	156	\$25,000.00
40	17/12/2014	30	157	\$10,000.00
41	17/12/2014	31	158	\$10,000.00
42	17/12/2014	32	159	\$10,000.00
43	17/12/2014	33	160	\$10,000.00
44	18/12/2014	37	163	\$20,000.00
45	19/12/2014	38	164	\$20,000.00
46	19/12/2014	39	165	\$10,000.00
47	22/12/2014	42	168	\$10,000.00
48	22/12/2014	43	169	\$12,000.00
49	22/12/2014	44	170	\$20,000.00
50	24/12/2014	45	171	\$25,000.00
51	23/12/2014	46	172	\$40,268.00
TOTAL				\$1,423,334.85

Cuenta N° 4057501074

Nº	Fecha	Nº póliza	Cheque	Monto
1	29/12/2014	54	101	\$30,000.00
TOTAL				\$30,000.00

Cuenta N° 4057501082

Nº	Fecha	Nº póliza	Cheque	Monto
1	01/12/2014	8	122	\$10,000.00
2	01/12/2014	9	123	\$10,000.00
3	01/12/2014	10	124	\$10,000.00
4	01/12/2014	11	125	\$10,000.00
5	02/12/2014	12	126	\$10,000.00
6	01/12/2014	13	127	\$10,000.00
7	02/12/2014	14	128	\$10,000.00
8	02/12/2014	15	129	\$10,000.00
9	10/12/2014	16	130	\$10,000.00
10	18/12/2014	49	131	\$10,000.00
11	26/12/2014	50	132	\$150,000.00
12	29/12/2014	51	133	\$50,000.00
TOTAL				\$300,000.00

Por lo anterior, se solicita al partido político realice la aclaración que a su derecho convenga, en virtud de que la conducta resulta violatoria a lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, que refiere: “Los cheques librados cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México se expedirán de forma nominativa y contendrán la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’.”

[...]

La conducta que se analiza fue considerada por la Unidad Técnica de Fiscalización como una irregularidad, pues en el caso concreto registró sesenta y cuatro operaciones que en lo individual superan los cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin haberse librado cheque nominativo con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, lo cual no genera certeza sobre la persona a quien se efectuó el pago de los conceptos registrados contablemente.

Por lo anterior, en el dictamen de la Unidad Técnica de Fiscalización se relata que el seis de mayo de dos mil quince, mediante oficios IEEM/UTF/256/2015 e IEEM/UTF/267/2014, dirigidos respectivamente al responsable del órgano interno

encargado de la recepción y administración de los recursos ordinarios y al representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ambos del Partido Encuentro Social, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó, entre otros errores, omisiones técnicas y presuntas irregularidades detectadas, dentro de las cuales se encuentra la que se ha señalado en el párrafo precedente; esto, a fin de que dicho instituto político presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para desvirtuar la irregularidad detectada.

En este sentido, el tres de junio de dos mil quince, el Partido Encuentro Social, presentó a través de Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito mediante el cual satisface su garantía de audiencia respecto de la observación notificada, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“[...]

Es menester informar que se libraron cheque (sic) sin que se les pusiera para abono en cuenta del beneficiario debido a diferentes situaciones y circunstancias especiales en torno a los beneficiarios que se les dieron estos cheques.

Dentro de la mayoría de las personas que recibieron estos cheques en su mayoría no tienen abierta una cuenta bancaria a su nombre debido alto costo del manejo de comisiones y situaciones bancarias que cobran todos los bancos.

También no en todos los municipios se cuenta con servicios bancarios para poder obtener el dinero en efectivo.

Por tal motivo se expedieron de esta forma los cheques sin la leyenda así mismo se les informo (sic) que cada persona que en lo futuro tendría que abrir una cuenta en la que se pueda (sic) depositar dichos cheques con la leyenda para abono a cuenta del beneficiario para así no contravenir las disposiciones del Código Electoral del Estado de México.

”[...]

A decir de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Partido Encuentro Social, respecto a los motivos expuestos por esa observación, no justifican la omisión en la que incurrió, ya que no se admite excepción alguna para el cumplimiento de su obligación, de ahí que el sujeto obligado no acató las disposiciones a que estaba obligado, al sobrepasar el límite de cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México [\$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) –Zona Geográfica B], es decir, la cantidad de \$6,377.00 (Seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.), en tal sentido, por cada uno de los pagos relativos debió plasmar la aludida leyenda en los cheques expedidos, por tanto, el partido político no cumplió con las obligaciones debidas.

De esto, se observa que la conducta llevada a cabo por el Partido Encuentro social consiste en el **libramiento de sesenta y cuatro cheques que exceden 100 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México y carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”**, circunstancias que no generan certeza sobre las personas a quienes se efectuó el pago de los conceptos registrados contablemente.

Así, este Consejo General al aprobar el Dictamen de la Unidad Técnica de Fiscalización concluyó que el Partido Encuentro Social, al realizar la conducta previamente detallada, generó con ello la transgresión de los artículos 52, fracciones XIII y XXVIII del Código Electoral del Estado de México, y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que la observación se estimó no solventada.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido por el Dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce, la falta cometida por el Partido Encuentro Social constituye una **omisión**, al librar sesenta y cuatro cheques que en lo individual superan los cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: Como fue señalado en el apartado relativo al tipo de infracción se tiene que el partido político infractor, en la conducta observada, evidencia que ninguno de los sesenta y cuatro cheques contiene la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, aun cuando fueron librados individualmente por montos superiores a cien días de salario mínimo vigente en dos mil catorce, en la capital del Estado de México, es decir, mayores a \$6,377.00 (Seis mil tres cientos setenta y siete pesos 00/100M.N.), generando con ello la transgresión de los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, pues en el caso la comprobación no se ajustó a las exigencias legales.

Tiempo: La emisión de cheques se realizó durante el período comprendido del tres de octubre (fecha del cheque más antiguo) al veintinueve de diciembre de dos mil catorce (fecha en que fue expedido el último de los cheques), por su parte, la irregularidad fue detectada durante el proceso de revisión al informe sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos ordinarios y para actividades específicas dos mil catorce, notificada mediante oficios IEEM/UTF/256/2015 e IEEM/UTF/267/2014, ambos del seis de mayo de dos mil catorce, sin que haya sido aclarada, puesto que, derivado del proceso de revisión al informe definitivo sobre el origen, monto, volumen, aplicación, y destino de las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil catorce, se solicitó al partido político presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias, sin que la irregularidad fuera desvirtuada o justificada.

Lugar: La falta se cometió en cada uno de los lugares en que se giraron los cheques, y en el caso de la omisión de informar no existe un lugar específico; no obstante, todas las irregularidades pueden circunscribirse dentro del territorio de la Entidad.

La comisión intencional o culposa de la falta.

Se considera que la falta fue cometida en forma culposa porque ésta es producto de una desatención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas reglamentarias aludidas, aunado a que el partido político intentó -si bien de modo deficiente- subsanar las irregularidades encontradas por la Unidad Técnica de Fiscalización durante la revisión del informe sobre el origen, monto, volumen, aplicación, y destino de las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil catorce, y no se observó en modo alguno intención por obtener deliberadamente el resultado de la comisión de las mismas (dolo).

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Es importante que los diversos institutos políticos rindan cuentas respecto de los recursos económicos que les son asignados y se ajusten a la normatividad legal en todo momento, esto permitirá que la rendición de cuentas se torne clara y precisa, despejando toda clase de dudas respecto al uso y destino de los mismos, por ello a efecto de tener pleno cercioramiento de su correcta aplicación, se ha reglamentado al respecto, lo que permite facilitar al órgano fiscalizador la revisión correspondiente.

Al omitir anotar en los cheques librados la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”, se transgredieron los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Los artículos referidos imponen a los partidos políticos la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y los lineamientos de las comisiones, siempre que estas sean sancionadas por aquél. Por otra parte, se establece la obligación de que a la salida de recursos que superen los 100 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, debe expedirse mediante cheque, en forma nominativa; lo que implica que el documento debe librarse a nombre de la persona física o moral que presto el servicio o proporcionó el bien al partido político para la consecución de sus fines constitución y legalmente establecidos, exigiéndose anotar la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”; cuya leyenda implica que el cheque no es negociable.

En este contexto las normas referidas al ser vulneradas ponen en duda principio de certeza en la rendición de cuentas que debe imperar en el marco de la transparencia, tanto en el sentido de que los partidos políticos den a conocer a la autoridad fiscalizadora la procedencia y destino de sus recursos así como de informar sobre su manejo, lo que es posible, sólo si las instituciones políticas ajustan sus actuaciones al marco jurídico previamente establecido; de esta manera contribuirán a que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las faltas cometidas por el Partido Encuentro Social no vulneraron los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero si pusieron en peligro de manera abstracta los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, en virtud de que impidieron que el órgano fiscalizador auxiliar contara oportunamente con los elementos y la información necesarios para ejercer un debido control sobre los gastos ejercidos.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido Encuentro Social ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierta la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido las irregularidades con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Sin embargo, se estima que en el caso de la expedición de los cheques, dicha infracción fue reiterada, ya que no se acreditó la expedición de un sólo cheque en forma irregular, sino que dicha anomalía sucedió en sesenta y cuatro ocasiones.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una pluralidad en las faltas cometidas por el Partido Encuentro Social pues, por un lado, se acreditó el libramiento de sesenta y cuatro cheques que exceden de cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, los cuales carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, contraviniendo de igual manera lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII y XXVII, del Código Electoral del Estado de México, y 74 Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México. Sin embargo, pese a la pluralidad de falta, debe calificarse conjuntamente como una sola al tratarse de faltas formales.

SEGUNDA FALTA FORMAL

La que se detalla en el número 7 del apartado XI, del “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2014 del Partido Encuentro Social”, consistente en exceder en un mes, el límite de cuatrocientos días de salario mínimo vigente (en dos mil catorce) en la capital del Estado de México, por persona, en erogación de recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP).

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el partido Encuentro Social, concluyendo en base al *“Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce”*, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/194/2015.

La irregularidad detectada en el proceso de revisión a los ingresos y gastos a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil catorce, como consecuencia de la visita de verificación documental practicada y registro contable, en el que se observó lo siguiente:

“[...]

Del análisis al rubro de gastos denominado “Reconocimientos por actividades políticas”, se observó que, se realizaron dos pagos en el mes de octubre con números de folio 01 y 37 en favor de Ma. Verónica Zarate Sánchez por un monto total de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M. N.); por otro lado se realizaron dos pagos en el mes de diciembre con números de folio 42 y 175 en favor de José Cruz Ahumada por un monto total de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M. N.), los pagos anteriores de los que se hace mención, evidentemente superan el límite de erogaciones autorizadas en un mes, por persona equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo

“2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

vigente en la capital del Estado de México, como lo establece el artículo 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

A continuación, se muestra un recuadro en el que se detallan las erogaciones de reconocimiento por actividades políticas realizadas en el mes de octubre y diciembre de dos mil catorce y que fueron revisadas documentalmente por la autoridad fiscalizadora, en los términos siguientes:

REPAP

Nº	Beneficiario	Folio	Fecha	Monto
1	Ma. Verónica Zarate Sánchez	01	03/10/2014	\$24,000.00
		37	03/10/2014	\$6,000.00
2	José Cruz Ahumada	42	18/12/2014	\$20,000.00
		175	02/12/2014	\$10,000.00
TOTAL				\$60,000.00

[...]

La conducta que se analiza fue considerada por la Unidad Técnica de Fiscalización como una irregularidad, pues en el caso concreto el monto de aportaciones por concepto de reconocimientos otorgados por actividades políticas, no se ajustó a lo establecido a la normatividad aplicable, por tanto, dicho ente fiscalizador solicitó al partido político aclarar lo conducente.

Al respecto, en el dictamen de la Unidad Técnica de Fiscalización se relata que mediante escrito de fecha tres de junio de dos mil catorce, el partido Encuentro Social, dentro del periodo de su garantía de audiencia externó, lo que a la letra se transcribe:

[...]

Solicitamos un plazo adicional al presente para obtener la comprobación de dichos gastos ya que fueron realizados en diferentes lugares del estado de México que correspondían a lugares en los que carecen de medios económicos y de zonas indígenas, Sin que se pueda obtener comprobantes de gastos

[...]

Derivado del análisis de la observación y de la información proporcionada como respuesta por parte del instituto político infractor, la Unidad Técnica determinó en el dictamen consolidado lo siguiente:

[...]

Derivado de lo anterior, el Partido Encuentro Social solicitó más tiempo para justificar el monto total de la emisión de los Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP), argumentando que comprobará dicho monto por medio de comprobantes fiscales, los cuales no pudieron obtener pues el gasto fue ejercido en comunidades sin medios económicos y zonas indígenas, por lo que esta autoridad fiscalizadora valora que los REPAP con folios 01, 37, 42 y 175 que en su totalidad suman un monto por \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 M.N), fueron utilizados para una salida de recursos, y en consecuencia, la cantidad antes mencionada se considera como un gasto sin documentación comprobatoria, siendo que el mismo ente político pretende justificar el REPAP como medio de comprobación del gasto ejercido. En virtud de los artículos 52 fracciones II, XIII, XVIII, XXVII; los artículos 13, 71, 72, 73, 79, 87 y 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, la respuesta del partido político se estima no solventada.”

[...]"

De esto, se observa que la conducta llevada a cabo por el Político Encuentro Social consiste en erogar gastos relativos al pago por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP), en un mes, a favor de dos personas superando, en ambos casos, el límite de erogaciones autorizadas reglamentariamente equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, por persona.

Así, este Consejo General al aprobar el Dictamen de la Unidad Técnica de Fiscalización concluyó que el partido Encuentro Social, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; y 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado México.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido en el dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce, la falta cometida por el Partido Encuentro Social constituye una **acción**, esto es, efectuar erogaciones indebidas, relativas al pago por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP), a favor de dos personas, toda vez que supera del límite de erogaciones autorizadas reglamentariamente equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, por persona en un mes.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: Como fue señalado, en el apartado relativo al tipo de infracción se tiene que el partido político infractor no documentó de manera oportuna y en auge a las disposiciones legales, la aplicación del gasto a partir de la planificación, control y administración de sus actividades económicas derivadas de erogaciones, cuyo monto involucrado es de \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 M.N.), por haber realizado pagos fraccionados a dos personas en los meses de octubre y diciembre de dos mil catorce, por montos superiores a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de México, equivalente a \$25,508.00 (veinticinco mil quinientos ocho pesos 00/100 M.N.), por persona; por lo que faltó a las disposiciones contenidas en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; y 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado México, al no ajustar su comprobación a las exigencias legales.

Tiempo: Las erogaciones ejercidas indebidamente se efectuaron a partir del día tres de octubre de dos mil catorce y concluyeron el dos de diciembre de la misma anualidad, por su parte, la irregularidad fue detectada durante el proceso de revisión al informe sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos ordinarios y para actividades específicas dos mil catorce, notificada mediante oficios IEEM/UTF/256/2015 e IEEM/UTF/267/2014, ambos del seis de mayo de dos mil catorce, sin que haya sido solventada, puesto que, derivado del proceso de revisión al informe definitivo sobre el origen, monto, volumen, aplicación, y destino de las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil catorce, se solicitó al partido político presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias, sin que la irregularidad fuera desvirtuada.

Lugar: En virtud de que la falta consiste en aplicar de manera indebida el financiamiento otorgado para actividades específicas al efectuar la indebida erogación de \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP), en un mes, a favor de dos personas, superando del límite de erogaciones autorizadas reglamentariamente equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, se concluye que la infracción se cometió en cada uno de los lugares en que se ejercieron los recursos *“diferentes lugares del Estado de México que correspondían a lugares en los que se carecen de medios económicos y de zonas indígenas”*.

La comisión intencional o culposa de la falta.

De acuerdo a lo señalado en el dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce, el partido político infractor incurrió en una conducta de carácter doloso, bajo la premisa de que la erogación indebida de la suma total de \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 M.N.), misma que supera el límite de erogaciones autorizadas, por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP), en un mes, a favor de una sola persona, y se viese reflejado este dinero en cuatro pagos a dos personas, ello deriva en una transgresión a lo establecido en el artículo 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Lo anterior, quedó evidenciado, pues en el desahogo de la garantía de audiencia intentó aclarar las observaciones que le formuló la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitando un plazo adicional para el cual no existe un supuesto jurídico que así lo permita, sino únicamente argumentando que lo requería para obtener dichas comprobaciones sin que en el caso concreto la observación se hubiera enfocado a la comprobación indebida, si no al rebase del límite estipulado en la legislación electoral.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

En las disposiciones legales citadas se establece que es obligación de los partidos políticos conducirse dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, así como respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y los Lineamientos de las Comisiones, siempre que éstos sean sancionados por aquél. En el caso particular, en materia de financiamiento a los partidos políticos permite extraer un postulado básico de aplicación debida del mismo, de modo que éste constituye uno de los cauces al que deben sujetarse invariablemente las entidades de interés público por ser reguladoras del ejercicio de los recursos públicos que reciben para la consecución de los fines constitucionales. Asimismo, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con la aplicación legal del financiamiento y el adecuado destino de los recursos que le son otorgados, así la interpretación funcional del artículo 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es decir, aplicar de manera debida el financiamiento; en este sentido, el artículo 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones que señala

que las erogaciones por reconocimientos por actividades políticas de militantes y simpatizantes no podrá exceder en un mes, por persona la cantidad de cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado de México, equivalente a \$25,508.00 (veinticinco mil quinientos ocho pesos 00/100 M.N.), y en su conjunto no deberán exceder la cantidad equivalente a tres mil días de salario mínimo de la misma zona en un año por actividades ordinarias y en proceso electoral.

Por tanto, el Partido Encuentro Social, al efectuar la erogación indebida, por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP), (\$30,000.00 en el mes de octubre a favor de Ma. Verónica Zarate Sánchez y \$30,000.00 en el mes de diciembre a favor de José Cruz Ahumada), se ubica en un supuesto de infracción a la normatividad de la materia.

En resumidas cuentas, se destaca que la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General a cargo de los partidos políticos se vincula con la necesidad de que todos los actores políticos conduzcan sus acciones con estricto respeto a lo dispuesto en la ley y en las reglamentaciones emitidas de conformidad con ésta que regulan la observancia de aquélla.

Las normas vulneradas buscan proteger los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido político no presente la documentación que dé certeza sobre él y máxime que solicite una prórroga de tiempo siendo que fue debidamente notificado del proceso de fiscalización y las deficiencias que contenía su revisión, y al no exhibir documento alguno que respalde dicha petición, para desvirtuar la contravención al límite de referencia hace patente la existencia de una conducta infractora.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La irregularidad cometida por el Partido Encuentro Social vulnera la certeza, pues lo que se pretende garantizar es que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, respetando los límites legales y reglamentarios; reglas todas que confluyen y contribuyen al régimen democrático del estado constitucional de derecho.

De lo que desprende que, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber del partido político cumplir con la obligación de respetar el Reglamento de Fiscalización a las Actividades Políticas y Coaliciones del Instituto, al existir un

límite mensual para el otorgamiento de los reconocimientos por actividades políticas, a través de los recibos de REPAP, a una persona.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, señalan que no existe ningún elemento que permita concluir que el Partido político infractor ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al partido político, no se acreditó otra omisión en los informes contables, sino tan sólo que dicha anomalía no fue solventada.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe pluralidad en la faltas cometidas por el Partido Encuentro Social, pues se acreditaron dos acciones que consistieron en la erogación indebida por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP), \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) en el mes de octubre a favor de Ma. Verónica Zarate Sánchez y \$30,000.000 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) en el mes de diciembre a favor de José Cruz Ahumada), ubicándolo en el supuesto de infracción a lo estipulado en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, y artículo 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

TERCERA FALTA FORMAL

La que se detalla en el número 8 del apartado XI, del “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2014 del Partido Encuentro Social”, consistente en la omisión de editar una publicación bimestral de divulgación.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA

La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el

Partido Encuentro Social, concluyendo en base al “*Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce*”, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/194/2015, que:

En el “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2014 del Partido Encuentro Social”, Apartado XI, numeral 8, se describe que como consecuencia del análisis al informe anual 2014 presentado por el Partido Encuentro Social y de la verificación documental practicada por la autoridad fiscalizadora el seis de mayo de dos mil catorce, al partido político se le observó la irregularidad siguiente:

(...)Derivado de la revisión al informe anual, se observó que el partido político omitió realizar gastos por concepto de actividades específicas, no obstante haber recibido financiamiento público para destinarlo exclusivamente a educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, esta última actividad inclusive es una obligación señalada en el artículo 52, fracción X del Código Electoral del Estado de México, consistente en “Editar por lo menos una publicación bimestral de divulgación”. En consecuencia, con fundamento en los artículos 52, fracciones, X, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 1, 13, 15, 30, 71, 87 y 94 inciso c), del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se solicita al partido político manifieste lo que a su derecho convenga y justifique documentalmente el destino del financiamiento público para actividades específicas del bimestre noviembre – diciembre de dos mil catorce. (...)

En ese sentido, el seis de mayo de dos mil quince, mediante oficios IEEM/UTF/256/2015 e IEEM/UTF/267/2015, dirigidos respectivamente al responsable del órgano interno encargado de la recepción y administración de los recursos ordinarios y al representante ante el Consejo General, ambos del Partido Encuentro Social, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó, entre otros errores, omisiones técnicas y presuntas irregularidades derivadas de la revisión al informe anual consolidado por actividades ordinarias y específicas 2014, la señalada en el párrafo anterior, otorgándole la respectiva garantía de audiencia para que el partido político presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

Al respecto, el Partido Encuentro Social, presentó a la Unidad Técnica de Fiscalización a través de Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito mediante el cual satisfizo su garantía de audiencia respecto de la observación notificada, sin embargo, en tal ociso omitió realizar manifestación alguna sobre la falta aludida.

Derivado de la observación, y de la respuesta por parte del partido político infractor, la Unidad Técnica concluyó:

"[...]

Por lo que en conclusión a la falta de respuesta del partido político se estimó insatisfactoria porque si bien es cierto que la Unidad Técnica de Fiscalización otorgó un plazo cierto para solventar los errores u observaciones, no aclaración alguna, de modo que en el caso particular se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, es decir que su derecho a solventarla se tiene por precluido y la observación por aceptada.

[...]"

En consecuencia, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, si al desahogar su garantía de audiencia el partido político se limitó a no dar una contestación respecto a la edición de una publicación bimestral correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de dos mil catorce, no acreditó la edición de la publicación bimestral correspondiente al periodo noviembre – diciembre, en la que promoviera la vida democrática y cultura política, siendo evidente que se omitió cumplir con la obligación descrita en el artículo 52, fracción X del Código Electoral del Estado de México, así como al artículo 94 inciso c) del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que la observación se estimó no solventada.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión)

En términos de lo sostenido por el dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce, se puede deducir que la falta cometida por el Partido Encuentro Social es de omisión, puesto que no realizó una publicación bimestral correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de divulgación correspondiente a la tarea editorial en el ejercicio dos mil catorce, no obstante el haber recibido financiamiento para tal efecto, correspondiente a la realización de actividades específicas ordinarias, toda vez que al desahogar su garantía de audiencia el Partido Encuentro Social acreditó la publicación de las tareas editoriales correspondientes a los bimestres enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto y septiembre-octubre del citado ejercicio, por lo que ante la omisión de comprobar el cumplimiento de la obligación de publicar tareas editoriales correspondientes al bimestre noviembre-diciembre, debido a la inexistencia de las tareas editoriales, y en consecuencia, la omisión de

aportar la respectiva información infringe con lo dispuesto en el artículo 52, fracción X del Código Electoral del Estado de México, así como al artículo 94 inciso c) del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, lo que genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido erogados aun cuando los egresos están registrados contablemente y soportados documentalmente.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político infractor omitió el cumplimiento de la obligación de emitir una publicación bimestral correspondiente a noviembre-diciembre, de divulgación correspondiente a la tarea editorial en el ejercicio dos mil catorce, y en consecuencia la aportación de información y documentación soporte respectivas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 52 fracción X del Código Electoral del Estado de México, así como al artículo 94 inciso c) del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

De igual manera, el Partido Encuentro Social omitió presentar la documentación necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de sus reportes.

Tiempo: La falta surgió al momento en que el Partido Encuentro Social, omitió realizar una publicación aludida, y la observación que la Unidad Técnica le realizó respecto del ejercicio dos mil catorce, es decir, al no cumplir con la obligación de emitir la publicación del bimestre noviembre-diciembre del ejercicio dos mil catorce.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones en las que el Partido Encuentro Social tiene sus asientos y registros contables, debido a que allí incurrió en la omisión de hacer publicaciones bimestrales de divulgación durante el ejercicio dos mil catorce.

La comisión intencional o culposa de la falta

De acuerdo a lo señalado en el Dictamen consolidado de la Unidad Técnica de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se considera que la falta fue cometida en forma culposa al ser producto de una desorganización o falta de cuidado por parte del partido político.

Lo anterior, quedó evidenciado durante el desahogo de la garantía de audiencia, toda vez que el Partido Encuentro Social no dio contestación respecto a la edición de una publicación bimestral correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de dos mil catorce, por lo que ante la omisión de comprobar el cumplimiento de la obligación de publicar tareas editoriales correspondientes al bimestre noviembre -

diciembre, debido a la inexistencia de las tareas editoriales, y en consecuencia, la omisión de aportar la respectiva información.

La trascendencia de las normas trasgredidas

Ante la omisión de elaborar una publicación bimestral de divulgación correspondiente a tareas editoriales durante el ejercicio dos mil catorce, y su respectiva información, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 52, fracción X del Código Electoral del Estado de México, así como al artículo 94 inciso c) del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

En esta disposición legal citada, se establece que es obligación de los partidos políticos realizar una publicación de divulgación bimestral como vía para que los partidos políticos pusieran al alcance de sus militantes, simpatizantes y ciudadanos en general, sus principios e ideas, así como posturas sobre la problemática de la vida nacional, sus dimensiones y repercusiones, con el objeto de formar una conciencia crítica y al mismo tiempo coadyuve al desarrollo de la vida democrática y cultura política.

Así las cosas, las normas transgredidas buscan proteger los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, a fin de que la autoridad tenga la posibilidad para verificar plenamente el destino y cumplimiento exacto de los recursos proporcionados a los partidos políticos.

Por tanto la norma transgredida se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos de los recursos del partido político, y su trascendencia consiste en que establecen de manera previa las condiciones necesarias que permitan que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido Encuentro Social vulneró momentáneamente los valores de transparencia y rendición de cuentas que la legislación en materia de fiscalización tutelan, por tanto, se constituye una falta de tipo formal que momentáneamente puso en peligro los principios de rendición de cuentas y transparencia, en tanto que, si bien derivado del desahogo de su garantía de audiencia el partido político no dio contestación respecto a la edición de la publicación bimestral correspondiente a los meses de noviembre -diciembre, por lo que ante la omisión de comprobar el cumplimiento de la obligación de publicar

tareas editoriales correspondientes al bimestre referido, debido a la inexistencia de las tareas editoriales, y en consecuencia, la omisión de aportar la respectiva información.

Lo anterior, en virtud de que es deber de los partidos políticos cumplir con la normatividad que la ley electoral les impone así como aplicar los recursos que le son otorgados en las mismas funciones que la misma ley les confiere, y en concordancia con lo anterior, reportar en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de documentos que amparan sus erogaciones, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la posibilidad de compulsar la aplicación correcta y completa de cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos y, en su caso, destinados a la actividad ordinaria y específica omitida por el Partido Encuentro Social.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido Encuentro Social haya tenido la intención de cometer las irregularidades con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que contribuyera a la obtención de un fin determinado, donde subsista la vulneración en forma sistemática.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al periodo de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al instituto político, no se acreditó otra omisión en los informes contables, sino que dicha anomalía persistió en una sola ocasión.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta formal cometida por el Partido Encuentro Social, pues se acreditó la omisión respecto de elaborar, una publicación bimestral de divulgación correspondiente al bimestre noviembre-diciembre, debido a la inexistencia de las tareas editoriales durante el ejercicio dos mil catorce, y en consecuencia, la omisión de aportar la respectiva información soporte; lo que violenta lo dispuesto en la fracción X del artículo 52, del Código Comicial, así como al artículo 94 inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LAS FALTAS FORMALES COMETIDAS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

Una vez que se han calificado las infracciones cometidas por el Partido Encuentro Social, como faltas formales y analizados los elementos concurrentes se procederá a la ponderación de las mismas con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la legislación electoral, así como para graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer, lo anterior, en razón de que como ha quedado señalado en considerando cuarto del presente dictamen, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha establecido que las acciones u omisiones de naturaleza formal, respecto de los informes ordinarios y de campaña sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, no deben ser sancionadas de manera particular, es decir, no debe corresponder una sanción a cada una de las faltas acreditadas, sino la imposición de una sola por todo el conjunto.

Precisado lo anterior, los elementos a analizar a efecto de realizar la individualización de la sanción que al efecto corresponda, son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

Las faltas formales cometidas por el Partido Encuentro Social, se califican como **LEVES**, debido a que pusieron en peligro momentáneamente los principios de transparencia y rendición de cuentas a causa de la falta de cuidado por parte del instituto político y aun cuando se da una afectación a bienes jurídicos, los mismos no implican un daño a la vida cotidiana democrática del Estado, a la estructura constitucional y legal que no trasciende en daños a terceros.

Por tanto, las conductas no se traducen a un incumplimiento grave, presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone, aunado a que el partido político infractor durante el procedimiento de fiscalización mostró un afán de colaboración.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por las faltas formales cometidas por el Partido Encuentro Social, consistió en poner en riesgo momentáneo los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos otorgados a los partidos políticos que no permitió despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pudiera allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, sobre los recursos que han ingresado al partido, en consecuencia, se puso en peligro, momentáneamente, el principio que rige la adecuada rendición de cuentas, sin que ello implique en modo alguno una vulneración sustancial.

La reincidencia.

Del análisis del acervo probatorio existente, así como de los archivos de este Instituto Electoral y de las conclusiones contenidas en el dictamen de la Unidad Técnica de Fiscalización, aprobado por el Consejo General, no es posible tener por acreditado que el Partido Encuentro Social haya incurrido en conductas similares que hayan sido motivo de sanción por parte de una autoridad electoral administrativa o jurisdiccional en la revisión de ejercicios anuales como el que nos ocupa, por lo que, en el caso, no puede considerarse que existe reincidencia.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base a los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió la Unidad Técnica de Fiscalización, no se advierte que el instituto político infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que las reglas de fiscalización le imponen.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Encuentro Social, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal y como consta en el acuerdo número IEEM/CG/15/2015 denominado *“Financiamiento Público para las Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2015”*, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a los partidos políticos, fue de la siguiente manera:

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2015			
PARTIDO POLÍTICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	FINANCIAMIENTO PÚBLICO
Acción Nacional	\$89,468,189.63	\$2,690,365.09	\$92,158,544.72
Revolucionario Institucional	\$103,548,492.66	\$3,149,505.40	\$106,697,998.06
de la Revolución Democrática	\$95,075,216.15	\$2,873,202.91	\$97,948,419.06
Del Trabajo	\$31,793,769.85	\$807,916.61	\$32,547,686.46
Verde Ecologista de México	\$44,172,837.56	\$1,213,342.74	\$45,387,393.30
Movimiento Ciudadano	\$32,401,884.40	\$829,507.31	\$33,231,391.71

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Nueva Alianza	\$50,428,481.99	\$1,417,331.14	\$51,845,813.13
Morena	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,183.86
Humanista	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,183.86
Encuentro Social	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,183.86
Futuro Democrático	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,183.86
TOTAL	\$485,690,078.51	\$14,570,702.36	\$500,260,780.87

Lo resaltado es propio

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario en el año dos mil quince otorgado al Partido Encuentro Social fue de **\$10,111,184.36** (Diez millones ciento once mil ciento ochenta y cuatro pesos 36/100 M.N.).

Cabe hacer mención de que, el instituto político está legalmente posibilitado para recibir el financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la Sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, normatividad electoral vigente al momento del ejercicio correspondiente a dos mil catorce.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como leves las conductas atribuibles al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) del artículo 355 fracción primera del Código Electoral del Estado de México, toda vez que es la que prevé el menor monto de las multas para aquellos partidos políticos que infrinjan la normatividad electoral, misma que se reproduce a continuación:

“...

ARTÍCULO 355. Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

III. Partidos políticos:

a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XVI y 64 párrafo segundo;

...

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (ciento cincuenta-dos mil), este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discretionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesitura, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso a) de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el Partido Encuentro Social, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la faltas, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en multa equivalente a **cuatrocientos días de salario mínimo** lo que se traduce a un monto de **\$25,508.00 (veinticinco mil quinientos ocho pesos 00/100 M.N.)**, que resulta lo siguiente:

En atención a lo anterior, tenemos que los salarios vigentes a partir del primero de enero de dos mil trece aplicables en el lapso de tiempo en que fueron cometidas las faltas, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de diciembre de dos mil trece, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría “B”, y por tanto tenía vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$63.77 (sesenta y tres pesos 38/100 M.N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto, Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta la responsabilidad del partido político infractor y la sanción aplicable, la cual consiste en cuatrocientos días de salario mínimo vigente en la capital de esta entidad consistente en \$63.77 (sesenta y tres pesos 38/100 M.N.), por el número de días multa esto es quinientos días de salario mínimo, se tiene como resultado la cantidad de **\$25,508.00 (veinticinco mil quinientos ocho pesos 00/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

$$\begin{array}{r} 400 \quad \text{días de salario mínimo de multa} \\ \times \quad \underline{63.77} \quad \text{pesos equivalente al salario mínimo} \\ \hline \$25,508.00 \quad \text{pesos como multa} \end{array}$$

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, se aprobó por financiamiento público para las actividades permanentes y específicas en el año dos mil catorce la cantidad de \$10,111,184.36 (Diez millones ciento once mil ciento ochenta y cuatro pesos 36/100 M.N.), mientras que la multa que se impone equivale a **\$25,508.00 (veinticinco mil quinientos ocho pesos 00/100 M.N.)**; de este modo es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido Encuentro Social se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su financiamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público no es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 de Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior este órgano electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone al Partido Encuentro Social no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de **\$25,508.00 (veinticinco mil quinientos ocho pesos 00/100 M.N.)**, a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.2522% (cifra expresada a los cuatro dígitos decimales) del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas en el año dos mil quince, aprobado al Partido Encuentro Social, circunstancias que de ninguna manera ponen en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para las Actividades Ordinarias y Específicas 2014	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2014
Encuentro Social	\$10,111,184.36	$\frac{\$25,508.00 \times 100}{\$10,111,184.36} = 0.2522$	0.2522%

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

Tal multa, en cada caso específico, a juicio de este Consejo General resulta adecuada a las infracciones cometidas, atendiendo a las circunstancias relativas a la calificación de las faltas formales y al capítulo de individualización de la sanción respectiva.

Resultado de lo anterior este Órgano Electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado efecto, el monto por concepto de sanción deberá ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido Encuentro Social, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

PRIMERA FALTA SUSTANCIAL.

La que se pormenoriza en el número 3 del apartado XI, del “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2014 del Partido Encuentro Social”, consistente en la falta de evidencias que acrediten la veracidad del gasto ejercido por un monto de \$72,775.39 (Setenta y dos mil setecientos setenta y cinco pesos 39/100 M.N.).

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido Encuentro Social, concluyendo en base al *“Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce”*, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/194/2015.

“[...]”

De acuerdo a la revisión practicada durante la visita de verificación documental y registro contable en las oficinas del partido político, se observó en su contabilidad dos pólizas que no cuentan con los debidos testigos y las fotografías anexadas no son totalmente claras para la comprobación del gasto ejercido, por un monto de \$72,775.39 (Setenta y dos mil setecientos setenta y cinco pesos 39/100 M.N.), siendo las siguientes:

Nº	Fecha	Cheque	Tipo de gasto	Proveedor	Monto
1	09/12/2014	144	Material promocional	KY Industrias S.A. de C.V.	\$26,275.39
2	14/12/2014	151	Actuación de comediante, renta de escenario y millar de carteles para el evento	Martha Beatriz Manrique Herrera	\$46,500.00
TOTAL					\$72,775.39

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, párrafo noveno, 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b), 62, fracción II, inciso e) y j) del Código Electoral del Estado de México; en relación con los numerales 71, 72, 79, 87 y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, se le requirió al Partido Encuentro Social, proporcionara la documentación necesaria para comprobar y corroborar el gasto ejercido en las

pólizas antes mencionadas, así mismo para que realizara las manifestaciones o aclaraciones que a su derecho convengan.

[...]

Por lo anterior, en el dictamen se relata que el seis de mayo de dos mil quince, mediante oficios IEEM/UTF/256/2014 e IEEM/UTF/267/2014, dirigidos respectivamente al responsable del órgano interno encargado de la recepción y administración de los recursos ordinarios y al representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ambos del Partido Encuentro Social, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó, entre otros errores, las omisiones técnicas y presuntas irregularidades detectadas, dentro de las cuales se encuentra la que se ha señalado en el párrafo precedente; esto, a fin de que dicho instituto político presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para desvirtuar la irregularidad detectada.

Al respecto, el Partido Encuentro Social, dentro del periodo de garantía de audiencia que le fue otorgado, mediante escrito de fecha tres de junio de dos mil quince, presentado en esa misma fecha, externó lo siguiente:

“Se exhibe la documentación que por estar extraviada no se anexo (sic) en su momento y en el debido cheque correspondiente. Se anexa a la presente dicha documentación de cada cheque.”

Derivado de lo anterior la autoridad fiscalizadora concluyó:

[...]

Los partidos políticos tienen la obligación de entregar la documentación necesaria para comprobar los gastos que realizaron en la práctica de sus objetivos y funciones, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de México así como los artículos 71, 72 y 79 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

De tal suerte, es preciso manifestar que el Partido Encuentro Social no anexó a su escrito de aclaración ni la documentación requerida por esta autoridad fiscalizadora, ni la que señaló en dicho escrito durante el ejercicio de su garantía de audiencia. Con base en lo anterior, el Partido Político no aportó las evidencias que acrediten la veracidad del gasto ejercido en las pólizas que se mencionan con antelación y que asciende a la cantidad total de \$72,775.39 (Setenta y dos mil setecientos setenta y cinco pesos 39/100 M.N.).

Por lo tanto, en opinión de esta Unidad Técnica de Fiscalización, la conducta desarrollada por el sujeto obligado constituye una violación a lo establecido en los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, fracciones XIII y XXVII, 61, fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de México así como 71, 72 y 79 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

[...]"

De esto, se observa que la falta que ocasionó el Partido Encuentro Social consiste en que no aportó las evidencias que acrediten la veracidad del gasto ejercido en las pólizas antes señaladas y que asciende a la cantidad total de \$72,775.39 (Setenta y dos mil setecientos setenta y cinco pesos 39/100 M.N.).

Así, este Consejo General al aprobar el dictamen de la Unidad Técnica de Fiscalización en el que se concluyó que el Partido Encuentro Social, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72 y 79 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido por el dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce, la falta cometida por el Partido Encuentro Social es de omisión, puesto que no proporcionó la documentación necesaria para comprobar y corroborar el gasto ejercido en las pólizas antes mencionadas, tales como, gastos en la modalidad de erogaciones para material promocional, actuaciones de comediante, renta de escenario y un millar de carteles, actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora, infringiendo lo dispuesto por los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72 y 79 del

Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político satisface su garantía de audiencia respecto de la observación notificada, sin embargo, la respuesta del partido se consideró no solventada, ya que ninguna fue suficiente para justificar las razones por las cuales incumplió la obligación de acreditar con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora; pues los elementos probatorios particularmente dos pólizas que no cuentan con los debidos testigos, y las fotografías no son claras para la comprobación del gasto ejercido, los beneficiarios, ciertamente avalaron el registro contable de las operaciones, siendo que precisamente a partir de su verificación durante la revisión *in situ*, se llegó a la conclusión que entre las manifestaciones de los declarantes y el examen a esos documentos se hallaban tales irregularidades, ameritando en consecuencia la solicitud de la documentación legible para corroborar los gastos ejercidos en las pólizas referidas, de ahí que el Partido Encuentro Social no satisfizo la solicitud concreta de la Autoridad Fiscalizadora de presentar evidencias y soportes documentales de las actividades políticas informadas y declaradas por los interrogados durante la revisión.

Tiempo: La falta surgió en el momento en el que el Partido Político presentó el informe anual consolidado 2014; porque aun cuando la erogación se encuentra registrada contablemente y está soportada con documentación expedida por el Partido Encuentro Social, a nombre de los beneficiarios, lo cierto es que, de la solicitud de las informaciones y documentación que avala el gasto reportado como material promocional, actuación de comediante, renta de escenario y millar de carteles para evento, el Partido Encuentro Social no satisfizo la solicitud concreta de presentar evidencias y soportes documentales de las actividades políticas informadas y declaradas por los interrogados durante la revisión.

Así, tenemos que la falta, por su consumación, se clasifica como instantánea, pues la omisión se realizó en un solo acto.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones físicas del Partido Encuentro Social donde se elaboró el Informe sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento para actividades ordinarias 2014, por tanto, en el lugar donde dicho partido tiene sus asientos y registros contables.

La comisión intencional o culposa de la falta.

De acuerdo a lo señalado en el Dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce, se considera que la falta fue cometida en forma culposa, si bien no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, en opinión de la Unidad Técnica de Fiscalización, se puede concluir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar las observaciones, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias, por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo.

Lo anterior, quedó evidenciado tanto de la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil catorce realizado por la Autoridad Fiscalizadora del Instituto Electoral del Estado de México, como en el desahogo de la garantía de audiencia otorgada al Partido Encuentro Social, donde deja constancia de su colaboración para alcanzar los objetivos de la función fiscalizadora en la transparencia de la rendición de cuentas que demanda el manejo de recursos públicos y privados necesarios en la planeación, desarrollo y consecución de los fines a que están obligadas las entidades de interés público; sin embargo, al presentar documentación que no acredita la veracidad de sus afirmaciones impide a la Unidad Técnica de Fiscalización verificar la aplicación del financiamiento ordinario.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

El partido político al no justificar las razones por las cuales incumplió la obligación de acreditar con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora, conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; en relación con los artículos; 71, 72 y 79 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

En las disposiciones legales del Código Comicial citadas, se establece que los partidos políticos deberán respetar los reglamentos que expida el Consejo General, asimismo se establece que deberán proporcionar la información que avale la veracidad de lo reportado como gastos, debiendo ser en todo momento verificables y razonables; presentar la documentación soporte sin tachaduras o enmendaduras.

Así las cosas, las normas transgredidas buscan proteger los principios de legalidad, certeza y transparencia, a fin de que la autoridad conozca la aplicación adecuada y específica de los recursos proporcionados a los partidos políticos, así como el uso y destino que tuvieron.

Por tanto, las normas transgredidas se vinculan directamente con la certeza y la transparencia del uso y manejo de los recursos económicos otorgados al Partido Encuentro Social, para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido Encuentro Social, constituye una vulneración directa a los valores de transparencia y certeza en la rendición de cuentas en la aplicación de los recursos ejercidos, y que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, en materia de fiscalización, tutelan; por tanto, se actualiza la comisión de una falta de tipo sustancial a los artículos 52, fracción XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72 y 79 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Se debe hacer notar que el Partido Encuentro Social, si bien dijo que exhibía la documentación que se le requirió, la realidad es que no anexó a su escrito de aclaración, ni la documentación requerida por esta autoridad fiscalizadora, ni la que señaló en su escrito durante el ejercicio de su garantía de audiencia, nunca presentó soporte documental que efectivamente avale las erogaciones realizadas por actividades políticas, y desvirtuar o justificar las razones por las cuales incumplió la obligación de acreditar con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

De las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, se advierte que la conducta realizada por el partido infractor fue instantánea; esto es así porque no se observa que haya existido una sistematización de conductas realizadas por el Partido Encuentro Social.

De igual manera, al no existir conclusión alguna en el *“Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce”*, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, que permita deducir que la falta sustancial cometida por el partido infractor haya sido reiterada, se concluye que únicamente se constriñe a la vulneración momentánea de los principios de certeza y transparencia.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta cometida por el Partido Encuentro Social, por el incumplimiento de la obligación de acreditar con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora, incumpliendo con ello lo estipulado en los artículos 52, fracciones XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72 y 79 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA FALTA SUSTANCIAL COMETIDA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido Encuentro Social al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, y con la finalidad de ajustarse al principio de legalidad de la materia que establece el artículo 41 de la Constitución Federal, se procederá a examinar una serie adicional de elementos que permiten asegurar en forma objetiva, conforme a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora conferida a esta autoridad administrativa.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial cometida por el Partido Encuentro Social se califica como **LEVE**, debido a que constituye una violación directa a los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas al no acreditar con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por compra de Material promocional, Actuación de comediante, renta de escenario y un millar de carteles para evento por un monto de \$72,775.39 (Setenta y dos mil setecientos setenta y cinco pesos 39/100 M:N), arribando a la conclusión sostenida por la Unidad Técnica de Fiscalización de la no existencia de dolo al momento de llevar a cabo la conducta

señalada, de igual manera se desprende que la conducta fue instantánea, por tanto, esta no se traduce a un incumplimiento grave, presupuesto de la sanción prevista para la infracción materia de la sanción que se impone, pues se impidió que la autoridad desarrollara su actividad fiscalizadora.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta sustancial cometida por el Partido Encuentro Social al realizar gastos en la modalidad de erogaciones por reconocimientos por actividades políticas por un monto de \$72,775.39 (Setenta y dos mil setecientos setenta y cinco pesos 39/100 M.N), consistió en una vulneración directa a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido Encuentro Social haya reincidido en la comisión de la falta circunstancial que nos ocupa.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió la Unidad Técnica de Fiscalización, no se advierte que el Partido Encuentro Social hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Encuentro Social, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal y como consta en el acuerdo número IEEM/CG/15/2015 denominado *“Financiamiento Público para las Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2015”*, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a los partidos políticos, fue de la siguiente manera:

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2015			
PARTIDO POLITICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	FINANCIAMIENTO PÚBLICO
Acción Nacional	\$89,468,189.63	\$2,690,365.09	\$92,158,544.72

Revolucionario Institucional	\$103,548,492.66	\$3,149,505.40	\$106,697,998.06
de la Revolución Democrática	\$95,075,216.15	\$2,873,202.91	\$97,948,419.06
Del Trabajo	\$31,793,769.85	\$807,916.61	\$32,547,686.46
Verde Ecologista de México	\$44,172,837.56	\$1,213,342.74	\$45,387,393.30
Movimiento Ciudadano	\$32,401,884.40	\$829,507.31	\$33,231,391.71
Nueva Alianza	\$50,428,481.99	\$1,417,331.14	\$51,845,813.13
Morena	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,183.86
Humanista	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,183.86
Encuentro Social	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,183.86
Futuro Democrático	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,183.86
TOTAL	\$485,690,078.51	\$14,570,702.36	\$500,260,780.87

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario en el año dos mil quince otorgado al Partido Encuentro Social fue de \$10,111,184.36 (diez millones ciento once mil ciento ochenta y cuatro pesos 36/100 M.N.)

Cabe hacer mención de que, el instituto político está legalmente posibilitado para recibir el financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la Sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como leve la conducta atribuible al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) del

artículo 355 fracción primera del Código Electoral del Estado de México, toda vez que es la que prevé el menor monto de las multas para aquellos partidos políticos que infrinjan la normatividad electoral, misma que se reproduce a continuación:

“...

ARTÍCULO 355. Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

II. Partidos políticos:

a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XVI y 64 párrafo segundo;

...

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (ciento cincuenta-dos mil), este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discrecionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesitura, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso a) de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el Partido Encuentro Social y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la faltas, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en multa equivalente a quinientos días de salario mínimo lo que se traduce a un monto de **\$31,885.00 (treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, que resulta de lo siguiente:

Tenemos que los salarios vigentes a partir del primero de enero de dos mil quince aplicables en el lapso de tiempo en que fueron cometidas las faltas, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada

en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría "B", y por tanto tenía vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto, Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta, la responsabilidad del partido político infractor y la sanción aplicable, la cual consiste en quinientos días de salario mínimo vigente en la capital de esta entidad consistente en \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.), por el número de días multa esto es quinientos días de salario mínimo, se tiene como resultado la cantidad de **\$31,885.00 (treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, operación que se exemplifica de la forma siguiente:

$$\begin{array}{r} 500 \quad \text{días de salario mínimo de multa} \\ \times \quad \underline{63.77} \quad \text{pesos equivalente al salario mínimo} \\ \hline \$31,885.00 \quad \text{pesos como multa} \end{array}$$

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en cuestión, pues como ya ha quedado establecido, se aprobó por financiamiento público para las actividades permanentes y específicas en el año dos mil quince la cantidad de \$10,111,184.36 (Diez millones ciento once mil ciento ochenta y cuatro pesos 36/100 M.N.), mientras que la multa que se impone equivale a **\$31,885.00 (treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, de este modo es inconscuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido Encuentro Social se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su financiamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público ni es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 de Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior este órgano electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone al Partido Encuentro Social no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de **\$31,885.00 (treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.3153% (cifra expresada a los cuatro dígitos decimales) del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas en el año dos mil quince, aprobado al Partido Encuentro Social, circunstancias que de ninguna manera ponen en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para las Actividades Ordinarias y Específicas 2014	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2014
Encuentro Social	\$10,111,184.36	$\frac{\$31,885.00}{\$10,111,184.36} \times 100 = 0.3153$	0.3153%

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

Tal multa, en cada caso específico, a juicio de este Consejo General resulta adecuada a las infracciones cometidas, atendiendo a las circunstancias relativas a la calificación de las faltas formales y al capítulo de individualización de la sanción respectiva.

Resultado de lo anterior este Órgano Electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado efecto, el monto por concepto de sanción deberá ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido Encuentro Social, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del

Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

SEGUNDA FALTA SUSTANCIAL.

La que se detalla en el número 6 del apartado XI, del “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2014 del Partido Encuentro Social”, consistente en la falta de evidencias que acrediten la veracidad del gasto reportado correspondiente a la rotulación de bardas para posicionamiento del Partido Encuentro Social en el Distrito 33, por un monto que asciende a \$93,199.04 (Noventa y tres mil ciento noventa y nueve pesos 04/100 M.N.).

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido Encuentro Social, concluyendo en base al *“Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce”*, aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria mediante acuerdo IEEM/CG/194/2015, que:

“[...]”

Del análisis realizado a las pólizas de egresos de la cuenta bancaria 1057501082, se pudo observar que en la póliza número 50 con fecha 26 de diciembre de 2014, se registró el gasto por la rotulación de bardas para posicionamiento del Partido Encuentro Social en el Distrito 33, por un monto de \$93,199.04 (Noventa y tres mil ciento noventa y nueve pesos 04/100 M.N.), sin embargo, de la información comprobatoria que anexa, en este caso, fotografías de las bardas pintadas, se puede apreciar que fueron utilizadas más de una vez para la justificación del servicio de rotulación, por lo tanto se enlistan a continuación:

Nº	Leyenda de rotulación	Ubicación	Metros
1	Hagámoslo nosotros... Lic. Jesús Benítez G	Callejón del Cedro # 9	15
	Hagámoslo nosotros... Lic. Jesús Benítez G	Av. Ejido # 87	10
2	Hagámoslo nosotros, encuentro social	Av. 5 de febrero S/N	19
	Hagámoslo nosotros, encuentro social	Av. 5 de febrero # 62	16.3
3	Hagámoslo nosotros, encuentro social	Morelos # 87	30
	Hagámoslo nosotros, encuentro social	Morelos # 96	25
4	Encuentro social	Callejón del cedro # 29	15
	Hagámoslo nosotros, encuentro social	Callejón del cedro # 9	40

Aunado a lo anterior, el proveedor anexa una lista del total de metros por municipio a rotular dando una suma de 2,767.9 metros, sin embargo, en la factura anexada a la póliza correspondiente, la cantidad a multiplicar por el precio unitario es de 400 unidades a un precio unitario de \$200.86 (Doscientos pesos 86/100 M.N.). Por lo tanto, se le pide al partido político que anexe su cotización y cuáles fueron las unidades tomadas para su facturación y aclare lo conducente según lo establecido en los artículos 52 fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 89 y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

[...]"

La conducta que se analiza fue considerada por la Unidad Técnica de Fiscalización como una irregularidad, debido a que el Partido Político no presentó la documentación comprobatoria que acreditaran la veracidad del gasto reportado correspondiente a la rotulación de bardas para el posicionamiento del Partido Encuentro Social en el distrito 33 por un monto que asciende a \$93,199.04 (Noventa y tres mil ciento noventa y nueve pesos 04/100 M.N.),

Por lo anterior, en el dictamen de la Unidad Técnica de Fiscalización se relata que el seis de mayo de dos mil quince, mediante oficios IEEM/UTF/256/2015 e IEEM/UTF/267/2014, dirigidos respectivamente al responsable del órgano interno encargado de la recepción y administración de los recursos ordinarios y al representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ambos del Partido Encuentro Social notificó, entre otros errores, omisiones técnicas y presuntas irregularidades detectadas, dentro de las cuales se encuentra la que se ha señalado en el párrafo precedente; esto, a fin de que dicho instituto político

presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para desvirtuar la irregularidad detectada.

En este sentido, el tres de junio de dos mil quince, el Partido Encuentro Social, presentó un escrito mediante el cual satisfizo su garantía de audiencia respecto de la observación notificada, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“[...]”

“Se solicitó la rectificación de las facturas al proveedor para corresponder los datos en la cantidad de \$93,199.04 (noventa y tres mil ciento noventa y nueve 04/100 MN.) póliza de egreso 50 de fecha 26 de diciembre del 2014, de la cuenta bancaria 1057501082.

Se solicito (sic) la rectificación de las facturas al proveedor para corresponder los datos en la cantidad de \$93 199.04 y nos informo (sic) que sustituirá la factura por el concepto.

Así como la rectificación de las unidades consideradas en la facturación nos informó que sustituirá la factura por el concepto.

A la fecha del presente el proveedor no ha proporcionado la información por lo que posterior al presente escrito se informara (sic) a esta dependencia.”

Derivado del análisis de la observación y de la información proporcionada por parte del Instituto Político infractor, la Unidad Técnica de Fiscalización concluyó:

“...el Partido Encuentro Social, debió tomar en consideración lo señalado por los artículos 41, base 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y, 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, ya que constituyen obligaciones de los partidos políticos, cumplir con los fines constitucionales y legales que les han sido concedidos, respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél, proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos con la respectiva documentación soporte, destinar los gastos para el cumplimiento de los fines de las entidades políticas y que éstos se encuentren soportados en la documentación comprobatoria

correspondiente así como presentar la documentación necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes.

Así pues, de las pólizas de egresos de la cuenta bancaria número 1057501082 de la Institución Bancaria HSBC S.A. del Partido Encuentro Social, específicamente, de la póliza identificada con el número cincuenta de fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce, se desprende el registro de un gasto por concepto de rotulación de bardas para posicionamiento del Partido Encuentro Social en el Distrito 33 por la cantidad de \$93,199.04 (Noventa y tres mil ciento noventa y nueve pesos 04/100 M.N.). Ahora bien, de la documentación comprobatoria anexada, es decir, de cuatro fotografías de las bardas pintadas, se puede apreciar que éstas fueron utilizadas más de una ocasión, solamente se cambió el ángulo en la que fueron tomadas, el nombre y número de la calle así como el número de metros relativos, con lo cual se justificó el servicio de rotulación.

[...]

Cabe destacar que el Partido Encuentro Social anexó, además, de las mencionadas fotografías, como documentación comprobatoria, una lista con el total de los metros a rotular por municipio. Entonces, en esta lista se establecieron los metros de las bardas a rotular y en la póliza identificada con el número cincuenta de fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce o factura se señalaron unidades a rotular. Por lo tanto, los datos de la lista y la factura no coinciden. Es por ello, que esta autoridad fiscalizadora requirió al Partido Encuentro Social anexara la cotización correspondiente con las unidades que realmente se tomaron en cuenta para la facturación, aclarando con ello lo propio.

El Partido Encuentro Social manifestó que rectificaría las unidades consideradas para la facturación, mediante una sustitución de factura pero que el proveedor del servicio brindado no la había proporcionado, así que la facilitaría con posterioridad. En consecuencia, la entidad política no adjuntó lo solicitado por esta autoridad ni la sustitución de factura a la que alude.

Al no proporcionar la documentación requerida, en específico, el sujeto obligado viola lo dispuesto en los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de México y, 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los

Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

En tal virtud, no pasa desapercibido a esta autoridad fiscalizadora que la inobservancia de las disposiciones reglamentarias infringe el artículo 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México.

De esto, se observa que la falta que ocasionó el Partido Encuentro Social consistió en erogar recursos por la contratación y pago de rotulación en bardas considerada como un servicio de publicidad, operación que no fue acreditada, pues los documentos base de su comprobación no fueron debidamente presentados, ni justificados, máxime que los mismos contuvieron inconsistencias que fueron debidamente notificadas al partido como error y el mismo se pronunció con el argumento de que dichas facturas presentadas serían rectificadas, evidenciando la mala fe y una posibilidad de manipulación por lo que hace al proveedor de modificar una factura ya emitida, por lo cual, se deriva una falta de certeza a los documentos que fueron presentados ante la autoridad fiscalizadora.

Consecuentemente, este Consejo General al aprobar el dictamen de la Unidad Técnica de Fiscalización concluyó que el Partido Encuentro Social, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracciones, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 89 y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, que en todo caso debe ser sancionada en términos de lo dispuesto por el artículo 355, fracción I, inciso a) del Código Comicial de la Entidad.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por el Partido Encuentro Social es de **omisión**, pues el instituto político incurrió en un no exhibir la documentación fehaciente para acreditar la erogación de la rotulación de bardas, por esta razón el hecho de que el instituto político haya incumplido con los requisitos formales exigidos por el reglamento de la materia y no haya presentado la documentación que avalara el registro y reconocimiento contable del ingreso y gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas ordinarias, generó una omisión en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político infractor incurrió en una omisión, pues no subsanó las observaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, e incumpliendo con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, además de no haber presentado la documentación comprobatoria respecto del análisis realizado a las pólizas de egresos de la cuenta bancaria 1057501082, en la cual se pudo observar que en la póliza número 50 con fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce, se registró el gasto por la rotulación de bardas para posicionamiento del Partido Encuentro Social en el Distrito 33, por un monto de \$93,199.04 (Noventa y tres mil ciento noventa y nueve pesos 04/100 M.N.), la misma generó una omisión en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad; faltando a las disposiciones contenidas en los artículos 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México, 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Tiempo: La irregularidad fue detectada en el “Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil catorce”.

Lugar: En virtud de que la falta consiste en no haber presentado la documentación comprobatoria respecto del gasto reportado correspondiente a la rotulación de bardas para posicionamiento del Partido Encuentro Social en el Distrito 33, por un monto que asciende a \$93,199.04 (Noventa y tres mil ciento noventa y nueve pesos 04/100 M.N.), y derivado de que la falta fue detectada durante la revisión del informe en la verificación documental del partido político infractor, se concluye que la infracción se cometió en las instalaciones en las que el Partido Encuentro Social tiene sus asientos y registros contables.

La comisión intencional o culposa de la falta.

De acuerdo a lo señalado en el Dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce, se considera que la falta fue cometida en forma intencional, pues la conducta que desarrolló el Partido Encuentro Social derivó de una falta de documentos base de la comprobación de gastos que no fueron debidamente presentados, ni justificados, máxime que los mismos contenían inconsistencias que fueron debidamente notificadas al partido como error y el mismo se pronunció con el argumento de que dichas facturas presentadas serían rectificadas evidenciando la mala fe y una posibilidad de manipulación por lo que hace al proveedor de

modificar una factura ya emitida, por lo cual se deriva una falta de certeza a los documentos que fueron presentados ante esta autoridad fiscalizadora.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

El partido político incurrió en una violación a la legislación electoral, bajo la premisa de que la erogación realizada por la contratación y pago de rotulación en bardas considerada como un servicio de publicidad, la cual no fue acreditada, ya que los documentos base de su comprobación no fueron debidamente presentados, ni justificados, máxime que los mismos contenían inconsistencias que fueron debidamente notificadas al partido como error, por lo cual se deriva una falta de certeza a los documentos que fueron presentados ante esta autoridad fiscalizadora.

En tal sentido, el incumplimiento e inobservancia de la reglamentación electoral por parte del Partido Encuentro Social toda vez que no presentó las evidencias que acreditan la veracidad del gasto reportado correspondiente a la rotulación de bardas para posicionamiento del Partido Encuentro Social en el Distrito 33, por un monto que asciende a \$93,199.04 (Noventa y tres mil ciento noventa y nueve pesos 04/100 M.N.), así podemos observar que las normas vulneradas por el partido Encuentro Social buscan proteger los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido político no presente la documentación que dé certeza contraviene los fines de las actividades ordinarias, ocasionando la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por el partido, lo que conlleva a considerar que sus actos son violatorios de la reglamentación electoral.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido Encuentro Social incumple con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, al no presentar la documentación que avale el registro y reconocimiento contable del ingreso y gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas ordinarias, generando una omisión en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, circunstancia que obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad fiscalizadora pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, lo que impide tener por acreditado que efectivamente el financiamiento fue ejercido conforme al mandamiento de la ley, pero sobretodo, que su aplicación corresponda a sus fines; la inobservancia de las obligaciones derivadas del reglamento de fiscalización transgrede los principios de

transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación que generen certeza en la fuente del financiamiento y su consecuente aplicación del gasto realizado a partir de no haber presentado la documentación comprobatoria respecto de las pólizas de egresos de la cuenta bancaria 1057501082, se pudo observar que en la póliza número 50 con fecha 26 de diciembre de 2014, se registró el gasto por la rotulación de bardas para posicionamiento del Partido Encuentro Social en el Distrito 33, por un monto de \$93,199.04 (Noventa y tres mil ciento noventa y nueve pesos 04/100 M.N.), sin embargo, de la información comprobatoria que anexa, en este caso, cuatro fotografías de las bardas pintadas, se puede apreciar que fueron utilizadas más de una vez para la justificación del servicio de rotulación que ya había informado a la autoridad fiscalizadora, que avalara el registro y reconocimiento contable del ingreso y gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas ordinarias, ocasiona la imposibilidad para conocer verazmente los recursos económicos sufragados por el partido político por este servicio durante el periodo ordinario dos mil catorce.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por la Unidad técnica de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita advertir que el Partido Encuentro Social ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta cometida por el Partido Encuentro Social, pues sólo no subsanó las observaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, e incumpliendo con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, al no haber presentado la documentación que avalara el registro y reconocimiento contable del ingreso y gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas ordinarias, infringiendo los artículos 52, fracciones, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 89 y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION DE LA SEGUNDA FALTA SUSTANCIAL COMETIDA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido Encuentro Social al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, y con la finalidad de ajustarse al principio de legalidad de la materia que establece el artículo 41 de la Constitución Federal, se procederá a examinar una serie adicional de elementos que permiten asegurar en forma objetiva, conforme a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora conferida a esta autoridad administrativa.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial cometida por el Partido Encuentro Social, se califica como **leve**, debido a que vulneró los principios de transparencia y rendición de cuentas a causa de la falta de cuidado por parte del instituto político y aun cuando se da una afectación a bienes jurídicos, los mismos no implican un daño a la vida cotidiana democrática del Estado, a la estructura constitucional y legal que no trasciende en daños a terceros.

Por tanto, las conductas no se traducen a un incumplimiento grave, presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta sustancial cometida por el Partido Encuentro Social, consistió en una vulneración a los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos otorgados a los partidos políticos que no permitió despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pudiera allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, sobre los recursos que han ingresado al partido, en consecuencia, se vulneró el principio que rige la adecuada rendición de cuentas.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido Encuentro Social haya reincidido en la comisión de la falta circunstancial que nos ocupa.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base a los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió la Unidad Técnica de Fiscalización, no se advierte que el instituto político infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que las reglas de fiscalización le imponen y, por otro lado, no atendió la observación hecha por la autoridad fiscalizadora.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Encuentro Social, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal y como consta en el acuerdo número IEEM/CG/15/2015, en el cual se fija el Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos, así como para Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, correspondiente al año 2015.

La cantidad total aprobada en el referido Acuerdo asciende a \$10,111,184.36 (diez millones, ciento once mil ciento ochenta y cuatro pesos 36/100 M.N.), distribuidos de la siguiente manera:

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2015			
PARTIDO POLITICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	FINANCIAMIENTO PÚBLICO
Acción Nacional	\$89,468,189.63	\$2,690,365.09	\$92,158,544.72
Revolucionario Institucional	\$103,548,492.66	\$3,149,505.40	\$106,697,998.06
de la Revolución Democrática	\$95,075,216.15	\$2,873,202.91	\$97,948,419.06
Del Trabajo	\$31,793,769.85	\$807,916.61	\$32,547,686.46
Verde Ecologista de México	\$44,172,837.56	\$1,213,342.74	\$45,387,393.30
Movimiento Ciudadano	\$32,401,884.40	\$829,507.31	\$33,231,391.71
Nueva Alianza	\$50,428,481.99	\$1,417,331.14	\$51,845,813.13
Morena	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,183.86
Humanista	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,183.86
Encuentro Social	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,183.86
Futuro Democrático	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,183.86
TOTAL	\$485,690,078.51	\$14,570,702.36	\$500,260,780.87

Lo resaltado es propio

Imposición de la Sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como leve la conducta atribuible al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) del artículo 355 fracción primera del Código Electoral del Estado de México, toda vez que es la que prevé el menor monto de las multas para aquellos partidos políticos que infrinjan la normatividad electoral, misma que se reproduce a continuación:

“ARTÍCULO 355. Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

V. Partidos políticos:

a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XVI y 64 párrafo segundo;
...

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (ciento cincuenta-dos mil), este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discretionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesitura, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso a) de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el Partido Encuentro Social, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la faltas, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en multa equivalente a **quinientos días de salario mínimo** lo que se traduce a un monto de **\$31,885.00 (Treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, que resulta lo siguiente:

Tenemos que los salarios vigentes a partir del primero de enero de dos mil catorce aplicables en el lapso de tiempo en que fueron cometidas las faltas, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el primero de enero de dos mil catorce, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría "B", y por tanto tenía vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto, Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta la responsabilidad del partido político infractor y la sanción aplicable, la cual consiste \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.), por el número de días multa esto es quinientos días de salario mínimo, se tiene como resultado la cantidad de **\$31,885.00 (Treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

$$\begin{array}{r} 500 \quad \text{días de salario mínimo de multa} \\ \times \quad 63.77 \quad \text{pesos equivalente al salario mínimo} \\ \hline \$31,885.00 \quad \text{pesos como multa} \end{array}$$

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha

quedado establecido, se aprobó por financiamiento público para las actividades permanentes y específicas en el año dos mil quince la cantidad de \$10,111,184.36 (diez millones, ciento once mil ciento ochenta y cuatro pesos 36/100 M.N.), mientras que la multa que se impone equivale a **\$31,885.00 (Treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**; de este modo es inconscio que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido Encuentro Social se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su financiamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público no es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 de Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior este órgano electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone al Partido Encuentro Social no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de **\$31,885.00 (Treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.3153% (cifra expresada a los cuatro dígitos decimales) del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas en el año dos mil quince, aprobado al Partido Encuentro Social, circunstancias que de ninguna manera ponen en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para las Actividades Ordinarias y Específicas 2014	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2014
Encuentro Social	\$10,111,184.36	$\frac{\$31,885.00}{\$10,111,184.36} \times 100 = 0.3153$	0.3153%

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

Tal multa, en cada caso específico, a juicio de este Consejo General resulta adecuada a las infracciones cometidas, atendiendo a las circunstancias relativas a la calificación de las faltas formales y al capítulo de individualización de la sanción respectiva.

Se estima que la sanción que se impone al Partido Encuentro Social, en modo alguno resulta ser excesiva en relación con su capacidad económica, misma que se determinó previamente, y que equivale de acuerdo al financiamiento público para el año dos mil quince, para actividades permanentes y específicas para el ejercicio dos mil quince, a la cantidad de **\$10,111,184.36** (diez millones, ciento once mil ciento ochenta y cuatro pesos 36/100 M.N.), sin contar las cantidades que por financiamiento privado dicho instituto político pueda obtener durante el presente año.

Resultado de lo anterior este Órgano Electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado efecto, el monto por concepto de sanción deberá ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido Encuentro Social, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

VIII. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTE AL PARTIDO HUMANISTA.

Para determinar e individualizar las sanciones correspondientes a las irregularidades cometidas por el Partido Humanista, se procede a su estudio, de acuerdo al “Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce”.

FALTA FORMAL

El partido político libró un cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por un monto de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.).

La Unidad Técnica de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/---/2015, acredita la irregularidad detectada en el “Proceso de Fiscalización al informe anual por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2014”, consistente en que el Partido Humanista expidió un cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario, para cubrir gastos por montos que exceden los cien días de salario mínimo general vigente, en razón a lo siguiente:

“1. De la revisión a los gastos ordinarios correspondientes al periodo del veintitrés de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, se observó que de la cuenta bancaria 70083403304, de la institución financiera Banco Nacional de México, S.A., el Partido Humanista el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, libró cheque No. 001 por un importe de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), a favor del C. Abimael Vilchis Munguía sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, como se muestra a continuación:

NÚMERO DE CHEQUE	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE COBRO	IMPORTE DEL CHEQUE
001	29 de diciembre de 2014	30 de diciembre de 2014	\$20,000.00

De lo anterior, se concluye que el partido político incumplió con lo establecido en el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, en lo respectivo a la colocación de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, en los cheques librados por un importe superior a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, toda vez que el objetivo primordial de esta obligación es generar certeza en el destino de los recursos, por lo que se solicita al Partido Humanista presente las aclaraciones que a su derecho convenga.

En consecuencia, mediante oficios IEEM/UTF/257/2015 y IEEM/UTF/268/2015, se solicitó al Partido Político infractor las aclaraciones que a su derecho convinieran Y aportara las pruebas necesarias para contradecir la irregularidad detectada durante la revisión de la totalidad de ingresos y gastos de las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2014, respecto de lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los partidos políticos y coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, que a la letra dice: “los cheques librados cuando se realicen pagos superiores a 100 días de salario mínimo general vigente, en la capital del Estado de México se expedirán de forma nominativa y contendrán la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En los casos de gastos menores a comprobar, viáticos, pasajes, y erogaciones efectuadas por cuenta del partido político o coalición a través de personal autorizado, los cheques por estos conceptos se librarán a nombre del beneficiario

“2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

quien comprobará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de expedición. En ningún caso se podrán librar cheques al portador” y en relación al artículo 126, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:

Qué con fecha 29 de diciembre se expidió un cheque de gastos a comprobar por un importe de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), a favor del C. Abimael Vilchis Munguía, para qué a cuenta y nombre del Partido Humanista realizara diversos gastos menores para la realización de un evento en el mes de diciembre de 2014; por lo que con fecha 30 de diciembre el C. Abimael Vilchis Munguía presentó la factura, con número de folio 1369 expedida por el C. Edgar Hermelindo Millán Domínguez, por un importe de \$5, 800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), con la que adquirió impresos en lonas y calendarios para llevar a cabo un evento en el Municipio de Villa Victoria, de lo cual se anexa copia simple al presente escrito y con fecha 31 de diciembre hace la devolución de \$15, 000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), mismos que deposita a la cuenta 7008-3403304, que corresponde a la cuenta de Gastos Ordinarios del Partido Humanista abierta en la Institución bancaria Banco Nacional de México, S.A. de la cual anexo copia simple, y hace la comprobación del cheque expedido a su favor. (SIC)

Por tanto, no se trata de un pago ya que el C. Abimael Vilchis Munguía no es proveedor, es prestador de servicios de La Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista.

Por lo que, se aprecia que en ningún momento se han infringido las disposiciones establecidas en los Reglamentos de Fiscalización descritos con anterioridad.

Por lo que la autoridad fiscalizadora, del análisis a la omisión detectada en la visita de verificación a la revisión de ingresos y gastos por actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2014, los argumentos vertidos por el partido político durante la garantía de audiencia y la validación correspondiente en el Informe de Resultados, coligió tener por acreditado que el instituto político libró un cheque por un monto de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N), sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, sin que el partido político hubiese demostrado alguna causa suficiente que justificara la omisión.

Así, la Unidad Técnica de Fiscalización concluyó que el Partido Humanista, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; y 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Mediante oficio IEEM/UTF/234/2014 de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que por su conducto solicitara a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la superación del secreto bancario con el objeto de remitir a esa autoridad fiscalizadora información y documentación relacionada con el movimiento bancario materia de validación.

En ese tenor mediante oficio INE-UTF/DG/14442/15, recibido el cinco de junio de dos mil quince, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, remitió copia certificada del anverso y reverso del cheque número 001, cuyo origen es la cuenta de cheques que formalmente fue registrada por el Partido Humanista, el cual fue librado a nombre del C. Abimael Vilchis Munguía, por un monto de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), y que carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

En razón a lo anterior, la citada copia certificada del título de crédito materia de análisis, en términos de los artículos 326, fracción I, y 327, fracción I, inciso c y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México tiene valor probatorio pleno por ostentar sello y firma de la autoridad emisora, además de ser copia fiel del archivo que obra en el poder de la Institución Bancaria en la que el Partido Humanista aperturó la cuenta.

En esta tesis, se concluye que el Partido Humanista incumplió con lo establecido en el artículo 74, primer párrafo, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, ya que el mismo no contempla excepciones en relación con la obligación formal de presentar el cheque número 001 con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, lo que se confirma con la copia certificada del título de crédito obtenido de la superación del secreto bancario, desvirtuándose la contestación a la observación que se valida, de la que se desprende que dicha leyenda no fue insertada al librar el cheque, por lo que se otorga valor pleno a la copia certificada remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, misma que obra en papeles de trabajo del periodo revisado, por lo que del análisis y estudio a los elementos probatorios expuestos, se determina que la observación no se encuentra solventada.

En resumidas cuentas, la conducta desplegada por el partido político constituye una violación a lo dispuesto en los artículos 52, fracciones II y XIII del Código Electoral del Estado de México; 74 párrafo primero y 76 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido por el Dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el

desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce, la falta cometida por el Partido Humanista es de omisión, puesto que libró cheque que excede de cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, lo que generó incertidumbre sobre la aplicación de los recursos erogados, incurriendo en una conducta de carácter culposo.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El Partido Humanista, libró cheque, por un importe de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), que excede de cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el proceso de fiscalización al informe anual por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2014.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones físicas donde se libró el cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, en las que el Partido Humanista tiene sus asientos y registros contables.

La comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En este entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Humanista para obtener el resultado de la comisión de la falta como elemento esencial del dolo, esto es con base en el cual pudiera colegirse la existencia de la violación del partido político en cuestión para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en este caso existe la culpa derivado del hecho que la conducta consistió en omitir la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, de un cheque que excede

de los cien días de salario mínimo general vigente en la capital el Estado de México, lo cual genera incertidumbre sobre la aplicación de los recursos erogados, acreditándose el quebranto a los principios del estado Constitucional Democrático de derecho que debe incólume.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la trasparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídico colectiva indeterminada, **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

Por lo tanto, al omitir anotar en el cheque librado “Para abono en cuenta del beneficiario”, se transgredieron los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; y 74 párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

El primero de los artículos referidos impone a los partidos políticos la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y los lineamientos de las comisiones, siempre que éstas sean sancionadas por aquel.

Siguiendo con la disposición reglamentaria, establece la obligación de que a la salida de recursos que superen los cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, debe expedirse mediante cheque, en forma nominativa; lo

que implica que el documento debe librarse a nombre de la persona física o moral que prestó el servicio o proporcionó el bien al partido político para la consecución de sus fines constitucional y legalmente establecidos, exigiéndose anotar la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; lo que el cheque no es negociable.

En este contexto las normas referidas al ser vulneradas ponen en duda el principio de certeza en la rendición de cuentas que debe imperar en el marco de la transparencia, tanto en el sentido de que los partidos políticos den a conocer a la autoridad fiscalizadora la procedencia y destino de sus recursos, así como de informar sobre su manejo, lo que es posible, sólo si las instituciones políticas ajustan sus actuaciones al marco jurídico previamente establecido; de esta manera contribuirán a que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido Humanista estriba en el hecho de que el partido político haya librado un cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

Ahora bien, el bien jurídico tutelado que pretende la norma es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que con la conducta antes descrita, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de insertar la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, vulnerando momentáneamente el principio de rendición de cuentas, requisito previamente establecido para permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle adecuadamente sus actividades.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, señalan que no existe ningún elemento que permita concluir que el Partido Humanista ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe singularidad en la falta cometida por el Partido Humanista, pues se acredító que el libramiento de un cheque, por un importe de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, que excede de cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII y 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se han calificado la falta formal cometida por el Partido Humanista, al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procederá a la ponderación de los mismos con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la ley y, posteriormente, se graduará el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta formal cometida por el Partido Humanista se califica como **leve**, debido a que sólo pusieron en peligro momentáneamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas; de igual manera se desprende que las conductas fueron instantáneas, por tanto, estas no se traducen a un incumplimiento grave, presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone, pues no se impidió que la autoridad desarrollara su actividad fiscalizadora.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta formal cometida por el Partido Humanista consistió en poner en riesgo momentáneo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido Humanista haya reincidido en la comisión de la falta formal que nos ocupa.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió Unidad Técnica de Fiscalización, no se advierte que el Partido Humanista hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Humanista en este año, que es el momento en que se impone la sanción correspondiente, como uno de los elementos a considerar al momento de imponer tal medida, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/15/2015 denominado *“Por el que se fija el Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos, así como para Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, correspondiente al año 2015.”*, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a dicho partido para las distintas actividades a realizar en el dos mil catorce, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

“...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2015			
PARTIDO POLÍTICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	FINANCIAMIENTO PÚBLICO
Acción Nacional	\$89,468,189.63	\$2,690,365.09	\$92,158,544.72
de la Revolución Democrática	\$95,075,216.15	\$2,873,202.61	\$97,948,419.46
Del Trabajo	\$31,793,769.85	\$807,916.61	\$32,547,686.46
Verde Ecologista de México	\$44,172,837.56	\$1,213,342.74	\$45,387,393.30

“2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

Movimiento Ciudadano	\$32,401,884.40	\$829,507.31	\$33,231,391.71
Nueva Alianza	\$50,408,481.99	\$1,417,331.14	\$51,845,813.13
Morena	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,184.36
Humanista	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,184.36
Encuentro Social	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,184.36
Futuro Democrático	\$9,713,801.57	\$397,382.29	\$10,111,184.36
TOTAL	\$485,690,078.51	\$14,570,702.36	\$500,260,780.87

(Lo resaltado es propio)

...

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario en el año dos mil quince otorgado al Partido Humanista fue de **\$10,111,184.36 (diez millones ciento once mil ciento ochenta y cuatro pesos 36/100 M.N.).**

Cabe señalar que, aunado a lo anterior, este partido político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como leve la conducta atribuible al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) del artículo 355 fracción primera del Código Electoral del Estado de México, misma que se reproduce a continuación:

“...

ARTÍCULO 355. Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

VI. Partidos políticos:

a) *Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;*

...

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (ciento cincuenta - dos mil), este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discretionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesis, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso a) de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el Partido Humanista y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la faltas, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, se determina que la sanción a imponer sea la de **doscientos días de salario mínimo general vigente** en la capital del Estado de México, sanción que deviene en suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, e inhibir al infractor para que no vuelva a cometer ese tipo de faltas.

Tenemos que los salarios mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil catorce aplicables en el lapso de tiempo en que fue cometida la falta, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de diciembre de dos mil trece, se tiene que el Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría “B”, y por tanto tiene vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M. N.).

Así las cosas, si en las líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta, la responsabilidad del Partido Humanista y la sanción aplicable, la cual consiste en **doscientos días de salario mínimo general vigente** al año dos mil catorce, tenemos que de la operación aritmética de multiplicar el salario mínimo vigente en la capital de esta entidad al momento de cometer la falta consistía en \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M. N.), por el número de días de multa que consiste en doscientos días, se tiene como resultado la cantidad **\$12,754.00 (doce mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

$$\begin{array}{r} 200 \quad \text{días de salario mínimo de multa} \\ \times \quad 63.77 \quad \text{pesos equivalente al salario mínimo} \\ \hline \$12,754.00 \quad \text{pesos como multa} \end{array}$$

Sanción que guarda equilibrio con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben seguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, se aprobó por financiamiento público para las actividades permanentes y específicas en el año dos mil quince la cantidad de **\$10,111,184.36 (diez millones ciento once mil ciento ochenta y cuatro pesos 36/100 M.N.)**, mientras que la multa que se impone equivale a **\$12,754.00 (doce mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**; de este modo es inconscuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido Humanista se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su financiamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público ni es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior este órgano electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Con la imposición de la sanción no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, el monto total que representan las sanciones no influye en el cumplimiento de sus propósitos fundamentales constitucional y legalmente determinados ni se pone en riesgo su subsistencia, ello porque la

cantidad de **\$12,754.00 (doce mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**; a que asciende la multa impuesta por la infracción de carácter formal que representa el 0.1261% respecto del financiamiento público para el año dos mil quince; la anterior circunstancia de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político infractor, toda vez que la multa impuesta, no resulta ser excesiva o desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable, pues se insiste, tal cantidad representa tan sólo un porcentaje de 0.1261% respecto del financiamiento referido.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para las Actividades Ordinarias y Específicas 2015	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2013
Partido Humanista	\$10,111,184.36	$\frac{\$12,754.00 \times 100}{\$10,111,184.36} = 0.1261\%$	0.1261%

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

Resultado de lo anterior este Órgano Electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado efecto, el monto por concepto de sanción deberá ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido Humanista, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

En mérito de lo expuesto y fundado, así como con base en lo dispuesto por los artículos 3, párrafo primero, 85, 92, párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México; 6, incisos a) y e), 49, 52, párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se sanciona al **Partido Acción Nacional** por la comisión de dos faltas sustanciales y una falta formal, mediante la multa que equivale a la cantidad de **\$76,524.00** (Setenta y seis mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), en términos de lo expresado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** por la comisión de una falta sustancial mediante la multa que equivale a la cantidad de **\$51,016.00** (Cincuenta y un mil diecisésis pesos 00/100 M.N.), en términos de lo expresado en el presente acuerdo.

TERCERO. Se sanciona al **Partido del Trabajo** por la comisión de cinco faltas sustanciales mediante la multa que equivale a la cantidad de **\$197,657.00** (Ciento noventa y siete mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), en términos de lo expresado en el presente acuerdo.

CUARTO. Se sanciona al **Partido Verde Ecologista de México** por la comisión de dos faltas sustanciales y una falta formal, mediante la multa que equivale a la cantidad de **\$223,163.00** (Doscientos veintitrés mil ciento sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), en términos de lo expresado en el presente acuerdo.

QUINTO. Se sanciona al **Partido Nueva Alianza** por la comisión de cuatro faltas sustanciales mediante la multa que equivale a la cantidad de **\$121,163.00** (Ciento veintiún mil ciento sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), en términos de lo expresado en el presente acuerdo.

SEXTO. Se sanciona al **Partido MORENA**, por la comisión de una falta formal mediante la multa que equivale a la cantidad de **\$12,754.00** (Doce mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), en términos de lo expresado en el presente acuerdo.

SÉPTIMO. Se sanciona al **Partido Encuentro Social** por la comisión de dos faltas sustanciales y tres faltas formales mediante la multa que equivale a la cantidad de **\$89,278.00** (Ochenta y nueve mil doscientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), en términos de lo expresado en el presente acuerdo.

OCTAVO. Se sanciona al **Partido Humanista** por la comisión de una falta formal mediante la multa que equivale a la cantidad de **\$12,754.00** (Doce mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), en términos de lo expresado en el presente acuerdo.

NOVENO. Una vez que quede firme el presente acuerdo, la Dirección de Administración del Instituto descontará de las ministraciones correspondientes, las multas impuestas a los partidos políticos sancionados, en los plazos que la propia

Dirección de Administración establezca, a efecto de que una vez retenidas, sean enteradas a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado dentro del plazo previsto en el párrafo primero del artículo 357 del Código Electoral aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día diecinueve de agosto de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México de aplicación retroactiva, y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODINEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL